TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Alcance. El presente decreto se aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y las personas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, al y desde el territorio aduanero nacional, con sujeción a la Constitución, la Ley y demás normas que las complementen, sustituyan o reglamenten.

Así mismo, el decreto se aplica sin perjuicio de las disposiciones especiales y las resultantes de Acuerdos o Tratados Internacionales, a los que haya adherido o adhiera Colombia. Los acuerdos o tratados mencionados comprenden, entre otros, los relativos a la defensa del medio ambiente y de la salud, la sanidad agropecuaria, el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como, los referidos a la protección de la propiedad intelectual.

En lo concerniente a la defensa del medio ambiente, se vigilará el movimiento transfronterizo de mercancías de alto riesgo, en el marco de los acuerdos multilaterales medioambientales ratificados por el Gobierno Colombiano.

Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones contenidas en este decreto, se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

a) **Principio de eficiencia**. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) **Principio de favorabilidad.** Si antes que se encuentre en firme en sede administrativa, el acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

c) **Principio de justicia**. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, se deberá tener siempre por norma que se trata de un servicio público, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más de aquello que la misma Ley pretende.

d) **Principio de prohibición de analogía**. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

e) **Principio de prohibición de doble investigación por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho**. En virtud de este principio, a nadie se le podrá imputar más de una vez, la misma conducta sancionable, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal, salvo que exista orden de otra autoridad competente.

f) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior**. Las actuaciones administrativas se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.

   Se neutralizaran las conductas de contrabando y de carácter fraudulento, y junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicaran los convenios de cooperación, asistencia

mutua y suministro de información, celebrados entre aduanas y entre éstas y el sector privado.

g) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 3. **Definiciones.** A efectos aduaneros y para la aplicación del presente decreto, las expresiones contenidas en este artículo, tendrán el significado que a continuación se determina:

ABANDONO LEGAL. Situación en que se encuentra una mercancía cuando, vencido el término de permanencia en el depósito temporal, no ha sido sometida a un régimen aduanero de importación o no se ha reembarcado.

ABANDONO VOLUNTARIO. Es el acto mediante el cual, quien tiene derecho a disponer de la mercancía, comunica por escrito a la autoridad aduanera que la deja a favor de la Nación en forma total o parcial, siempre y cuando el abandono sea aceptado por la misma. En este evento el oferente deberá sufragar los gastos que el abandono ocasione.

ACUERDO COMERCIAL Entendimiento bilateral, plurilateral o multilateral entre Estados, que pueden ser de cooperación internacional o de integración internacional. A efectos de la aplicación de este decreto en materia de origen, comprenden principalmente, los tratados de libre comercio, los acuerdos de promoción comercial y los acuerdos de alcance parcial, suscritos por Colombia, que se encuentren vigentes o en aplicación provisional.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA. El órgano de la Administración Pública competente en el territorio aduanero nacional, para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo percibido por la aduana, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras, y ejercer el control y la potestad aduanera.

ADUANA DE DESTINO. Es aquella donde finaliza una operación de tránsito.

ADUANA DE PARTIDA. Es aquella donde se inicia una operación de tránsito.

ADUANA DE PASO. Es cualquier aduana por donde circulan mercancías en tránsito sin que se haya finalizado el régimen.

AFORO. Es la actuación que realiza la autoridad aduanera con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso, medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana; así como, para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el aforo implica el reconocimiento de mercancías, será físico y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.

El aforo físico será no intrusivo, cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que no impliquen la apertura de las unidades de carga o de embalajes**.**

APREHENSION. Es una medida cautelar, consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera establece su legal introducción y circulación dentro del territorio aduanero nacional.

AUTORIDAD ADUANERA. Es la persona de la administración aduanera que en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones, ejerce la potestad aduanera.

AUTORIZACION DE EMBARQUE. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera permite la salida del territorio aduanero nacional, de las mercancías que han sido sometidas al régimen de exportación.

AVISO DE ARRIBO. Es el informe que el transportador presenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la fecha y hora en que un medio de transporte con pasajeros pero sin carga o en lastre, arribará al territorio aduanero nacional.

AVISO DE LLEGADA. Es el informe que el transportador presenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al momento de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

CARGA. Mercancías transportadas en unidades de carga acondicionadas para el transporte, desde un puerto, aeropuerto, terminal terrestre o lugar de entrega, con destino a otro puerto, aeropuerto, terminal terrestre o lugar de destino, amparadas en un documento de transporte.

CARGA A GRANEL. Es toda carga sólida, líquida o gaseosa, transportada en forma masiva, homogénea y sin empaque.

CARGA CONSOLIDADA. Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o varios destinatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre, con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en unidades de carga, amparadas por un mismo documento de transporte consolidador.

COEFICIENTE DE RENDIMIENTO. Es la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos a través de una operación de perfeccionamiento, de una cantidad determinada de mercancías en admisión temporal o en exportación temporal o en transformación y/o ensamble.

CONSIGNATARIO. Es la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, y que como tal es designada en el documento de transporte. El consignatario puede ser el destinatario.

El destinatario es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se envían las mercancías o a quien se le haya endosado, en propiedad, el documento de transporte.

También podrán ser consignatarios los Consorcios y las Uniones Temporales que se constituyan para celebrar contratos con el Estado en desarrollo de la Ley 80 de 1993 o contratos de obra pública, siempre y cuando dicha posibilidad se prevea en el correspondiente acto constitutivo del Consorcio o Unión Temporal, así como, las asociaciones empresariales en los términos establecidos en el presente decreto.

CRUCE DE FRONTERA. Es el paso autorizado por los países en su frontera común, para la circulación de personas, mercancías y vehículos**.**

DECLARACIÓN ADUANERA. Es el acto o documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero específico aplicable a las mercancías y suministra los elementos e información que la autoridad aduanera requiere.

DECLARANTE. Persona natural o jurídica que efectúa la declaración aduanera en nombre propio, o la persona en cuyo nombre se realiza la declaración aduanera.

DECOMISO. Acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación, las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción y circulación en el territorio nacional.

DERECHOS DE ADUANA. Los derechos establecidos en los aranceles de aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías, tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero nacional.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN. Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado

de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

No se consideran derechos e impuestos a la importación, los impuestos al consumo, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

Cualquier referencia a “Tributos Aduaneros” en otras normas, debe entenderse como “Derechos e Impuestos a la Importación”.

DESADUANAMIENTO. El cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir a las mercancías, importarlas para el consumo, ser exportadas o ser colocadas bajo otro régimen aduanero. Para los regímenes de importación y tránsito aduanero, comprende desde la presentación de la declaración aduanera hasta la culminación del régimen, y para el régimen de exportación, desde el ingreso de la mercancía al lugar de embarque hasta la culminación del régimen.

DESNATURALIZACION DE LAS MERCANCÍAS. Es el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía, hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE SEGURIDAD. Es un equipo electrónico exigido por la autoridad aduanera, que se coloca en las mercancías, en las unidades de carga o en los medios de transporte, para transmitir el posicionamiento de los mismos, permitiendo un monitoreo las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE. Término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o ferroviario, que el transportador respectivo o el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario en el lugar de destino.

Cuando este documento es expedido por el transportador, se denomina documento de transporte directo.

Cuando el documento de transporte lo expide un agente de carga internacional, se denomina documento de transporte hijo.

Cuando el documento de transporte lo expide un operador de transporte multimodal, se denomina, documento o contrato de transporte multimodal, el que acredita que el operador ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato.

Si corresponde a carga consolidada se denominará, máster.

El documento de transporte podrá ser objeto de endoso aduanero parcial o total. De igual manera, podrá ser objeto de endoso total en propiedad, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE O GUÍA DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O DE MENSAJERIA EXPRESA. Es el documento que contiene las condiciones del servicio de transporte. Da cuenta del contrato de transporte entre el remitente y la empresa prestadora del servicio de entrega rápida o de servicio expreso, haciendo las veces de documento de transporte, por cada envío. De acuerdo con la información proporcionada por el remitente, en este documento se debe especificar la descripción genérica de la mercancía, la cantidad, el valor declarado por la mercancía, el nombre del destinatario, el peso bruto del envío, la categoría de que trata el régimen correspondiente al envío y la subpartida arancelaria relativa a esa categoría, según lo señale la norma respectiva.

DOCUMENTOS DE VIAJE. Comprenden, el manifiesto de carga, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones; las guías aéreas, los conocimientos de embarque o cartas de porte, según corresponda; sus documentos hijos y el documento de transporte multimodal, cuando a ello haya lugar.

Bajo este concepto quedan comprendidos, el manifiesto de tráfico postal y el manifiesto de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, con sus adiciones, modificaciones

o explicaciones y los documentos de transporte de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

EFECTOS PERSONALES. Son todos los artículos nuevos o usados que un viajero pueda razonablemente necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, que se encuentren en sus equipajes acompañados o no acompañados, los lleven sobre sí mismos o en su equipaje de mano, con exclusión de cualquier mercancía que constituya expedición comercial.

ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O MENSAJERÍA EXPRESA. Son los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de un documento de transporte de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

ENVIOS DE SOCORRO. Son todas las mercancías remitidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros.

EQUIPAJE. Son todos aquellos efectos personales y demás artículos contenidos en maletas, maletines, tulas, baúles, cajas o similares, que usualmente lleva el viajero en un medio de transporte

EQUIPAJE ACOMPAÑADO. Es el equipaje que lleva consigo el viajero al momento de su entrada o salida del país.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO. Es el equipaje que llega o sale del país, con anterioridad o posterioridad a la llegada o salida del viajero, a cuyo nombre debe estar consignado en el correspondiente documento de transporte.

EXPORTACION. Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país, bajo un régimen aduanero. También se considera exportación, la salida de mercancías a una zona franca en los términos previstos en el presente decreto.

FORMALIDADES ADUANERAS. Todas las actuaciones o procedimientos que deben ser llevados a cabo por las personas interesadas y por la aduana a los efectos de cumplir con la legislación aduanera.

FRAUDE ADUANERO. Es una infracción aduanera en la que una persona engaña a la aduana y por lo tanto evade, total o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos, a que haya lugar, o la aplicación de las prohibiciones o restricciones establecidas por la legislación aduanera o la obtención de cualquier ventaja contraria a la legislación aduanera.

IMPORTACION. Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, bajo un régimen aduanero. También se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.

INFRACCION ADUANERA. Es toda acción u omisión que conlleva la transgresión, el incumplimiento o la violación de la legislación aduanera.

LEVANTE. Es la autorización de la aduana para continuar con el proceso de pago y retiro de las mercancías, una vez establecida la conformidad entre lo declarado y lo verificado, ya sea físico o documental, o como resultado de la aplicación de criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, previo el cumplimiento de los requisitos legales, y el otorgamiento de garantía cuando a ello haya lugar.

LISTA DE EMPAQUE. Documento comercial que tiene por objeto detallar las mercancías contenidas en cada bulto.

MANIFIESTO DE CARGA. Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que va a ser cargada o descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada o exportada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes, y

que el transportador debe entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

MANIFIESTO DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O DE MENSAJERÍA EXPRESA. Es el documento que contiene la individualización de cada uno de los documentos de transporte del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, la información respecto del medio de transporte, cantidad, tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y del remitente o embarcador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según la categorización establecida.

MANIFIESTO DE TRÁFICO POSTAL. Es el documento que contiene la individualización de cada uno de los envíos que ingresan o salen por la red oficial de correos y que para efectos aduaneros, hace las veces de documento de transporte.

MEDIO DE TRANSPORTE. Es cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte por carretera, incluidos los remolques y semiremolques, cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo automóvil.

MEDIOS IRREGULARES. Son todos los métodos, mecanismos, prácticas o herramientas que se utilicen fuera de los parámetros legales para obtener beneficios, autorizaciones, habilitaciones de un operador de comercio exterior; así como para simular o hacer suponer el cumplimiento de una obligación o formalidad aduanera.

MENAJE. Es el conjunto de muebles, aparatos, enseres y demás accesorios de utilización normal en una vivienda.

MERCANCIA. Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y sujetos a control aduanero.

MERCANCIA DECLARADA. Es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una declaración aduanera.

MERCANCIA DIFERENTE. Una mercancía declarada es diferente a la examinada físicamente, cuando presenta cambio de naturaleza, es decir, se considera que por sus características y/o propiedades físicas, su denominación comercial o su uso o utilización, se trata de otra mercancía.

No se considera que es mercancía diferente, cuando se trate únicamente de diferencias en la descripción de la misma, por errores de digitación o por descripción parcial o incompleta.

MERCANCIA DE RESTRINGIDA CIRCULACION. Es aquella mercancía cuya circulación, enajenación, disposición o destinación, está sometida a condiciones o restricciones aduaneras.

MERCANCIAS EN LIBRE CIRCULACION. Aquellas mercancías de las que se puede disponer libremente en el territorio aduanero nacional, sin restricciones, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

OPERACION ADUANERA. Toda actividad de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, circulación y almacenamiento de las mercancías objeto de comercio internacional, sujeta al control aduanero.

OPERACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO. Es la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación de las mercancías importadas o exportadas temporalmente para la obtención de productos compensadores que serán objeto de reexportación o de reimportación.

PLANILLA DE ENVIO. Es el registro mediante el cual se autoriza y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero, del lugar de arribo hacia un depósito temporal o a una zona franca, ubicados en la misma jurisdicción aduanera, en los términos previstos en el presente decreto.

Cuando la responsabilidad del transportador marítimo se extinga con el descargue de la mercancía en el muelle, la planilla de envío será elaborada en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

PLANILLA DE RECEPCIÓN. Es el registro mediante el cual el depósito temporal o la zona franca dejan constancia de la carga recibida, cantidad, descripción genérica, peso y estado de los bultos, en los términos previstos en el presente decreto.

POTESTAD ADUANERA. Es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional, y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento jurídico aduanero.

PRODUCTOS COMPENSADORES. Son aquellos productos obtenidos como resultado de una operación de perfeccionamiento de mercancías, bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo.

PRUEBA DE ORIGEN. Documento físico o electrónico, en el que se hace constar que la mercancía califica como originaria, para reclamar las preferencias arancelarias derivadas de un acuerdo. Se puede considerar como prueba de origen, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen, entre otros.

RECARGOS. Son aquellas medidas de defensa comercial que se expresan a través de la imposición de salvaguardias o de derechos “antidumping” o compensatorios, entre otros, establecidos por el Gobierno Nacional.

RECINTO DE ALMACENAMIENTO. Es la bodega, almacén y, en general, el inmueble contratado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, restitución o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas a favor de la Nación u objeto de cualquier otra medida cautelar.

RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS. El examen físico de las mercancías realizado por el aforador, para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas, correspondan a la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.

RESIDENTE. La persona natural que permanece de manera continua en el territorio aduanero nacional, por más de seis (6) meses en el año. También se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

RETIRO DE LAS MERCANCÍAS. Es el acto por el cual, la aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un desaduanamiento en la importación, previo levante y pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado Colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

TRÁFICO POSTAL. Son todos los envíos de objetos postales que llegan al territorio aduanero nacional o salen de él, por la red oficial de correo, y que cumplen con las condiciones establecidas en el presente decreto y las señaladas en las actas de la Unión Postal Universal y sus reglamentos de ejecución.

TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. El porte de mercancías por lo menos por dos modos de transporte diferentes, en virtud de un único Contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega.

TRIPULANTES. Son las personas que forman parte del personal que opera o presta sus servicios a bordo de un medio de transporte.

TURISTA. Persona natural que se traslada de su país de origen o procedencia al territorio del país de destino, sin que pueda ser considerado residente en el país de destino o tenga por finalidad establecer su residencia o lugar de domicilio en el mismo.

UNIDAD DE CARGA. El continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia. Estas unidades de carga son las que se detallan a continuación: barcazas o planchones, contenedores, furgones, paletas, los remolques y semiremolques, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril y otros elementos similares.

VIAJEROS. Son personas residentes en el país que salen al exterior y regresan al territorio aduanero nacional, así como personas no residentes que llegan al país para una permanencia temporal o definitiva. El concepto de turista queda comprendido dentro de esta definición.

VIAJEROS EN TRÁNSITO. Son personas que llegan del exterior y permanecen en el país a la espera de continuar su viaje hacia el extranjero, de conformidad con las normas de inmigración que rigen en el país.

ZONA PRIMARIA ADUANERA. Es aquel lugar del territorio aduanero nacional, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento, movilización y embarque de mercancías que entran o salen del país, donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

ZONA SECUNDARIA ADUANERA. Es la parte del territorio aduanero nacional que no constituye zona primaria aduanera, en donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

Capítulo II
Formalidades Aduaneras Generales

Sección I
Sistematización de los Procesos

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos. Los Servicios Informáticos Electrónicos de que trata el presente decreto, serán los dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los procedimientos para el cumplimiento de las formalidades, operaciones u obligaciones aduaneras, así como para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros y operaciones aduaneras especiales de que trata el presente decreto, deberán realizarse mediante el uso de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Siempre que se establezca que una obligación debe cumplirse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con o sin firma digital, no se entenderá cumplida cuando se realice a través de otros mecanismos, salvo lo contemplado en el parágrafo del artículo 5 del presente decreto.

Artículo 5. **Trámites Electrónicos.** Los regímenes aduaneros a los que hace referencia el presente decreto, deberán tramitarse y presentarse en los formularios oficiales que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de medios electrónicos. De igual manera, las operaciones aduaneras especiales y demás formalidades aduaneras se tramitarán a través de los formatos electrónicos que disponga dicha entidad.

Parágrafo. Se aceptarán trámites por medios documentales, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo permita, en cuyo caso, se autorizará la presentación de formularios o formatos habilitados para el efecto y los soportes respectivos en documentos físicos.

Artículo 6. Sistema de identificación Electrónico. Para la utilización de los Servicios Informáticos Electrónicos, los usuarios utilizarán el sistema de identificación que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la asignación de una clave electrónica confidencial.

Esta clave es de uso personal e intransferible y del uso que se le dé a la misma, responderá directamente su titular, sin perjuicio de la sanción establecida en el numeral 8 del artículo 561 del presente decreto, por su manejo inadecuado.

Artículo 7. Contingencia. Únicamente se tomará como caso de contingencia, el derivado de fallas en los Servicios Informáticos Electrónicos, demostradas conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En estos casos, la autoridad aduanera autorizará el trámite a través de un mecanismo diferente o en forma manual, mediante la presentación física de la documentación, sin perjuicio de la obligación de surtir el trámite a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, una vez se restablezca el servicio.

Para el desarrollo y facilitación de dichas operaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información relacionados con tales operaciones. La información de los Servicios Informáticos Electrónicos deberá estar soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, y se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

Sección II
Garantías

Artículo 8. Alcance. La garantía es una obligación accesoria, mediante la cual se asegura el cumplimiento de una obligación aduanera durante un periodo determinado, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Las garantías podrán ser globales o específicas. Las garantías globales, amparan las obligaciones que adquiera el declarante u operador de comercio exterior, en todas las operaciones o formalidades aduaneras; y las específicas, respaldan el cumplimiento de obligaciones en una operación o formalidad aduanera en particular.

Las garantías podrán adoptar una de las siguientes clases:

1. Un depósito monetario o cualquier otro medio de pago admitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. De compañía de seguros;
3. Garantía real de pleno derecho, en los casos de tránsito aduanero comunitario;
4. Otra forma de garantía que proporcione la suficiente seguridad de que se cumplirá con la obligación aduanera.

Las garantías globales sólo serán de compañías de seguros y se constituirán en los casos y por los montos exigidos en el presente decreto. Quien hubiere constituido una garantía global, mientras se encuentre vigente, no estará obligado a constituir garantías específicas.

La persona que constituya una garantía específica, podrá elegir uno de los tipos de garantía anteriores, sujeto a la aceptación de la autoridad aduanera, salvo que en este decreto se hubiere establecido uno de ellos en particular.

Las garantías deben ser constituidas en todos los eventos exigidos en el presente decreto y se mantendrán vigentes mientras dure el objeto asegurable. La constitución de las garantías se hará a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- y en el caso de las garantías del numeral 2 anterior, deberá constar expresamente la mención que la compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

En el evento de incumplirse las obligaciones y ser insuficiente la garantía para cubrir el monto total de las mismas, el saldo insoluto será efectivo sobre el patrimonio del deudor o deudores, por ser prenda general de los acreedores.

Parágrafo. No habrá lugar a constituir garantías, cuando se trate de entidades de derecho público y demás entidades o personas cobijadas por convenios internacionales que haya celebrado Colombia, salvo en el caso de las garantías que se constituyan en reemplazo de aprehensión.

Artículo 9. Objeto. El objeto de toda garantía constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el cumplimiento de la obligación aduanera de que se trate en cada caso, particularmente el pago de los derechos e impuestos y/o sanciones a que hubiere lugar, según lo establecido en el presente decreto. El objeto de la garantía deberá estar expresamente incluido en el texto del documento que la contiene, como requisito esencial para su aprobación.

Artículo 10. Disposiciones adicionales. El tipo y el monto de las garantías, se establecerá, cuando el presente decreto señale que determinada obligación deba estar garantizada.

Las garantías están sujetas a la aceptación y certificación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como requisito previo para el inicio o desarrollo de una formalidad u operación aduanera.

Para las mercancías con exención total de derechos e impuestos a la importación, las garantías se constituirán por el diez (10%) por ciento del valor CIF de las mismas; cuando se trate de exoneración parcial, el monto de la garantía será del cien por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a la importación a pagar.

En el evento de incumplirse la obligación garantizada, en el mismo acto administrativo que así lo declare, se ordenará hacer efectiva la garantía, por el monto de los valores o de los derechos, impuestos y sanciones de que se trate.

En cualquier estado del proceso, el garante podrá realizar el correspondiente pago, lo cual conllevará la terminación del proceso, previa presentación de la declaración correspondiente, en los casos a que esto hubiere lugar. En estos casos no procederá la imposición de sanción pecuniaria adicional.

Sección III
Resoluciones Anticipadas

Artículo 11. Resolución Anticipada. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera, antes de la importación de una mercancía, a solicitud de exportadores, importadores, productores, sus representantes o cualquier particular legitimado, previo estudio de los documentos aportados, expide una resolución con respecto a lo relacionado en el presente artículo.

La legitimación es la calidad que tiene una persona que realizó o pretende realizar una operación de comercio exterior, en relación con las mercancías a las que se refiere la resolución anticipada.

Las resoluciones anticipadas podrán ser, sobre:

1. La clasificación arancelaria
2. La aplicación de criterios de valoración aduanera
3. Si una mercancías es originaria de acuerdo con las reglas de origen establecidas en los Acuerdos suscritos por Colombia que se encuentren en vigor
4. La aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos de aduana
5. Si una mercancía reimportada después de su exportación para perfeccionamiento pasivo, es elegible para tratamiento libre de derechos de aduana
6. La aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario
7. Marcado de país de origen
8. Cualquier otro asunto acordado por Colombia en el marco de un Acuerdo o Tratado de Libre Comercio

Las resoluciones anticipadas de que tratan los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y el numeral 4, en lo que tiene que ver con las devoluciones o suspensiones, serán expedidas por la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los demás resoluciones serán expedidas por la autoridad competente.

Contra las resoluciones anticipadas de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procederá el recurso de reconsideración previsto en este decreto.

Artículo 12. Obligatoriedad. Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento y deberán ser aplicadas siempre que, la información y/o documentación sobre la que se basó la solicitud, sea correcta y veraz, las formalidades aduaneras se cumplan después de la fecha en que surta efecto la resolución y los hechos que la fundamentan no hayan cambiado al momento de la importación de la mercancía.

Quien solicite la expedición de una resolución anticipada, está obligado a informar a la autoridad aduanera la ocurrencia de cualquier circunstancia que implique la desaparición de los supuestos de hecho o de derecho que sustentaron la expedición de una resolución anticipada.

Quedarán sin efecto las resoluciones anticipadas que se expidan con información proporcionada que resulte falsa, inexacta o incompleta u omitiendo hechos o circunstancias relevantes relacionados con la misma, o que al momento de la importación no se cumpla con los términos y condiciones de la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la obtención de una resolución anticipada con información falsa, dará lugar a la aplicación de las acciones penales correspondientes. De igual manera, la resolución anticipada obtenida omitiendo hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la misma, o su utilización, sin tener en cuenta los términos y condiciones de la resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Artículo 13. Términos. La resolución anticipada se emitirá dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la presentación de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto en el acuerdo comercial de que se trate, siempre que la información y documentación requerida esté completa, incluyendo una muestra de la mercancía cuando sea necesario, y en los términos en que para cada caso sea reglamentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De requerirse información adicional, los términos para su entrega serán establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, de no suministrarse conforme a lo exigido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud.

La información suministrada a efectos de la expedición de resoluciones anticipadas será tratada de manera reservada conforme a lo señalado en este decreto.

Artículo 14. Vigencia. Las resoluciones anticipadas comenzarán a regir desde la fecha de su notificación.

Artículo 15. Publicación. Las resoluciones anticipadas serán notificadas conforme a lo previsto en el artículo 679 y siguientes de este decreto. Una vez en firme, la resolución anticipada será publicada, salvo que la información allí contenida deba ser tratada de manera confidencial o reservada.

Artículo 16. Trámite Especial. La solicitud de expedición de una resolución anticipada, que realice ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, un exportador, un productor o cualquier particular legitimado, radicados en el exterior, será formulada a través de un representante comercial o apoderado de los mismos en Colombia.

TITULO II
LA OBLIGACION ADUANERA

Artículo 17. Obligación Aduanera. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier destino, régimen, formalidad, trámite u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados aduaneros, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, valor de rescate y sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 18. Alcance de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera comprende desde el cumplimiento de las formalidades previas que deben surtir cada uno de los obligados aduaneros hasta la entrega, disposición o embarque de las mercancías.

El incumplimiento de cualquier obligación aduanera, conllevará, entre otros, la efectividad de la garantía, la aplicación de una sanción o la aprehensión, según lo establecido en el presente decreto.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal e intransferible, por actuaciones derivadas de la intervención en el destino, régimen, formalidad, trámite u operación aduanera, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera. De conformidad con lo previsto en el presente decreto, son responsables de la obligación aduanera, el declarante y los operadores de comercio exterior, por las obligaciones que se deriven por su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador siempre será responsable de acreditar la introducción de tales mercancías, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, con la presentación de la declaración aduanera que corresponda.

El propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, tiene la obligación de demostrar la legal importación de las mismas, salvo cuando se trate de un consumidor final, en cuyo caso, se aplicará lo contemplado en el parágrafo del artículo 540 de este decreto.

La responsabilidad por el cumplimiento de la obligación aduanera, recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas, que conformen un Consorcio o Unión Temporal, a prorrata de su participación en el mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que se le pueda atribuir a las agencias de aduana por el cumplimiento de las obligaciones ocasionadas por su intervención, cuando se actúa a través de ellas.

Capitulo I
La Obligación Aduanera en la Importación

Artículo 21. Alcance. La obligación aduanera nace con la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Comprende la presentación de la mercancía de procedencia extranjera a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, valor de rescate y sanciones, a que haya lugar; así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

El responsable de la obligación aduanera en la importación, es el declarante, entendido éste como el importador de las mercancías. Las agencias de aduana responderán directamente por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación, y cuando el importador sea una persona inexistente.

Artículo 22. Hecho Generador. La obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos causados por la importación, nace con la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional y se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera de importación que cause una obligación de pago de tales derechos e impuestos.

Artículo 23. Sujeto Activo y Pasivo de la Obligación Aduanera relativa al Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Son sujetos de la obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos a la importación, de los intereses, valor de rescate y sanciones, a que haya lugar:

1. Como sujeto activo, en su calidad de acreedor tributario, la administración aduanera.

2. Como sujetos pasivos, en calidad de deudores, el importador, el transportador en los regímenes de cabotaje y transbordo, así como, el adquirente de mercancías que salen del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zonas de Régimen Aduanero Especial y las agencias de aduana en caso de inexistencia del importador.

Artículo 24. Liquidación. Los derechos e impuestos causados por la importación, serán liquidados de acuerdo a lo siguiente:

1. Para los derechos de aduana, se toma como base gravable, el valor en aduana de la mercancía importada, determinado conforme lo establecen las disposiciones que rigen la valoración aduanera.
2. Para los demás derechos e impuestos a la importación, será el valor en aduana de la mercancía importada cuando corresponda y, en casos especiales, será lo que dispongan las normas que regulan la materia.

El impuesto sobre las ventas en la importación, se liquidará conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 25. Conversiones Monetarias. El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

A estos efectos, el valor de la mercancía o de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, negociados en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, será convertido a esta moneda aplicando el tipo de cambio informado por el Banco de la República para la venta, vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas. De este tratamiento se exceptúan los casos en los que el contrato de venta de las mercancías importadas estipula un tipo de cambio fijo, de acuerdo a lo establecido en la Opinión Consultiva 20.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas - OMA.

Si la moneda no se encuentra entre aquellas que son objeto de negociación por el Banco de la República, podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el país, o por la Oficina Comercial del correspondiente país, acreditada en Colombia.

El valor en aduana expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa de mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera.

Artículo 26. Aplicación de los Derechos e Impuestos, Tipos y Tasas de Cambio. Los derechos e impuestos causados por la importación, así como los tipos de cambio y tasas de cambio, aplicables, serán:

1. Los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración aduanera, cuando se trate de una inicial o anticipada.
2. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o anticipada, cuando se trate de una declaración de corrección.
3. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación, según fuere el caso, conforme a las reglas especiales previstas para cada régimen de importación, cuando se trate de una declaración de modificación.

Artículo 27. Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras. El pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, valor del rescate y sanciones, deberá realizarse a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en el presente decreto.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, recibirán el pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, valor del rescate y sanciones, a través de canales presenciales y/o electrónicos, bajo su responsabilidad, y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los valores, total liquidado y total a pagar en la declaración aduanera de importación, o pago en los recibos oficiales de pago, se deben aproximar al múltiplo de mil (1.000) mas cercano.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, bajo su responsabilidad, podrán habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 28. Pago Consolidado. Se podrá consolidar el pago de los derechos e impuestos a la importación, las sanciones, intereses y valor del rescate, a que hubiere lugar, derivados de las declaraciones aduaneras surtidas durante un período anterior, según lo señalado en este decreto y en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El pago consolidado de los derechos e impuestos, intereses, sanciones y valor del rescate, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un declarante que tenga la calidad de Operador Económico Autorizado;
2. En las importaciones efectuadas por el operador postal oficial y los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa;
3. Los comerciantes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, en cuyo caso el pago consolidado será del gravamen único ad-valorem del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001;
4. Los declarantes expresamente autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El pago consolidado se deberá presentar y tramitar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma establecida en el presente decreto.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado, ocasionará la suspensión automática de esta prerrogativa, mientras se acredita el cumplimiento de la obligación.

Artículo 29. Pago Diferido. Se podrá realizar el pago diferido, únicamente de los derechos e impuestos a la importación, cuando se declare el régimen de importación para el consumo de bienes de capital, sus partes y accesorios para su normal funcionamiento y en el régimen de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento. En ambos casos se deberá constituir una garantía por el ciento por ciento 100% de los derechos e impuestos a la importación liquidados, con el objeto de responder por los pagos semestrales y sanciones a que haya lugar.

Cuando el declarante tenga la calidad de Operador Económico Autorizado, el monto de la garantía se reducirá en un 50% del valor establecido en el inciso anterior.

En la declaración aduanera se liquidarán los derechos e impuestos a la importación en pesos, convertidos a Unidades de Valor Tributario (UVT), a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación, los que se distribuirán en cuotas semestrales iguales hasta por el término de cinco (5) años.

Las cuotas podrán ser pagadas dentro del semestre respectivo y hasta el último día en que se venza el mismo, para lo cual se convertirán las Unidades de Valor Tributario (UVT) a pesos colombianos, conforme con las disposiciones especiales establecidas para el efecto, en el momento de su pago.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 658 de este decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el mismo decreto, por no realizar el pago oportunamente.

Cuando se trate del régimen de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, en donde la duración del contrato sea superior a cinco (5)

años, con la última cuota correspondiente a los cinco (5) años, se deberán pagar los derechos e Impuestos a la importación que se encuentren en mora.

Artículo 30. Extinción de la Obligación Aduanera relativa al Pago. La obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos a la importación, se extinguirá por alguno de los siguientes eventos:

1. Pago;
2. Compensación;
3. Abandono;
4. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados ante la autoridad aduanera, o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
5. Decomiso; y
6. Declaración aduanera que no produzca efecto.

Capitulo II
La Obligación Aduanera en la Exportación

Artículo 31. Alcance. Comprende la presentación de la solicitud de autorización de embarque, el ingreso a zona primaria, el embarque y la formalización del régimen de exportación, el pago de las sanciones, cuando haya lugar a ello, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

El responsable de la obligación aduanera en la exportación, es el declarante, entendido éste como el exportador de las mercancías. Las agencias de aduana responderán directamente por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación, y cuando el exportador sea una persona inexistente.

En los regímenes de exportación no existe obligación de pago de derechos e impuestos a la exportación, salvo cuando existan disposiciones especiales que regulen la materia.

Capitulo III
La Obligación Aduanera en el Tránsito

Artículo 32. Alcance. Comprende la presentación de la declaración aduanera, la ejecución de la operación y la finalización del régimen, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. En casos de incumplimiento, comprende, además, el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones cuando haya lugar, en cuyo caso el responsable de la obligación aduanera es el declarante, o las agencias de aduana cuando el importador sea una persona inexistente.

El transportador responderá por la ejecución y finalización de la operación de tránsito, sin perjuicio de su responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones, cuando actúe como declarante.

TITULO III
SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

Artículo 33. Obligados Aduaneros. Son sujetos de la obligación aduanera, los obligados aduaneros, entendidos éstos como los declarantes de un régimen aduanero, así como, los operadores de comercio exterior que requieren de un registro aduanero para llevar a cabo sus operaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del presente decreto.

Artículo 34. Calidad de los Sujetos de la Obligación Aduanera. Los declarantes y los operadores de comercio exterior, podrán adquirir la calidad de Operador Económico Autorizado en los términos y condiciones previstos en el Decreto 3568 de 2011 y las

Resoluciones 11434 y 11435 de 2011, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, gozando de los beneficios de que trata el artículo 8 del decreto 3568 citado.

Artículo 35. **Representación ante la Aduana**. Los declarantes y los operadores de comercio exterior, para realizar las operaciones y formalidades aduaneras, podrán actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de sus representantes legales, de los representantes aduaneros, de los agentes marítimos o aeroportuarios, o en general, de quien los represente en el transporte terrestre.

El representante aduanero es la agencia de aduanas, quien actuará a través de sus agentes de aduana o sus auxiliares.

Artículo 36. Actuación Directa ante la Administración Aduanera. Actuarán ante la administración aduanera, para adelantar las formalidades aduaneras inherentes al régimen aduanero de que se trate, las siguientes personas:

1. El declarante, sin perjuicio de que pueda utilizar los servicios de una agencia de aduanas.
2. La agencia de aduanas, o los Almacenes Generales de Depósito respecto de las mercancías que vengan consignadas o endosadas a su nombre en el documento de transporte, quienes actúan a nombre y por cuenta del declarante.
3. Los operadores autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que realicen las operaciones bajo el régimen de tráfico postal o de envíos de entrega rápida o mensajería expresa en importaciones y exportaciones.
4. Las empresas transportadoras que se encuentren debidamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para realizar operaciones bajo los regímenes de cabotaje o transbordo.

Artículo 37. Inspección Previa de la Mercancía. El declarante o agente de aduana, previo aviso a la autoridad aduanera, podrá efectuar la inspección previa de las mercancías que se someterán al proceso de importación, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

La inspección previa se podrá realizar con el objeto de extraer muestras o de verificar la descripción, la cantidad, peso, naturaleza y estado de la mercancía.

Si con ocasión de la inspección previa, se detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, o mercancías diferentes pero de igual o distinta naturaleza o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberá dejarse constancia en el acta respectiva. En este evento, las mercancías podrán ser reembarcadas o ser declaradas en el régimen que corresponda, con el pago de los derechos e impuestos a la importación correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate, constituyéndose en documento soporte de la declaración aduanera, el acta de la inspección previa.

Para todos los efectos, la mercancía así rescatada se entenderá presentada y declarada a la autoridad aduanera.

Capitulo I
Declarante

Artículo 38. Declarante en los Regímenes Aduaneros. De conformidad con lo definido en el presente decreto, el declarante es el importador, el exportador o el transportador, cuando corresponda.

Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un Consorcio o Unión Temporal constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993, los obligados a declarar serán las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, quienes podrán hacerlo a través del administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlas.

Artículo 39. Ámbito de Responsabilidad. El declarante responderá por la entrega de los documentos que deba aportar como soporte de la declaración aduanera, con el cumplimiento de los requisitos legales, así como por la autenticidad de los mismos y por

el lleno total de los datos exigidos en la declaración de valor cuando haya lugar a ella. Cuando actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sean obtenidos y suministrados por él como declarante.

De igual manera, el declarante será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera, cuando actúe de manera directa. También responderá por la correcta determinación de la base gravable y por el pago de los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que haya lugar.

La responsabilidad aplica sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de su actuación como declarante.

Artículo 40. Consorcios y Uniones Temporales. Cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o Unión Temporal, los trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, deberán adelantarse utilizando el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado al mismo, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Las actuaciones que se surtan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser suscritas por el administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlo ante la entidad contratante.

Las actuaciones realizadas por un Consorcio o Unión Temporal, en desarrollo de lo previsto en el presente decreto, deberán ampararse con una garantía global de compañía de seguros, constituida antes de la presentación de las declaraciones aduaneras de importación, exportación o tránsito aduanero. El monto será equivalente al 1% del valor FOB de la mercancía que se pretenda importar, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

La responsabilidad por el incumplimiento de la obligación aduanera recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que conformen el Consorcio o la Unión Temporal, a prorrata de su participación en el Consorcio o en la Unión Temporal, sin perjuicio de la responsabilidad que se le pueda atribuir a las agencias de aduana por el incumplimiento de las obligaciones ocasionadas por su intervención, cuando se actúa a través de ellas.

Artículo 41. Requisitos y Obligaciones de los Declarantes. El importador y el exportador, para poder actuar como declarantes ante la administración aduanera, tendrá que cumplir con los requisitos y obligaciones relacionados a continuación:

1. Requisitos

1.1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país;

1.2. Estar inscrito en el Registro Único Tributario - RUT;

1.3. Estar registrado en la base de datos de importadores y exportadores de que trata el artículo 531 de este decreto, con información actualizada y en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. A estos efectos, se requiere:

1.3.1. No haber sido condenado por uno de los delitos a los que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 560 de este decreto, o no haber sido sancionado por infracción administrativa grave según lo previsto en el artículo 548 del mismo decreto, durante los cinco (5) años anteriores a la inscripción en la base de datos.

1.3.2. Cumplir, al momento de la inscripción en la base de datos, con el pago de las obligaciones exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o tener acuerdo de pago vigente sobre las mismas.

1.3.3. Contar con el concepto favorable de medición del riesgo, según lo exigido en el artículo 530 del presente decreto.

1.4. Acreditar la solvencia económica necesaria u otorgar una garantía que asegure el cumplimiento de sus obligaciones:

1.4.1. Cuando se trate de un importador habitual, la solvencia se acredita al poseer y soportar contablemente un patrimonio líquido mínimo del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB total de las importaciones y/o exportaciones registradas en el año inmediatamente anterior. En los

casos de inicio de las operaciones, el patrimonio líquido mínimo será de cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).
Cuando se trate de un importador ocasional, el patrimonio líquido mínimo será de quinientos (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

1.4.2. Cuando se trate de un importador habitual, la garantía será global de compañía de seguros, del cinco por ciento (5%) del valor FOB de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Cuando se trate de un importador ocasional, la garantía será específica por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del patrimonio señalado en el numeral anterior. El objeto de la garantía es asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras como declarante.

Importador ocasional es el que realice importaciones cuyo valor FOB total no exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 10.000.oo) en el año.
Importador habitual es el que exceda el monto establecido para el importador ocasional.

2. Obligaciones

2.1. Mantener y cumplir los requisitos y condiciones exigidas;
2.2. Desarrollar el objeto social principal reportado en la correspondiente escritura pública o documento de constitución de la sociedad, cuando se trate de una persona jurídica;
2.3. Informar sobre los cambios en la composición societaria, en los representantes legales y miembros de junta directiva, así como del nombramiento o cancelación del representante legal, el cambio de su domicilio fiscal, y el de sus filiales, subordinadas o sucursales, así como la disminución en el patrimonio exigido. Esto no aplica en los casos de sociedades anónimas;
2.4. Informar el contenido de una declaración aduanera, con obligaciones inherentes al cumplimiento del régimen aduanero de que se trate.
2.5. Suscribir las declaraciones aduaneras y presentarlas conjuntamente con los documentos soporte, en la forma, oportunidad y medios señalados en el presente decreto, y adelantar los trámites inherentes al régimen de que se trate;
2.6. Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
2.7. Garantizar que la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, corresponda con la contenida en los documentos electrónicos o físicos, según sea el caso;
2.8. Llevar los libros, registros y/o documentos contables, cumpliendo con las formalidades exigibles, cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad;
2.9. Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos, y permitir el ejercicio de la potestad aduanera;
2.10. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que ésta ordene;
2.11. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas en situación de contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la misma entidad;
2.12. Entregar al depósito aduanero, las mercancías sometidas al régimen de depósito, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 224 de este decreto;
2.13. Liquidar y cancelar los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones y valor del rescate, a que hubiere lugar, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2.14. Conservar en archivos electrónicos o digitales, a disposición de la autoridad aduanera, las declaraciones aduaneras, sus documentos soporte, los recibos oficiales de pago en bancos, por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, sin perjuicio de la conservación física de los originales de los mismos cuando corresponda;
2.15. Registrar el número y fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera y del levante, en casos de contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos. Una vez finalizada la contingencia, entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas durante la misma, en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

2.16. Informar a la autoridad aduanera sobre la inspección previa de las mercancías que pretenda realizar.
2.17. Asistir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2.18. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información comercial relacionada con la operación de comercio que dará origen a la importación o exportación respectiva, en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2.19. Cumplir con el control al lavado de activos en los términos previstos en los artículos 102 a 107 del Decreto 663 de 1993, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 10 de la Ley 1121 de 2006, cuando se trate de personas jurídicas.

Las obligaciones para el transportador, como declarante, son las previstas en los regímenes de Transbordo y de Cabotaje. De igual manera, las obligaciones para el operador de tráfico postal, de mensajería expresa y de envíos de entrega rápida, serán las contempladas para estos regímenes.

Parágrafo 1. El declarante que actúe a través de una agencia de aduanas, no debe cumplir con los numerales 2.5, 2.11, 2.12, 2.15, 2.16, 2.17 y en el 2.13 en lo relativo a la liquidación de los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones y valor del rescate a que hubiere lugar.

En todo caso, el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 2.18 de este artículo, debe ser previo a la importación o exportación de la mercancía, inclusive cuando se actúe a través de una agencia de aduanas.

Parágrafo 2. La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos, las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro, los organismos internacionales acreditados en el país, las donaciones e importaciones destinadas a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia nacional, los viajeros, los diplomáticos, los no residentes y demás casos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no están sujetos a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 42. Tratamientos Especiales. Cuando el declarante tenga la calidad de Operador Económico Autorizado, además de los beneficios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, podrá:

1. Efectuar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate, a que hubiere lugar, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante y retiro durante el mes inmediatamente anterior.
2. Realizar el pago diferido de los derechos e impuestos a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.
3. Obtener el aforo de las mercancías a exportar en las instalaciones del usuario, cuando a ello hubiere lugar.
4. Contar con tratamiento especial para constituir las garantías previstas cuando el declarante sea usuario del régimen de perfeccionamiento activo conforme a lo establecido en el artículo 96 de este decreto.

Las obligaciones derivadas de la autorización como Operador Económico Autorizado, son las previstas en el capítulo III del Decreto 3568 señalado, además de las establecidas en el artículo 41 de este decreto.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan de las prerrogativas otorgadas en los numerales 1, 2 y 4 del presente artículo, ocasionará la suspensión automática de tales prerrogativas, mientras se acredita el cumplimiento de la obligación.

Capitulo II
Operadores de Comercio Exterior

Artículo 43. Operador de Comercio Exterior. A los efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, son Operadores de Comercio Exterior, los siguientes:

1. Agencias de Aduana
2. Agentes de Carga Internacional
3. Agentes Aeroportuarios
4. Agentes Marítimos
5. Industrias de Transformación y/o Ensamble
6. Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos
7. Operador de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa
8. Operador de Transporte Multimodal
9. Sociedades de Comercialización Internacional
10. Transportadores
11. Usuarios del régimen de Admisión Temporal en Perfeccionamiento Activo y en Casos Especiales
12. Usuarios de las zonas especiales económicas de exportación
13. Usuarios de las zonas francas

14. Depósitos
15. Instalaciones industriales
16. Zonas de Extensión Logística, de varios puertos o muelles de servicio público y de cruces de frontera
17. Zona de reconocimiento para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
18. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

Parágrafo. El Operador Económico Autorizado no es considerado un operador de comercio exterior, debido a que es una calidad basada en la confianza y seguridad de la cadena logística, que éste puede adquirir y a la que puede acceder el declarante y cualquiera de los operadores listados en el presente artículo, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la norma.

Artículo 44. Registro Aduanero. Es la autorización o habilitación, a efectos aduaneros, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los operadores de comercio exterior, para desarrollar operaciones aduaneras y de comercio exterior u otras actividades señaladas por el Gobierno Nacional. La autorización se otorga a las personas que desarrollan tales actividades, y la habilitación a los lugares donde se desarrollan las mismas.

Artículo 45. **Requisitos Generales para la Autorización o Habilitación de los Operadores de Comercio Exterior.** Los operadores de comercio exterior que se encuentran sujetos a registro aduanero, deberán cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, según corresponda a la actividad desarrollada, en los términos en que lo indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario;
2. Contar con el patrimonio líquido o neto contable mínimo señalado en el presente decreto para cada operador, cuando a ello hubiere lugar;
3. Acreditar la existencia y representación legal. Cuando se trate de usuarios de los programas previstos en el Decreto Ley 444 de 1967, deben tener el carácter de empresarios productores, exportadores, o comercializadores, o entidades sin ánimo de lucro, así como cualquier otra forma de asociación empresarial;
4. Garantizar la idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior;
5. No presentar incumplimiento por obligaciones adquiridas en desarrollo de algún programa de los que trata el Decreto Ley 444 de 1967, al momento de presentar la solicitud correspondiente;
6. No haber sido condenado por uno de los delitos a los que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 560 de este decreto o haber sido sancionado por infracción administrativa grave según lo previsto en el artículo 548 del mismo decreto, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;
7. No haber sido objeto de cancelación de la autorización o habilitación, o de la terminación unilateral de un programa en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, durante los últimos cinco (5) años;
8. Cumplir, al momento de la presentación de la solicitud, con el pago de las obligaciones exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o tener acuerdo de pago vigente sobre las mismas;

9. Contar y mantener la infraestructura física, administrativa, informática, de comunicaciones y de seguridad exigidos;
10. Delimitar e informar los sitios que constituyen zona primaria aduanera y que serán objeto de habilitación, disponiendo si fuere del caso, su demarcación física y señalización;
11. Contar con la autorización previa de la entidad competente, en los eventos previstos en este decreto;
12. Tener y aplicar un sistema de administración del riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo;
13. Cumplir con todos los mecanismos de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con todas las obligaciones de reporte a la UIAF de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 190 de 1995 y en los artículos 102 y 103 del Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá el procedimiento para la ampliación, extensión o reducción de áreas, solicitadas para los lugares sujetos a la habilitación. La presente disposición también aplicará para los cambios de razón social, que no impliquen cambios en la propiedad y objeto social.

Artículo 46. Inhabilidades e Incompatibilidades. No podrán obtener la autorización como Operador de Comercio Exterior, las personas naturales o jurídicas cuyos socios, excepto en el caso de las sociedades anónimas, miembros de junta directiva, o los representantes ante la aduana de que trata el presente decreto, se encuentren incursas en una de las siguientes situaciones:

1. Haber sido objeto de infracción administrativa grave según lo previsto en el artículo 548 de este decreto o haber sido condenado por uno de los delitos a los que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 560 de este decreto, o haber sido socios, o representantes ante la aduana o miembros de la junta directiva de un operador de comercio exterior o de un titular de lugar habilitado que haya sido sancionado con cancelación de cualquier autorización o habilitación, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de funcionarios que desempeñen cargos directivos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de un socio, representante ante la aduana o miembro de la junta directiva de un operador de comercio exterior, que hayan sido sancionados con cancelación de cualquier autorización otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los últimos cinco (5) años anteriores a la radicación de la respectiva solicitud.
3. Ser funcionario público, salvo que se trate de entidades del Estado que pretendan acceder a la calidad de operador de comercio exterior, o haber sido funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante el año inmediatamente anterior a la solicitud de autorización.

Parágrafo 1. Cuando sobrevenga alguna inhabilidad o incompatibilidad sobre personas naturales o jurídicas autorizadas como operadores de comercio exterior, así como, sobre los socios, miembros de la junta directiva, o representantes ante la aduana, deberán renunciar a la autorización o habilitación, o a la calidad de socio o al cargo, respectivamente, e informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En todos los casos, el término para comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, será de cinco (5) días, contados a partir del momento en que se configura la incompatibilidad o inhabilidad.

De no producirse la renuncia, ni el informe dentro de los cinco (5) días, dará lugar a la pérdida de la autorización o habilitación. Contra el acto administrativo que así lo declare, procederá el recurso de reconsideración de que trata el artículo 632 y siguientes de este decreto.

Parágrafo 2. Lo previsto en el presente artículo, aplicará a las homologaciones o registros aduaneros que se expidan a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 47. Autorización o Habilitación. Para la autorización o habilitación de un operador de comercio exterior, el interesado deberá presentar una solicitud a través de

los Servicios Informáticos Electrónicos, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en el presente capítulo.

La autorización o habilitación se otorgará mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto favorable de medición del riesgo, conforme a lo señalado en el artículo 530 de este decreto.

La resolución de autorización o habilitación deberá notificarse personalmente de conformidad con lo previsto en el presente decreto y contra él sólo procederá el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dejará sin efecto la autorización o habilitación otorgada, cuando encuentre que no se mantiene alguno de los requisitos exigidos para el efecto, o cuando se evidencie la creación de sociedades para hacer uso de los beneficios de las normas aduaneras y de comercio exterior, ocultando situaciones irregulares, contrarias a derecho y al principio de buena fe de los socios y de las mismas sociedades, o cuando en general se detecte cualquier situación de fraude.

Parágrafo 2. La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, negará una solicitud de autorización o habilitación, cuando no se cumpla alguno de los requisitos señalados en el presente capítulo, o cuando por razones de orden económico, social o de seguridad nacional, se considere que no hay lugar a la aprobación de mas solicitudes, o cuando las necesidades de comercio exterior se encuentren cubiertas en una determinada jurisdicción, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 48. Garantía. En un plazo no superior a quince (15) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la resolución de autorización o habilitación, los operadores de comercio exterior estarán sujetos a la constitución de garantía por el término de dos (2) años, cuando sea exigible. Si la garantía no se presenta dentro del término señalado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a lo previsto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la autorización o habilitación, quedará automáticamente sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las garantías deben renovarse tres (3) meses antes de su vencimiento y dentro del mismo término, deben ser aprobadas y aceptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si no se renueva la garantía, la autorización o habilitación quedará sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Sin embargo, continuará vigente la autorización o habilitación, mientras se surte el trámite de aprobación y aceptación de la garantía presentada en términos.

Artículo 49. Término de la Autorización o Habilitación. Las autorizaciones o habilitaciones que conceda la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los operadores de comercio exterior relacionados en el artículo 43 del presente decreto, tendrán un término indefinido, salvo los depósitos temporales privados de carácter transitorio, que tendrán una vigencia máxima de un (1) mes prorrogable por un (1) mes adicional y los operadores de comercio exterior que estén sujetos a concesión o autorización por parte de otras autoridades, en cuyo caso, la vigencia estará condicionada al plazo de la respectiva concesión o autorización.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de control que tiene la autoridad aduanera para verificar periódicamente el cumplimiento de los requisitos, teniendo en cuenta los criterios del sistema de gestión del riesgo y la capacidad operativa.

Parágrafo 1. La vigencia de los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación estará condicionada al término que le haya otorgado el Comité de Selección.

Parágrafo 2. La vigencia de que trata el presente artículo, está sujeta al mantenimiento de los requisitos, al cumplimiento de las condiciones fijadas para el efecto en el presente capítulo, y en especial, a la vigencia de las garantías exigibles.

Artículo 50. Obligaciones Generales. Son obligaciones de los operadores de comercio exterior, en desarrollo de su objeto social, las relacionadas a continuación, según corresponda a su actividad y conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. Desarrollar el objeto social principal reportado en la correspondiente escritura pública o documento de constitución de la sociedad.
2. Iniciar actividades sólo después de aprobada la garantía requerida para cada uno de los obligados sujetos al registro aduanero y utilizar el código de registro asignado para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Mantener y cumplir los requisitos y condiciones exigidas para su autorización o habilitación.
4. informar sobre, los cambios en los representantes legales y miembros de junta directiva, el nombramiento o cancelación del representante legal, la desvinculación de los agentes de aduana o auxiliares de la empresa autorizada, el cambio de su domicilio fiscal, y el de sus filiales, subordinadas o sucursales, así como, los cambios en la composición societaria, salvo cuando se trate de sociedades anónimas.
5. Preservar la integridad de las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero, sean sustraídas, extraviadas o alteradas.
7. Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, aforo o fiscalización, debiendo suministrar los equipos y elementos logísticos necesarios para esos fines y en general, permitir, facilitar y colaborar con la práctica de cualquier otra diligencia ordenada por la autoridad aduanera.
8. Contar con los equipos de inspección no intrusiva, incluyendo la capacidad de transmitir imágenes e información de la carga.
9. Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.
10. Permitir y facilitar la marcación de las mercancías conforme a la regulación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR.
11. Conservar durante cinco (5) años contados a partir de la fecha de autorización o renovación, la documentación y los registros que sirvieron de soporte al registro aduanero expedido.
12. Garantizar que la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, corresponda con la contenida en los documentos electrónicos o físicos, según sea el caso;
13. Llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos, cumpliendo con las formalidades exigidas.
14. Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos, y permitir el ejercicio de la potestad aduanera dentro del lugar habilitado, así como el acceso a sus sistemas de control y seguimiento.
15. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que ésta ordene.
16. Restringir y controlar el acceso y circulación de vehículos y personas, mediante la aplicación de sistemas que permitan la identificación de los mismos.
17. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información sobre irregularidades detectadas en el ejercicio de su actividad o que se presenten en sus instalaciones, relacionadas con evasión, contrabando, infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias.
18. Mantener la infraestructura física, informática, administrativa y de dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada lugar u operador de comercio exterior, incluyendo entre otros, los equipos de inspección no intrusiva.
19. Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
20. Asegurar la capacitación y actualización permanente de los representantes ante la aduana, en legislación nacional e internacional relacionada con tratados, acuerdos y convenios, así como en las normas y procedimientos aduaneros y de comercio exterior.
21. Obrar dentro del marco de la ley y de los principios de la buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, para lo cual deberán abstenerse de incurrir en alguna de las siguientes conductas:
    - 21.1. Favorecer o promover la práctica de cualquier conducta relacionada con fraude aduanero, evasión, contrabando, lavado de activos o infracciones cambiarias;
    - 21.2. Obrar en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de comercio exterior;

21.3. Actuar en contravía de los principios de ética;

22. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas en situación de contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la misma entidad.
23. Tener pleno conocimiento del cliente, de acuerdo a lo señalado en este decreto y lo que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
24. Cumplir con el control al lavado de activos y financiación del terrorismo en los términos contemplados en los artículos 102 a 107 del Decreto 663 de 1993, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 10 de la Ley 1121 de 2006.
25. Tener y aplicar un sistema de administración del riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 51. Pérdida de la Autorización o Habilitación. La autorización o habilitación que otorgue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se extinguirá en los siguientes eventos:

1. Por cancelación ordenada dentro de un proceso sancionatorio;
2. Por terminación voluntaria o renuncia a la autorización o habilitación;
3. Por disolución y liquidación de la persona jurídica o por muerte de la persona natural autorizada o titular del lugar habilitado;
4. Por no mantener durante la vigencia de la autorización o habilitación, los requisitos y condiciones generales y especiales previstos en este decreto;
5. Por no desarrollar, durante dos (2) años consecutivos, el objeto social principal de sus operaciones en los términos y condiciones previstas en este Decreto;
6. Por no realizar operaciones de importación en virtud de la autorización otorgada como usuario de los regímenes de perfeccionamiento, durante un periodo anual;
7. Por decisión de autoridad competente adoptada mediante providencia en firme;
8. Por no renunciar, ni informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 46 de este decreto, cuando sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad respecto de las personas naturales o jurídicas, socios, representantes legales, miembros de junta directiva, representantes aduaneros, agentes de aduanas y auxiliares;

La pérdida de la autorización o habilitación se surtirá mediante acto administrativo que así lo ordene, sobre el cual sólo procederá el recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el artículo 632 y siguientes de este decreto.

Cuando al mismo tiempo estuviere en curso un proceso sancionatorio y se presenten algunos de los eventos previstos en las causales 2, 4, 5 o 6 de este artículo, hasta tanto no se concluya el proceso sancionatorio, no procederá la pérdida de la autorización o habilitación. Sí la sanción consiste en la cancelación de la autorización o habilitación, esta primará sobre las otras causales previstas en este artículo.

En la misma resolución de pérdida de la autorización o habilitación, se ordenará la cancelación de la garantía que se hubiere otorgado, salvo que se encuentre en curso un proceso de cobro, o un proceso de fiscalización al que estuviere afecta la garantía, o pendiente de cumplirse una obligación garantizada. Asimismo, la resolución fijara un término para finiquitar las operaciones que se encuentren en trámite.

La declaratoria de pérdida de la autorización o habilitación, no constituye infracción administrativa; ni los hechos que den lugar a ella, salvo los eventos expresamente contemplados como infracción.

Artículo 52. Patrimonio Neto Contable. El patrimonio neto contable de los Operadores de Comercio Exterior, opera para las personas jurídicas que se hayan constituido en el mismo año en que presentan solicitud de autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o para las personas naturales que han iniciado actividad comercial, en las mismas condiciones en que se presenta para las personas jurídicas.

Artículo 53. Patrimonio Líquido Mínimo. Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en Unidades de Valor Tributario - UVT en este Decreto, para cada operador de comercio exterior, según corresponda, serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, aclaren o

sustituyan, debiendo mantenerse actualizado mientras se encuentre vigente la autorización como operador de comercio exterior.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%), se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a (6) seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término, sin que se ajuste el patrimonio, dará lugar a la pérdida de la autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 51 del presente decreto.

Cuando los operadores de comercio exterior reduzcan el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%), dará lugar a la pérdida de la autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 51 del presente decreto.

Sección I
Agencias de Aduana

Artículo 54. Agencia de Aduanas. Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para prestar servicios de representación a los declarantes en el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras conexas con el mismo, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente decreto. En ejercicio de su autorización, podrán desarrollar las actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero, actividad de naturaleza mercantil y de servicio.

Como auxiliar de la función pública aduanera, su actividad esta orientada a garantizar que se cumpla con la legislación aduanera y de comercio exterior vigentes, y con cualquier trámite o procedimiento para la adecuada aplicación de los destinos y regímenes aduaneros.

Artículo 55. Representación Aduanera. Toda persona podrá ser representada ante la administración aduanera por una agencia de aduanas, para llevar a cabo el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras relacionadas. Para tal efecto, la agencia de aduanas manifestará estar actuando a nombre y por cuenta del declarante, mediante un poder o endoso aduanero del documento de transporte.

Las agencias de aduana para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, podrán elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras a nombre y por cuenta del declarante.

Las agencias de aduana no podrán representar a una persona, natural o jurídica, dentro de un proceso de fiscalización aduanera.

Artículo 56. Mandato Aduanero. Es el contrato en virtud del cual el declarante faculta a una agencia de aduanas, para que en su nombre y representación y por cuenta y riesgo del declarante, lleve a cabo las formalidades aduaneras necesarias para el cumplimiento de un régimen aduanero o actividades conexas con el mismo.

La forma como se prueba ante la autoridad aduanera la existencia de dicho contrato será:

1. A través de un poder otorgado mediante escrito por el declarante a la agencia de aduanas; o,
2. Por medio del endoso aduanero del documento de transporte realizado por el declarante a favor de la agencia de aduanas. El endoso aduanero, es aquel que realiza el último consignatario del documento de transporte a nombre de una agencia de aduanas, para efectuar trámites ante la autoridad aduanera.

El endoso aduanero no transfiere el dominio o propiedad sobre las mercancías.

Cuando el consignatario de un documento de transporte sea un Consorcio o una Unión Temporal, el contrato de mandato deberá ser celebrado por el administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal, para representarlo ante la entidad contratante.

En los casos en que el consignatario sea una asociación empresarial, el administrador designado por la misma, será quien celebre el contrato de mandato.

Artículo 57. Ámbito de Responsabilidad. La agencia de aduanas que actúe ante la administración aduanera, será responsable administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la legislación aduanera.

No responderán por las infracciones aduaneras resultantes de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas y por las derivadas de las exigencias particulares del declarante pactadas en el contrato de mandato.

A estos efectos, la agencia de aduanas será responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable. De igual forma, responderá por la obtención, cumplimiento de requisitos legales, autenticidad y entrega de los documentos soporte que sean obtenidos por él, en cumplimiento del mandato aduanero que se le otorga.

De igual manera responderá, cuando por su actuación, se produzca el abandono o decomiso de las mercancías. Esta responsabilidad aplica sin perjuicio de las acciones penales, judiciales y demás que se deriven de su actuación como agencia de aduanas.

Respecto de las operaciones en las que el declarante sea una persona inexistente, la agencia de aduanas responderá directamente por el pago de los derechos e impuestos, intereses, valor de rescate y sanciones a que haya lugar, que se causen por tales operaciones.

Artículo 58. Requisitos Especiales para la Autorización de las Agencias de Aduana. Para obtener la autorización y ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, se deberán cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Tener y registrar como objeto social principal el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los Almacenes Generales de Depósito;
2. Poseer y soportar contablemente un patrimonio líquido mínimo de:
   2.1. Veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, para las agencias de aduana que pretendan operar en todo o en parte del territorio aduanero nacional, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
   2.2. Seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, para las agencias de aduana que pretendan operar exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Bucaramanga, Cúcuta, Ipiales, Maicao, Manizales, Armenia, Pereira, Riohacha, Santa Marta, Urabá, Turbo y Valledupar;
   2.3. Dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, para las agencias de aduana que pretendan operar exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Arauca, Inírida, Amazonas, Puerto Asís, Puerto Carreño, San Andrés, Tumaco y Yopal;
3. Disponer y cumplir con el código de ética a que se refiere el artículo 66 del presente decreto;
4. Constituir garantía global de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto. Los montos serán equivalentes a:
   4.1. Dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las agencias de aduana que operen en todo o en parte del país, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
   4.2. Mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las agencias de aduana que operen exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Bucaramanga, Cúcuta, Ipiales, Maicao, Manizales, Armenia, Pereira, Riohacha, Santa Marta, Urabá, Turbo y Valledupar;
   4.3. Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las agencias de aduana que operen exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Arauca, Inírida, Amazonas, Puerto Asís, Puerto Carreño, San Andrés, Tumaco y Yopal.

Parágrafo. Las personas jurídicas que pretendan ejercer el agenciamiento aduanero, deberán incluir en su razón social la expresión “Agencia de Aduanas”, el nombre comercial y la sigla correspondiente a la naturaleza mercantil de la sociedad. Lo previsto en este parágrafo, no se aplica a los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 59. Inhabilidades e Incompatibilidades Especiales. Además de las inhabilidades generales previstas en el artículo 46 de este decreto, no podrá obtener la autorización como agencia de aduanas, ni ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, aquella sociedad, cuyos socios, representantes legales, agentes de aduana o auxiliares,

1. sean socios, accionistas, representantes legales o agentes de aduana de otra agencia de aduanas; o
2. hayan pertenecido a otra agencia de aduanas, en la que participaron en la comisión del hecho que dio lugar a la sanción de cancelación de su autorización, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 60. Documentos que se deben presentar para obtener la Autorización como Agencia de Aduanas. La persona jurídica que pretenda obtener la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, deberá presentar además de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales señalados en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Relación de los nombres e identificación de las personas que pretendan acreditar como agentes de aduanas y auxiliares.
2. Hojas de vida de las personas que actuarán como agentes o auxiliares ante las autoridades aduaneras y de la persona responsable del cumplimiento del código de ética, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los manuales de funciones y de procesos de que trata el artículo 67 del presente decreto.

Artículo 61. Prohibición. Las agencias de aduanas no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo cuando las agencias de aduana tengan la calidad de Operador Económico Autorizado o se trate de almacenes generales de depósito, para el caso de almacenamiento de mercancías.

Artículo 62. Obligaciones Especiales de las Agencias de Aduana. Las agencias de aduana, en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, agentes de aduana o auxiliares, tendrán además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 de este decreto, las siguientes:

1. Mantener a disposición del público una página Web donde se garantice el acceso a la siguiente información:
   1.1. Identificación de los representantes legales, gerentes, agentes de aduana y auxiliares autorizados para actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con un extracto de las hojas de vida, destacando su experiencia o conocimiento en comercio exterior;
   1.2. Relación de los servicios que se ofrecen al público;
2. Suscribir y presentar las declaraciones aduaneras, cuando corresponda, y presentar los documentos soporte de las declaraciones aduaneras relativas a los regímenes aduaneros, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Liquidar y cancelar los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera. La responsabilidad de cancelar los derechos e impuestos sólo será exigible en los casos en que el importador le haya entregado los dineros a la agencia de aduanas para que realice el correspondiente pago;
4. Conservar en archivos electrónicos o digitales, a disposición de la autoridad aduanera, las declaraciones aduaneras, sus documentos soporte, los recibos oficiales de pago en bancos, por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, sin perjuicio de la conservación física de los originales de los mismos cuando corresponda;
5. En casos de contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos, registrar el número y fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera y del levante; y exigir a sus agentes de aduana y auxiliares, que refrenden con su firma los documentos relacionados con la actividad de agenciamiento aduanero;
6. Suministrar copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del declarante que así lo requiera;
7. Demostrar la vinculación laboral directa y formal, de sus agentes de aduana y

auxiliares y expedir y exigir la utilización del carné a todos sus agentes de aduana y auxiliares, según las características y estándares técnicos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que deberá ser utilizado únicamente para el ejercicio de la actividad autorizada;

8. Asistir a las diligencias de aforo a través de sus auxiliares, quienes suscribirán las actas a que haya lugar, siempre y cuando actúen en representación de la agencia de aduanas a través de poder especial debidamente otorgado por el representante legal;
9. Informar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se produzca la desvinculación o retiro de sus agentes de aduana o auxiliares. Para los casos de contingencia, se podrá informar por fax, correo electrónico o correo certificado, a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
10. Eliminar de la razón o denominación social, la expresión “Agencia de Aduanas”, dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma;
11. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o al declarante, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la liquidación o cancelación de su autorización, la documentación que están obligadas a conservar de conformidad con la legislación aduanera.

Artículo 63. Evaluación a los Agentes de Aduana y Auxiliares. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, directamente o a través de terceros, realizar evaluaciones de conocimiento técnico a los agentes y auxiliares de las agencias de aduana, a efectos de otorgar la autorización, para verificar su idoneidad profesional y conocimientos en aduanas y en comercio exterior. A estos efectos, también podrán acreditarse cursos o eventos de capacitación en legislación aduanera y de comercio exterior, impartidos por entidades reconocidas, según lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual manera se podrán exigir evaluaciones o acreditaciones con posterioridad a la autorización, cuando se considere necesario, sujeto a las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 64. Conocimiento del Cliente. Para dotar de seguridad el proceso del conocimiento del cliente y cuando la transacción así lo permita, la agencia de aduanas debe verificar la identidad del cliente y demás información que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para el análisis de las operaciones con clientes, la agencia de aduanas debe construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras.

En desarrollo de lo anterior deberán obtener, como mínimo, la siguiente información debidamente soportada:

1. Existencia del mandante como persona natural o jurídica;
2. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica del mandante;
3. Profesión, oficio o actividad económica del mandante;

Lo dispuesto en el presente artículo permitirá a las agencias de aduana, asegurar una relación contractual transparente con sus clientes, con el propósito de evitar o impedir prácticas relacionadas con fraude aduanero, lavado de activos y financiación del terrorismo y cualquier otra conducta irregular, así como para garantizar la representación de un declarante real.

Parágrafo. Las agencias de aduana podrán adicionar otros requisitos que consideren necesarios y pertinentes para un adecuado conocimiento y control de sus clientes, implementando para el efecto sistemas de análisis de riesgo.

La información a que se refiere este artículo, deberá verificarse y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 65. Comité de Control y Auditoría. Las agencias de aduana deberán constituir un Comité de Control y Auditoría, para garantizar el ejercicio transparente de su actividad, la evaluación de los sistemas de control interno, garantizar que los mismos sean los adecuados y que se cumpla con la finalidad del agenciamiento aduanero.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las funciones y obligaciones del Comité de Control y Auditoría.

Artículo 66. Código de Ética. Con el objeto de establecer las pautas de comportamiento que deben seguir las agencias de aduana y las personas vinculadas con ellas, se deberá incluir dentro de sus estatutos societarios, un código de ética, que contenga preceptos dirigidos a mantener en todo momento la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberá establecer los mecanismos para darlo a conocer, las consecuencias internas a que haya lugar por su incumplimiento y el procedimiento a seguir en estos eventos.

Parágrafo. Las agencias de aduana deberán designar una persona responsable de velar porque todos sus directivos, agentes de aduana, auxiliares y demás empleados, conozcan el código de ética y le den estricto cumplimiento.

Artículo 67. Manuales. Las agencias de aduana deberán mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes manuales:

1. Manual de funciones de cada uno de los cargos, y
2. Manual de procesos con sus respectivos procedimientos.

Sección II
Transportadores, Agentes Aeroportuarios, Agentes Marítimos, Agentes de Carga internacional y Operadores de Transporte Multimodal

Artículo 68. Transportador. Persona jurídica que mediante un contrato de transporte, asume la obligación de trasladar mercancías desde un punto de origen a un punto de destino, a cambio de un pago denominado flete. Es responsable de la carga que traslada, desde que le es entregada hasta que la entrega en el lugar a la persona acordada.

Cuando el transportador internacional no esté domiciliado en el territorio aduanero nacional, debe tener un representante o agente aeroportuario, marítimo o terrestre para que responda por las obligaciones que correspondan al transportador.

El transportador nacional que ejecute la operación de tránsito aduanero o de transporte combinado, estará sujeto a las disposiciones previstas en la presente Sección.

Artículo 69. Agentes Aeroportuarios y Marítimos de los Transportadores. Son personas jurídicas que actúan, mediante contrato, por cuenta y riesgo de empresas de transporte aéreas o marítimas. En virtud de este contrato, se hacen exigibles las obligaciones aduaneras que le corresponde al transportador. En caso de incumplimiento, se les aplicarán las sanciones previstas para este último en el presente decreto.

Artículo 70. Agente de carga Internacional. Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para actuar en el modo de transporte marítimo y/o aéreo, cuyo objeto social incluye, entre otras, las siguientes actividades: Coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación, desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad, cuando corresponda.

Artículo 71. Operador de Transporte Multimodal. Toda persona que celebra un Contrato de Transporte Multimodal y asume la responsabilidad de su cumplimiento en calidad de porteador, entendido éste como la persona que efectivamente ejecuta o hace ejecutar el transporte, o parte de éste.

Artículo 72. Autorización. El transportador, el agente aeroportuario o marítimo, el agente de carga internacional y el operador de transporte multimodal, que cuenten con la autorización de las autoridades competentes, deben obtener también la autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, en cualquiera de sus modos, aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o ferroviario, cumpliendo los requisitos generales establecidos en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2.

Parágrafo. Las bodegas en los lugares de arribo de los transportadores o de los agentes aeroportuarios, se entenderán habilitadas, con la respectiva habilitación de la zona primaria, siempre y cuando en esta habilitación, se puedan identificar plenamente y cuenten con la infraestructura, equipos, sistemas y dispositivos de seguridad para el manejo adecuado de las mercancías y garanticen la seguridad de éstas y el pleno ejercicio del control aduanero.

Estas bodegas son los lugares para desarrollar actividades transitorias relacionadas con el manejo de la carga a efectos de su manipulación antes de su entrega o traslado a los depósitos temporales, que no implican almacenamiento y por tanto, no pueden ser consideradas como depósitos.

El término de permanencia de la mercancía será el previsto en el artículo 227 del presente decreto.

Artículo 73. Obligaciones del Transportador, del Agente Aeroportuario, del Agente Marítimo, Agentes de Carga Internacional y Operadores de Transporte Multimodal. Además de las obligaciones generales previstas en los artículos 50 de este decreto, se deben tener en cuanta las relacionadas a continuación, según corresponda:

1. **Transportador Internacional**
   Tendrán las siguientes obligaciones a nombre propio o a través de sus agentes:
   1.1. Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de este decreto;
   1.2. Avisar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma establecida en el artículo 213 del presente decreto, sobre la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;
   1.3. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte de que tratan los artículos 209 y 211 del presente decreto, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 212 del mismo;
   1.4. Avisar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con la anticipación y en la forma establecida en el artículo 203 del presente decreto, sobre el arribo al territorio aduanero nacional de un medio de transporte con pasajeros o en lastre, sin perjuicio de la obligación de cumplir con el aviso de llegada;
   1.5. Presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el aviso de finalización de descargue, en los términos y condiciones previstos en el artículo 217 del presente decreto, cuando se trate del modo aéreo;
   1.6. Presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en los artículos 218 y 219 de este decreto.
   1.7. Entregar las mercancías al agente de carga internacional, al operador de transporte multimodal, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 227 de este decreto;
   1.8. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito temporal o a una zona franca, cuando a ello hubiere lugar, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 227 de este decreto;
   1.9. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de las mercancías y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
   1.10. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo 37 de este decreto;
   1.11. Suministrar, por parte de las aerolíneas comerciales que transporten pasajeros en rutas internacionales, previo a su arribo, la información que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de facilitar el control aduanero de los viajeros y el desaduanamiento del equipaje que llevan consigo, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 326 de este decreto;
   1.12. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización, ejecución y finalización del régimen de transbordo.

2. **Transportador en Tránsito Aduanero, Cabotaje y Transporte Combinado**
   Sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan en el numeral 1, las obligaciones son:
   2.1. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización,

ejecución y finalización del régimen de cabotaje, cuando se trate de los modos aéreo o marítimo o fluvial;

2.2. Transportar las mercancías autorizadas bajo el régimen de tránsito aduanero o bajo una operación de transporte combinado en el territorio nacional;

2.3. Entregar las mercancías al depósito temporal, instalación industrial o usuario de la zona franca, según el caso, dentro del término autorizado, en la finalización del tránsito aduanero o transporte combinado.

2.4. Entregar las mercancías a otro transportador autorizado, cuando se trate de transporte combinado en el territorio nacional.

3. Agentes de Carga Internacional

3.1. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los documentos de transporte de que trata el artículo 211 del presente decreto, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 212 del mismo;

3.2. Verificar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos las fechas de la finalización del descargue y del informe de descargue e inconsistencias del documento máster, cuando se trate del modo marítimo;

3.3. Presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en los artículos 218 y 219 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;

3.4. Entregar las mercancías a otro agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 227 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;

3.5. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito temporal o a una zona franca, cuando a ello hubiere lugar, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 227 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;

4. Operadores de Transporte Multimodal

20.1. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los documentos de transporte de que trata el artículo 211 del presente decreto, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 212 del mismo;

20.2. Verificar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos las fechas de la finalización del descargue y del informe de descargue e inconsistencias del documento máster, cuando se trate del modo marítimo;

20.3. Presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en los artículos 218 y 219 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;

20.4. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización y ejecución de la operación de transporte multimodal;

20.5. Entregar las mercancías al depósito temporal o al usuario de la zona franca, según el caso, dentro del término autorizado.

Parágrafo. En los eventos en que la empresa transportadora opere bajo la modalidad de chárter y no tenga representación en Colombia, las obligaciones inherentes a la llegada del medio de transporte recaerán exclusivamente en la empresa o persona que lo contrató, o en la empresa transportadora domiciliada o debidamente representada en el país, que se responsabilice por la recepción o atención del medio de transporte.

Artículo 74. Garantía. Para obtener la autorización y ejercer las actividades de transporte internacional, el manejo de la carga y actividades relacionadas con las operaciones de tránsito aduanero, transporte multimodal y transporte combinado, se deberá cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, con la constitución de garantía en los siguientes términos:

1. Los agentes aeroportuarios y marítimos constituirán garantía global de compañía de seguros, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de cuarenta y cuatro mil (44.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.
2. Los agentes de carga internacional deberán constituir una garantía global de compañía de seguros, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de once mil (11.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, en los

términos y condiciones previstos en este decreto.

3. Los operadores de transporte multimodal constituirán garantía global de compañía de seguros, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de cuarenta y cuatro mil (44.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, que ampare la finalización de la operación de transporte multimodal en el término autorizado por la aduana en la continuación de la operación y por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar.
4. El transportador nacional que ejecute la operación de tránsito aduanero o de transporte combinado, constituirá una garantía global de compañía de seguros, equivalente a veintidós mil (22.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para respaldar las obligaciones de ejecución y finalización del régimen de tránsito aduanero y operación de transporte combinado, dentro de los plazos autorizados y la correcta ejecución de las operaciones.
5. Las empresas que realicen cabotajes, deberán constituir una garantía global de compañía de seguros, por un monto de cuarenta y cuatro mil (44.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, que ampare la finalización del régimen de cabotaje en el término autorizado por la aduana de partida y los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar. Cuando el cabotaje sea realizado por los agentes aeroportuarios o marítimos, la garantía será la constituída según el numeral 1 del presente artículo.

El objeto de la garantía será el de asegurar el pago de las obligaciones derivadas de su actividad como operador de comercio exterior y el pago de los derechos e impuestos a la importación, cuando haya lugar a ello, según lo señalado en este decreto.

Sección III
Industrias de Transformación y/o Ensamble

Artículo 75. Alcance. Las industrias de transformación y/o ensamble son personas jurídicas autorizadas, cuyo objeto social principal es la fabricación y/o ensamble de mercancías bajo el régimen de transformación y/o ensamble, en los casos que determine la autoridad competente.

Artículo 76. Autorización. Las industrias de transformación y/o ensamble, que cuenten con la autorización de la autoridad competente, deben obtener también la autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para desarrollar las operaciones del régimen. A estos efectos, se deberán acreditar los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2.

Las instalaciones industriales a utilizar para el efecto, deben obtener la respectiva habilitación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 45 y 147 de este decreto.

Parágrafo. Cuando se pretenda obtener la autorización como industria de transformación y/o ensamble de aeronaves, se deberá contar con la respectiva autorización por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o de quien haga sus veces.

Artículo 77. Obligaciones. Además de las obligaciones de carácter general de que trata el artículo 50 de este decreto, las industrias de transformación y/o ensamble deberán presentar semestralmente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que esta determine, el informe al que se refiere el Acuerdo sobre los Procedimientos para Implementación del Requisito Específico de Origen del Sector Automotor, publicado mediante la Resolución 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 970 del 22 de octubre de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, debidamente avalado por una firma de auditoria externa y remitido por el representante legal y el revisor fiscal de la empresa, garantizando como mínimo la siguiente información:

1. Estadísticas de producción y de ventas, por modelos y variantes, en unidades;
2. Lista del material de producción nacional que fue incorporado al bien final objeto de transformación o ensamble, indicando su respectivo proveedor, el cual deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario – RUT;
3. Valor total en moneda legal colombiana del material productivo de que trata el numeral anterior;

4. Estadísticas de las unidades exportadas, por modelos y variantes, en unidades;
5. Valor CIF, en moneda legal colombiana, de las importaciones del CKD incorporado en las unidades producidas durante el período, por modelos y variantes; y
6. Porcentaje del Integración Nacional (PIN) alcanzado, especificando los valores utilizados para el cálculo.

Lo anterior, también podría ser exigible, en los demás casos que determine la autoridad competente, conforme a lo señalado en el artículo 75 de este decreto.

Sección IV
Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos

Artículo 78. Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos. Es la persona jurídica autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, que mediante contrato de concesión, prestará los servicios autorizados por las normas vigentes en materia postal para la recepción y entrega de los envíos que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional.

Artículo 79. Requisitos Especiales. La persona que pretenda ser autorizada, deberá acreditar, además del cumplimiento de lo previsto en la Ley 1369 de 2009 con sus modificaciones y reglamentos y los requisitos generales del artículo 45 del presente decreto, con excepción de lo establecido en el numeral 2 del mismo, lo siguiente:

1. Contar con un área útil plana de almacenamiento de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Presentar relación de los vehículos que se utilizarán en la operación, adjuntando la prueba que acredite la tenencia y el uso exclusivo del operador que pretende ser autorizado.

Artículo 80. Obligaciones. Es obligación de este operador, además de lo previsto en el artículo 50 del presente decreto, según lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a estos efectos, las siguientes:

1. Recibir, almacenar, declarar y entregar o embarcar los envíos de correspondencia y de tráfico postal, que lleguen o salgan del territorio aduanero nacional por la red oficial de correos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras;
2. Llevar a las bodegas habilitadas únicamente las mercancías introducidas o que salgan del territorio aduanero nacional bajo el régimen de tráfico postal;
3. Liquidar en la declaración aduanera correspondiente y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los derechos e impuestos a la importación;
4. Presentar en la oportunidad y forma previstas en el artículo 319 del presente decreto, la declaración consolidada de pagos, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y cancelar oportunamente en los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los derechos e impuestos a la importación de los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos;
5. Poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto del régimen de tráfico postal, cuando vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario;
6. Conservar a disposición de la autoridad aduanera, copia electrónica de los documentos de transporte que hacen las veces de declaración aduanera, así como de la declaración consolidada de pagos, por un período de cinco (5) años, contado a partir de la entrega y firma del destinatario del documento de transporte;
7. Mantener plenamente identificadas y ubicadas las mercancías sometidas al régimen de tráfico postal y tenerlas a disposición de la autoridad aduanera, previa la entrega al destinatario;
8. Realizar los trámites previstos en los artículos 313 y 314 de este decreto

Artículo 81. Garantía. Constituir una garantía global de compañía de seguros por un monto equivalente a cuarenta y tres mil (43.000) Unidades de Valor Tributario – UVT. El objeto de la garantía, será cumplir con las obligaciones como operador del régimen de tráfico postal, como titular de la habilitación del depósito temporal para el régimen y con el pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses y sanciones, si a ello hubiere lugar.

Sección V
Operadores del Régimen de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa

Artículo 82. Operador del Régimen de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Es la persona jurídica autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, que prestará un servicio expreso de recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida o de mensajería expresa que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional, sujetos a las condiciones y restricciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 83. Requisitos Especiales. Las personas que pretendan ser autorizadas, deberán acreditar, además de los requisitos generales del artículo 45 del presente decreto, salvo el numeral 2, lo siguiente:

1. Cumplir con el rol de transportador o consolidador de los envíos de entrega rápida o mensajería expresa;
2. Contar con un área útil plana de almacenamiento de no menos de cien (100) metros cuadrados;
3. Contar con un sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino, y con las demás condiciones técnicas y de seguridad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
4. Acreditar la representación o contrato de operación directa en conexión por lo menos con veinte (20) países a través de la certificación de cualquiera de las siguientes agremiaciones, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el que haga sus veces:
   CLADEC (Latin American Association of Express Delivery Companies)
   CAPEC (Conference of Asia Pacific Express Carrier)
   CCLA (Canadian Courier and Logistic Association)
   EEA (European Express Association)
   GEA (Global Express Association)
   XLA (Express Delivery and Logistics Association)
   El operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa deberá usar las guías máster e hijas de la red acreditada. Así mismo, las guías hijas deberán ir adheridas a los envíos de entrega rápida o mensajería expresa;
5. Presentar relación de los vehículos que se utilizarán en la operación, acreditando que se cuenta con una red de transporte para el uso exclusivo del operador que pretende ser autorizado. Para el efecto, los vehículos cumplirán con los requisitos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

Artículo 84. Obligaciones. Son obligaciones de los operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, además de lo previsto en el artículo 50 del presente decreto, según lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a estos efectos, las siguientes:

1. Identificar cada envío con sus respectivos documentos de transporte o guías del régimen de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, con la información detallada conforme a la definición prevista en el artículo 3 del presente decreto;
2. Presentar de manera anticipada, en la forma y oportunidad previstas en el artículo 212 del presente decreto, la información sobre el manifiesto y los documentos de transporte correspondientes a este régimen;
3. Justificar las inconsistencias conforme a las condiciones y términos previstos en los artículos 218 y 219 del presente decreto;
4. Mantener el sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino;
5. Tener a disposición de la autoridad aduanera, la información sobre la ubicación de la mercancía, previo a la entrega al destinatario;
6. Recibir, almacenar, declarar y entregar o embarcar, los envíos de correspondencia y los demás envíos que lleguen o salgan del al territorio aduanero nacional bajo este régimen, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras;
7. Llevar las mercancías introducidas o que salgan del territorio aduanero nacional bajo el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa únicamente a las

instalaciones debidamente habilitadas;

8. Liquidar en la declaración aduanera correspondiente y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los derechos e impuestos a la importación, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar;
9. Presentar en la oportunidad y forma previstas en el artículo 329 del presente decreto, la declaración consolidada de pagos, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y cancelar oportunamente en los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los derechos e impuestos a la importación y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional bajo este régimen, entregados a los destinatarios;
10. Poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa que, vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario;
11. Conservar a disposición de la autoridad aduanera, copia electrónica de los documentos de transporte que hacen las veces de declaración aduanera, así como de la declaración consolidada de pagos, por un período de cinco (5) años, contado a partir de la entrega y firma del destinatario del documento de transporte;
12. Realizar los trámites previstos en los artículos 323 y 324 de este decreto.

Artículo 85. Garantía. Constituir una garantía global de compañía de seguros por un monto equivalente a cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario – UVT. El objeto de la garantía, será cumplir con las obligaciones como operador del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, como titular de la habilitación del depósito temporal para el régimen y con el pago de los derechos e impuestos a la importación, rescate, intereses y sanciones, si a ello hubiere lugar.

Sección VI
Sociedades de Comercialización Internacional

Artículo 86. Sociedades de Comercialización Internacional. Son aquellas personas jurídicas que tienen dentro del objeto social, la comercialización y venta de productos colombianos al exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso, las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y con la sostenibilidad económica y financiera de la empresa.

Estas sociedades, podrán contemplar entre sus actividades, la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables y deberán utilizar en su razón social la expresión, “Sociedad de Comercialización Internacional” o la sigla “C.I”, una vez hayan sido autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y hayan obtenido la correspondiente aprobación y certificación de la garantía ante la mencionada Entidad.

Parágrafo 1. El objeto social deberá indicar los sectores económicos respecto de los cuales desarrollará su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional.

Parágrafo 2. Sobre las importaciones de mercancías vendidas por un proveedor instalado en una zona franca a una Sociedad de Comercialización Internacional, no será posible expedir un certificado al proveedor.

Artículo 87. Certificado al Proveedor – CP. Es el documento en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores nacionales, productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 91 del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario. Este Documento no es transferible a ningún título.

Cuando el proveedor pertenezca al régimen simplificado, en el Certificado al Proveedor se anotará la siguiente leyenda: “Proveedor perteneciente al Régimen Simplificado. Este documento no es válido para solicitar devolución del Impuesto sobre las Ventas - IVA”.

Los certificados al proveedor serán expedidos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los certificados al proveedor son documentos soporte de la declaración aduanera de exportación, cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional.

Artículo 88. Requisitos Especiales para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional. Para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, se deberán acreditar, además de los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Acreditar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, posee un patrimonio líquido cuyo valor sea igual o superior al equivalente a cuatro mil quinientas (4.500) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de la Sociedad de Comercialización Internacional que sea constituida en el mismo año en que presenten la solicitud de autorización, bastará con que acrediten que su patrimonio neto contable es igual o superior al indicado en el presente numeral. Lo anterior, en aplicación del numeral 2 del artículo 45 de este decreto;
2. Presentar los estudios de mercado que incorporen su plan exportador en la forma y condiciones previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. No haber sido sancionado por infracciones tributarias, aduaneras sustanciales, o cambiarias de las contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;
4. Contar con un sistema de control de inventarios que permita efectuar las verificaciones y controles sobre las mercancías nacionales, importadas y exportadas por las Sociedades de Comercialización Internacional.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo no se tendrán en cuenta las valorizaciones de activos fijos.

Artículo 89. Beneficios de las Sociedades de Comercialización Internacional. Los beneficios derivados de la actividad de una Sociedad de Comercialización Internacional autorizada, son los siguientes:

1. Obtener el Certificado de Reembolso Tributario (CERT) por las exportaciones realizadas, cuando el Gobierno Nacional así lo determine. La distribución del Certificado de Reembolso Tributario (CERT), deberá ser acordada con el productor;
2. Comprar o adquirir bienes en el mercado nacional exentos del pago de IVA en los términos previstos en los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario, siempre y cuando estos bienes sean exportados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor.

Artículo 90. Beneficios para el Proveedor Nacional. El proveedor nacional de una Sociedad de Comercialización Internacional, goza de los beneficios establecidos o que establezca la ley y demás normas, en especial, los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario, desde el momento en que la Sociedad de Comercialización Internacional recibe las mercancías y expide el Certificado al Proveedor.

Cuando la Sociedad de Comercialización Internacional devuelva la totalidad o parte de las mercancías al proveedor nacional, antes de efectuar la exportación final, se deberá anular o modificar el certificado entregado al proveedor. En estos eventos, el proveedor deberá cancelar los impuestos internos exonerados, en el término que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las modificaciones o anulaciones que se realicen a los certificados al proveedor, deberán informarse en la forma y dentro de los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las obligaciones de carácter tributario que puedan generarse como consecuencia de la anulación o modificación del respectivo certificado.

Artículo 91. Obligaciones de las Sociedades de Comercialización Internacional. Además de las obligaciones generales de los operadores de comercio exterior previstas en el artículo 50 de este decreto, las personas jurídicas autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Fabricar mercancías destinadas al mercado externo o comprarlas a los productores nacionales, para posteriormente exportarlas dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal, los certificados al proveedor;
3. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en los certificados al proveedor;
4. Exportar las mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor. Cuando las mercancías objeto del certificado al proveedor, se utilicen en un proceso productivo, el plazo para exportar será de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más;
5. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones, debidamente suscritos por el representante legal y el revisor fiscal;
6. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los certificados al proveedor;
7. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica de los certificados al proveedor e informes y demás obligaciones que la entidad determine.
8. Asistir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
9. Establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus proveedores en el territorio nacional;
   En desarrollo de este numeral, las Sociedades de Comercialización Internacional deberán conocer a sus proveedores y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:
   9.1. Existencia de la persona natural o jurídica;
   9.2. Nombres y apellidos completos o razón social;
   9.3. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica;
   9.4. Profesión, oficio o actividad económica;
   9.5. Capacidad financiera y de producción;
   La información a que se refiere este numeral, deberá verificarse y actualizarse por lo menos una vez al año, en los términos y condiciones indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
10. Implementar los controles sobre la utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. Estos controles serán establecidos a través de cuadros insumo producto, los que deben presentarse con posterioridad a la expedición del correspondiente Certificado al Proveedor y con anterioridad a la exportación del bien producido con esas materias primas e insumos;
    Los mecanismos de control se implementarán a través de los Servicios Informáticos Electrónicos;
11. Enviar los informes relacionados con los certificados al proveedor, compras, importaciones y exportaciones en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto sobre las ventas, exonerado, cuando a ello hubiere lugar, se aplicarán las disposiciones especiales contempladas en el Estatuto Tributario y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 92. Garantías. Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán constituir y entregar a la administración aduanera, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en que se otorga la autorización, una garantía global de compañía de seguros, en los términos que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto será garantizar el pago de los derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización o, cuando no se hubieren realizado operaciones de exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

En el caso de las personas jurídicas constituidas en el mismo año en que presenten la solicitud, el monto de la garantía será el previsto en el inciso anterior.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los montos de reducción gradual en la renovación de las garantías, en los casos en que no presenten incumplimientos en determinados periodos de tiempo en las obligaciones propias de las Sociedades de Comercialización Internacional.

Sección VII
Usuarios de los Regímenes de Admisión Temporal, para Perfeccionamiento Activo y en Casos Especiales

Artículo 93. Alcance. Los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo son personas naturales o jurídicas, cuya actividad es la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación de las mercancías importadas temporalmente para la obtención de productos compensadores que serán objeto de reexportación.

Los usuarios de los programas de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, son personas naturales o jurídicas que tienen el carácter de empresarios productores, exportadores, o comercializadores, o entidades sin ánimo de lucro, que importan insumos, materias primas, bienes intermedios o bienes de capital y repuestos a ser utilizados en un proceso productivo o prestación de servicios, con fines de exportación, ya sea bajo el régimen de perfeccionamiento activo o en casos especiales.

A los efectos del inciso anterior, se podrán constituir asociaciones empresariales en los términos y en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La responsabilidad por el cumplimiento de la obligación aduanera, recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas, que conformen la asociación empresarial.

Artículo 94. Requisitos Especiales. Para obtener la autorización de este tipo de usuarios, se deberán acreditar los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior en el artículo 45 de este decreto, según corresponda a su actividad, conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y disponer de una instalación industrial.

Las instalaciones industriales deben obtener la respectiva habilitación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la que será otorgada en el mismo acto administrativo en que se autorice el usuario.

Artículo 95. Garantía. Los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo que se autoricen por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben constituir una garantía específica del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía que pretenda someter al régimen cuando se trate de una operación ocasional o en caso contrario, una garantía global de compañía de seguros, del dos por ciento (2%) de las importaciones mas el 1 por mil de las exportaciones, aplicable sobre el valor FOB total de las mercancías correspondientes a los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Cuando el usuario haga uso del régimen de admisión temporal en casos especiales, en lo atinente al Decreto 2331 de 2001 con sus modificaciones, se constituirá una garantía global de compañía de seguros por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB del cupo de importación autorizado en el respectivo programa, para respaldar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Para los usuarios del régimen de admisión temporal para reparación o acondicionamiento de embarcaciones marítimas o fluviales, la garantía será del diez por ciento (10%) de los derechos e impuestos a la importación.

La garantía cubrirá el cumplimiento de las obligaciones del régimen y las derivadas de la habilitación de la instalación industrial.

Parágrafo. Los usuarios que desarrollen uno de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación de que tratan los artículos 172, 173 literales b) y c) vigente, 174 y 179 del Decreto Ley 444 de 1967, no requieren cumplir con la garantía prevista en este artículo.

Artículo 96. Tratamiento Especial. Para los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo que tengan la calidad de Operador Económico Autorizado, el monto de la garantía señalada en el artículo 95 de este decreto, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 97. Obligaciones. Además de las obligaciones de carácter general de que trata el artículo 50 de este decreto, los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo deberán presentar periódicamente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que esta determine, el cuadro insumo-producto de que trata el articulo 277 de este decreto.

Las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los programas previstos en el Decreto Ley 444 de 1967, en ejercicio de su actividad, tendrán además las siguientes obligaciones:

1. Registrar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, todas las importaciones que se realicen en desarrollo de los programas de que trata el Decreto Ley 444 de 1967.
2. Adoptar un control sistematizado de inventarios de materias primas y producto terminado, así como mantener la información actualizada y disponible para ser verificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de los reportes semestrales exigidos.
3. Informar a la autoridad aduanera cualquier hecho que afecte los compromisos de exportación, incluyendo los programas desarrollados en virtud de la aplicación del Decreto 2331 de 2001.

Sección VIII
Usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación

Artículo 98. **Clasificación de los Usuarios**. En desarrollo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 677 de 2001, los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación se clasifican en Usuarios Industriales y en Usuarios de Infraestructura, según las actividades que contemple el respectivo proyecto.

El usuario industrial es la persona jurídica que suscribe el Contrato de Admisión con el Gobierno Nacional, para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados. También serán considerados como usuarios industriales, aquellos que se dediquen a la exportación de servicios.

El usuario de infraestructura es la persona jurídica que suscribe el Contrato de Admisión con el Gobierno Nacional, para adelantar obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios básicos, tecnológicos y civiles, al igual que aquellas que se dediquen a la formación de recurso y potencial humano especializado de acuerdo con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 677 de 2001.

Artículo 99. **Requisitos Especiales de la Solicitud.** La persona jurídica que presente solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para acceder a los beneficios concedidos por la Ley 677 de 2001, para las Zonas Especiales Económicas de Exportación, deberán acreditar los requisitos previstos en el artículo 45 del presente decreto, con excepción de lo establecido en el numeral 2 del mismo y cumplir con lo señalado en el artículo 7° de la citada Ley, así como los que a continuación se mencionan:

1. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto. Cuando no sean de propiedad de la persona jurídica que llevará a cabo el proyecto, se deberá acreditar, con los contratos correspondientes, que puede hacer uso de los mismos durante la vigencia del contrato de admisión.
2. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación, delimitación precisa, linderos del área continua donde se desarrollará el proyecto.
3. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda desarrollar el proyecto, en la que se manifieste que éste se encuentra acorde con el plan de desarrollo municipal, y conforme con lo exigido por la autoridad ambiental y que cuenta con las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.
4. Allegar certificados de registro de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del proyecto, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.
5. Adjuntar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
6. Cronograma en donde se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:
   6.1. Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área del proyecto, antes del inicio de las operaciones propias de la actividad que pretenda desarrollar, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;
   6.2. Materializar dentro del tiempo equivalente al 25% inicial del tiempo total del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión. En circunstancias especiales, el Comité de Selección podrá aceptar proyectos con un cronograma de inversiones más amplio, previa justificación del mismo y una explicación suficiente del porqué la inversión no puede materializarse dentro del 25% inicial del tiempo total del proyecto;
   6.3. Determinar el número y tipo de empleos a generar durante el tiempo de vigencia del contrato de admisión.
7. Asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y preservando, entre otros, aspectos económicos, sociales y culturales de la zona, según las características del proyecto.
8. Identificar a la empresa elegida para la realización de la auditoría externa del proyecto.
9. Presentar un programa de sistematización de las operaciones de los proyectos ubicados en la Zona Especial Económica de Exportación para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Industrial o de Infraestructura, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.
10. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar.

Parágrafo. La relocalización de empresa de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 677 de 2001, se entiende cuando se cierran una o varias líneas de producción de una empresa que se encontraba operando en cualquier otro municipio del territorio nacional dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión, para establecerse en el territorio de las Zonas Especiales Económicas de Exportación. Igualmente se entiende, como relocalización, la ubicación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, de empresas que con razón social diferente pretendan desarrollar las mismas actividades que desarrollaron en otros lugares del territorio nacional, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión.

Artículo 100. Concepto del Comité de Selección. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, aceptará la solicitud y dará traslado al Comité de Selección para la evaluación y calificación del proyecto.

Para emitir concepto sobre la elegibilidad de un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, el Comité de Selección tendrá en cuenta al momento de su evaluación, que el mismo cumpla con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 677 de 2001.

Artículo 101. Contrato de Admisión. Emitido el concepto sobre la elegibilidad del proyecto a desarrollar en la Zona Especial Económica de Exportación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaborará la minuta del contrato de admisión, y previa aprobación del Comité de Selección, procederá a enviarla al representante legal de la sociedad solicitante para la suscripción respectiva.

El contrato de admisión deberá definir entre otros aspectos, los compromisos que asumen las partes, las metas que debe cumplir el usuario para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la Zona Especial Económica de Exportación, los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas, el plazo de duración del mismo, la exigencia de la póliza de cumplimiento, la imposición de multas por incumplimiento, la obligación de respeto estricto a las normas que rigen el comercio internacional y la obligación de contratar una auditoría externa.

Las partes que suscriban los contratos de admisión, están obligadas a asegurar la permanente adecuación de los mismos a los compromisos de Colombia, en el marco de la Organización Mundial del Comercio y demás acuerdos de integración económica.

Una vez suscrito el contrato de admisión, los usuarios de que trata la presente Sección, se entenderán autorizados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cualquiera de las partes podrá plantear modificaciones al contrato de admisión, siempre que las mismas no afecten sustancialmente los compromisos que permitieron aprobar el proyecto y no contravengan lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Comité de Selección.

Artículo 102. Régimen de Garantías. La persona jurídica que haya suscrito el Contrato de Admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, deberá constituir y entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una garantía global de compañía de seguros, por un monto equivalente al diez (10%) del total de la inversión, cuyo objeto será garantizar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión.

Artículo 103. Auditoría Externa. La persona jurídica que haya suscrito un contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, deberá contratar una auditoría externa con una firma de reconocido prestigio.

A tales efectos, se entenderá por empresa auditora de reconocido prestigio, la firma que cuente con certificación de la calidad de sus servicios, expedida por un organismo de certificación acreditado y reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La firma auditora contratada deberá revisar anualmente los compromisos adquiridos en el contrato de admisión. En todo caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá que se rindan informes semestrales. Los informes elaborados por la firma auditora, deberán ser remitidos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre.

La persona jurídica que haya suscrito el contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, no podrá modificar ni dar por terminado el contrato de auditoría externa, sin previa autorización escrita del Comité de Selección. A la solicitud de autorización, deberá anexarse el informe de auditoría con corte a la fecha de terminación o modificación del contrato, según el caso.

Cuando el Comité de Selección autorice la terminación de un contrato de auditoría externa, otorgará al inversionista el plazo máximo de un (1) mes para celebrar el nuevo contrato de auditoría con una firma de reconocido prestigio y presentarle la copia correspondiente. En caso de que el inversionista no cumpla este requisito dentro del plazo señalado, estará sujeto a la pérdida de los beneficios del régimen de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Parágrafo. El Comité podrá solicitar en cualquier tiempo a la firma de auditoría, por conducto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las precisiones,

complementaciones o aclaraciones que considere pertinentes respecto de los informes presentados.

Artículo 104. Beneficios. Para que un proyecto pueda gozar de los beneficios de la Ley 677 de 2001, la persona jurídica cuyo proyecto haya obtenido el concepto favorable de elegibilidad por parte del Comité de Selección, deberá suscribir el respectivo contrato de admisión, constituir la póliza de cumplimiento en los términos previstos en el contrato y allegar copia del contrato de auditoría externa suscrito con una firma de reconocido prestigio.

Los regímenes laboral, tributario y aduanero de los proyectos que se instalen en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, previa suscripción del contrato de admisión, serán los determinados en los artículos 15 y 16 de la Ley 677 de 2001.

En los demás aspectos, el régimen aplicable será el previsto en la legislación respectiva, en especial lo dispuesto por el Decreto 2080 de 2000 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, relacionados con el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

Artículo 105. Obligaciones de quien suscribe el Contrato de Admisión. Además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 del presente decreto, los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación, deberán cumplir las obligaciones acordadas en el contrato de admisión y las relacionadas a continuación:

1. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.
2. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes y un adecuado sistema de control de inventarios.
3. Responder por los Derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, en los casos de sustracción o pérdida de los bienes introducidos a las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Sección IX
Usuarios de las Zonas Francas

Artículo 106. **Clasificación de los Usuarios**. Para la aplicación del presente decreto, los usuarios de las zonas francas se clasifican en usuarios operadores, usuarios industriales de servicios, usuarios industriales de bienes, usuarios comerciales y usuarios administradores, según las actividades que desarrollen.

Artículo 107. Requisitos especiales de Autorización. Una vez autorizados por la entidad competente, el usuario operador o administrador y los usuarios calificados como industriales de bienes, industriales de servicios, comerciales y expositores, deberán presentar tal autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para obtener su registro aduanero.

Artículo 108. Régimen de Garantías. El Usuario Operador deberá constituir una garantía global de compañía de seguros por un monto equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en los términos que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en el plazo establecido en el artículo 49 de este decreto. El objeto de la garantía será asegurar el pago de los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le corresponda.

Parágrafo. Cuando el Usuario Operador administre varias zonas francas, podrá constituir una garantía global, cuyo monto será el equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada zona franca que administre. El objeto de la garantía, será el previsto en el inciso anterior, para cada una de las zonas francas que administre.

Artículo 109. Obligaciones de los Usuarios de las Zonas Francas. Los usuarios operadores, usuarios industriales de bienes, usuarios industrias de servicios y usuarios administradores, deben cumplir, además de las obligaciones del artículo 50 de este decreto que les corresponda, con las siguientes:

1. Usuario Operador

1.1. Remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, copia del acto de calificación de los usuarios, correspondiente;

1.2. Responder por los bienes de prohibida importación o exportación, que se introduzcan a la zona franca en la que operen;

1.3. Garantizar que los vehículos de la partida 87.03 del Arancel de Aduanas, introducidos a las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o turísticos, transiten en la zona franca, entre ésta y el lugar de la emergencia o el puerto o aeropuerto o el terminal de transporte, con el objeto de transportar a los pacientes o turistas destinados a la zona franca, según corresponda;

1.4. Autorizar y registrar el ingreso a la zona franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

1.5. Autorizar y registrar la salida de mercancías, de manera temporal o definitiva, de la zona franca hacia el resto del territorio aduanero nacional o con destino al exterior, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;

1.6. Llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios que permita su conexión a los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los mismos, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

1.7. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos establecidos en el artículo 228 de este decreto;

1.8. Dejar constancia a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en el documento de transporte, la planilla de envío y la mercancía recibida, así como, sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o dispositivos electrónicos de seguridad;

1.9. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el artículo 227 del presente decreto, así como para el régimen de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal, en los plazos determinados en los artículos 438 y 458 de este decreto;

1.10. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;

1.11. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y pesaje y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;

1.12. Expedir el Certificado de Integración de las mercancías nacionales y/o extranjeras utilizadas en la operación de perfeccionamiento o en la fabricación del bien que sale al resto del territorio aduanero nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 de este decreto;

1.13. Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca;

1.14. Disponer de las áreas necesarias para ejecutar, antes del inicio de las actividades propias de la zona franca permanente, la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes, para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente y del área de aforo, las cuales deberán ser continuas y adyacentes a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías;

1.15. Conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control;

1.16. Informar a la autoridad aduanera sobre el incumplimiento del término otorgado a los usuarios calificados para el reingreso de los bienes que salieron para procesamiento parcial, reparación, revisión o mantenimiento.

1.17. Entregar electrónicamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la misma entidad;
1.18. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes las operaciones que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones aduaneras, tributarias y/o cambiarias;
1.19. Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las actividades de la zona franca, en lo concerniente a las operaciones de comercio exterior que allí se desarrollen.

2. Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales

2.1. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;
2.2. Permitir las labores de control de inventarios que señale la autoridad aduanera, facilitando y prestando los medios para esta función;
2.3. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes, conforme con las condiciones establecidas por el Usuario Operador y por la autoridad aduanera;
2.4. Adoptar y cumplir las medidas de control que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras;
2.5. Recibir en sus instalaciones de las mercancías que les hayan sido consignadas o endosadas en el documento de transporte, y los adquiridos en desarrollo de las operaciones permitidas entre los usuarios, previa autorización del Usuario Operador;
2.6. Permitir la salida de las mercancías únicamente cuando hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras;
2.7. Disponer de las áreas necesarias para la diligencia de aforo y demás actuaciones aduaneras, y el establecimiento de un adecuado sistema de control de sus operaciones;
2.8. Suministrar la información necesaria y en debida forma para la expedición, por parte del Usuario Operador, del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros, utilizados en la elaboración y transformación de las mercancías en la zona franca;
2.9. Custodiar las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos;
2.10. Responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, aplicables a las mercancías que hayan salido de la respectiva zona, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes;
2.11. Importar los bienes de los cuales es titular, o enviarlos al exterior, o efectuar su venta o traslado a otro usuario dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación;
2.12. Entregar electrónicamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la autoridad aduanera;
2.13. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias.

3. Usuario Administrador

Responder ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, por los elementos perdidos o retirados de la Zona Franca Transitoria, sin el lleno de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

Sección X
Depósitos

Parte I
Disposiciones Generales

Artículo 110. Depósitos Habilitados. Son los depósitos temporales o aduaneros de carácter público o privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para almacenar mercancías bajo control aduanero, destinadas al respectivo

depósito en el correspondiente documento de transporte. Para todos los efectos, los depósitos se consideran como zona primaria aduanera.

Parágrafo. Los Almacenes Generales de Depósito, dentro del área habilitada, podrán custodiar y almacenar las mercancías nacionales de que trata el artículo 33 del Decreto 663 de 1993, para lo cual deberán mantenerlas delimitadas e identificadas.

Artículo 111. Operaciones permitidas sobre las mercancías almacenadas en los depósitos habilitados. Teniendo en cuenta la clase de depósito de que se trate, y de conformidad con lo estipulado en el acto administrativo de habilitación, las mercancías almacenadas en tales depósitos podrán someterse a operaciones tales como, conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial, separación de bultos, preparación para la distribución y mejoramiento de la presentación, dependiendo del depósito de que se trate, siempre que la operación no altere o modifique la naturaleza de la mercancía o no afecte la base gravable para la liquidación de los derechos e impuestos.

El retiro de las muestras tomadas no exigirá una declaración aduanera por separado, a condición de que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de mercancías relativa a la carga de la cual forman parte.

Artículo 112. Obligaciones de los Depósitos. Son obligaciones de los depósitos temporales y de los depósitos aduaneros, además de las previstas en el artículo 50 del presente decreto, las siguientes:

1. Recibir, custodiar y almacenar mercancías sujetas a control aduanero, que de acuerdo con su habilitación, pueden permanecer en sus recintos, incluida la custodia de las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas, que se encuentren en sus recintos.
2. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos establecidos en el artículo 228 de este decreto;
3. Suministrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos la información relacionada con las mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero, según corresponda;
4. Dejar constancia, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en el documento de transporte, planilla de envío o en la declaración aduanera del régimen de depósito aduanero, y la mercancía recibida, así como, sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o dispositivos electrónicos de seguridad;
5. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el artículo 227 del presente decreto, así como para los regímenes de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal o transporte combinado, en los plazos determinados en los artículos 438 y 458 de este decreto;
6. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
7. Garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 9 de 1979, en el reglamento internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, en el almacenamiento, manipulación y conservación de las mercancías que requieran permisos, autorizaciones o vistos buenos sanitarios o fitosanitarios;
8. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes y de las agencias de aduanas, prevista en el artículo 37 del presente decreto;
9. Identificar, físicamente y a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, las mercancías que se encuentren sometidas al régimen de depósito aduanero; o en proceso de importación o exportación; o en aprehensión o decomiso o en abandono; o las que tengan autorización de levante y retiro;
10. Informar a la autoridad aduanera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día del vencimiento del término de almacenamiento, las mercancías que se encuentran en situación de abandono, únicamente en casos de contingencia;
11. Entregar la mercancía al declarante únicamente cuando se haya autorizado el levante y retiro de la mercancía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales. La mercancía declarada bajo el régimen de depósito aduanero, solo podrá ser entregada cuando se haya declarado un régimen de importación o exportación y autorizado su levante y retiro o aceptación de la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 113. Responsabilidad de los Depósitos. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades frente a terceros, de conformidad con las normas del Código de Comercio y del Código Civil, los depósitos temporales y los depósitos aduaneros serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la correcta ejecución de sus obligaciones, relativas al pago de los derechos e impuestos de las mercancías sustraídas, perdidas, cambiadas o alteradas en sus recintos, y por los de aquellas mercancías que hubieren sido entregadas sin la autorización de retiro. También responderán por el deterioro de las mercancías, excepto cuando éste corresponda al deterioro normal.

Artículo 114. Régimen de Garantías. Para la habilitación de un depósito temporal o depósito aduanero, se deberá constituir y presentar una garantía global de compañía de seguros, según el caso, por un monto equivalente al patrimonio líquido requerido en el numeral 2 del artículo 118 del presente decreto y en caso de renovación, será del 1.5% del valor CIF de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior. El objeto será garantizar el pago de los derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Cuando se trate del depósito privado para el almacenamiento de mercancías destinadas a otros puertos, la garantía global se deberá constituir por un monto equivalente al 0.35% del valor FOB de las mercancías que se proyecten almacenar durante el primer año de operaciones, o el 0.35% del valor FOB de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, cuando se trate de la renovación de la garantía.

Parágrafo 1. Cuando los depósitos temporales o aduaneros de carácter público que se vayan a habilitar, pertenezcan a la misma persona jurídica, podrá constituirse una sola garantía global de compañía de seguros, cuyo monto total será el resultado de multiplicar el valor previsto en el inciso anterior, por el número total de depósitos que se vayan a habilitar. El objeto de la garantía será el previsto en el presente artículo, para cada uno de los depósitos habilitados.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas titulares de la concesión de muelles o puertos públicos o privados, habilitados o por habilitar, que soliciten la habilitación de un depósito público o privado, podrán constituir una sola garantía global de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de los derechos e impuestos y sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto para los titulares de los muelles o puertos y los depósitos habilitados. El monto total será el resultado de adicionar, al valor de la garantía exigida para la habilitación o renovación del muelle o puerto, el valor que corresponda a la garantía del depósito.

Artículo 115. Prohibición. Los depósitos habilitados no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o de agenciamiento aduanero, salvo cuando los mismos tengan la calidad de Operador Económico Autorizado.

Parágrafo. La Policía Nacional y las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, podrán tener depósitos privados y ser transportadores autorizados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas, tanto para el transportadores como para los depósitos, en este decreto.

Parte II
Depósitos Temporales

Artículo 116. Depósito Temporal. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que pueden almacenarse mercancías bajo control aduanero antes de ser sometidas a un régimen aduanero. Las habilitaciones se otorgarán a los depósitos ubicados en los lugares de ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también podrá otorgar habilitaciones en las zonas periféricas de los lugares de ingreso y salida de mercancías, de acuerdo a lo que para el efecto reglamente la misma entidad en resolución reglamentaria.

Las mercancías almacenadas en estos depósitos podrán someterse a operaciones tales como, conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial y separación de bultos.

Artículo 117. Clases de Depósitos Temporales. Los depósitos temporales pueden ser públicos, cuando sean habilitados para almacenar mercancías de cualquier persona, o privados, cuando sólo pueden almacenar mercancías consignadas, en el documento de transporte, al titular del depósito.

También son depósitos temporales:

1. Los depósitos para los operadores de los regímenes de tráfico postal y para los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, y
2. Los depósitos transitorios.

Parágrafo 1. En el depósito temporal privado de una empresa matriz, se podrán almacenar mercancías consignadas a sus filiales y subsidiarias, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. En el depósito temporal privado se podrán almacenar mercancías de exportación del titular de la habilitación, que se encuentren bajo control aduanero.

Artículo 118. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos Temporales Públicos o de Depósitos Temporales Privados. Para obtener la habilitación como depósito temporal público o depósito temporal privado, se deberá acreditar, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Ser persona jurídica debidamente constituida;
2. Acreditar que el patrimonio líquido poseído por la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o que el patrimonio neto contable, corresponde a los valores mínimos que se indican a continuación, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 45 del presente decreto:
   - 2.1. Para la habilitación de depósito temporal público y según la cobertura geográfica de sus operaciones:
     - 2.1.1. De ciento cuarenta y seis mil (146.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Pereira, Bogotá y Santa Marta;
     - 2.1.2. De ciento dos mil (102.000) Unidades de Valor Tributario- UVT, para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Bucaramanga, Cúcuta y Manizales;
     - 2.1.3. De siete mil (7.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Ipiales, Maicao, Riohacha, San Andrés, Tumaco, Urabá, Valledupar y Pamplona;
     - 2.1.4. De cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Puerto Asís, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Yopal;

     Para obtener la habilitación como depósito temporal público, el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio líquido exigido deberá estar representado en activos vinculados al ejercicio de la actividad de almacenamiento de mercancías bajo control aduanero.
   - 2.2. Para la habilitación de depósito temporal privado, se deberá acreditar un monto equivalente a ciento dos mil (102.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, sin consideración de su cobertura geográfica en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales.
3. Demostrar un área útil plana de almacenamiento con una extensión igual o superior a mil (1.000) metros cuadrados cuando se trate de una solicitud de habilitación para un depósito temporal público; o igual o superior a quinientos (500) metros cuadrados

cuando se trate de depósito temporal privado.

4. Acreditar que las características técnicas de construcción de las bodegas, tanques, patios, oficinas, silos y las vías de acceso, son adecuados para el tipo, naturaleza, características, volumen y peso de las mercancías que se pretenden almacenar, salvo que se trate de áreas ubicadas en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales enunciadas en el numeral 2.1.4 del presente artículo.
5. Acreditar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el reglamento internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de alimentos, vegetales, animales y sus productos.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptar un área útil plana de almacenamiento inferior a la establecida en el presente artículo, para los depósitos temporales públicos o privados ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Puerto Asís, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Yopal, según el volumen y la naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar.

Artículo 119. Mercancías que se pueden almacenar en los Depósitos Temporales. En los depósitos temporales se podrán almacenar mercancías presentadas ante la administración aduanera, al momento de su ingreso al territorio aduanero nacional, siempre que no hayan sido sometidas a un régimen aduanero. Así mismo, podrán ser almacenadas las mercancías que finalicen un régimen de tránsito o una operación de transporte multimodal o de transporte combinado o las que sean objeto de exportación.

Artículo 120. Permanencia de las mercancías en los Depósitos Temporales. Las mercancías podrán permanecer almacenadas en depósitos temporales, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional, mientras se realizan los trámites para que sean sometidas a los regímenes de importación o a los destinos aduaneros de destrucción, abandono o reembarque, cuando haya lugar a ello.

El mismo plazo aplicará a los envíos sometidos al régimen de tráfico postal, que permanezcan en los depósitos del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos.

Cuando la mercancía se haya sometido a los regímenes de tránsito o a una operación de transporte multimodal o de transporte combinado, la duración de éstos, suspende el término aquí señalado hasta su finalización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional y se suspenderá cuando los Servicios Informáticos Electrónicos determinen aforo y hasta su finalización.

Artículo 121. Depósitos para los operadores de los regímenes de tráfico postal y de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. Son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al operador postal oficial o al operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, para el almacenamiento de mercancías objeto de importación o exportación bajo los regímenes de tráfico postal y de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sólo habilitará un depósito por ciudad, en las instalaciones de cada uno de los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, quienes los destinarán exclusivamente al manejo y almacenamiento de las mercancías que ingresen o salgan bajo estos regímenes.

Los depósitos utilizados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, para el almacenamiento exclusivo de mercancías destinadas al tráfico postal, se entienden habilitados a efectos aduaneros, sin necesidad de trámite alguno ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sin restricción en el número de depósitos habilitados.

Artículo 122. Requisitos especiales para la habilitación de los depósitos de los operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. Una vez autorizados los operadores, para la habilitación de estos depósitos, se deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 45 y los especiales del artículo 118 del presente

decreto, salvo los numerales 2 y 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a cien (100) metros cuadrados.

De igual manera, deben contar con los equipos de escáner o de inspección no intrusiva, necesarios para la verificación del contenido de los envíos ingresados al país y para la determinación del cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Parágrafo. La garantía global constituida por los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, cubrirá las obligaciones que se generen con ocasión de la habilitación de su depósito, sin que se requiera la constitución de otra garantía para el efecto.

Artículo 123. Depósito Temporal Privado de Carácter Transitorio. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por circunstancias o necesidades especiales y temporales de almacenamiento.

La solicitud de habilitación deberá tramitarse con anterioridad al arribo de la mercancía al territorio aduanero nacional, acreditando las circunstancias especiales de almacenamiento de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.

Artículo 124. Condiciones especiales para la habilitación de Depósitos Temporales privados de carácter transitorio. Para la habilitación de estos depósitos, se deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 45 y los especiales del artículo 118 del presente decreto, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento será la que resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Parte III
Depósitos Aduaneros

Artículo 125. Depósito Aduanero. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el almacenamiento de mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero. Las habilitaciones se otorgarán a los depósitos ubicados en los lugares de ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, con la constitución de las garantías de que trata el artículo 114 del presente decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también podrá otorgar habilitaciones en las zonas periféricas de los lugares de ingreso y salida de mercancías, de acuerdo a lo que para el efecto reglamente la misma entidad en resolución reglamentaria.

Estas mercancías permanecerán almacenadas en el depósito aduanero, hasta que sean sometidas a otro régimen aduanero de importación o exportación.

Las mercancías almacenada en estos depósitos podrán someterse a operaciones tales como, conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial y separación de bultos.

Artículo 126. Permanencia de la mercancía en el Depósito Aduanero Las mercancías podrán permanecer en un depósito aduanero, por un término máximo de un (1) año contado a partir de la llegada de la misma al territorio aduanero nacional, prorrogable por la autoridad aduanera hasta por un término igual, salvo lo previsto en el artículo 131 de este decreto, para los depósitos aeronáuticos. Vencido este término, si las mercancías no han sido declaradas bajo un régimen aduanero de importación y obtenido el levante y retiro, o no se han exportado, procederá su aprehensión de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 251 de este decreto.

Artículo 127. Clases de Depósitos Aduaneros. Los depósitos aduaneros pueden ser públicos o privados, según se habiliten para almacenar mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero por cualquier persona, o sólo por el titular de la habilitación o por sus filiales o subsidiarias.

También son depósitos aduaneros:

1. Los depósitos de apoyo logístico internacional;
2. Los depósitos aduaneros aeronáuticos;
3. Los Depósitos para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:
   3.1. Depósitos públicos para distribución internacional;
   3.2. Salas de Exhibición;
   3.3. Depósitos privados para el almacenamiento de mercancías destinadas a otros puertos.
4. Depósitos Culturales o Artísticos

Artículo 128. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos Aduaneros. A los depósitos aduaneros les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 118 para la habilitación de los depósitos temporales públicos y privados, del presente decreto.

Artículo 129. Depósitos de Apoyo Logístico Internacional. Son los lugares de carácter público habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera y de las mercancías que van a ser objeto de exportación, que pueden ser sometidas a los procesos señalados en el artículo 125 de este decreto, incluida la preparación para la distribución y mejoramiento de la presentación de la mercancía.

Artículo 130. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos de Apoyo Logístico Internacional. A los depósitos de apoyo logístico internacional les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 118 para la habilitación de los depósitos temporales públicos del presente decreto, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a mil (1.000) metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 131. Depósitos Aeronáuticos. Son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros o de carga, para el almacenamiento de material aeronáutico que venga consignado a su nombre.

La habilitación sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los depósitos aeronáuticos no hay término de permanencia de la mercancía en el respectivo depósito**.**

Parágrafo. El material aeronáutico comprende todos aquellos bienes necesarios para permitir el vuelo de las aeronaves, tales como, motores, turbinas, repuestos, componentes, materiales, herramientas y equipo de tierra directamente relacionado con la aeronavegabilidad, así como aquellos equipos requeridos para la asistencia, mantenimiento y operación de las aeronaves durante su estadía en los aeropuertos.

Artículo 132. Requisitos especiales para la habilitación de los Depósitos Aeronáuticos. A los depósitos aeronáuticos les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 118 del presente decreto, salvo los numerales 2 y 3, para la habilitación de los depósitos temporales privados. En lo que respecta al patrimonio y área exigida para obtener la habilitación, las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga, deberán acreditar:

1. **Capital:** Que cuentan con el capital exigido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para otorgar el permiso de operación de la respectiva aerolínea.
2. **Área:** Que el área útil plana de almacenamiento que se solicita habilitar, corresponde al hangar o espacio físico determinado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y que sus linderos, aparecen plenamente delimitados y demarcados en los respectivos contratos de arrendamiento.

Artículo 133. Depósitos del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los depósitos públicos para distribución internacional, las salas de exhibición y los depósitos privados para el almacenamiento de mercancías destinadas a otros puertos, son lugares de carácter público o privado habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Departamento, para el almacenamiento o exhibición de mercancías de procedencia extranjera que serán destinadas prioritariamente a la exportación. Las mercancías que van a ser objeto de este régimen, deberán estar consignadas o endosadas a nombre del titular de la habilitación.

Para obtener la habilitación, se requiere que las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el Registro Único Tributario - RUT, cumplan, además de los requisitos generales del artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Para las Salas de Exhibición y Depósitos Públicos para Distribución Internacional:
    1.1. Acreditar un patrimonio líquido de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (2.448) Unidades de Valor Tributario – UVT;
    1.2. Contar con un área útil plana de exhibición no inferior a cincuenta (50) metros cuadrados. Cuando se trate de depósitos públicos para distribución internacional, el área no será inferior a quinientos (500) metros cuadrados;
    1.3. Acreditar que las características técnicas de construcción, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretende exhibir o almacenar.
2. Para los Depósitos privados para el almacenamiento de las mercancías destinadas a otros puertos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 118 de este decreto, salvo los numerales 2 y 3.

La habilitación de estos depósitos tendrá una vigencia indefinida, siempre que se mantengan los requisitos de la habilitación y la renovación de la garantía, en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. En los depósitos públicos para distribución internacional, se podrán someter las mercancías al régimen de importación definitiva, siempre que su cantidad no supere el veinte por ciento (20%) del total ingresado al Departamento, con sujeción al tratamiento previsto en el capítulo I del Título XII del presente decreto.

Los titulares de los depósitos de que trata este artículo, deberán constituir la garantía de compañía de seguros de que trata el artículo 114 para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en este decreto, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las obligaciones de los titulares de la habilitación, en cuanto les sean aplicables, son las previstas en el artículo 50 de este decreto. El incumplimiento de las obligaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata este decreto.

Artículo 134. Depósitos Culturales o Artísticos. Son los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las galerías, museos, y espacios culturales o artísticos, para el almacenamiento de los bienes artísticos de procedencia extranjera. Los bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros países únicamente podrán ser almacenados en museos.

Los depósitos culturales o artísticos deberán acreditar, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto. Igualmente deberán cumplir los requisitos especiales contemplados en el artículo 118 del presente decreto, según sean públicos o privados, a excepción de lo relacionado con la extensión del área útil plana de almacenamiento la que será adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que vaya a permanecer en estos depósitos.

En los depósitos culturales o artísticos no hay término de permanencia de la mercancía en el respectivo depósito.

El ingreso y salida de los bienes artísticos de que trata el presente artículo, se someterá a lo previsto en el artículo 125 de este decreto.

Parte IV
Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar y Depósitos Francos

Artículo 135. Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar. Son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de carácter privado, para el almacenamiento de mercancías declaradas bajo el régimen de provisiones para consumo y para llevar, de manejo de las empresas de transporte aéreo o marítimo internacional, legalmente autorizadas para funcionar en el país.

La habilitación de estos depósitos sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos o muelles marítimos con operación internacional.

Estos depósitos podrán abastecerse de mercancías provenientes de las zonas francas permanentes, previa autorización del usuario operador y de la administración aduanera de la jurisdicción de la zona franca.

Artículo 136. Término de permanencia de la mercancía en depósito. Las mercancías permanecerán almacenadas en los depósitos de provisiones para consumo y para llevar hasta por un término de dieciocho (18) meses.

Antes del vencimiento del término de almacenamiento, las mercancías que no se hayan utilizado como provisiones para consumo o para llevar, podrán someterse a importación para el consumo o a una exportación.

Las mercancías que al vencimiento del término de permanencia, no se sometan a los regímenes mencionados, quedaran en situación de aprehensión.

Artículo 137. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar. A los depósitos de provisiones para consumo y para llevar les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los requisitos especiales contemplados en el artículo 118 del mismo, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo último caso el área útil debe ser la adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 138. Obligaciones especiales de los Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar. Además de las obligaciones generales previstas para los depósitos en el artículo 112 de este decreto, los depósitos de provisiones para consumo y para llevar están en la obligación de llevar un registro de entrada y salida de las mercancías permitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que ésta establezca, e informar sobre el movimiento de las mismas, con el contenido y en la forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 139. Depósitos Francos. Son los lugares de carácter privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional.

La habilitación de estos depósitos sólo se realizará dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional.

Artículo 140. Término de permanencia de la mercancía en Depósitos Francos. En los depósitos francos no hay término de permanencia de la mercancía dentro de los mismos**.**

Artículo 141. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos Francos. A los depósitos francos les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 118 para la habilitación de los depósitos temporales privados del presente decreto, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo último caso el área útil plana de almacenamiento será la adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que vaya a permanecer en estos depósitos.

Artículo 142. Mercancías que pueden permanecer almacenadas para exhibición y venta en los Depósitos Francos. Las mercancías extranjeras, así como las cantidades y valores que pueden almacenar, exhibir y expender los depósitos francos a los viajeros, en los puertos marítimos y aeropuertos, serán determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por ningún motivo estas mercancías serán exhibidas ni vendidas, fuera de la zona internacional de los aeropuertos y puertos marítimos.

Para la venta de mercancías a los viajeros, el depósito franco deberá solicitar la exhibición del respectivo pasaporte o pasabordo en los eventos en que aquel no sea exigible.

Artículo 143. Abastecimiento de mercancías provenientes de Zonas Francas. Los depósitos francos podrán abastecerse de mercancías provenientes de las zonas francas permanentes, previa autorización del usuario operador y de la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca.

Artículo 144. Obligaciones especiales de los Depósitos Francos. Además de las obligaciones generales previstas para los depósitos en el artículo 112 de este decreto, los depósitos francos están en la obligación de:

1. Utilizar un sistema de señalización o una etiqueta en el envase de los licores y bebidas alcohólicas que almacenen y expendan de acuerdo con la información establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Presentar un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías de los depósitos, con el contenido y en la forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sección XI
Instalaciones Industriales para los regímenes de Perfeccionamiento Activo y de Transformación y/o Ensamble

Artículo 145. Instalaciones Industriales para los Regímenes de Perfeccionamiento Activo y de Transformación y/o Ensamble. Son los lugares privados habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los usuarios autorizados que van a someter las mercancías de procedencia extranjera a los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación y/o ensamble.

En el caso de los programas de los artículos 172, 173 literales b) y c) vigente y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, o que hagan uso del mecanismo de que trata el Decreto 2331 de 2001 con sus modificaciones, las instalaciones utilizadas para el efecto, no requerirán de habilitación.

Artículo 146. Término de Permanencia de la Mercancía. En las instalaciones industriales, el término de permanencia de la mercancía será de doce (12) meses conforme a lo previsto para los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación y/o ensamble, el que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses más, por una sola vez. Los residuos o desperdicios podrán permanecer hasta por el mismo término.

En los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, los plazos de permanencia en la instalación industrial estarán sujetos a los plazos de exportación de que trata el artículo 278 de este decreto.

Artículo 147. Requisitos especiales para la habilitación. A estas instalaciones les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, de acuerdo a lo que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 118 del presente decreto, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo último caso el área debe ser la adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende someter a los regímenes de perfeccionamiento.

Artículo 148. Garantía. La garantía constituida para la autorización del usuario para el régimen de perfeccionamiento activo, cubre las obligaciones para la habilitación de sus instalaciones industriales.

La garantía para la instalación industrial habilitada para transformación y/o ensamble, será global de compañía de seguros, por un monto equivalente al patrimonio líquido requerido en el numeral 2 del artículo 118 del presente decreto y en caso de renovación, será del 1.5% del valor CIF de las mercancías sometidas al régimen durante el año inmediatamente anterior. El objeto será garantizar el pago de derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Sección XII
Zonas Primarias de los Aeropuertos, Puertos o Muelles y Cruces de frontera Zonas de reconocimiento y Zonas de Extensión Logística

Artículo 149. Lugares para el Ingreso y Salida de Mercancías. Constituyen lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará las zonas primarias para el ingreso y salida de mercancías y para el cumplimiento de las formalidades aduaneras pertinentes, exigiendo la delimitación de tales sitios, prevista como requisito en el artículo 45 del presente decreto. Las bodegas de los transportadores en el modo aéreo, así como las de los agentes aeroportuarios, bien sea que estén bajo la posesión directa del transportador o del agente aeroportuario o en posesión de un tercero que presta servicios al transportador o al agente aeroportuario, quedarán comprendidas dentro de la habilitación de las zonas primarias de los aeropuertos.

Obtenida la habilitación, se deberá constituir una garantía global de compañía de seguros del 0.125% del promedio del trimestre del valor CIF en dólares de las mercancías que fueron objeto de cargue, descargue y manipulación u objeto de reconocimiento o aforo el año anterior, según el caso, o en su defecto, un valor estimado en términos CIF para el mismo período, en el caso de nuevas autorizaciones. El objeto de la garantía será asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su habilitación.

Para efectos aduaneros, la habilitación de las zonas primarias de los aeropuertos que no requieren concesión y los cruces de frontera, no necesita la constitución de garantía.

Artículo 150. Disposiciones Especiales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las demás autoridades de control, de acuerdo a sus competencias, previo estudio de factibilidad, impondrá controles, restricciones y condiciones al ingreso o salida de las mercancías por razones de orden público, seguridad nacional o protección de la vida y la salud de personas, de plantas o de animales, del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, histórico o arqueológico nacional; o protección de la propiedad industrial y comercial o por razones de control, establecidas conforme a los criterios del Sistema de Gestión del Riesgo.

En todo caso, las medidas de limitación de ingreso o salida de mercancías deberán estar debidamente soportadas o justificadas en los análisis previos de la información y evidencia que arroje el Sistema de Gestión del Riesgo establecidos conforme al concepto técnico emitido por las autoridades de control competentes, y ser proporcionales al fin que se persiga.

Artículo 151. Habilitación de las Zonas Primarias de los Aeropuertos y Puertos o Muelles. Para la habilitación de las zonas primarias de los aeropuertos y puertos o muelles marítimos o fluviales de servicio público o privado, los titulares de los aeropuertos y puertos o muelles marítimos o fluviales de servicio público o privado, deberán acreditar los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2, y el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas para los mismos en el artículo 50 del mismo decreto para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero.

A estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también exigirá a las autoridades portuarias y aeroportuarias y a los titulares de los aeropuertos y puertos o muelles, la implementación de medidas y procedimientos tendientes a asegurar en la

zona primaria aduanera habilitada, el ejercicio sin restricciones de la potestad aduanera, de acuerdo con lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Para mantener la habilitación ya otorgada de los aeropuertos, que se encuentre vigente a la fecha de expedición de este decreto, deberá acreditarse el cumplimiento de la totalidad de requisitos generales y especiales de que trata este Capítulo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto, incluida la obligación de contar con áreas destinadas a la realización de las operaciones de cargue, descargue, consolidación, desconsolidación, almacenamiento y vigilancia de las mercancías bajo control aduanero, sanitario y fitosanitario y con la debida infraestructura física y con los sistemas y medios que garanticen la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control y del servicio aduanero, sanitario y fitosanitario. Igualmente el titular de la habilitación coordinará el establecimiento de controles para la circulación y acceso de vehículos y personas.

Lo previsto en el presente parágrafo se exigirá aún en los casos en que los aeropuertos hayan sufrido cambios de lugar o de adecuación o ampliación de sus instalaciones.

Artículo 152. Habilitación de la Zona Primaria de los Cruces de Frontera. Los cruces de frontera a que se refiere el artículo 7º de la Decisión andina 271 y los que se aprueben bilateralmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la citada Decisión, se entenderán habilitados para el ingreso y salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero.

La habilitación de los lugares para el ingreso y salida de mercancías por vía terrestre comprenderá, además del cruce de frontera, los lugares próximos, adyacentes o no a éstos, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras inherentes al ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Artículo 153. Zonas de Reconocimiento y Zonas de Extensión Logística. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá habilitar lugares para desarrollar las formalidades aduaneras de control, de la siguiente manera:

1. **Zonas de reconocimiento.** Son aquellos sitios en el lugar de arribo, donde se llevarán a cabo los controles propios de los regímenes de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
2. **Zonas de extensión logística.** Son aquellos lugares para el funcionamiento de áreas comunes a varios puertos o muelles de servicio público, cuando sus titulares tengan vinculación económica entre si y la operación logística lo amerite, en donde se llevarán a cabo las diligencias de reconocimiento de carga y de aforo, cuando la declaración aduanera se ha presentado en el lugar de arribo.

   Cuando las zonas de extensión logística se habiliten en los cruces de frontera, se podrán realizar los controles aduaneros propios de estos cruces de frontera.

Artículo 154. Habilitación de las Zonas de Reconocimiento y Zonas de Extensión Logística. Para la habilitación de estos lugares, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2, los titulares deberán acreditar lo siguiente:

1. **Zonas de reconocimiento**
   1.1. Disponer de un área útil plana no inferior a cien (100) metros cuadrados;
   1.2. Constituir una garantía por un monto de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 2 del artículo 155 de este decreto.

2. **Zonas de extensión logística**
   2.1. Disponer de un área útil plana no inferior a quinientos (500) metros cuadrados;
   2.2. Constituir una garantía por un monto de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 3 del artículo 155 de este decreto.

Artículo 155. Obligaciones de los titulares de las zonas primarias habilitadas para el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional y de los titulares de

las zonas de reconocimiento y de extensión logística. Son obligaciones de los titulares de estos lugares, además de las previstas en el artículo 50 de este decreto, las señaladas a continuación:

1. **Titulares de las zonas primarias**
   1.1. Suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les solicite, relacionados con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga, del lugar autorizado;
   1.2. Informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 217 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo;
   1.3. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte del declarante y de las agencias de aduanas de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;
   1.4. Suministrar oportunamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas, en la forma prevista en el artículo 220 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo.
   1.5. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a una zona franca o a un depósito temporal, cuando a ello hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 227 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo.
   1.6. Garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el Reglamento Internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de, alimentos, medicamentos y cosméticos, de uso y/o consumo humano; vegetales; animales y sus productos; dispositivos médicos; cuando a ello hubiere lugar, en los modos aéreo y marítimo.
   1.7. Disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del proceso de consolidación o desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere lugar, así como para la inspección sanitaria y fitosanitaria.
   1.8. Disponer de un solo punto de acceso para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero.

2. **Titulares de las zonas de reconocimiento**
   2.1. Suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les solicite;
   2.2. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y verificación de las mercancías y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
   2.3. Recibir y permitir la verificación de las mercancías por parte de los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa que no posean depósitos en el lugar de arribo, bajo la responsabilidad del respectivo operador;
   2.4. Acreditar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el Reglamento Internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de, alimentos, medicamentos y cosméticos, de uso y/o consumo humano; vegetales; animales y sus productos; dispositivos médicos; cuando a ello hubiere lugar, en los modos aéreo y marítimo.

3. **Titulares de las zonas de extensión logística**
   3.1. Suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les solicite;
   3.2. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y pesaje de las mercancías y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
   3.3. Acreditar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el Reglamento Internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de, alimentos, medicamentos y cosméticos, de uso y/o consumo humano; vegetales; animales y sus productos; dispositivos médicos; cuando a ello hubiere lugar, en los modos aéreo y marítimo.

TITULO IV
DEL DESTINO ADUANERO

Artículo 156. Destino Aduanero. Es la destinación que se debe dar a las mercancías introducidas al territorio aduanero nacional, bajo potestad aduanera, y que está regulada por la legislación aduanera.

Artículo 157. Clases de Destinos. Las mercancías que se introduzcan al territorio aduanero nacional, deberán ser sometidas a uno de los siguientes destinos aduaneros:

1. La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
2. La introducción a una Zona Franca o a un Depósito Franco;
3. La destrucción;
4. El abandono;
5. El reembarque

El sometimiento de las mercancías al destino aduanero deberá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

Una mercancía que se encuentre en un depósito temporal, solo podrá destinarse a un régimen de importación o a lo previsto en los numerales 3 a 5 del presente artículo.

Artículo 158. Reembarque. Es la salida del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en lugar de arribo o en depósito temporal, que no han sido sometidas a ningún régimen aduanero, ni han quedado en abandono.

No podrá autorizarse el reembarque de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes ni el reembarque de una mercancía a Zona Franca.

El trámite para el reembarque deberá realizarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos con la constitución de una garantía por el ciento por ciento (100%) del valor CIF de las mercancías que serán reembarcadas. El objeto de la garantía es asegurar la salida de las mercancías del territorio aduanero nacional.

Las autoridades aduaneras, así como las demás autoridades de control de acuerdo a su competencia, podrán disponer o negar el reembarque de una mercancía, cuando se observen circunstancias debidamente justificadas enmarcadas en la seguridad nacional, sanitaria y fitosanitaria o de orden público.

TITULO V
GENERALIDADES DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Capítulo I
Clasificación de los Regímenes Aduaneros

Artículo 159. Régimen Aduanero. Tratamiento regido por la legislación aduanera, aplicado por el declarante a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera.

Todas las mercancías que vayan a someterse a un régimen aduanero serán objeto de una declaración aduanera y deberán cumplir con los requisitos establecidos para el régimen que corresponda.

Artículo 160. Clases de Regímenes Aduaneros. Las mercancías que se introduzcan o salgan del territorio aduanero nacional, podrán ser sometidas a uno de los siguientes regímenes aduaneros:

1. Regímenes de Importación
   - 1.1. Importación Definitiva
     - 1.1.1. Importación para el consumo
     - 1.1.2. Importación con franquicia
     - 1.1.3. Importación en cumplimiento de garantía
     - 1.1.4. Reimportación en el mismo estado
     - 1.1.5. Reimportación por perfeccionamiento pasivo

1.2. Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado
1.3. Perfeccionamiento
1.3.1. Admisión temporal para perfeccionamiento activo
1.3.2. Admisión temporal en casos especiales
1.3.3. Reposición de mercancías con franquicia
1.3.4. Transformación y/o Ensamble
1.4. Regímenes Especiales de Importación
1.4.1. Importación Temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento
1.4.2. Tráfico postal
1.4.3. Envíos de entrega rápida o mensajería expresa
1.4.4. Viajeros
1.4.5. Menaje de casa
1.4.6. Medios de transporte de uso particular
1.4.7. Embarcaciones de recreo o de deporte de uso privado que permitan la navegación de altura
1.4.8. Importación por redes, ductos, oleoductos o tuberías
1.4.9. Provisiones para consumo y para llevar

2. Regímenes de Exportación
2.1. Exportación a Título Definitivo
2.1.1. Exportación definitiva
2.1.2. Exportación de muestras sin valor comercial
2.1.3. Exportación de café
2.1.4. Exportación de joyas, esmeraldas y demás piedras preciosas
2.2. Exportación Temporal
2.2.1. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado
2.2.2. Perfeccionamiento pasivo
2.3. Regímenes Especiales de Exportación
2.3.1. Tráfico postal
2.3.2. Envíos de entrega rápida o mensajería expresa
2.3.3. Exportación temporal realizada por viajeros
2.3.4. Exportación de menaje de casa
2.3.5. Exportación por redes, ductos, oleoductos o tuberías

3. Régimen de Depósito Aduanero
4. Regímenes de Tránsito
4.1. Tránsito Aduanero
4.2. Cabotaje
4.3. Transbordo

Capítulo II
Declaración aduanera

Artículo 161. De la Declaración. Las mercancías sometidas a un régimen aduanero deberán ser objeto de una declaración aduanera, con carácter de declaración jurada. La declaración aduanera deberá ser suscrita y presentada por el declarante o por una agencia de aduanas, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

La declaración efectuada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, incluirá una firma digital u otros medios de autenticación. La firma digital del declarante o de su representante ante la aduana, equivale y sustituye a su firma manuscrita para todos los efectos legales.

Artículo 162. Tipos de Declaración. La declaración aduanera de un régimen aduanero, podrá ser:

1. Normal
2. Simplificada, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
3. Especial, para los regímenes que así lo señale el presente decreto
4. Consolidada para los regímenes de exportación

Artículo 163. Obligado a declarar. El obligado a declarar es el declarante, entendido éste como el importador, exportador o transportador, cuando corresponda.

Artículo 164. Contenido de la Declaración Aduanera. La declaración aduanera contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, para la aplicación del régimen aduanero, la elaboración de las estadísticas, y para la determinación y cobro de los derechos e impuestos y sanciones cuando haya lugar a ello, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 165. Aspectos Generales relativos a la presentación y conservación de los Documentos Soporte de la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera, los documentos soporte, conforme a las exigencias de cada régimen aduanero, los cuales deberán ser presentados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o ser consultados en línea por la autoridad aduanera.

Los documentos presentados de manera electrónica deben corresponder a los originalmente emitidos y cumplir las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico.

Las facturas comerciales y demás documentos soporte electrónicos, deben contener la firma digital debidamente acreditada por las entidades certificadoras competentes en el exterior.

Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera, la que podrá acceder a ellos directamente a través de los servicios electrónicos dispuestos para tal fin, o físicamente cuando se requiera.

Los documentos soporte deben ser conservados por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera o de la entrega al destinatario, en los casos de los regímenes de tráfico postal o mensajería expresa y de envíos de entrega rápida.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los eventos en que los documentos soporte podrán ser presentados de manera física, en cuyo caso se deberá presentar el original de los mismos.

Artículo 166. Presentación y Aceptación de la Declaración aduanera. La declaración aduanera deberá presentarse con el lleno de los requisitos establecidos para su aceptación, conforme a lo dispuesto en cada régimen aduanero, e indicarse la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

La declaración aduanera se entenderá presentada y aceptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el momento en que los Servicios Informáticos Electrónicos emitan el reporte de acuse de recibo y comuniquen al declarante el número y fecha de aceptación.

La declaración aduanera que no cumpla con los requisitos para su aceptación, deberá ser rechazada y comunicarse al declarante las razones del rechazo, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Capítulo III
Clasificación, Origen y Valoración

Sección I
Clasificaciones Arancelarias

Artículo 167. Normas Aplicables. La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura arancelaria, se regirá por lo establecido en:

1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001 o por la norma que lo incorpore a la legislación nacional.
2. Los criterios de clasificación del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.
3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina.
4. La aplicación de desarrollos nacionales.

Artículo 168. Arancel Integrado Andino (ARIAN). Conforme a la Decisión Andina 657, el Arancel Integrado Andino es un compendio de normas y disposiciones arancelarias y de política comercial de aplicación comunitaria y nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad encargada de dar el alcance, fijar los lineamientos y establecer los procedimientos y requisitos para la implementación del Arancel Integrado Andino (ARIAN), en lo que corresponda con la legislación nacional, de conformidad con lo establecido por la Decisión 657 de la Comunidad Andina o la que la modifique o sustituya.

Artículo 169. Resolución de Clasificación Arancelaria. Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de oficio o a solicitud de particulares, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas.

Las clasificaciones arancelarias de oficio, se podrán emitir para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas Nacional.

Las resoluciones de clasificación arancelaria se basarán en lo establecido en el Convenio del Sistema Armonizado. Para las mismas no se tendrá en cuenta la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.

Artículo 170. Término para resolver una solicitud a petición de un particular. La Autoridad aduanera tendrá sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos formales, para expedir una resolución de clasificación arancelaria a petición de un particular.

Una vez expedida la respectiva resolución, será notificada al peticionario, conforme a lo previsto en el presente decreto. Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración.

Una vez en firme, la resolución será publica para que adquiera el carácter de acto administrativo general y sus efectos se surtan respecto de terceros.

Artículo 171. Vigencia de las Resoluciones de Clasificación. Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Una resolución de clasificación arancelaria estará vigente siempre que:
1. Se mantengan las disposiciones y Reglas Generales de Interpretación bajo las cuales fue expedida la resolución o no se hayan producido enmiendas a la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado, o
2. No haya sido derogada expresamente por otra.

Artículo 172. Causales para no expedir una Clasificación Arancelaria: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no expedirá una Resolución de Clasificación Arancelaria en los siguientes casos:

1. Cuando se haya solicitado al peticionario aclarar la información técnica suministrada y éste no aclare lo solicitado y las deficiencias en la información persistan, o
2. Cuando no sea posible describir o identificar plenamente la mercancía objeto de clasificación por ausencia de información.

Artículo 173. Unidades Funcionales. Para la importación de unidades funcionales, conforme a lo previsto en la Nota Legal 4 de la Sección XVI y la Nota legal 3 del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, se podrá solicitar la expedición de una resolución de clasificación arancelaria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, arriben al territorio aduanero nacional en diferentes envíos y amparados en uno o más documentos de transporte, para someterse a un régimen de importación, cada envío deberá declararse por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca.

En todo caso, el término para el ingreso y declaración de todos los bienes que componen la unidad funcional no podrá exceder de un año, contado a partir de la presentación y aceptación de la declaración aduanera del primer envío. En casos especiales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar prórroga, siempre y cuando ésta sea solicitada y justificada antes del vencimiento del término señalado.

Sección II
Origen de las Mercancías

Artículo 174. Alcance. Para una mejor comprensión de los términos utilizados en materia de Origen de las mercancías, se debe recurrir a las definiciones establecidas en los textos de los acuerdos comerciales negociados por Colombia. En caso de discrepancia entre lo establecido en el presente decreto y el respectivo acuerdo, prevalecerá este último.

Artículo 175. Tratamiento Arancelario Preferencial. Las mercancías importadas al amparo de un acuerdo comercial suscrito por Colombia, que se encuentre en vigor, se beneficiarán de las preferencias arancelarias, con el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos. Para el efecto, conforme a lo previsto en el acuerdo invocado en la declaración aduanera, se presentará una prueba de origen.

Artículo 176. Vigencia de la Prueba de Origen. La vigencia de la prueba de origen, dependerá de lo dispuesto en cada acuerdo comercial.

Artículo 177. Excepciones a la Presentación de la Prueba de Origen. No se exigirá la presentación de la prueba de origen en los casos en que el acuerdo comercial establezca excepciones a la presentación de la misma. Para tal efecto, previo a la importación, se deberá consultar el acuerdo comercial que será invocado en la declaración aduanera para verificar si procede la presentación de la prueba de Origen como documento soporte de dicha declaración.

Artículo 178. Requisitos de la Prueba de Origen. La prueba de origen que se presente como documento soporte de una declaración aduanera, deberá ser emitida con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo comercial, o en el formato preestablecido en el acuerdo

Artículo 179. Formas de Presentación de la Prueba de Origen. La prueba de Origen que se presente como documento soporte de la declaración aduanera de importación para la obtención del beneficio arancelario, deberá ser obtenida antes de la presentación y aceptación de la misma declaración y expedirse directamente por el importador, productor, exportador o la entidad competente en el país exportador, en forma electrónica o física, según lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, a menos que el acuerdo respectivo prevea una forma distinta de presentación.

Artículo 180. Expedición de Pruebas de Origen con posterioridad al Levante. Cuando al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera, el importador no se acoja al tratamiento preferencial por no haber obtenido la prueba de origen, el importador podrá, con posterioridad a la fecha del levante y retiro de la mercancía declarada, solicitar el trato arancelario preferencial y efectuar la solicitud de devolución de los derechos e impuestos a la importación pagados, dentro del término previsto en el acuerdo comercial invocado.

1. Presentar una manifestación escrita, en la cual indique que la mercancía era originaria al momento de la importación.
2. Entregar copia escrita o electrónica de la prueba de origen que demuestre que la mercancía era originaria al momento de la presentación de la declaración aduanera inicial.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará para aquellos Acuerdos donde no se contemple esta medida, en cuyo caso se sujetarán a lo previsto en las normas de origen de dichos Acuerdos.

Artículo 181. Facturación por tercer país. Cuando la mercancía objeto de importación sea facturada por un país no participante del acuerdo comercial, dicha situación deberá consignarse en la prueba de origen, indicando nombre, razón social y domicilio de la persona que factura la operación.

Artículo 182. Tránsito, Transbordo o Expedición Directa. Una mercancía no perderá su condición de originaria cuando al ser objeto de tránsito o transbordo por un país no Parte, la misma:

1. No sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una parte; o
2. Permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no parte.

En este último evento, la Dirección de Impuestos y Aduanas podrá exigir un documento de control aduanero del país no parte del acuerdo que acredite que la mercancía durante su tránsito estuvo bajo vigilancia de la autoridad aduanera, además de anexar el documento de transporte que indique la ruta del embarque y todos los puntos de embarque y trasbordo previos a la importación de la mercancía que certifiquen el transporte desde el país de origen hasta el país de importación.

Artículo 183. Inutilización de la prueba de origen para importar mercancías. En el evento que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como resultado de un proceso de verificación de origen efectuado conforme al acuerdo de que se trate, determine que una mercancía amparada por una prueba de origen aplicable a varios embarques de mercancías idénticas, no califica como originaria, dicha prueba de origen no podrá utilizarse para importar mercancías idénticas bajo trato arancelario preferencial a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que así lo determine, hasta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine que se cumple con los requisitos de origen establecidos en el respectivo acuerdo. Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración.

Copia de esta resolución se enviará al área de fiscalización para los efectos a que hubiere lugar.

Parágrafo. Este procedimiento no se aplicará para aquellos acuerdos donde no se contemple esta medida, en cuyo caso se sujetarán a lo previsto en las normas de origen de dichos acuerdos.

Artículo 184. Conservación de la Prueba de Origen. El productor, exportador, importador o entidad competente en el país de origen, que proporcione una prueba de origen, deberá conservar por el período determinado en cada acuerdo comercial y a partir de la fecha de emisión de la prueba, todos los registros o documentos necesarios para demostrar que la mercancía sobre la cual se expidió la prueba era originaria.

Artículo 185. Improcedencia del Tratamiento Arancelario Preferencial. No obstante que el importador haya cumplido con la presentación de la prueba de origen como documento soporte de la declaración aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con posterioridad al levante y retiro, podrá negar o suspender el tratamiento arancelario preferencial de las mercancías importadas al territorio nacional, como consecuencia de un control en materia de origen, conforme a lo previsto en el respectivo acuerdo comercial.

Sección III
Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

Artículo 186. Fundamento legal para la Determinación del Valor en Aduana. Para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas a efectos de la percepción de los derechos de aduana y para la liquidación de los demás derechos e

Impuestos causados por la importación, cuando corresponda, así como para la utilización de otras regulaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se deben tener en cuenta los aspectos técnicos contenidos en las normas citadas en la presente sección y las medidas que se desarrollan en la misma.

Estas normas comprenden lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aceptado por Colombia según Ley 170 de 1994, lo normado en la Decisión andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución andina 846 de 2004 y demás normas comunitarias relacionadas, y aquellas que las modifiquen o sustituyan, además de las regulaciones nacionales complementarias.

Artículo 187. Supremacía de las normas y Carácter Obligatorio. Las normas sobre valoración aduanera se aplicarán en el siguiente orden:

1. El Acuerdo sobre valoración de la OMC
2. El ordenamiento jurídico comunitario
3. Las normas nacionales desarrolladas por mandato comunitario o que no están reguladas en la norma andina

Las normas mencionadas son de obligatoria aplicación; a estos efectos, se debe tener en cuenta que los principios contenidos en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, así como las Notas Interpretativas de que trata el Anexo I del mismo Acuerdo, tienen fuerza legal por si mismas, mientras que las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC y los Instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), tienen fuerza legal en tanto han sido incorporadas al ordenamiento jurídico andino mediante los artículos 22 de la Decisión 571 y 65 del Reglamento Comunitario.

Artículo 188. Alcance. Para la interpretación técnica de los conceptos sobre valoración aduanera, se deben tener en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 15 y demás apartados del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las contenidas en el artículo 2 del Reglamento Comunitario, y las señaladas en el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 189. Declaración del Valor. Toda mercancía importada, con las excepciones previstas en el artículo 193 del presente decreto, debe ser objeto de una declaración de valor a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la que se deben señalar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, así como los conceptos y cálculos que determinan el valor en aduana que será tomado como base gravable de los derechos e impuestos a la importación.

Por tratarse de un documento soporte de la declaración aduanera, la declaración de valor debe ser elaborada antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación y cumplir con la certificación de la firma digital.

Artículo 190. Formas de Presentación de la Declaración del Valor. Conforme a lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Resolución andina 1239 o la que la modifique o sustituya, la declaración del valor se podrá presentar,

1. De manera normal, según lo previsto en el artículo 193, del presente decreto.
2. De manera simplificada, según se reglamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o
3. De manera provisional, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 197 del presente decreto.

Artículo 191. Formato de la Declaración del Valor. La declaración del valor deberá efectuarse en los formatos oficiales que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 192. Contenido de la Declaración del Valor. La declaración del valor debe contener toda la información relativa a las partes que intervienen en la negociación de la mercancía importada, vendedor, comprador en casos de compraventa; proveedor, importador en los demás casos; e intermediario en la negociación. De igual manera debe registrar la naturaleza y requisitos de la transacción; descripción detallada de la mercancía con los datos que la individualicen; precio total pagado o por pagar por la

mercancía cuando exista compraventa; conceptos que deben ser ajustados al precio pagado o por pagar conforme a lo establecido por las normas de valoración; valor en aduana determinado y datos del importador como declarante.

Artículo 193. Presentación de la Declaración del Valor. Toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación, está sujeta a una declaración de valor, con las excepciones que se presentan a continuación:

1. Importaciones cuyo valor FOB no supere los cinco mil dólares (USD 5.000) de los Estados Unidos de Norteamérica;
2. Importaciones efectuadas por el personal diplomático o por organismos internacionales acreditados en el país;
3. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos o entidades extranjeras;
4. Importaciones destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura, efectuadas por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos y las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro;
5. Las importaciones que conforman el conjunto de armas y municiones o material reservado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, según los términos y condiciones previstas en el Decreto 695 de 1983;
6. Importaciones de equipajes de viajeros y menaje de casa;
7. Tráfico postal y envíos de entrega rápida o mensajería expresa, cuyo valor FOB no supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000);
8. Los demás expresamente contemplados en el presente decreto.

Aun cuando no exista el deber de presentar la declaración del valor, es obligatorio consignar en la declaración aduanera de importación el valor en aduana que corresponda y demostrar la manera en que fue determinado cuando sea exigido por la autoridad aduanera.

Parágrafo. Los envíos o valores fraccionados o múltiples, dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, que correspondan a una única negociación y que sumados igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000), deben presentar declaración del valor.

Artículo 194. Obligado a Declarar. El obligado a declarar el valor en aduana de las mercancías importadas, es el comprador o importador de la mercancía, por ser quien conoce las particularidades de la negociación comercial que da origen a la importación. Tratándose de una persona jurídica, esta obligación podrá ser cumplida por el representante legal designado a estos efectos.

En estos términos, la declaración del valor sólo podrá ser firmada por el comprador o importador de la mercancía.

Artículo 195. Responsabilidad del declarante. En desarrollo de lo señalado en el artículo anterior y según lo estipulado en el artículo 13 de la Decisión andina 571 o la que la modifique o sustituya, el comprador o importador, con su firma, asume la responsabilidad de:

1. La veracidad, exactitud, e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor;
2. La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos; y,
3. La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 562 de este decreto, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales derivadas de la falsedad o fraude.

Artículo 196. Documentos Justificativos del Valor en Aduana Determinado. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 233 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución andina 1239 de 2009 o norma que la modifique o sustituya, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, serán exigibles, a efecto de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

1. La factura comercial con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 3 de la Resolución andina 1239 citada, cuando haya lugar a ella;
2. Contrato de compraventa cuando exista;
3. Documento que refleje la transacción comercial de no existir compraventa;
4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo;
5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme al artículo 28.3 del Reglamento Comunitario de la Decisión andina 571;
6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme al artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC;
7. Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la declaración del valor;
8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Parágrafo. Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.

Artículo 197. Valores Provisionales. El valor en aduana podrá declararse de manera provisional, en los eventos señalados en el artículo 7 de la Resolución andina 1239 de 2009. En este caso, la garantía a que se refiere el numeral 2 del articulo 7 de la resolución citada, se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor declarado como base gravable provisional, por el término de doce (12) meses con las prórrogas respectivas.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones que pudieran causarse y responder por la obligación de presentar y entregar la declaración de corrección de que trata el artículo 246 del presente decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer los términos y condiciones de procedencia de la declaración de valores provisionales y demás aspectos que considere necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valor provisionales, así como los plazos para la presentación de la correspondiente Declaración de Corrección y cualquier otra circunstancia relacionada con su aplicación**.**

Artículo 198. Ajustes de Valor Permanente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la utilización de los ajustes de valor permanente, así como reglamentar su aplicación, en desarrollo de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución andina 846 de 2004, o la que la modifique o sustituya.

Artículo 199. Cooperación de los Obligados Aduaneros. En cumplimiento de lo estipulado en el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y tal como lo dispone el artículo 16 de la Decisión andina 571, el importador, quien tiene la carga de la prueba, y en general, las personas a quienes la autoridad aduanera les haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrán la obligación de suministrarlas oportunamente y cooperar plenamente en el desarrollo del estudio o de la investigación, en la forma y en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, so pena de la aplicación de la sanción establecida en el presente decreto.

Artículo 200. Banco de Datos. A efectos de la valoración aduanera, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 25 de la Decisión andina 571, se constituirá un banco de datos entendido como el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las directrices de la Organización Mundial de

Aduanas y la forma, procedimiento y contenido que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información contenida en el banco de datos, se utilizará como herramienta dentro del sistema de gestión del riesgo, tanto para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y el artículo 239 de este decreto, como para la elaboración de programas, estudios e investigaciones de valor.

El uso de la información contenida en un banco de datos no conlleva al rechazo automático del valor declarado para las mercancías importadas.

TITULO VI
INGRESO DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 201. Importaciones al Territorio Nacional. Al territorio nacional se podrá importar toda clase de mercancías, excepto armas, explosivos, productos precursores de estupefacientes, drogas y estupefacientes. No quedan sujetas a esta restricción, las mercancías que tengan expresa autorización de la autoridad competente.

Son de prohibida importación, los juguetes bélicos, las armas químicas, biológicas y nucleares, así como los residuos nucleares y desechos tóxicos y mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.

Capítulo I
Formalidades Aduaneras previas al Desaduanamiento

Sección I
Llegada de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional

Artículo 202. Del ingreso del medio de transporte. Todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, deberá arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos en que se confiera tal habilitación.

Por circunstancias especiales debidamente motivadas, la autoridad aduanera en su respectiva jurisdicción, podrá autorizar la entrada de medios de transporte por lugares no habilitados, o el arribo forzoso de cualquier medio de transporte, a un lugar del territorio aduanero distinto al de su destino final, o en días y horas no señalados, de conformidad con el artículo 1541 del Código de Comercio.

Las naves o aeronaves de guerra estarán exentas de los requisitos previstos en este Capítulo, a menos que transporten carga que deba someterse a un régimen aduanero.

Artículo 203. Aviso de arribo del medio de transporte. En los casos en que el medio de transporte no contenga carga o transporte únicamente pasajeros a través de empresas de servicio público o privado, o se trate de una escala o recalada técnica, el transportador dará aviso de su arribo a la administración aduanera correspondiente, con una anticipación mínima de seis (6) horas si se trata de modo marítima y de una (1) hora cuando corresponda al modo aéreo.

Lo dispuesto en este artículo no exime de la obligación de presentar el aviso de llegada.

Parágrafo. En el modo terrestre, cuando los vehículos de carga ingresen vacíos, el transportador dará el aviso de arribo, antes o al momento de la llegada.

Artículo 204. Importación del medio de transporte y del material propio para su operación. El medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio aduanero nacional, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Sección, así como el material propio para el cargue, descargue, manipulación y protección de las mercancías que se transporten en el mismo, se entenderá importado temporalmente por el tiempo normal para las operaciones de descargue, cargue, recalado, aprovisionamiento o mantenimiento del medio de transporte, sin la exigencia de garantía o documentación alguna. La permanencia será por un término no mayor de

veinte (20) días, contados a partir de la fecha de presentación del informe de finalización de descargue, prorrogables hasta por el mismo término, por una sola vez.

Cuando la permanencia de las naves o aeronaves de servicio privado para el transporte de personas, sea superior a diez (10) días hábiles siguientes a su llegada, se deberá someter el medio de transporte a un régimen aduanero.

Si las aeronaves de servicio público de matricula extranjera y su correspondiente material aeronáutico, son operadas por empresas de transporte aéreo regular de pasajeros o de carga, en aplicación de un contrato de intercambio de aeronave debidamente autorizado y registrado por la autoridad aeronáutica colombiana, podrán circular libremente por el territorio aduanero nacional, sin ninguna formalidad aduanera, hasta por un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su llegada, prorrogable por el mismo término, por una sola vez. Si la permanencia supera este término, tales aeronaves deberán someterse a un régimen aduanero.

Artículo 205. Reexportación del medio de transporte. El medio de transporte deberá reexportarse, salvo cuando exista orden de autoridad competente que impida la salida, o cuando el transportador deba responder ante la autoridad aduanera por infracciones al régimen de aduanas. En este último evento, se permitirá la reexportación, si el transportador tiene domicilio o representación en el país o, en caso contrario, si paga la sanción que corresponda, u otorga garantía por el pago de la misma.

Artículo 206. Medios de transporte averiados o destruidos. Cuando el medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio aduanero nacional, sufra daños o averías que imposibiliten su movilización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar su permanencia en el territorio nacional por el término de treinta (30) días a partir de la comprobación de este hecho, prorrogable hasta por el mismo termino, por una sola vez.

Si la reparación del daño o avería requiere un término mayor, el medio de transporte deberá ser declarado bajo un régimen de importación.

Los medios de transporte averiados o destruidos, también podrán ser:

1. Sometidos al régimen de importación para consumo en el estado en que se encuentran
2. Desmontados como partes para ser sometidos al régimen de importación para consumo, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
3. Abandonados a favor de la Nación

En caso de reparación de un medio de transporte averiado, las partes o equipos extranjeros que se traigan para sustituir los averiados o destruidos, se entenderán admitidos temporalmente en las condiciones previstas en el artículo 204 de este decreto. Las partes o equipos sustituidos deberán ser reexportados, a menos que se sometan al tratamiento previsto en los numerales 1, 2 ó 3 de este artículo.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo, también aplica a los medios de transporte de matricula extranjera

Artículo 207. Del ingreso y salida de los contenedores, envases y sellos generales reutilizables. El ingreso o salida del país de los contenedores con mercancías, se controlará con un registro de ingreso y salida a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, sin exigir la presentación de una declaración o solicitud ni la exigencia de garantía alguna, pero con la obligación de su reexportación. Al mismo tratamiento estarán sujetos los repuestos propios para la reparación de los contenedores refrigerados.

Los contenedores podrán permanecer en el país el tiempo normal requerido para las operaciones de descargue, cargue o mantenimiento del medio de transporte, hasta por un término máximo de seis (6) meses prorrogables por el mismo término por una sola vez, a partir de la presentación del informe de finalización de descargue. La autoridad aduanera, para efectos de control, exigirá al transportador, al agente de carga internacional o al operador de transporte multimodal, según corresponda, la relación y

descripción de los contenedores llenos o vacíos que ingresen al país, así como la actualización permanente del registro de ingreso y salida de los mismos.

El tratamiento previsto en el inciso anterior se aplicará también a los envases generales reutilizables que las compañías de transporte internacional emplean para facilitar la movilización y protección de las mercancías y a los sellos electrónicos reutilizables que se instalan en el interior o exterior de los contenedores para la seguridad y seguimiento de las mercancías y que se emplean por parte de las empresas que prestan el servicio internacional de seguridad y monitoreo de mercancías. El tratamiento lo recibirán los sellos electrónicos independientemente que se encuentren instalados en el contenedor o ingresen o salgan como carga, siempre y cuando estén debidamente identificados e individualizados.

Parágrafo 1. Se autorizará el ingreso y salida de los envases generales reutilizables que sean propiedad de los proveedores extranjeros que se utilicen para facilitar la movilización y protección de las mercancías, los que también quedarán sujetos al término previsto en el inciso segundo de este artículo.

Parágrafo 2. Cuando un contenedor quede inservible, por accidente u otras circunstancias que impidan su salida del país, deberá actualizarse el registro con esta información, acreditando ante la autoridad aduanera, el hecho.

Sección II
Recepción y Registro de los Documentos de Viaje

Artículo 208. Mercancía presentada ante la Autoridad aduanera. Se entiende por mercancía presentada, aquella de procedencia extranjera relacionada en el manifiesto de carga y en el documento de transporte, así como aquella objeto de ajuste por corrección, modificación o adición, con las justificaciones exigidas según lo señalado en los artículos 218 y 219 de este decreto y que ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera en la oportunidad señalada en el artículo 212 del presente decreto.

También se considera mercancía presentada aquella a la que se refiere el inciso tercero del artículo 37, la relacionada en los documentos que se habilitan como manifiesto de carga según lo establecido en el artículo 210, las mercancías de que trata el parágrafo del artículo 212, las mercancías objeto de rescate de que trata el artículo 248, así como, las naves o aeronaves a las que se refiere el parágrafo 1 del artículo 347, de este decreto, que cuenten con la autorización de ingreso que realice la Aeronáutica Civil o la Capitanía de Puerto.

Artículo 209. Información del Manifiesto de Carga. La información que se presente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, respecto del manifiesto de carga, deberá corresponder como mínimo a los siguientes datos:

1. Identificación del medio de transporte
2. Datos de viaje, tales como:
   - 2.1. Procedencia de las mercancías,
   - 2.2. Lugar de destino,
   - 2.3. Peso y cantidad total de las unidades de carga a transportar,
   - 2.4. Números de los documentos de transporte,
   - 2.5. Número de bultos, peso, y
   - 2.6. La indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento máster o consolidador.

En los eventos en que en el modo marítimo, terrestre o fluvial se transporten contenedores vacíos, se deberá informar la identificación y características de los mismos en un manifiesto de carga diferente.

Artículo 210. Documentos que se habilitan como Manifiesto de Carga. Para mercancías que se importen desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el Formulario de Movimiento de Mercancías se habilitará como manifiesto de carga.

Para los medios de transporte y las mercancías que lleguen por sus propios medios, hará las veces de manifiesto de carga, la manifestación por medios electrónicos o físicos,

según corresponda, del conductor o capitán del medio de transporte o del declarante, por medio de la cual pone las mercancías a disposición de la Autoridad aduanera.

Para las mercancías que sean introducidas por el viajero, que vayan a ser sometidas a un régimen de importación diferente al régimen de viajeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará como manifiesto de carga, el tiquete o pasabordo utilizado por el viajero a su ingreso al territorio aduanero nacional.

Artículo 211. Información de los documentos de transporte. La información que se presente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, respecto de los documentos de transporte y consolidadores, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. NIT del destinatario;
2. Tipo de carga;
3. Número y fecha del documento de transporte o del documento consolidador,
4. Cantidad de bultos, peso y volumen, según corresponda; Identificación de la unidad de carga, cuando a ello hubiere lugar;
5. descripción general de la mercancía;
6. Otras características del contrato de transporte según se exija por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el caso del documento de transporte multimodal, además se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Decisión andina 331, conforme a lo que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Adicionalmente, con la información del documento de transporte, se debe señalar la disposición que se le dará a la carga, una vez sea descargada en el lugar de llegada.

La anterior obligación también será exigible cuando las condiciones del contrato de transporte se hayan pactado la recepción y entrega del contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, es decir sellado hasta destino.

Artículo 212. Entrega de la información de los documentos de viaje. El transportador, deberá entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los documentos de viaje, con una anticipación mínima de:

1. Tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte, en el modo aéreo.
2. Doce (12) horas antes de la llegada del medio de transporte, en el modo marítimo.
3. Antes o al momento de la llegada del medio de transporte, en los modos terrestre y fluvial.

Los términos de que trata este artículo, también aplican para el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, en la entrega de la información de los documentos de transporte consolidadores, documentos de transporte máster y documentos de transporte hijos o documento de transporte multimodal, según corresponda. De igual manera, estos términos aplican para los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, en la entrega de la información del manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa y los documentos de transporte o guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Lo anterior no aplica a mercancía amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos internacionales, no descargada del medio de transporte, ni a las operaciones de acomodamiento de carga en el medio de transporte aéreo, marítimo o fluvial, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo, por parte del transportador, agente de carga internacional u operador de transporte multimodal, deberá realizarse antes de la llegada del medio de transporte, con una anticipación mínima de seis (6) horas en el modo marítimo y de una (1) hora en el modo de aéreo.

La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada o adicionada, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando se acuse recibo a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Cuando se trate de transporte de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondiente a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador, dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

Para las mercancías que sean introducidas por el viajero, que vayan a ser sometidas a un régimen de importación diferente al régimen de viajeros, la información del tiquete o pasabordo habilitado como manifiesto de carga, será incorporada al momento de su llegada, a los Servicios Informáticos Electrónicos, por parte de un funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cuando el transportador voluntariamente le informa a la autoridad aduanera, dentro del término de un (1) día después de la llegada del medio de transporte en el modo aéreo, o de dos (2) días después en el modo marítimo, sobre la existencia de mercancías respecto de las cuales no se agotaron los procedimientos de entrega de la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte, previstos en este artículo, la autoridad aduanera podrá autorizar que se cumplan las formalidades aduaneras de que trata esta Sección antes de la salida de la carga del lugar de arribo, previa evaluación de las circunstancias expuestas y pruebas presentadas por el transportador. En este caso se aplicará la sanción prevista en este decreto. De no cumplirse con este procedimiento, procederá la aprehensión.

Una vez autorizado y cumplido el procedimiento conforme a lo previsto en este parágrafo, la mercancía se considera presentada conforme a lo establecido en el artículo 208 de este decreto.

Artículo 213. Aviso de llegada del medio de transporte. Al momento de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional, el transportador o su representante, en los modos de transporte aéreo o marítimo, informarán tal hecho, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Recibido el aviso de llegada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizará el descargue de la mercancía.

Se entenderá que el aviso de llegada del medio de transporte fue entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, acuse el recibo de la información entregada.

Para el modo de transporte marítimo, el aviso de llegada deberá presentarse a partir del otorgamiento de la libre plática y hasta la fecha y hora de atraque en el puerto o muelle.

En el modo de transporte aéreo, el aviso de llegada deberá presentarse en el momento en que la aeronave se ubique en el lugar de parqueo del aeropuerto.

En los modos de transporte terrestre y fluvial, el aviso de llegada lo realizará la autoridad aduanera, al momento en que el medio de transporte realice el cruce de la frontera o llegue al puerto fluvial.

Para los casos en los cuales, los viajeros procedentes del exterior arriben con mercancía que deba ser sometida a alguno de los regímenes de importación, el aviso de llegada lo realizará el funcionario competente al momento de la llegada del viajero, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 214. Fecha de llegada de la mercancía. Para efectos aduaneros, la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, será la del acuse de recibo del aviso de llegada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 215. Determinación del Reconocimiento de Carga. Con el aviso de llegada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, informará al transportador, agente de carga internacional, operador de transporte multimodal o puerto, la determinación de practicar la diligencia de reconocimiento de la carga, o en su defecto, se continuará con el trámite para la expedición de la planilla de envío o el trámite que corresponda.

El reconocimiento de carga se realizará en el lugar de arribo, o en el depósito temporal o zona franca, cuando por razones logísticas y/o por naturaleza de la mercancía, el descargue se realice directamente en estos lugares. Cuando en las condiciones del contrato de transporte se haya pactado la recepción y entrega del contenedor, en término FCL/FCL o LCL/FCL, es decir sellado hasta destino, el reconocimiento de la carga se determinará con la presentación de la planilla de recepción de mercancías.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para practicar de manera excepcional y por razones de control, la diligencia de reconocimiento en un momento posterior, antes de la salida de la carga del lugar de arribo.

Artículo 216. Descargue de las Mercancías. Se entenderá por descargue, la operación por la que la mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional, es retirada del medio de transporte en el que ha sido movilizada.

La mercancía descargada en el puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del agente de carga internacional, según sea el caso, hasta su entrega al operador de transporte multimodal o al consignatario, ya sea, el depósito habilitado, el declarante o la agencia de aduanas o el usuario operador de la zona franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado, o a quien se endose el documento de transporte.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador, termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional, operador de transporte multimodal o puerto, según el caso, hasta su entrega al declarante o agencia de aduanas, al depósito habilitado al que venga consignada, o al usuario operador de la zona franca.

Parágrafo. Cuando en el modo de transporte marítimo se declare avería gruesa, las mercancías deberán ser enviadas a un depósito temporal o ser ingresadas a una zona franca, mientras se surten los correspondientes trámites por parte del organismo o autoridad competente.

Artículo 217. Aviso de Finalización del Descargue. Descargada la totalidad de la carga el transportador en el modo aéreo, o el responsable del puerto o muelle en el modo de transporte marítimo o fluvial, deberán presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el aviso de finalización del descargue en forma inmediata, y en todo caso, antes de que salga el medio de transporte del lugar de arribo, señalando hora y fecha de dicha finalización.

Se entenderá que el aviso de finalización del descargue fue entregado cuando se acuse el recibo de la información entregada, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

En el modo de transporte terrestre, no hay lugar a la presentación del aviso de finalización del descargue.

Parágrafo. En el modo de transporte marítimo o fluvial, cuando en el lugar de arribo no existan puertos o muelles de servicio público habilitados para el ingreso o salida de las mercancías, la responsabilidad de presentar el aviso de finalización del descargue será del transportador. Así mismo, la autoridad aduanera podrá autorizar que la presentación del aviso de finalización de descargue lo realice el transportador o su representante, por insuficiente infraestructura en los lugares de arribo.

Artículo 218. Informe de Descargue e Inconsistencias. El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso, si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, se deberán registrar en este mismo informe.

En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación

del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso.

Cuando se trate de carga consolidada, en el modo marítimo, el agente de carga internacional y el operador de transporte multimodal, deberán verificar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos las fechas de finalización de descargue y del Informe de Descargue e Inconsistencias del documento máster, para que inicien las operaciones correspondientes a su obligación. Para el efecto, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada, que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 211 del presente Decreto, deberán registrarlos en este mismo informe.

El transportador, el agente de carga internacional y el operador de transporte multimodal, según el caso, podrán corregir los errores de trascripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores u omisiones en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, al entregar la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información a corregir sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, antes de la salida de la carga del lugar de arribo.

El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar uno o varios informes de descargue e inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el presente artículo.

La mercancía amparada en un mismo documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga podrá ser objeto de varios informes de descargue. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe de descargue e inconsistencias.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, los agentes de carga internacional o el operador de transporte multimodal, podrán presentar uno o varios informes de descargue e inconsistencias de la carga consolidada efectivamente descargada, en los términos señalados en el presente artículo.

Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos acuse el recibo de la información entregada.

Parágrafo 1. Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca, no habrá lugar a la presentación del informe de que trata este artículo, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca. Lo previsto en este inciso no aplica para la mercancía relacionada en los documentos de transporte máster, que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo de transporte marítimo, respecto de lo cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente Sección.

Parágrafo 2. Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL O LCL/FCL, el transportador, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, al momento de presentar

el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos, la cantidad informada en el manifiesto de carga.

Los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa deberán justificar las inconsistencias, en el lugar de arribo, una vez se presente la planilla de recepción.

Artículo 219. Justificación de Excesos o Sobrantes y Faltantes o Defectos. Cuando en el informe de descargue e inconsistencias, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, el transportador, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, según sea el caso, disponen de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.

Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento o cuando tratándose de carga consolidada, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, no cuenten con la información de su cargue en el medio de transporte. El transportador, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, según corresponda, deben acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.

Sólo se considerarán causas aceptables para los faltantes o defectos, el envío por error a un destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque. En dichos casos, el transportador o el agente de carga internacional, según corresponda, deberá acreditar documentalmente el hecho y quedará obligado a enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que acredite ante esta, que el contrato de transporte ha sido rescindido y/o que el contrato de compraventa, la factura o el documento que sustenta la operación comercial entre el exportador en el exterior y el consignatario de la mercancía, ha sido modificado en lo pertinente al faltante o defecto mencionado o porque por disposición de la ley o autoridad competente del país de exportación o tránsito, no pudo ser embarcado, así como también las referidas a un cambio de transportador, cambio de ruta, pérdidas o daños de las mercancías o un desistimiento del embarque; en los casos antes mencionados se deberán aportar las pruebas de tales circunstancias.

También se considerarán causas aceptables para los faltantes, aquellos originados por fenómenos de la naturaleza o por alteraciones del orden público, que se constituyan en hechos notorios que afecten la integridad de la carga.

Tratándose de mercancías que por su naturaleza y/o por razones logísticas, su descargue se haya realizado directamente en un depósito habilitado o zona franca, el término previsto en el presente artículo para justificar las inconsistencias, se contará a partir de la planilla de recepción que elabore el depósito o zona franca, según el caso.

Si las inconsistencias advertidas son por excesos o sobrantes no se permitirá la presentación de la declaración de importación, mientras estas no sean justificadas.

Cuando los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, informen excesos o sobrantes, carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto o faltantes o defectos, deberán ser justificados conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 220. Informe detalles de la carga recibida. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue, el responsable del puerto o muelle, en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas.

La anterior disposición no aplica cuando se trata de carga a granel que vaya a ser descargada directamente del medio de transporte al depósito.

Este informe se podrá corregir dentro de las doce (12) horas siguientes al vencimiento del término inicial del primer informe.

Artículo 221. Ajustes a la Información del Manifiesto de Carga y a los Documentos de Transporte. Los errores u omisiones de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando los errores u omisiones cometidos en la entrega de la información, se refieran al consignatario o correspondan a transposición de dígitos en el manifiesto de carga o los documentos de transporte, estos podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración aduanera de importación, en la forma prevista en el inciso anterior.

En los eventos en que se pretenda someter la mercancía a un régimen aduanero de importación, deposito o tránsito aduanero o cabotaje, en lugar de arribo, los ajustes de que trata este artículo, podrán realizarse antes de que se genere la respectiva declaración aduanera. Si la carga se va a someter al régimen de transbordo, las correcciones deberán realizarse antes de transmitir la información al Servicio de Salida de Mercancías.

En todo caso estos errores podrán corregirse siempre que la información correcta sea susceptible de verificarse por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con los documentos que soportan la operación comercial.

Artículo 222. Reconocimiento de la Carga. En la diligencia de reconocimiento se verificará la conformidad entre la carga y la información consignada en los documentos de viaje y los documentos que soporten la operación comercial, así como el cumplimiento de exigencias previstas en normas especiales, sin perjuicio de la facultad de practicar la diligencia de aforo sobre las mercancías, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo determine.

Esta diligencia se efectuará en forma continua en presencia del responsable de la carga; el funcionario accederá al documento de transporte directamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o en su defecto, al original suministrado para el efecto. La diligencia debe concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha de comisión del funcionario para los modos de transporte aéreo y terrestre y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al mismo momento, para los modos marítimo y fluvial. Los plazos podrán ser ampliados hasta por doce (12) horas, cuando se requiera efectuar inventario de la carga.

El reconocimiento comprende la verificación frente al documento de transporte, por medios intrusivos o no intrusivos, descripción genérica de la mercancía, peso, número de bultos y estado de los mismos, sin perjuicio que para ello sea procedente su apertura.

El acta en la que se plasma la actuación de reconocimiento de carga, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del responsable de la carga en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al interesado.

Parágrafo. Los términos señalados para la entrega de la mercancía en el lugar de arribo, previstos en el artículo 227 de este decreto, se suspenderán desde la determinación del reconocimiento de carga y hasta que finalice esta diligencia.

Artículo 223. Resultados del Reconocimiento de Carga. De la diligencia de reconocimiento de carga se podrán presentar los siguientes eventos:

1. Continuar con la disposición de la carga, cuando:

1.1. Exista conformidad entre la carga objeto de reconocimiento y la información consignada en los documentos de viaje, así como en el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales;
1.2. Los excesos o sobrantes, estén informados y justificados con los documentos que soportan la operación comercial, así como en el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales;
1.3. Los faltantes, se encuentran reportados y justificados;
1.4. Se encuentra mercancía con diferencias en descripción frente a la descrita en el documento de transporte, la cual ha sido informada, justificada y verificada con los documentos que soportan la operación comercial, así como en el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales.

2. Continuar con la disposición parcial de la carga, cuando:
   2.1. Exista aprehensión parcial de la carga;
   2.2. Exista aprehensión o inmovilización de la parte correspondiente a sobrantes o excesos en el documento transporte, informados y no justificados;
   2.3. Se encuentren faltantes o defectos parciales en el documento de transporte, informados y justificados;
   2.4. Se encuentren faltantes o defectos parciales en el documento de transporte, informados y no justificados;
   2.5. Se encuentren faltantes o defectos parciales en el documento de transporte, no informados.
3. No continuar con la disposición de la carga, cuando:
   3.1. Se encuentre un faltante total de la carga y no se encuentra reportado ni justificado;
   3.2. No se pueda realizar la diligencia de reconocimiento de la carga, quedando sujeta a su reprogramación, en cuyo caso no procede la suspensión de términos de que trata el parágrafo del artículo anterior.
4. No continuar con la disposición de la carga, cuando no exista conformidad entre la carga objeto de reconocimiento y la información consignada en los documentos de viaje y/o en el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales. Para el efecto, se pueden presentar una de las siguientes situaciones:
   4.1 Se encuentran mercancías con diferencias en descripción, y/o sobrantes no justificados, en cuyo caso procede la inmovilización de la carga hasta por cinco (5) días, mientras se justifica con los documentos que soportan la operación comercial;
   4.2 Se surta el procedimiento previsto en el artículo 645 y siguientes de este decreto, en los casos de presunta violación de los derechos de propiedad intelectual y demás eventos establecidos en normas especiales, en cuyo caso procede la inmovilización de la carga.
5. Aprehender la mercancía, cuando:
   5.1. No se cumple con lo previsto en el numeral 4.1 de este artículo;
   5.2. La mercancía relacionada en los documentos de viaje no coincide con la contenida en los documentos que soporten la operación comercial, y a su vez, a la efectivamente descargada;
   5.3. Se encuentra mercancía de prohibida importación o sujeta a restricción de ingreso.

Artículo 224. Margen de Tolerancia. En la carga a granel, la autoridad aduanera podrá aceptar excesos o defectos en la cantidad o en el peso de la mercancía, hasta de un cinco por ciento (5%), sin que tales diferencias se consideren como una infracción administrativa aduanera, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Artículo 225. Cambio de Trámite, Destino, Depósito o Unidad de Carga. Una vez descargada la mercancía y antes de la expedición de la planilla de envío, el transportador, el agente de carga internacional, el titular del puerto o muelle o el consignatario de la mercancía, podrá solicitar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el cambio de trámite, destino, depósito o unidad de carga para la mercancía amparada en un documento de transporte, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el descargue se efectúe de manera directa en depósito o en zona franca, el cambio se podrá realizar antes de la presentación de la planilla de recepción.

Artículo 226. Mercancía no Presentada. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la aduana, cuando:

1. Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio y el artículo 202 de este decreto;
2. El transportador o el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal o los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, no entreguen dentro de la oportunidad prevista en el artículo 212 de este decreto, la información de los documentos de viaje, o los documentos que los corrijan, modifiquen o adicionen; o no corrigen la situación prevista en el parágrafo del artículo 212 del mismo decreto;
3. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en ningún documento de viaje. Salvo que se hubieren satisfecho las formalidades previstas en los artículos 37 o 218 y 219 del presente decreto.
4. Se encuentre en lugar de arribo, oculta en los medios de transporte, salvo que esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.
5. Se encuentre oculta en el cuerpo del viajero, así como en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que tenga puesto el viajero al momento del arribo al territorio aduanero nacional.
6. Su introducción se realice por redes, ductos, oleoductos o tuberías sin registrar las cantidades en los equipos de medida y control y en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión de las mercancías.

Sección III
Entrega de las Mercancías

Artículo 227. Entrega de las mercancías. Una vez descargada la mercancía, su entrega se hará de la siguiente manera:

1. A un depósito temporal o zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre este consignado o se endose el documento de transporte
   1.1. En el modo aéreo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe de descargue e inconsistencias.
   1.2. En el modo marítimo o fluvial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe de descargue e inconsistencias.
   1.3. En el modo terrestre, dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes a la presentación del aviso de llegada. Cuando las mercancías estén sujetas a controles aduaneros o de comercio exterior, podrán permanecer en los cruces de frontera, hasta por el término de dos (2) días hábiles. De requerirse un término superior, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito temporal que determine el transportador, el consignatario o el titular autorizado de los lugares demarcados en los cruces de frontera.

   Las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o el agente de carga internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en el documento de transporte o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

   Cuando en el transporte marítimo, la responsabilidad del transportador termine con el descargue en puerto y el documento de transporte no venga consignado o endosado a un depósito habilitado o usuario de zona franca, según sea el caso, dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, el consignatario que aparezca en el documento de transporte, podrá asignar el depósito temporal, o endosarlo a un usuario de zona franca, los que recibirán la carga en las instalaciones del puerto. Si no se asigna depósito o se endosa el documento de transporte, o el depósito o zona franca, no reciben la mercancía, el puerto o el transportador o agente de carga internacional, dispondrán la entrega de la carga a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, dentro del término establecido en el numeral 2 de este artículo.

Para la salida de las mercancías del lugar arribo a un depósito temporal o a una zona franca de la jurisdicción, el transportador o el agente de carga internacional o el puerto, deberán entregar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información requerida para la expedición de la planilla de envío.

Cuando los viajeros internacionales arriben con mercancía que deba ser sometida a alguno de los regímenes de importación, la planilla de envío la realizará el funcionario, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Si la empresa transportadora opera bajo la modalidad chárter y no tiene representación en Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asignará el depósito donde permanecerán las mercancías, mientras se someten a algún régimen aduanero, en cuyo caso el funcionario elaborará la planilla de envío a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

2. Cuando la mercancía se ha sometido a un régimen aduanero en el lugar de arribo, el transportador o el agente de carga internacional o el puerto, según el caso, entregarán la mercancía al declarante o agencia de aduanas, dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue de inconsistencias, en el aeropuerto; o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, en el puerto marítimo o fluvial; o en el momento en que se realiza el cruce de la frontera, para el modo de transporte terrestre. De no obtenerse levante y retiro o autorización del régimen, la mercancía se trasladará a un depósito temporal de la jurisdicción.

3. La entrega de la mercancía al operador de transporte multimodal o a un transportador nacional, se hará dentro de los mismos términos señalados en el numeral anterior, para la continuación de la operación de transporte multimodal o para llevar a cabo el transporte combinado.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los casos en los cuales la planilla de envío será automática y en los que se pueda solicitar el cambio de depósito temporal.

Parágrafo 2. Cuando la mercancía venga consignada a un depósito franco o de provisiones para consumo y para llevar, se sujetará a lo previsto en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 228. Recepción de Mercancías por el Depósito Temporal o la Zona Franca. El depósito temporal o el usuario operador de la zona franca, recibirán la mercancía del transportador, del agente de carga internacional, del puerto o del funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el caso de cambios de régimen en viajeros o tráfico postal. Una vez recibida se confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en la planilla de envío. A estos efectos hará el registro en la planilla de recepción, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de las doce (12) horas siguientes a lo registrado en la respectiva planilla de envío. Cuando se trate de grandes volúmenes de carga, el plazo máximo será de cinco (5) días.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en el documento de transporte y en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dichos documentos, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o si ésta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito lo informará en la planilla de recepción.

Artículo 229. Abandono Legal. Vencido el término previsto en el artículo 120 de este decreto, sin que la mercancía haya sido sometida a un régimen aduanero de importación o al reembarque, operará el abandono legal. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el abandono de la mercancía, podrá ser rescatada de acuerdo con lo previsto en el artículo 248 del presente decreto, término que se suspenderá cuando los Servicios Informáticos Electrónicos determinen aforo y hasta su finalización.

Transcurrido el término establecido para rescatar la mercancía, sin que se hubiere presentado y aceptado la declaración con el pago del rescate, la Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales podrá disponer de la mercancía, por ser ésta de propiedad de la Nación.

A las mercancías que se encuentren en el lugar de arribo y no hayan sido trasladadas, dentro de los términos de permanencia en el mismo, al correspondiente depósito temporal o zona franca, se les aplicará lo establecido en el artículo 120 de este decreto.

Capítulo II
Desaduanamiento en la Importación

Artículo 230. Oportunidad para someter las mercancías a las formalidades de desaduanamiento. La autoridad aduanera podrá autorizar el desaduanamiento de las mercancías en el lugar de arribo o en un depósito temporal o al momento de su salida de una zona franca con destino al resto del territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

El desaduanamiento comprende, desde la presentación de una declaración aduanera hasta la obtención del levante y retiro.

Artículo 231. Clases de Desaduanamiento. El desaduanamiento en la importación podrá ser:

1. **Desaduanamiento Anticipado.** Es aquel que inicia con anterioridad a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional y comprende, desde la presentación de una declaración aduanera anticipada, hasta la obtención del levante y retiro una vez llegada la mercancía.

2. **Desaduanamiento Normal.** Es el que inicia cuando las mercancías se encuentran en el territorio aduanero nacional y comprende, desde la presentación de una declaración aduanera inicial hasta la obtención del levante y retiro.

3. **Desaduanamiento Urgente.** Es el que permite la entrega directa de las mercancías al declarante, con la presentación del formato de solicitud establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al que se anexará el documento de transporte y los vistos buenos exigidos por otras autoridades, cuando sea del caso.

   Podrán importarse por desaduanamiento urgente las siguientes mercancías:

   3.1. Las que ingresen en calidad de auxilio para damnificados por desastre, siniestros o calamidad.

   Estas mercancías no están sujetas al pago de derechos e impuestos a la importación y tendrán un trato especial para su desaduanamiento o formalidad aduanera, sin la constitución de garantías. Así mismo, podrán ser transportadas en cualquier medio de transporte público o en los pertenecientes a estas entidades.

   A tales efectos, únicamente se deberá presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrega de la mercancía, en la administración aduanera donde se realizó dicha entrega.

   Cuando se cambie la destinación de las mercancías que ingresen en calidad de auxilio para damnificados por desastre, siniestros o calamidad, deberán someterse a un régimen aduanero de importación o exportación y pagar los derechos e impuestos a la importación que correspondan.

   Cuando se trate de bienes de los capítulos 84 a 90 del arancel de aduanas que atiendan siniestros, éstos deben salir del país o ser importados, finalizada la emergencia

   3.2. Las que ingresen por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el desaduanamiento urgente, se constituirá una garantía por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación, excepto cuando se trate de material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen, así como cuando se trate de bienes artísticos, bienes de interés cultural, y los que constituyen patrimonio cultural de otros países, siempre que se cuente con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces.

Las mercancías de que trata este numeral, están sujetas al pago de los derechos e impuestos que correspondan y a la presentación y aceptación de una declaración aduanera y demás formalidades aduaneras, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de levante y entrega de la mercancía, en la administración aduanera donde se realizó dicho levante y entrega.

Sección I
Declaración Aduanera de las Mercancías

Artículo 232. Oportunidad para presentar la Declaración. La declaración aduanera de importación se podrá presentar de manera anticipada o dentro de los plazos de permanencia en el lugar de arribo o en el depósito temporal, en las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 233. Documentos soporte de la Declaración aduanera. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 165 del presente decreto, los documentos de que trata este artículo se tendrán como soporte de la declaración aduanera de importación, en los siguientes términos:

1. **Documentos soporte generales**
   Son los documentos soporte que de manera general, siempre van a acompañar una declaración aduanera de importación.
   1.1. La factura comercial o el documento que acredite la operación;
   1.2. Los documentos de transporte, o los que hagan sus veces;
   1.3. La póliza de seguro que ampare el transporte de la mercancía, cuando exista, o documento que haga sus veces, cuando la mercancía no ha sido asegurada;

2. **Documentos soporte específicos**
   Son los documentos que se exigirán, dependiendo del tipo de mercancía, de la operación de comercio, del régimen aduanero, de las exigencias particulares previstas en el presente decreto o establecidas por las autoridades de control, del tipo de actuación ante la aduana, o de lo que el declarante decida respecto a lo señalado en el numeral 2.6.
   2.1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía;
   2.2. La declaración del valor y los documentos soporte de ésta;
   2.3. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial, cuando sea requerido para la aplicación de disposiciones especiales o tratamientos preferenciales;
   2.4. Certificados sanitarios y fitosanitarios y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales;
   2.5. Poder o, en su defecto endoso aduanero, cuando la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas;
   2.6. La lista de empaque, cuando el declarante la presente

Parágrafo 1. Los certificados de inspección sanitaria y fitosanitarios expedidos por el ICA o el INVIMA que se requieran como documento soporte de las declaraciones aduaneras presentadas en el lugar de arribo, deberán obtenerse durante la diligencia de aforo o previo a la autorización del retiro cuando se determine el levante automático de la mercancía, los que deberán conservarse durante el término previsto en el artículo 165 de este decreto.

Parágrafo 2. Para efectos de la aceptación de la declaración aduanera y trámite posterior, los endosos en propiedad sobre la totalidad de la mercancía amparada en un documento de transporte, deberán ser registrados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 234. Requisitos para la aceptación de la Declaración aduanera. Se aceptará la declaración aduanera de importación cuando:

1. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 232 de este decreto.
2. Se cuenta con los documentos soportes, vigentes, de que trata el artículo 233 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
3. Se acredita el endoso en propiedad, cuando el nombre del importador sea diferente al del consignatario del documento de transporte.
4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera.
5. Se llena en forma completa y correcta el formato o formulario de la declaración aduanera.

El rechazo no suspende el término de permanencia en el depósito temporal o en lugar de arribo, previsto en los artículos 120 y 227 de este decreto.

Sección II
Aforo, Pago y Retiro de las Mercancías

Artículo 235. Determinación del levante automático o de la diligencia de aforo. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, determinará el levante automático o el aforo documental o físico de la mercancía. También se podrá efectuar el aforo por solicitud expresa del declarante.

Artículo 236. Diligencia de aforo. La diligencia de aforo comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como del origen, del valor y de la clasificación arancelaria y del cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se comisione al aforador, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de dos (2) días hábiles o de cinco (5) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El aforador deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin. En los casos de contingencia, el declarante presentará el original de los documentos soporte.

El declarante o el agente de aduanas, deberán asistir a la diligencia de aforo y prestar la colaboración necesaria, salvo cuando se trate de aforo documental, en cuyo caso únicamente se debe prestar la colaboración que les sea requerida.

El acta en la que se plasma la actuación de aforo, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Parágrafo. El término de almacenamiento previsto en los artículos 120 y 126 y de permanencia en el lugar de arribo del artículo 227 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del levante.

Artículo 237. Inspección simultánea de las mercancías. Cuando las mercancías objeto de aforo deban ser sometidas, por parte de otras autoridades competentes, a un control que incluya la inspección de las mismas, la autoridad aduanera deberá garantizar que la diligencia se realice de manera conjunta y coordinada.

Artículo 238. Toma de muestras por parte de la Autoridad Aduanera. La autoridad aduanera tomará muestras, cuando lo considere necesario, para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria, el estado de las mismas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará el proceso de toma de muestras, conservación y destinación de las mismas.

Las autoridades sanitarias y fitosanitarias tomarán muestras de las mercancías de origen animal y vegetal, cuando lo consideren necesario, conforme a su reglamentación.

Artículo 239. Resultados de la Diligencia de Aforo. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

1. Autorizar el levante cuando:
   1.1. Practicado el aforo documental, se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte.
   1.2. Practicado el aforo físico, se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía.
   1.3. Se subsane en debida forma, la causal que dio origen a la suspensión o no autorización del levante.

2. Suspender el levante cuando:
   2.1. Se detecte avería, daño o deterioro en las mercancías importadas. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión, allega la estimación de un perito en la materia o el costo presupuestado para las reparaciones o restauración, en caso de que exista o el porcentaje de indemnización efectuada por la compañía de seguros, y presente declaración de corrección reliquidando los derechos e impuestos a la importación que correspondan. En este evento el término de almacenamiento quedará suspendido, y éste se reanudará, una vez venza el plazo otorgado sin haber sido subsanada esta causal.
   2.2. Previo aviso al titular de un derecho de propiedad intelectual, éste solicite la suspensión provisional por presunción de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 645 de este decreto. En este evento el término de almacenamiento quedará suspendido. Cuando la autoridad competente decida que no existe piratería o falsedad marcaría, se restablecerán los términos y se continuará con la diligencia de aforo para determinar la autorización o no del levante de las mercancías. En caso contrario, no se autorizará el levante.
   2.3. Por orden de autoridad competente. Esta causal se subsana cuando la autoridad competente así lo determine.

3. No autorizar el levante cuando:
   3.1. Se tengan motivos para dudar de la veracidad, exactitud e integridad del valor de la mercancía y/o de los elementos determinantes del valor en aduana declarado. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, opta por una de estas alternativas:
      3.1.1. Presenta documentos complementarios que resuelvan la duda presentada. Si los documentos presentados no resuelven la duda generada, deberá cumplir con lo previsto en el siguiente numeral.
      3.1.2. Constituye garantía que cubra el pago de los derechos e impuestos causados por la importación a los que eventualmente estarían sujetas las mercancías, en la forma y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca.
   3.2. Se detecten diferencias en la descripción declarada de la mercancía, que no impliquen cambio de naturaleza de la misma, es decir, no se trate de mercancía diferente. Esta causal se subsana, cuando el declarante dentro del término de permanencia de que trata el artículo 120 de este decreto, presenta declaración de corrección sin pago de rescate que subsane los errores u omisiones detectados.
   3.3. Se detecten errores u omisiones en la subpartida arancelaria, derechos e impuestos a la importación, tasa y tipo de cambio, sanciones, operación aritmética, régimen y tratamiento preferencial. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, presenta declaración de corrección o constituye garantía, en la forma y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca. En estos eventos no se causa sanción alguna.
   3.4. Se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, excepto la prueba de origen, o que éstos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren

vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, acredita los documentos soporte en debida forma. En este evento no se causa sanción alguna.

3.5. La factura comercial presenta borrones, enmendaduras o adulteraciones, caso en el cual se descarta la aplicación del método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, según lo previsto en el artículo 3 de la Resolución andina 1239 de 2009 o la norma que la sustituya o modifique. La causal de no autorización se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, constituye garantía del doscientos por ciento (200%) del valor en aduana declarado por la mercancías.

3.6. Se establezca que el declarante se ha acogido a un tratamiento preferencial, y:

3.6.1 No presenta la prueba de origen. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, presenta la prueba de origen que corresponda.

3.6.2 La prueba de origen no ampara la mercancía declarada o no cumple con los requisitos establecidos en el respectivo acuerdo comercial vigente para Colombia, o presenta errores o enmendaduras. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, presenta la modificación o sustitución del certificado o prueba de origen inicial, en la cual se identifique el certificado o prueba de origen que se modifica o sustituye o acredite una nota rectificatoria, cuando el Acuerdo Comercial vigente para Colombia así lo prevea.

3.6.3 Conforme a los documentos soporte consultados, se advierta que no se cumple con las condiciones de expedición directa, transbordo y/o tránsito establecidas en el respectivo Acuerdo Comercial vigente para Colombia. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, allega el documento o los documentos que acrediten las condiciones exigidas.

Las causales previstas en los numerales 3.6.1 a 3.6.3 también se pueden subsanar cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, renuncia al tratamiento preferencial, presentando la declaración de corrección, donde liquide los derechos e impuestos a la importación que correspondan, o cuando constituye una garantía, que asegure la entrega a la Aduana de los documentos y pruebas que acrediten las condiciones exigidas por el respectivo Acuerdo Comercial, por un monto equivalente a los derechos e impuestos a la importación que le corresponderían si no se hubiese acogido al tratamiento preferencial. En estos eventos no se causa sanción alguna.

En caso de discrepancia entre lo previsto en el presente artículo y el acuerdo comercial internacional vigente para Colombia, prevalecerá este último.

3.7. Se detecten errores u omisiones distintos a los señalados en los numerales 3.1 a 3.6 de este artículo, que conlleven a que no exista conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, corrige los errores u omisiones presentando la declaración de corrección sin que se genere el pago de sanción o rescate alguno.

3.8. Se detecten faltantes en las mercancías importadas. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, presenta una declaración de corrección, reliquidando los derechos e impuestos a la importación que correspondan.

4. Aprehender cuando:

4.1. Se encuentre mercancía diferente.

4.2. Se encuentren cantidades superiores a las declaradas.

4.3. Se encuentre mercancía de prohibida importación.

4.4. No se subsane, dentro de la oportunidad prevista, la falta de un documento que acredite una restricción legal o administrativa.

4.5. Los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o no son los originalmente expedidos, o se encuentran adulterados, salvo la factura comercial cuyo tratamiento está previsto en el numeral 3.5 de este artículo. Si en el respectivo Acuerdo Comercial se

prevé un procedimiento específico para el certificado o prueba de origen, se aplicará dicho procedimiento.

4.6. Se encuentra doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, es decir, dentro de la diligencia de aforo físico, se descubre una factura diferente a la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio.

Parágrafo 1. Vencido el término de permanencia previsto en el artículo 120 de este decreto, sin que se hubieren subsanado las inconsistencias advertidas en el numeral 3 de este artículo, la mercancía quedará en abandono legal cuando se encuentre almacenada en un depósito temporal. Tratándose de un depósito aduanero, continúa corriendo el término de permanencia autorizado para este depósito.

Cuando se configure el abandono legal en el caso del depósito temporal, procederá su rescate de conformidad con lo previsto en el artículo 248 de este decreto, para lo cual se deben subsanar las inconsistencias, liquidar y pagar los derechos e impuestos a la importación, el valor por concepto de rescate y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2. Cuando se adviertan en la diligencia de aforo inconsistencias en las declaraciones de corrección o modificación, respecto de mercancías que hayan obtenido autorización de levante y retiro, deberán subsanarse dentro del plazo y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se cause sanción alguna. Subsanadas las mismas, el aforador autorizará el levante para estas declaraciones.

Tratándose de mercancías amparadas en declaraciones que finalizan regímenes aduaneros que implican la restringida circulación de las mismas o la suspensión en el pago de los derechos e impuestos a la importación, las inconsistencias detectadas en el proceso de aforo deberán subsanarse dentro de los términos autorizados para cada régimen; en caso contrario se configura incumplimiento del régimen de importación que corresponda.

Parágrafo 3. Cuando en los cruces de frontera, el levante en el proceso de desaduanamiento en el lugar de arribo no haya sido autorizado o haya sido suspendido, la mercancía deberá ser trasladada de manera inmediata al depósito temporal que determine el declarante o agencia de aduanas, hasta que se subsanen las inconsistencias detectadas. El declarante y el depósito temporal deberán garantizar el ingreso de la mercancía el mismo día en que se determine la no autorización o suspensión del levante por parte de la autoridad aduanera, so pena de la sanción prevista en este decreto.

Parágrafo 4. La diligencia de aforo surtida en un depósito aduanero, cuando las mercancías se declaren para un régimen de importación, se sujetará a lo previsto en el presente artículo, en cuyo caso, los treinta (30) días se contarán a partir de la fecha en que se comisiona el funcionario aforador.

Artículo 240. Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Presentada y aceptada la declaración aduanera y autorizado el levante, se deberá realizar el pago de los derechos e impuestos a la importación y de las sanciones y valor del rescate a que haya lugar. El pago deberá efectuarse, dentro del término de permanencia de la mercancía en lugar de arribo o en depósito temporal o aduanero, y el previsto para la declaración anticipada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Las declaraciones que no generen pago de derechos e impuestos a la importación, sanciones, rescate o pagos por algún otro concepto, no deberán someterse a trámite alguno a través de los bancos o entidades financieras.

Parágrafo 2. El pago y la autorización de retiro de las mercancías correspondientes a las declaraciones aduaneras que se presenten para las operaciones de importación desde zona franca al resto del territorio nacional, deberá efectuarse a mas tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación y aceptación de las mismas, en caso contrario, la declaración aduanera sin pago, queda sin efecto y se deberá tramitar una nueva declaración.

Artículo 241. Retiro de la mercancía. Autorizado el levante y verificado el pago de los derechos e impuestos a la importación cuando haya lugar a ello, así como de las sanciones y valor del rescate cuando proceda, los Servicios Informáticos Electrónicos, emitirán la autorización de retiro de la mercancía dentro del término de permanencia de la misma en el lugar de arribo o en el depósito temporal o aduanero, y el previsto para la declaración anticipada.

La autorización de retiro de la mercancía deberá obtenerse en todos los eventos, inclusive para las declaraciones de corrección o de modificación respecto de mercancías que se encuentren en poder del importador.

La declaración aduanera respecto de la cual no se haya obtenido la autorización de retiro, no produce efecto alguno.

Artículo 242. Firmeza de la declaración. La declaración aduanera quedará en firme, transcurridos tres (3) años que se contarán a partir de:

1. La fecha de su presentación y aceptación;
2. La fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación;
3. La fecha de finalización de un régimen suspensivo;
4. La fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota de un pago diferido.

Parágrafo 1. El término de firmeza se interrumpe con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero.

Parágrafo 2. El término de firmeza se suspende a partir de la fecha de inicio de la verificación o investigación, hasta la fecha de ejecutoria del acto que decide de fondo, en los casos de un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en los acuerdos comerciales o de investigación o estudio en valoración aduanera o clasificación arancelaria.

Sección III
Declaraciones del Régimen de Importación

Artículo 243. Declaraciones del Régimen de Importación. Las declaraciones aduaneras del régimen de importación, son:

1. Anticipada;
2. Inicial;
3. De corrección;
4. De modificación

Artículo 244. Declaración Anticipada. Es aquella que se presenta con una antelación no superior a quince (15) días calendario a la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, atendiendo a las formalidades aduaneras para desaduanamiento previstas en este decreto.

Una vez llegue la mercancía, esta declaración se actualizará con la información relativa a los documentos de viaje, sin que ello implique el pago de sanción alguna. Esta actualización se realizará hasta antes de la solicitud del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, con arreglo al principio de la Nación mas favorecida, la obligación de presentar la declaración aduanera en forma anticipada, sobre un tipo de mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días y no inferior a cinco (5) días a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo, los compromisos internacionales de Colombia en materia comercial y las diferentes particularidades logísticas de los modos de transporte que se utilicen para el desarrollo de las operaciones de comercio exterior. En este evento, frente al incumplimiento de los plazos señalados en este inciso, el declarante podrá rescatar la mercancía con el pago del respectivo rescate, conforme a lo establecido en el numeral 2.2.2 del artículo 248 del presente decreto.

Las declaraciones anticipadas voluntarias u obligatorias podrán ser corregidas hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo, sin que ello implique el pago de

sanción. Habrá lugar a pago de rescate, únicamente cuando se trate de mercancía diferente, conforme a lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 248 de este decreto.

Artículo 245. Declaración Inicial. Es aquella que se presenta sin que este precedida de otra declaración aduanera de importación.

Artículo 246. Declaración de Corrección. Es aquella que se presenta para corregir los errores u omisiones cometidos en una declaración aduanera de importación, anterior.

Para el efecto, la declaración aduanera se podrá corregir:

1. Voluntariamente por una sola vez, para subsanar los errores que se hayan cometido en la elaboración de una declaración anterior, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para las correcciones subsiguientes deberá mediar autorización por parte de la autoridad aduanera.
2. De manera provocada por la autoridad aduanera, cuando se notifique Requerimiento Especial Aduanero o con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva de fondo, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera.
3. En declaraciones presentadas con valores provisionales que hayan cumplido los requisitos correspondientes, evento en el cual no se impondrá sanción, conforme a lo previsto en la Resolución 1239 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o la que la sustituya o modifique.

La declaración de corrección sólo procederá dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, salvo cuando se trate de errores en descripción y cantidad.

No procederá declaración de corrección voluntaria cuando la autoridad aduanera hubiere formulado Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión. Tampoco procederá corrección voluntaria, cuando se tenga por objeto pagar un menor valor por concepto de derechos e impuestos a la importación, sin que medie autorización previa de la administración aduanera.

Siempre que se presente declaración de corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores derechos e impuestos a la importación e intereses a que haya lugar, las sanciones o valor del rescate que correspondan.

La declaración de corrección reemplaza, para todos los efectos legales, a la declaración anterior.

Parágrafo 1. En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones, como consecuencia de haber declarado valores provisionales o de un programa o investigación de control posterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará mecanismos que faciliten subsanar las inconsistencias detectadas.

Parágrafo 2. Cuando de la verificación o validación de la información consignada en las declaraciones aduaneras, la autoridad aduanera advierta errores que no resulten relevantes para definir de fondo la determinación de los derechos e impuestos a la importación, podrá reemplazar de oficio la información correspondiente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, e informará de la corrección al interesado. La declaración se entenderá confirmada si el declarante no ha presentado objeción alguna dentro del término establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 3. Se podrá presentar declaración de corrección para disminuir el valor de los derechos e impuestos a la importación o sanciones pagados, previa solicitud ante la administración aduanera donde se presentó la declaración inicial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de esta declaración, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme a lo previsto en el artículo 180 de este decreto, el término previsto en este parágrafo se sujetará a lo señalado en el acuerdo comercial respectivo.

Artículo 247. Modificación de la Declaración. El declarante podrá modificar su declaración aduanera, sin que se genere sanción alguna, en los siguientes eventos:

1. Para cambiar el régimen aduanero inicialmente declarado;
2. Para cambiar el titular o la destinación en el régimen de franquicia;
3. Para finalizar el régimen de transformación y/o ensamble, los regímenes suspensivos o la importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento;
4. En general, para cambiar aspectos de una declaración, según lo previsto en este decreto.

Sección IV
Declaraciones con o sin Pago de Valor de Rescate

Artículo 248. Declaraciones con o sin pago de Valor de Rescate. Se podrán presentar declaraciones iniciales, de corrección o de modificación, con o sin pago de rescate en las siguientes situaciones:

1. Declaraciones sin pago de rescate.

1.1. Declaración inicial

Mercancía con diferencias en descripción, mercancía diferente o sobrantes, detectados en la inspección previa de que trata el artículo 37 del presente decreto. Se debe acreditar como documento soporte adicional, el acta de inspección previa, efectuada y comunicada en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.2. Declaración de Corrección

1.2.1. Declaración aduanera, que en la diligencia de aforo, muestra diferencias en la descripción de la mercancía.
1.2.2. Declaración anticipada que contenga diferencias en la descripción de la mercancía o errores en cantidades frente a lo declarado. Se podrá presentar declaración de corrección, de manera voluntaria, sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.

2. Declaraciones con pago de rescate.

2.1. Declaración de Corrección

2.1.1. Mercancía presentada y declarada a la aduana, con diferencias en la descripción que no de lugar a que se trate de mercancía diferente, rescatada de manera voluntaria. El valor del rescate será del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado.
2.1.2. Declaración aduanera, que de manera posterior al levante, la autoridad aduanera encuentra diferencias en la descripción de la mercancía, y del análisis integral de toda la información consignada en la declaración y en los documentos soporte de la misma y/o de la verificación física de la mercancía, se establece que no se trata de mercancía diferente. El valor del rescate será del diez por ciento (20%) del valor en aduana declarado.
2.1.3. Declaración anticipada que ampara mercancía diferente frente a la mercancía que realmente llegó. Se podrá presentar declaración de corrección, de manera voluntaria, con pago de rescate del veinte por ciento (20%) del valor en aduana declarado, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.

2.2. Declaración Inicial, de Corrección o de Modificación, según corresponda.

2.2.1. Mercancía respecto de la cual se hubiere configurado su abandono legal, podrá ser rescatada dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el abandono de la mercancía, en el régimen de importación que corresponda. El valor del rescate será del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.
2.2.2. Incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de las declaraciones anticipadas obligatorias; las mercancías podrán ser

rescatadas de manera voluntaria, con la declaración aduanera que corresponda y con el pago de rescate del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado.

2.2.3. Mercancía presentada a la aduana, respecto de la cual se haya incumplido alguna obligación aduanera que dio lugar a su aprehensión, podrá ser rescatada en el régimen de importación que corresponda. El valor del rescate será del cuarenta por ciento (40%) del valor en aduana declarado.

2.2.4. Mercancía respecto de la cual se haya ordenado su decomiso y no se ha vencido el término para presentar el recurso de reconsideración. El valor del rescate será del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor en aduana declarado.

2.2.5. Mercancía llegada en exceso o mercancía diferente a la que surtió un proceso de desaduanamiento, detectada por el importador después de surtidas las formalidades aduaneras de retiro del lugar de arribo, depósito temporal o zona franca, podrá ser rescatada, de manera voluntaria, dentro de los ocho (8) días siguientes a la autorización de retiro, previa demostración del hecho, con la documentación comercial, soportes de la declaración aduanera y circunstancias que lo originaron. El valor del rescate será del cuarenta por ciento (40%) del valor en aduana declarado.

Las declaraciones iniciales, de corrección o de modificación se sujetarán a las condiciones establecidas en esta sección y a las formalidades de desaduanamiento previstas en el Capítulo II del Título VI de este decreto; deberán pagar los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, así como las sanciones que correspondan, y el valor del rescate de que trata el presente artículo.

La declaración aduanera que ampare mercancías rescatadas no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

No procederá el rescate, respecto de las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, o cuando los documentos soporte presentados, no correspondan a los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.

Las mercancías con levante que hayan sido rescatadas, se considerarán para efectos aduaneros, presentadas y declaradas.

Parágrafo 1. En los eventos en los que el declarante no haya subsanado las causales que dieron origen a la no autorización del levante, dentro del término previsto en el artículo 120 de este decreto, podrá rescatar la mercancía dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo su abandono, cuando se trate de depósito temporal, siempre que se cumplan las exigencias previstas en el artículo 239 del mismo decreto, con el pago de los derechos e impuestos causados por la importación, las sanciones y el valor del rescate que corresponda, sin perjuicio de las acciones de control posterior pertinentes.

Parágrafo 2. No pagarán valor de rescate, las mercancías importadas por la Nación y por las entidades de derecho público.

Tampoco pagarán valor de rescate, las mercancías importadas por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, en los casos previstos en el presente artículo, excepto lo dispuesto en los numerales 2.2.3., 2.2.4. y 2.2.5.

Artículo 249. Cesación de Procedimientos Administrativos. La declaración aduanera que ampare mercancía rescatada con levante y con el pago de los derechos e impuestos a la Importación, sanciones y el valor de rescate correspondiente, conllevará a la cesación de los procedimientos administrativos y de cobro que se encuentren en curso.

Sección V
Declaraciones que no Producen Efecto

Artículo 250. Declaraciones que no producen efecto. No producirá efecto alguno la declaración aduanera de las mercancías, que:

1. Dentro de los términos previstos en los artículos 240 y 241 del presente decreto:
   1.1. No tiene levante, ni pago, ni autorización de retiro
   1.2. Tiene levante pero no cuenta con pago alguno, ni con la autorización de retiro
   1.3. Tiene levante y pago, pero no cuenta con la autorización de retiro
2. Se presentó con una antelación a la llegada de la mercancía, superior o inferior a la exigida por la autoridad aduanera
3. Tratándose de una declaración de corrección, ésta contiene una liquidación con un menor valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, salvo los casos autorizados por la autoridad aduanera,
4. Durante la determinación del valor en aduana o después que se haya fijado el mismo, se comprueba el carácter falso o fraudulento de los documentos aportados para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina.

Parágrafo. Las declaraciones aduaneras con pago, aunque no tengan efecto, podrán ser consideradas como recibo de pago.

Sección VI
Mercancías no Declaradas

Artículo 251. Mercancía no declarada. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada, cuando:

1. No se encuentre amparada por una declaración aduanera o se trate de mercancía diferente a la descrita en la declaración aduanera;
2. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración aduanera.

Siempre que se configure cualquiera de los eventos anteriormente relacionados, procederá la aprehensión de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

No habrá lugar a la adopción de medidas cautelares en el caso previsto en el numeral 2.2.5 del artículo 248 de este decreto, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el mismo numeral.

3. En la declaración aduanera hay diferencias en la descripción de la mercancía. En este caso, se podrá presentar declaración de corrección con pago de rescate, conforme a lo previsto en el numeral 2.1.1. del artículo 248 del presente decreto, según corresponda.

   Cuando las diferencias en descripción de que trata este numeral, sean detectadas por la autoridad aduanera después del levante de la mercancía, y se establezca que no se trata de mercancía diferente, como resultado del análisis integral de toda la información consignada en la declaración frente a los documentos soporte de la misma y la verificación física de dicha mercancía, no habrá lugar a la adopción de medidas cautelares. En este caso, se podrá presentar declaración de corrección con pago de rescate conforme a lo previsto en el numeral 2.1.2 del artículo 248 del presente decreto.

   De no presentarse la declaración de corrección dentro de los diez (10) días siguientes a la actuación de la autoridad aduanera, habrá lugar a la aprehensión y decomiso.

Parágrafo. Se considerará mercancía declarada, aquella que fue objeto de una declaración aduanera, con o sin pago de rescate, conforme a lo señalado en el artículo 248 del presente decreto.

Capítulo III
Regímenes de Importación

Artículo 252. Obligaciones Generales. La importación de las mercancías bajo los regímenes de importación de que trata el presente capítulo, queda sujeta al cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en los Capítulos I y II del presente Título, debiéndose liquidar en la declaración aduanera, los derechos e impuestos a la importación y valor del rescate que correspondan.

Sección I
Importación Definitiva

Parte I
Importación para el consumo

Artículo 253. Importación para el Consumo. Es el régimen de importación por el que las mercancías que ingresan desde el exterior o desde una zona franca, quedan en libre circulación en el territorio aduanero nacional, con el fin de permanecer en él de manera indefinida, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o rescate a que hubiere lugar.

Cuando se trate de la importación de bienes de capital, sus partes y accesorios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque, se podrá realizar el pago diferido de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, en pagos semestrales y hasta por un término máximo de cinco (5) años, según lo establecido en el articulo 29 de este decreto.

Artículo 254. Muestras sin Valor Comercial. Bajo el régimen de importación para el consumo podrán ingresar muestras sin valor comercial, consideradas como aquellas que son utilizadas únicamente para efectuar órdenes de compra de mercancías de la clase a la que representan o para compra de servicios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer condiciones y requisitos para el ingreso de estas mercancías, así como cupos de importación.

Las muestras sin valor comercial deberán cumplir las normas sanitarias y fitosanitarias establecidas por las autoridades de control oficial, cuando la naturaleza de la mercancía lo requiera.

No se requerirá registro o licencia de importación, salvo que por el estado o naturaleza de las mercancías, se requiera el cumplimiento de vistos buenos o requisitos que conlleven a la obtención de licencias o registros de importación, de acuerdo a las disposiciones establecidas por las entidades de control oficial.

Parte II
Importación con Franquicia

Artículo 255. Importación con franquicia. Es el régimen de importación que goza de exención total o parcial de derechos e impuestos a la importación, en virtud de tratado, convenio o ley con sujeción a determinadas condiciones y finalidades. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

Artículo 256. Cambio de titular o de destinación. La autoridad aduanera podrá autorizar la enajenación de la mercancía importada con franquicia a personas que tengan derecho a gozar de la misma exención, o la destinación a un fin en virtud del cual también se tenga igual derecho, sin que en ninguno de estos eventos se exija el pago de los derechos e impuestos a la importación. La mercancía en todo caso permanecerá con circulación restringida.

Este régimen también procede para la terminación de otros regímenes, en los eventos previstos en el presente decreto.

Artículo 257. Finalización del beneficio. No habrá lugar a la exoneración de los derechos e impuestos a la importación, cuando cambien, el titular o la destinación, y éstos no gocen de los mismos derechos, o en general, cuando cambien las condiciones y finalidades bajo las cuales se otorgó el beneficio, en cuyo caso, se debe modificar la declaración aduanera, cancelando los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o rescate a que hubiere lugar.

Así mismo se deberá modificar la declaración aduanera sin pago de los derechos e Impuestos a la Importación, en los siguientes eventos:

1. En caso de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado ante la autoridad aduanera;
2. Por destrucción de manera voluntaria, previa autorización de la autoridad aduanera;
3. Por sometimiento debidamente acreditado al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental determinado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 258. Diplomáticos. Los beneficiarios de que trata el artículo 3º del Decreto 2148 de 1991, podrán importar mercancías bajo el régimen de importación con franquicia, en los términos y condiciones establecidas en el citado decreto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Parte III
Importación en Cumplimiento de Garantía

Artículo 259. Importación en cumplimiento de garantía. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, sin registro o licencia de importación y sin el pago de derechos e impuestos a la importación, la mercancía que en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, se haya reparado en el exterior, o la mercancía de idénticas características que reemplace la previamente exportada, que haya resultado averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada. La mercancía así importada quedará en libre circulación.

En los eventos en que el proveedor o fabricante no pueda reemplazar la mercancía con otra de las mismas características técnicas, podrá importarse otra que resulte equivalente, debiéndose cancelar los derechos e impuestos a la importación a que hubiere lugar, sobre la diferencia del mayor valor que se genere, de conformidad con las normas de valoración previstas en el presente decreto.

En desarrollo de este régimen, se deberá presentar el original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía, la que deberá encontrarse vigente en la fecha de la exportación de la mercancía en mal estado o impropia.

Parágrafo 1. No se exigirá la exportación de la mercancía averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada, cuando se autorice su destrucción por la autoridad aduanera o se acepte su abandono voluntario.

Parágrafo 2. En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar la importación de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir su exportación previa. En este evento, se deberá constituir una garantía por un monto equivalente al pago de los derechos e Impuestos a la importación y la sanción a que haya lugar, correspondientes a la mercancía en mal estado o impropia, el objeto de la misma será asegurar la exportación, la destrucción o el pago de los derechos e Impuestos a la importación y la sanción a que haya lugar.

Artículo 260. Plazo. La declaración aduanera en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía que sea objeto de reparación o reemplazo.

Artículo 261. Pago. Las mercancías que se acojan a este régimen no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación, salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 259 del presente decreto.

Parte IV
Reimportación en el Mismo Estado

Artículo 262. Reimportación en el mismo estado. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, y sin el pago de los derechos e impuestos a la importación, las mercancías que han sido previamente exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el exterior y que se hayan cancelado los impuestos internos exonerados y reintegrado los beneficios obtenidos con la exportación. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

En desarrollo de este régimen, se deberá presentar, cuando a ello haya lugar, como documento soporte adicional, la prueba de la devolución de las sumas percibidas por concepto de incentivos a la exportación o del pago de impuestos internos exonerados cuando se trate de una exportación definitiva y no habrá lugar a la presentación del registro o licencia de importación.

La autoridad aduanera podrá autorizar la reimportación en el mismo estado, aunque las mercancías sean reimportadas por una persona diferente de la que las exportó, cuando las circunstancias que lo justifiquen sean demostradas ante la autoridad aduanera.

La reimportación no será rechazada por el hecho que las mercancías hayan sido utilizadas, dañadas o deterioradas durante su permanencia en el extranjero.

Artículo 263. Plazo. La reimportación en el mismo estado deberá realizarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía, salvo que con anterioridad a ésta se haya autorizado un plazo mayor, teniendo en cuenta las condiciones de la operación que se realizará en el exterior o que con anterioridad al vencimiento de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, se haya concedido, por parte de la autoridad aduanera, prórroga de permanencia de la mercancía en el exterior, sin que exceda en su totalidad el término de tres (3) años, en cuyo caso se debe demostrar la necesidad de la permanencia de la mercancía en el exterior.

En los contratos de exportación de servicios y en los contratos de construcción de obra pública o privada en el exterior, la autoridad aduanera podrá autorizar prórrogas por un término igual al término de la modificación del contrato y seis (6) meses más. En caso de surgir un nuevo contrato, podrá otorgarse prórroga de permanencia por el término de vigencia del nuevo contrato y seis (6) meses más. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá las condiciones para el otorgamiento de las prórrogas.

Parágrafo. La reimportación en el mismo estado podrá adelantarse en cualquier tiempo, en el caso de obras de arte clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del Arancel de Aduanas, exportadas temporalmente, y que en concepto del Ministerio de la Cultura, no constituyan bienes declarados como de interés cultural de la Nación, de conformidad con lo previsto en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, o las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Parte V
Reimportación por Perfeccionamiento Pasivo

Artículo 264. Reimportación por Perfeccionamiento Pasivo. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, mercancía exportada temporalmente para transformación, elaboración, reparación o acondicionamiento, con el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan. La mercancía así importada, quedará en libre circulación

Las mercancías sometidas a este régimen no presentarán registro ni licencia de importación.

Se podrán importar bajo este régimen, los productos compensadores obtenidos en el exterior o en zona franca, en el curso o como consecuencia de una operación de perfeccionamiento.

Parágrafo. Cuando los elementos de tiraje, master o soportes originales de obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, o los bienes artísticos que sean reconocidas como nacionales por el Ministerio de Cultura, salgan del país por requerir acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración, conservación o procesos similares de perfeccionamiento, no susceptibles de desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 18 del Decreto 358 de 2000, o las normas que lo adicionen o modifiquen, podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo.

En este evento no se requerirá establecer el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento ni el cuadro insumo- producto.

Artículo 265. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Perfeccionamiento. El usuario del régimen, establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa la operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los distintos productos compensadores serán especificadas luego de fijar el coeficiente mencionado.

Artículo 266. Cuadro Insumo-Producto. Las mercancías admitidas bajo este régimen, deberán presentar el cuadro Insumo-Producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 267. Plazo. La declaración de reimportación por perfeccionamiento pasivo deberá presentarse dentro del plazo otorgado a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Sección II
Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado

Artículo 268. Admisión temporal para Reexportación en el Mismo Estado. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo establecido, sin experimentar modificación alguna, salvo la depreciación normal originada por el uso que de ellas se haga. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

No podrán importarse bajo este régimen, mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas. Se exceptúan los equipos, aparatos y materiales, necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 51 del Decreto 358 de 2000 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura. La excepción también se aplica a los equipos, aparatos, materiales y bienes fungibles necesarios para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando las autorizaciones a que hubiere lugar.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Parágrafo 1. En el presente régimen se podrá sustituir el importador, para lo cual se deberá modificar la declaración aduanera, así como la garantía otorgada, sin que en ningún caso la sustitución conlleve prórroga del plazo.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 416 del presente decreto, la salida temporal fuera del país de mercancías sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, con el fin de someterlas a reparación o sustitución.

Artículo 269. Plazo. El plazo máximo de la admisión temporal será de doce (12) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses más.

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, hasta completar el máximo establecido en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la prórroga del plazo que corresponda. Para tal efecto, la prórroga se entenderá autorizada con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Artículo 270. Garantía. Para la aplicación del presente régimen se exigirá la constitución de una garantía por el cien por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados, que se encuentren suspendidos, con el objeto de responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación.

Parágrafo. Para la admisión temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos, no se exigirá la constitución de garantía.

Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria.

Artículo 271. Finalización del régimen. El régimen de admisión temporal se finaliza con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La importación a consumo o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
3. La reexportación de la mercancía que se envió fuera del país temporalmente para su reparación o sustitución;
4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera.

Con el acto administrativo que declara el incumplimiento del régimen, se dispondrá la efectividad de la garantía por el pago de los derechos e impuestos a la importación y de la sanción que correspondan, y el sometimiento de la mercancía al régimen de importación para el consumo.

Para el caso previsto en el numeral 2 de este artículo, se tendrá en cuenta el valor en aduana determinado de conformidad con las normas que rijan la materia, con las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen de admisión temporal en caso de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Sección III
Perfeccionamiento

Pate I
Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 272. Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero nacional, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías destinadas a ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento.

La admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá ser:

I. Para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento;
II. Para reparación o acondicionamiento.

Para acogerse a este régimen, se deberá contar con registro aduanero previo en los términos del artículo 44 de este decreto, para la autorización del usuario del régimen y la habilitación de la instalación industrial, así mismo, constituir la garantía que sea exigible en las condiciones y términos definidos en el mismo decreto.

I. Admisión Temporal para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento

Artículo 273. Admisión Temporal para Transformación, Elaboración, Manufactura o Procesamiento. Bajo este régimen se permite la admisión temporal con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, de materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas y en general, aquellas mercancías que sean absorbidas o incorporadas en el proceso de producción del producto compensador que debe destinarse a la exportación, conforme a lo establecido en este decreto. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer tratamientos especiales frente a los compromisos de exportación, derivados de este régimen.

Artículo 274. Cupos de Importación. Las operaciones que se efectúen al amparo de los Artículos 172 y 173, literal b) del Decreto Ley 444 de 1967, se desarrollaran mediante la aprobación de un cupo global anual calendario, comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual podrá ser utilizado en la importación de materias primas e insumos necesarios para la obtención del producto compensador.

El cupo anual autorizado de que trata el inciso anterior, se renovará automáticamente en las mismas condiciones y términos establecidos en el respectivo programa siempre y cuando se haya presentado y demostrado cumplimiento de los compromisos de exportación para el último período, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 275. Términos de desaduanamiento. La declaración aduanera se podrá presentar:

1. De manera anticipada; o
2. Mientras permanezca la mercancía en el lugar de arribo o en depósito temporal; o
3. Dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, una vez se reciba en la instalación industrial. Si la mercancía ha sido sometida al régimen de tránsito aduanero o a una operación de transporte multimodal, el término de los quince (15) días se contará a partir de la terminación de dicho régimen u operación.

   De no cumplirse con la obligación dentro del plazo de los quince (15) días, se debe presentar declaración aduanera de importación para el consumo, con el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan, dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho término.

Artículo 276. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Perfeccionamiento. El usuario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa la operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los distintos productos compensadores serán especificadas luego de fijar el coeficiente mencionado.

Artículo 277. Cuadro Insumo-Producto. Las mercancías admitidas bajo este régimen, deberán presentar el cuadro Insumo-Producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con posterioridad a la importación de las materias primas e insumos y antes de la exportación del producto compensador, sujeto a la aprobación de la misma Entidad.

El cuadro insumo producto, es el documento por medio del cual se demuestra la participación de las materias primas e insumos importados utilizados en los bienes exportados, así como el valor agregado nacional incorporado.

Tratándose de operaciones en desarrollo de los artículos 172 y literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, el cuadro insumo producto debe contener el factor de consumo total de cada materia prima utilizada para fabricar la unidad comercial del producto de exportación declarado en el cuadro, incluyendo el desperdicio, teniendo en cuenta los rangos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; en estos términos y para estos casos, se entiende surtido el coeficiente de rendimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 278. Exportación de los productos compensadores. La exportación deberá efectuarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo el régimen de admisión temporal. A solicitud del interesado y por razones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere válidas, se podrá prorrogar el plazo originalmente autorizado hasta por seis (6) meses más.

En los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, la exportación deberá efectuarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha

de levante de la primera declaración aduanera presentada bajo este régimen, conforme a los cupos anuales autorizados. En el caso del sector agrícola, los plazos se podrán extender hasta 36 meses.

En los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación del artículo 172 y literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, los compromisos de exportación serán:

1. Para el Artículo 172, las materias primas e insumos importados temporalmente, deberán ser utilizadas en un ciento por ciento (100%), descontados los residuos o desperdicios en la producción de bienes destinados a la exportación;
2. Para el Artículo 173, literal b), el compromiso de exportación será como mínimo el sesenta por ciento (60%) de los productos elaborados con las materias primas importadas, y en ningún caso, el valor FOB exportado podrá ser inferior al valor FOB de importación de las materias primas e insumos.

Los programas autorizados en aplicación del Decreto Ley 444 de 1967, podrán ser modificados cuando el usuario así lo solicite ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones establecidos por la misma.

Artículo 279. Residuos o Desperdicios. Los residuos o desperdicios resultantes de la transformación, elaboración, manufactura o procesamiento, podrán reexportarse o someterse a importación para el consumo, dentro del mismo término señalado en el artículo 278 de este decreto, en cuyo caso se pagarán los derechos e impuestos a la importación vigentes a la fecha de modificación de la declaración, correspondientes a la subpartida arancelaria por la cual se clasifiquen.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los residuos o desperdicios resultantes del perfeccionamiento, destinados a la importación para el consumo, se tendrá en cuenta el valor en aduana determinado de conformidad con las normas que rijan la materia, con las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera.

Los residuos o desperdicios sin utilidad alguna, deberán ser destruidos en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De igual manera el tratamiento de los residuos o desperdicios reciclables será reglamentado por la misma Entidad.

Artículo 280. Finalización. La admisión temporal para la transformación, elaboración, manufactura o procesamiento, finaliza con:

1. La exportación del producto compensador resultante del perfeccionamiento;
2. La reexportación de las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente;
3. La importación para el consumo del producto compensador resultante del perfeccionamiento, no exportado;
4. La importación para el consumo de materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente;
5. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
6. La salida del producto compensador hacia San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta en las cantidades autorizadas y en las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se trate de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación. Para el efecto, los compromisos de exportación, serán los previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967.
7. Abandono voluntario, cuando se trate de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación. Para el efecto, los compromisos de exportación, serán los previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967.

Salvo para el numeral 5, la finalización del régimen deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 278 de este decreto. En los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, previstos en el artículo 172 y en el literal b) del

artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, la finalización deberá efectuarse dentro de los plazos de demostración asignados en cada programa conforme a lo señalado en el artículo 278 de este decreto.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los productos compensadores resultantes del perfeccionamiento y de las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera. La tarifa a tener en cuenta para el producto compensador corresponderá a la subpartida arancelaria por la cual se clasifique el bien final.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

II. Admisión Temporal para Reparación o Acondicionamiento

Artículo 281. Admisión Temporal para Reparación o Acondicionamiento de Bienes de Capital, Embarcaciones Marítimas o Fluviales y otros Bienes. Bajo este régimen se permite la admisión temporal de bienes de capital, embarcaciones marítimas o fluviales y otros bienes, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, destinados a ser reexportados, después de haber sido reparados o acondicionados sin haber sufrido cambio de naturaleza, es decir, sin que se trate de mercancía diferente. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

La reparación o acondicionamiento deberá efectuarse en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar prórroga del plazo por el término que se justifique, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinará las mercancías que podrán ser objeto de este tratamiento.

El plazo de la admisión temporal para reparación o acondicionamiento de las embarcaciones marítimas o fluviales será de dos (2) años, contados a partir de la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen, el cual podrá ser prorrogado hasta por un término igual. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, de acuerdo con la naturaleza de la operación.

De no cumplirse con la obligación dentro de los plazos establecidos, se debe presentar, dentro del mes siguiente al vencimiento de la última prórroga, declaración aduanera de importación para el consumo, con el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanción que corresponda.

Parágrafo **1**: Las partes o repuestos necesarios para la reparación o acondicionamiento de los bienes de capital u otros bienes, así como, los insumos, productos intermedios, repuestos, accesorios, partes y piezas materialmente incorporados en las embarcaciones reparadas o acondicionadas, incluyendo aquellas mercancías que son absorbidas por las mismas, podrán ser importados con las mercancías objeto de este régimen, en cuyo caso tendrán que ser identificados en la declaración aduanera presentada para el mismo régimen, conforme a las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 282. Términos de Desaduanamiento La declaración inicial deberá presentarse dentro de los mismos términos del artículo 275 del presente decreto.

Artículo 283. Finalización. La admisión temporal para reparación o acondicionamiento de bienes de capital y otros bienes, finaliza con:

1. La reexportación de la mercancía reparada o acondicionada y las partes o repuestos admitidos temporalmente para la reparación o acondicionamiento.

2. La reexportación de la mercancía admitida temporalmente que no se sometió a la operación de perfeccionamiento.
3. La importación para el consumo de la mercancía admitida temporalmente o de la mercancía reparada o acondicionada, así como, de las partes o repuestos necesarios para la reparación o acondicionamiento, admitidos temporalmente;
4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la Autoridad aduanera.

Salvo para el numeral 4, la finalización del régimen, según se trate, de bienes de capital, embarcaciones marítimas o fluviales u otros bienes, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 281 de este decreto.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los productos reparados o acondicionados o de los admitidos temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera. La tarifa a tener en cuenta corresponderá a la subpartida arancelaria por la cual se clasifique el bien.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito

Parte II
Admisión Temporal en Casos Especiales

Artículo 284. Admisión Temporal en Casos Especiales. Es el régimen que al amparo del literal c) vigente del artículo 173, en lo atinente a los productos comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, del artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y del Decreto 2331 de 2001, con sus modificaciones, permite la admisión temporal con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, de bienes de capital, partes, repuestos e insumos que se empleen en la producción de mercancías o servicios destinados a la exportación, por parte de los usuarios autorizados para este régimen. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

Los compromisos de exportación fijados para los programas del artículo 173, literal c) y 174, del Decreto Ley 444 de 1967 y del Decreto 2331 de 2001, podrán ser modificados por solicitud del interesado, en los términos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 416 del presente decreto, la salida temporal fuera del país, de mercancías sometidas al presente régimen, para su reparación, mantenimiento, reemplazo o demás fines autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 285. Compromisos de Exportación. Los compromisos de exportación previstos para el literal c) vigente del artículo 173, artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y en el artículo 7º del Decreto 2331 de 2001, con sus modificaciones, serán así:

1. Para los bienes importados en desarrollo del Artículo 173, literal c), equivaldrá en unidades físicas a por lo menos el setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generarían durante el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes.
2. Para los bienes de capital y repuestos importados en desarrollo del Artículo 174, el monto del compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.
3. Para la exportación de servicios, en desarrollo del Decreto 2331 de 2001, deberá exportarse, como mínimo, un valor equivalente a uno punto cinco (1.5) veces el valor FOB de los bienes de capital y sus repuestos importados.

El usuario podrá presentar anualmente la demostración de las exportaciones realizadas, las cuales serán acreditadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta

demostración no implica cambio en la obligación de demostración total al final del período de acuerdo con el término señalado.

Artículo 286. Finalización. La admisión temporal en casos especiales, finaliza con:

1. La reexportación del bien de capital, sus partes y repuestos;
2. La importación para el consumo del bien de capital, sus partes y repuestos admitidos temporalmente;
3. La importación para el consumo una vez trascurrido el tiempo autorizado o cumplidos los compromisos;
4. La destrucción de los bienes de capital y sus repuestos por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
5. El abandono voluntario del bien de capital y sus repuestos

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro de los plazos de demostración asignados en cada programa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 285 de este decreto.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los bienes de capital, sus partes y repuestos admitidos temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las normas de valoración aduanera y las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parte III
Reposición de Mercancías con Franquicia

Artículo 287. Reposición de Mercancías con Franquicia. Es el régimen que, en virtud del artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967, permite la importación para el consumo, sin el pago de los derechos e impuestos a la importación, de una cantidad igual de partes o materias primas equivalentes a aquellas que fueron importadas con el pago de derechos e impuestos y que se utilizaron para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo. La mercancía así importada quedará en libre circulación.

Para el efecto, las mercancías de reposición deben tener el mismo tratamiento, en materia de derechos e impuestos a la importación, de las mercancías importadas inicialmente que fueron utilizadas en los productos exportados.

Cuando las mercancías de reposición se utilicen para un nuevo proceso productivo de mercancías que se vayan a exportar, podrán ser objeto de un nuevo beneficio.

Articulo 288. Condición para el Beneficio. El levante y retiro de las importaciones que sirvan como antecedente para solicitar la reposición, deberá haberse autorizado durante los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación del estudio de reposición. En todo caso, éstas deberán haberse realizado con anterioridad a la fecha en que se embarcó la exportación que generó el derecho y las materias primas amparadas en dichas importaciones haber participado en el proceso de producción de los bienes exportados.

Articulo 289. Requerimiento para su Acceso. Quien desee hacer uso del sistema de reposición de materia primas, deberá indicar en la declaración aduanera de exportación, que se trata de una operación correspondiente a este régimen, el porcentaje correspondiente al valor agregado nacional, invocar en el mismo documento el mecanismo de reposición previsto en el Artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967 y en general, cumplir con el procedimiento establecido para este régimen según lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. El estudio de reposición se adelantará respecto de los documentos de exportación vigentes y las respectivas declaraciones vigentes que se encuentren anexos a la correspondiente solicitud.

Artículo 290. Mercancías que se pueden Importar. Se podrán importar bajo este régimen, todas las mercancías sometidas a un proceso de transformación o elaboración, que se hayan incorporado en un producto de exportación, o consumido, al participar directamente durante su proceso productivo.

Parágrafo. No serán objeto de este régimen, las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como, lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no sean utilizados directamente en el producto a exportar, salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

Artículo 291. Plazo. El derecho conferido por el Artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967, para importar las mercancías con franquicia, deberá ser ejercido dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de embarque de la respectiva exportación.

Articulo 292. Cuadro Insumo - Producto. El cuadro de insumo - producto que sirva de base para los estudios de reposición de materias primas, deberá ceñirse a los rangos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre niveles de consumo y desperdicios. En el evento que el producto exportado no responda a dichos rangos, a la solicitud se deberán agregar las características especiales del bien para efectos de adelantar la verificación respectiva por parte de la citada Dirección.

Una vez aprobados los cuadros de insumo - producto, se comunicarán por escrito al solicitante, las cantidades de importación autorizadas.

Articulo 293. Cesión del Derecho. El derecho podrá ser cedido por el exportador al productor de los bienes exportados o a quien haya importado las materias primas e insumos o a terceras personas, para que éstas importen con los mismos beneficios, las materias primas e insumos de origen extranjero utilizados exclusivamente en la producción de bienes que sin haber sido destinados directamente a los mercados externos, se hubieren utilizado en la producción de los bienes de exportación.

Parte IV
Transformación y/o Ensamble

Artículo 294. Transformación y/o Ensamble. Es el régimen de importación con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías que van a ser sometidas a transformación y/o ensamble, para su posterior importación para el consumo o con franquicia, o para su exportación. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

La utilización de este régimen se sujetará al cumplimiento de las normas en materia de origen que le sean aplicables.

Para acogerse a este régimen, se deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente y con registro aduanero como Industrias de transformación y/o ensamble y para la habilitación de la instalación industrial, con la constitución de la garantía que sea exigible y en las condiciones y términos que sean definidos.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 416 de este decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar por razones justificadas y en los términos y condiciones que determine, la salida temporal fuera del país de mercancías sometidas al régimen de transformación y/o ensamble, con el fin de realizar procesos de sub - ensamble o pruebas técnicas y de calidad sobre las mismas. Así mismo, se podrá autorizar la salida temporal fuera del depósito a otro lugar en el territorio aduanero nacional, para realizar los mismos procesos o aquellos otros que requiera el proceso industrial.

Artículo 295. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Transformación y/o Ensamble. El usuario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de transformación y/o ensamble, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa esta operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los productos finales, serán especificadas luego de fijar el coeficiente mencionado.

Artículo 296. Cuadro Insumo - Producto. Las mercancías admitidas bajo este régimen, deberán presentar el cuadro Insumo-Producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 297. Plazo. La declaración del régimen de transformación y/o ensamble, deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito aduanero o a una operación de transporte multimodal o combinado, el término se contará a partir de la terminación de dicho régimen u operación.

De no cumplirse con la obligación dentro del plazo establecido, se debe presentar, dentro del mes siguiente a la finalización del plazo de que trata el inciso anterior, declaración aduanera de importación para el consumo, con el pago de los derechos e impuestos a la importación y la sanción que corresponda.

Artículo 298. Plazo para la Producción del Bien Final. El bien resultante del proceso de transformación y/o ensamble, deberá obtenerse dentro de los doce (12) meses siguientes al levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen. A solicitud del interesado y por razones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere válidas, se podrá prorrogar el plazo originalmente autorizado, por una sola vez, hasta por tres (3) meses más, o por el tiempo que sea estrictamente requerido.

Artículo 299. Residuos o Desperdicios. Los residuos o desperdicios resultantes de la transformación y/o ensamble, podrán someterse a importación para el consumo, dentro del mismo término previsto en el artículo anterior, en cuyo caso se pagarán los derechos e impuestos a la importación vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera, correspondientes a la subpartida arancelaria por la cual se clasifiquen.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los residuos o desperdicios resultantes del perfeccionamiento, destinados a la importación para el consumo, se tendrá en cuenta el valor en aduana determinado de conformidad con las normas que rijan la materia, con las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera.

Los residuos o desperdicios sin utilidad, deberán ser destruidos en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 300. Finalización. El régimen de transformación y/o ensamble, finaliza en todo o en parte, con:

1. La importación para el consumo o con franquicia del bien final;
2. La importación para el consumo de la mercancía admitida temporalmente;
3. La reexportación de la mercancía admitida temporalmente;
4. La exportación del bien final;
5. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.

Salvo para el numeral 5, la finalización del régimen deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 298 de este decreto, adicionando el tiempo de la prórroga autorizada.

Cuando se finalice el régimen de transformación y/o ensamble con la importación para el consumo, se causarán los derechos e impuestos a la importación, liquidados sobre el valor en aduana de las partes y accesorios extranjeros utilizados, teniendo en cuenta las tarifas vigentes a la fecha de modificación de la declaración y correspondientes a la subpartida arancelaria de la unidad producida. A estos efectos, se tendrá en cuenta la planilla de costos de producción o documento equivalente que refleje el costo de las materias primas, partes o piezas utilizadas en la transformación y/o ensamble del bien final, debidamente firmado por contador o revisor fiscal, según corresponda.

La exportación del bien final se podrá efectuar trasladándolo desde la instalación industrial a un depósito de apoyo logístico internacional, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que la misma señale.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la finalización del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Sección IV
Regímenes Especiales de Importación

Parte I
Importación Temporal de Mercancías Alquiladas o con Contrato de Arrendamiento

Artículo 301. Importación Temporal de Mercancías Alquiladas o con Contrato de Arrendamiento. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, con pago diferido de los derechos e impuestos a la importación, bienes de capital bajo un contrato de alquiler o arrendamiento, destinados a la reexportación en un plazo establecido, sin experimentar operaciones de perfeccionamiento, admitiendo solo la depreciación normal originada por el uso que de ellos se haga. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

El contrato de alquiler o arrendamiento se constituye en documento soporte de la declaración aduanera.

Parágrafo 2. En el presente régimen se podrá sustituir el importador, para lo cual se deberá modificar la declaración aduanera, así como la garantía otorgada, sin que en ningún caso la sustitución conlleve prórroga del plazo o modificación de las cuotas.

Artículo 302. Partes, Accesorios y Repuestos. Bajo este régimen se podrán importar las partes, accesorios y repuestos necesarios para el normal funcionamiento de los bienes de capital y de aeronaves destinadas al transporte aéreo de carga o pasajeros. Las partes, accesorios y repuestos deben venir en el mismo embarque. No obstante, la autoridad aduanera podrá autorizar su importación temporal cuando no vengan en el mismo embarque, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital. En este evento, deberá obtenerse, de manera previa, la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el caso de las partes, accesorios y repuestos de las aeronaves, no se requerirá la autorización a que se refiere el inciso anterior, cuando se presente, antes de su importación al territorio aduanero nacional, certificación previa del fabricante sobre la necesidad generada, la que podrá ser confrontada por la autoridad aduanera frente a las hojas de vida de las aeronaves, sus componentes, piezas, repuestos y demás, que se presentan ante la autoridad aeronáutica nacional.

Artículo 303. Plazo. El plazo de la importación temporal será por el término de vigencia del contrato de alquiler o arrendamiento. Este plazo podrá ser prorrogado, conforme a lo que pacten las partes del contrato, siempre y cuando se haya presentado y aceptado la renovación de la garantía. En la declaración aduanera de importación temporal, se debe señalar el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional

Artículo 304. Garantía. Para la aplicación del presente régimen se exigirá la constitución de una garantía, por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración aduanera de importación, por la finalización del régimen y el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan, sanciones e intereses a que haya lugar.

El objeto de la garantía también comprenderá los derechos e impuestos a la importación, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 305 del presente decreto.

Si la duración del contrato es superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la

cancelación de la segunda cuota, en caso de incumplimiento, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones e intereses a que haya lugar y la finalización del régimen.

Cuando vencidos los cinco (5) años, se prorrogue la garantía, el monto en la renovación, será equivalente a la sanción por la no finalización del régimen con el objeto de responder por la finalización del mismo.

Para la mercancía con exención total de derechos e impuestos a la importación que va a ser importada temporalmente, la garantía a constituir será por el monto establecido en el artículo 10 de este decreto, cuyo objeto será cubrir la sanción por incumplimiento en la finalización del régimen.

Parágrafo. Cuando se trate de importaciones temporales de aeronaves realizadas por las empresas nacionales de transporte público aéreo de pasajeros y carga con permiso y/o certificación de operación vigente, expedido por la entidad competente, el monto de la garantía que debe constituirse será por el diez por ciento (10%) de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 305. Reparación o Reemplazo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 416 del presente decreto, la salida temporal de mercancías al exterior o a una zona franca, con el fin de someterlas a reparación o sustitución, sin que se interrumpan o suspendan los plazos de la importación temporal. Para su ingreso, no se requiere de una nueva declaración ni de reliquidación de derechos e impuestos, salvo que la mercancía de sustitución o reemplazo resulte de mayor valor, en cuyo caso se tendrá que modificar la declaración inicial, reliquidar los derechos e impuestos y modificar la garantía.

No podrán pasar más de seis (6) meses, prorrogables por un término igual por una sola vez, en casos debidamente justificados, entre la fecha de salida y la de ingreso de la mercancía reparada o sustituida. Vencido este término, se configura el incumplimiento y se hará efectiva la garantía de que trata el artículo 304 del presente decreto, en el monto de las cuotas insolutas más los intereses moratorios y la sanción pertinente a que haya lugar. En estos casos se entenderá finalizado el régimen.

A las partes de los bienes de capital importados bajo este régimen, que sufran averías o desperfectos, también se les aplicará lo previsto en este artículo y en caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía en un monto equivalente al valor de los derechos e impuestos a la importación que les corresponda. Para el efecto, deberán identificarse y describirse detalladamente de manera inequívoca, referenciándolas con el equipo importado temporalmente.

En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar el ingreso de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la salida temporal previa. La mercancía sustituida deberá salir del territorio nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes al ingreso de la nueva mercancía, salvo que se imposibilite este hecho, en cuyo caso se debe proceder a su destrucción o al pago de los derechos e Impuestos a la importación, cuando haya lugar a ello.

En caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía de que trata el artículo 304 de este decreto.

Parágrafo. Cuando las turbinas de las aeronaves importadas temporalmente por empresas de transporte aéreo regular de carga o pasajeros, sufran averías en el exterior, podrán ser objeto de reparación o reemplazo, sin necesidad de tramitar la salida temporal de que trata el artículo 416 del presente decreto. El ingreso de la turbina de reemplazo no se someterá a nueva declaración y sólo se requerirá de un registro electrónico de ingreso y posterior salida. En estos casos se debe conservar a disposición de la autoridad aduanera el documento que acredite la avería y la sustitución de la turbina.

Artículo 306. Finalización del Régimen. Este régimen, se finaliza con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La importación a consumo o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

3. La reexportación del bien de capital que salió temporalmente al exterior o zona franca para su reparación o sustitución, previa demostración del pago de los derechos e impuestos a la importación derivados de este régimen, efectuado hasta la fecha del envío;
4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera.

Conforme a lo previsto en el Decreto 2816 de 1991, cuando se trate de la importación de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación por el sistema de "Leasing", el impuesto sobre las ventas se pagará en la fecha que se ejerza la opción de compra. Para este efecto, la base gravable estará constituida por el valor en aduana del respectivo bien en la fecha de aceptación de la declaración del despacho del régimen de importación temporal a la tarifa correspondiente al mismo bien.

Si pasados los cinco (5) años, se ejerce la opción de compra, el declarante tendrá un mes contado a partir de la fecha en que hizo uso de ese derecho, para finalizar este régimen de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del presente artículo. Si la opción de compra se ejerce dentro de los cinco (5) años, se debe modificar la declaración aduanera al régimen de importación para el consumo, sin pérdida de los beneficios del pago diferido de que trata el artículo 29 de este decreto, adquirido con la declaración aduanera de importación temporal.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación de este régimen, en caso de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales declarará la finalización del régimen, cuando se determine el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas sucesivas, a partir de la segunda, de conformidad con el plazo señalado en la declaración aduanera.

Artículo 307. Modificación del Régimen. Para la modificación a importación para el consumo o con franquicia, se presentará como documento soporte, el registro o la licencia de importación presentada con la declaración inicial.

Artículo 308. Reexportación. Para la reexportación de la mercancía importada bajo este régimen, se exigirá que el importador se encuentre al día en las cuotas correspondientes al término que efectivamente haya permanecido la mercancía en el territorio nacional. En ningún caso, la reexportación antes del vencimiento del plazo señalado en la declaración aduanera, generará el pago de las cuotas semestrales futuras, ni dará derecho a devolución de los derechos e impuestos a la importación que se hubieren cancelado.

Parte II
Tráfico Postal

Artículo 309. Importación a través de Tráfico Postal. Es el régimen que permite la importación de los envíos de correspondencia y encomiendas que lleguen al territorio nacional por la Red Oficial de Correos, y que requieren ágil entrega a su destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones, a que haya lugar. La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

El operador postal oficial o concesionario de correos, debe presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen adjuntando los vistos buenos, permisos y autorizaciones previas y la licencia de importación conforme a las disposiciones legales vigentes, cuando a ello haya lugar.

Artículo 310. Requisitos para la Importación por Tráfico Postal. Bajo este régimen sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional:

1. Envíos de correspondencia no mayor a 2 kilogramos y encomiendas cuyo peso no exceda de treinta (30) kilogramos;
2. Mercancía cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de

Norteamérica (USD 2.000) por cada envío;
3. Mercancías sobre las cuales no existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se trate de envíos que no constituyan expedición comercial.

Parágrafo 1. Se entenderá que se trata de expedición comercial, cuando se superen las seis (6) unidades de la misma clase, es decir, que no sean de diferente naturaleza, en cuyo caso, antes de la entrega al destinatario, se deberán acreditar los vistos buenos, permisos y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y la licencia de importación conforme a las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 2. La mercancía declarada bajo este régimen deberá clasificarse por la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha. Cuando se declaren diferentes mercancías que no sean susceptibles de clasificarse por una sola subpartida arancelaria, la totalidad del envío deberá sujetarse a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas.

Artículo 311. Restricciones en la Importación de Tráfico Postal. Bajo este régimen no podrán ingresar:

1. Monedas, billetes de banco, papeles de banco, papel moneda o cualquier otro título valor al portador y cheques de viaje;
2. Platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos;
3. Armas, partes, accesorios y componentes, así como sus municiones;
4. Productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes;
5. Drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces;
6. Mercancías cuya importación se encuentre prohibida de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del presente decreto.

Parágrafo. Cuando el operador postal oficial o concesionario de correos encuentre mercancías relacionadas en el presente artículo, deberá ponerlas a disposición a la autoridad aduanera del lugar de arribo.

Artículo 312. Lugar para Realizar los Trámites de la Importación. Todos los trámites de importación bajo este régimen, deberán realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, salvo el pago de la declaración consolidada.

Artículo 313. Entrega de Información. El operador postal oficial o concesionario de correos, verificará en sus centrales de clasificación, el cumplimiento de los requisitos y restricciones establecidos en los artículos 310 y 311 del presente decreto y remitirá a la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la mercancía en dicha central, la información contenida en el manifiesto de tráfico postal.

Cuando las centrales de clasificación no se encuentren en el lugar de arribo, se deberá elaborar la planilla de envío, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos del traslado de las mercancías.

Artículo 314. Cambio de Régimen. Si con ocasión de la revisión efectuada por el operador postal oficial, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio aduanero nacional, mercancías que no cumplen los requisitos señalados en los artículos 310 y 311 del presente decreto, deberán informar a la autoridad aduanera para que ésta disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para efectos de que las mismas se sometan al cambio de régimen, salvo cuando se encuentren mercancías de prohibida importación, en cuyo caso se debe informar de manera inmediata a la autoridad aduanera para su aprehensión.

Parágrafo 1. El operador postal oficial, deberá efectuar el cambio de régimen, cuando en el mismo medio de transporte se encuentren mercancías de igual naturaleza de un mismo remitente para un mismo destinatario, que sumados superen el monto establecido en el artículo 310 de este decreto.

Parágrafo 2. Las mercancías a las que se les haya efectuado un cambio de régimen, en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, deberán acreditar el cumplimiento de

los requisitos previstos para el régimen que se determine aplicar.

Artículo 315. Control Aduanero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, deberá adoptar esquemas de revisión selectiva de las mercancías importadas por el operador postal oficial o concesionario de correos, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando las mercancías que ingresen bajo el régimen de tráfico postal, sean objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que, las mismas correspondan a las contenidas en el manifiesto de tráfico postal, cumplan con los requisitos exigidos para este régimen y no se encuentren incursas en alguna restricción.

Artículo 316. Resultados del control aduanero. Las situaciones derivadas de los controles de que trata el artículo anterior, podrán ser:

1. Se declaran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que no conllevan al cambio de régimen.
   En este evento, el operador postal oficial presentará a la autoridad aduanera del lugar de arribo, dentro del término legal de permanencia en los depósitos habilitados y antes de que proceda la entrega de la mercancía al destinatario, los documentos que demuestren los valores declarados o constituye garantía o realiza el ajuste en el manifiesto de tráfico postal respectivo.
2. Se declaran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que podrían conllevar al cambio de régimen.
   En este caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la actuación aduanera, el operador de tráfico postal presentará a la autoridad aduanera del lugar de arribo, los documentos que demuestren los valores declarados. Dentro de este término o vencido el mismo, procederá el cambio de régimen mediante el ajuste del valor en el manifiesto de tráfico postal respectivo, en cuyo caso, la autoridad aduanera dispondrá el traslado a un depósito habilitado.
3. Se declara una subpartida arancelaria diferente a la del régimen y la misma no corresponde con la mercancía objeto de revisión.
   En tal evento, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida general del régimen, siempre y cuando se trate de mercancías que cumplan con los requisitos del régimen.
4. Se declaran mercancías varias por una subpartida arancelaria diferente a la del régimen.
   En este caso, la totalidad del envío se clasificará, por la subpartida general del régimen, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del régimen.
5. Se encuentran mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos para este régimen, respecto de las cuales el operador no ha informado el incumplimiento.
   La autoridad aduanera dispondrá el traslado inmediato de la mercancía a un depósito habilitado para que se sometan al cambio de régimen e impondrá la sanción prevista en este decreto.
6. Se encuentran mercancías de prohibida importación bajo este régimen. En este evento procede la aprehensión.

Artículo 317. Liquidación y Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Los envíos de correspondencia de cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, cecogramas y periódicos que ingresen por tráfico postal no estarán sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando no superen los dos (2) Kg de peso.

Los demás envíos que lleguen al territorio nacional por la Red Oficial de Correos, pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando se haya indicado expresamente en el documento de transporte la subpartida específica de la mercancía que se despachó, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará y cancelará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía.

Para el pago de los derechos e impuestos a la importación si el vendedor y el remitente son la misma persona, se tomará el valor total consignado en la factura comercial como

valor en aduana, siempre y cuando el valor de la factura contenga los gastos de envío. Si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse sumándole al precio de factura los gastos de envío de la mercancía. Los gastos de envío deben comprender el valor del transporte, del seguro y en general cualquier otro gasto de entrega.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión que a estos efectos realice la autoridad aduanera.

Parágrafo. En los eventos en que se importe mercancía devuelta que fue previamente exportada bajo el régimen de tráfico postal, no procederá el pago de derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando se demuestre plenamente que se trata de la misma mercancía.

Artículo 318. Declaración Aduanera. El documento de transporte entregado por el operador del régimen al destinatario y firmado por este último, será considerado como la declaración aduanera. A partir del momento de la firma, se entenderá que la mercancía ha sido sometida a este régimen de importación. La liquidación de los derechos e impuestos a la importación correspondientes a las mercancías que entregará a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas, debe hacerse en documento anexo.

Sin embargo, el operador del régimen podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma.

Las declaraciones aduaneras bajo el régimen de tráfico postal, podrán ser corregidas en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 246 de este Decreto.

Artículo 319. Declaración Consolidada de Pagos. El operador postal oficial o concesionario de correos, es responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, así como por los valores por concepto de sanciones a que haya lugar, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, con la periodicidad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el operador mencionado, deberá presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos, entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Una vez presentada y aceptada la declaración de que trata el inciso anterior, el operador efectuará el pago a través de los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parte III
Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa

Artículo 320. Importación a través de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Es el régimen que permite la importación de documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías definidos como envíos de entrega rápida o mensajería expresa en el documento de transporte, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o valor del rescate, a que haya lugar. La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

Las importaciones a través de envíos de entrega rápida, quedan sometidas a las mismas restricciones de que trata el artículo 311 del presente decreto.

Los operadores de este régimen deben presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido, relacionados con la carga que llegará al territorio aduanero nacional, teniendo en cuenta las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 321. Categorización de los Envíos de Entrega Rápida. Para la aplicación de este régimen, los envíos se pueden dividir en las categorías señaladas a continuación,

las que se aplicarán desde el momento de la exportación en el lugar de origen, con los requisitos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

Categoría 1	Correspondencia y documentos. Comprende la correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin valor comercial. No están sujetos al pago de derechos e impuestos a la importación, conforme a la subpartida que corresponda a esta categoría dentro del régimen.
Categoría 2	Mercancías hasta por un valor FOB de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 200), por envío. No están sujetas al pago de derechos e impuestos a la importación, conforme a la subpartida que corresponda a esta categoría dentro del régimen.
Categoría 3	Mercancías por un valor FOB superior a doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 200) hasta un máximo de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000), por envío. Están sujetas al pago de derechos e impuestos a la importación, conforme a la subpartida que corresponda a esta categoría dentro del régimen.
Categoría 4	Mercancías por un valor FOB superior a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000), por envío, en cuyo caso, deben pagar los derechos e impuestos a la importación, de acuerdo a la subpartida arancelaria que les corresponda.

Parágrafo 1. Cuando los envíos de la categoría 2, no superen las seis (6) unidades de la misma clase, es decir, que no sean de diferente naturaleza, no serán exigibles los vistos buenos, permisos y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y la licencia de importación, cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 2. Los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, con mercancía de igual naturaleza, dirigidos por un mismo remitente a un mismo destinatario, que sumados igualen o superen los valores de que tratan las categorías 2 y 3, deben aplicar a la categoría que corresponda a la suma total.

Parágrafo 3. Los envíos que clasifiquen por la categoría 4, deben cumplir las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en el Capítulo II del presente Título. El pago de los derechos e impuestos a la importación, a cargo del destinatario, se liquidarán sobre el valor en aduana determinado conforme a la normatividad vigente. En este caso no habrá responsabilidad del operador del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, en cuanto al pago consolidado.

Tales formalidades deben ser cumplidas en el lugar de arribo. De no obtenerse el levante y retiro dentro de los términos previstos en el artículo 227 de este decreto, la mercancía se debe trasladar a un depósito temporal.

Artículo 322. Lugar para realizar los Trámites de la Importación. Todos los trámites de importación bajo este régimen, deberán realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, salvo el pago de la declaración consolidada cuando se trate de los envíos declarados en las categorías 3 y 4.

Artículo 323. Trámite en el Lugar de Arribo. Las mercancías consignadas al operador de este régimen, serán recibidas por éste o por el titular de la zona de reconocimiento del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa en el lugar de arribo, donde se llevará a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y de las prohibiciones establecidas para este régimen.

Al momento de recibir la carga, deberán informar los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias serán objeto de ajuste conforme a lo establecido en los artículos 218 y 219 del presente decreto.

Parágrafo. Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional bajo el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, deberán ser entregadas directamente al destinatario o trasladadas por el operador a su depósito habilitado.

Todos los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, tendrán un documento de

transporte adherido, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 324. Cambio de Categorías. Si con ocasión de la revisión efectuada por los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio nacional, envíos que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 321 de este decreto, el operador del régimen deberá realizar los cambios de categoría que correspondan.

Parágrafo. El operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, deberá efectuar el cambio de categoría que corresponda, cuando se encuentran envíos de entrega rápida o mensajería expresa, con mercancía de igual naturaleza, de un mismo remitente para un mismo destinatario, que sumados superen los montos establecidos para cada una de tales categorías, aunque se trate de diferentes documentos de transporte o guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Artículo 325. Control Aduanero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, deberá adoptar esquemas de revisión selectiva de las mercancías importadas bajo este régimen, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando las mercancías que ingresen bajo este régimen, sean objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mismas correspondan a las contenidas en el documento de transporte, cumplan con los requisitos exigidos para este régimen y cumplan con las restricciones legales o administrativas a que haya lugar.

Artículo 326. Resultados del control aduanero. Las situaciones derivadas de los controles de que trata el artículo anterior, podrán ser:

1. Se declaran mercancías que están sujetas a restricciones legales o administrativas.
   En este evento se exigirá la acreditación de los vistos buenos o requisitos que correspondan.
2. Se declaran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que conllevan al cambio de la categoría 2 a la categoría 3 o de las categorías 2 ó 3 a la categoría 4.
   No hay lugar al cambio de categoría, si el operador del régimen presenta a la autoridad aduanera del lugar de arribo, dentro del término legal de permanencia en los depósitos habilitados y antes de que proceda la entrega de la misma al destinatario, los documentos que demuestren los valores declarados o constituye garantía. En caso contrario, se debe realizar el ajuste en el documento de transporte de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, efectuando el cambio a la categoría 3 ó 4, en este último caso, se debe surtir el trámite previsto en el Capítulo II del presente Título.
   Si no se demuestra o no se constituye garantía dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito, operará el abandono legal.
3. Se declara una subpartida arancelaria diferente a la que le corresponde a las categorías.
   En este caso, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida arancelaria que corresponda a la categoría.
4. Se encuentran mercancías de prohibida importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del presente decreto. En este evento procede la aprehensión.

Artículo 327. Declaración Aduanera. El documento de transporte entregado por el operador del régimen al destinatario, será considerado como la declaración aduanera cuando sea firmado por este último. A partir de este momento, se entenderá que la mercancía ha sido sometida a este régimen de importación para las categorías 1, 2 y 3. Para las mercancías clasificadas en la categoría 4, se podrá presentar una declaración anticipada para el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Con la declaración aduanera de importación de mercancías correspondientes a la categoría 4, se puede finalizar un régimen de exportación temporal.

Las declaraciones aduaneras bajo este régimen, podrán ser corregidas en los mismos

términos y condiciones previstas en el artículo 246 de este decreto.

En cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo para las categorías 1, 2 y 3, el operador del régimen podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma. Firmado el documento de transporte, este se considerará como declaración aduanera.

Artículo 328. Liquidación y Pago de los Derechos e Impuestos a la Iimportación. Para el pago de los derechos e impuestos a la importación en la categoría 3, si el vendedor y el remitente son la misma persona, se tomará el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, siempre y cuando el valor de la factura contenga los gastos de envío. Si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse sumándole al precio de factura los gastos de envío de la mercancía. Los gastos de envío deben comprender el valor del transporte, del seguro y en general cualquier otro gasto de entrega.

Artículo 329. Declaración Consolidada de Pagos. Los operadores de este régimen, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, así como por el valor del rescate y sanciones que correspondan, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, con la periodicidad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los operadores deberán presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Una vez presentada y aceptada la declaración de que trata el inciso anterior, el operador efectuará el pago a través de los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parte IV
Viajeros

Artículo 330. Importación de Equipaje. Es el régimen que permite la importación de los efectos personales y otras mercancías por parte de un viajero, siempre que estos no constituyan expedición comercial y no estén sujetos a restricciones administrativas, en los términos previstos en el presente decreto.

Para efectos de este régimen, no se considera expedición comercial hasta diez (10) unidades del mismo tipo o naturaleza, por viajero, de aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados al uso personal o familiar, o bienes que estén destinados a ser ofrecidos como regalo, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial, conforme a lo que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. No hará parte del equipaje, el material de transporte y sus partes, comprendidos en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas. Se exceptúan de lo anterior, las mercancías que clasifiquen por las siguientes subpartidas arancelarias:

87.12.00.00.00	Bicicletas y demás velocípedos, sin motor.
87.13.10.00.00	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión.
87.13.90.00.00	Los demás sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.15.00.10.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

Se podrán traer los accesorios o repuestos que requiera el vehículo de uso particular del viajero, siempre y cuando, se trate de una sola unidad o juego y únicamente llegue como equipaje acompañado

Parágrafo 2. Las misiones médicas debidamente acreditadas, podrán ingresar como equipaje acompañado o no acompañado, los insumos necesarios para el desarrollo de las jornadas de salud organizadas por fundaciones sin ánimo de lucro, en cuyo caso no estarán sujetos a las restricciones ni cupos establecidos en el presente régimen.

Artículo 331. Presentación de la Declaración y del Equipaje a la Autoridad aduanera. Se debe presentar una declaración de equipaje por viajero o por unidad familiar, en el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el equipaje esté sujeto al pago de tributo único, el viajero deberá detallarlo en dicha declaración. No habrá lugar a describir el equipaje con franquicia del tributo único.

Conforme a lo señalado en el artículo 341 de este decreto y en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el equipaje se someterá a la revisión de la autoridad aduanera, con el objeto de determinar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y el pago del tributo único, si hay lugar a ello.

Parágrafo 1. El formulario de que trata este artículo deberá ser suministrado al viajero o unidad familiar, por las aerolíneas que cubran rutas internacionales.

Parágrafo 2. La importación de vegetales y sus productos, animales, incluyendo los animales de compañía o mascotas, por parte de los viajeros, en cantidades no comerciales, se sujetará a los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o por la autoridad competente. A estos efectos, se deberá declarar en el formulario, cuando dentro del equipaje se transporten tales mercancías.

Parágrafo 3. Las aerolíneas comerciales que transporten pasajeros en rutas internacionales, deben suministrar, previo a su arribo, la información que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de facilitar el control aduanero, de los viajeros y el desaduanamiento del equipaje que llevan consigo, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 73 de este decreto. El incumplimiento de la anterior obligación, le acarreará la sanción establecida en este decreto, sin perjuicio de la notificación que se surta a la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces.

Artículo 332. Equipaje acompañado con franquicia de tributo único. El viajero que ingrese al país, tendrá derecho a traer equipaje acompañado que no constituya expedición comercial, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000) o su equivalente, con franquicia del tributo único de que trata el artículo 335 del presente decreto.

Los efectos personales que ingrese el viajero, no se tendrán en cuenta para la determinación del cupo de mercancías de que trata este artículo.

La autoridad aduanera podrá exigir al viajero la factura o el documento que acredite que se encuentra dentro del cupo autorizado para gozar de la franquicia del tributo único.

Parágrafo 1. Los cupos previstos en el presente artículo tienen carácter personal e intransferible.

Parágrafo 2. Las disposiciones previstas en el régimen de viajeros, sólo aplican cuando mediante el pasaporte o cualquier otro mecanismo utilizado por autoridad competente, se constate el cumplimiento de los procesos de inmigración.

Parágrafo 3. La introducción de las mercancías señaladas en este artículo sólo podrá efectuarse por una misma persona, una sola vez cada año, contado a partir de la fecha en que se hizo la última importación de equipaje.

Artículo 333. Equipaje con pago de tributo único. Los viajeros que ingresen al país, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado o no acompañado, sin registro o licencia de importación y con el pago del tributo único de que trata el artículo 335 del presente decreto, hasta tres (3) unidades de cada uno de los siguientes bienes: artículos de uso doméstico sean o no eléctricos, artículos deportivos, artículos propios de la profesión, arte, u oficio del viajero y hasta diez (10) unidades de la misma clase de los demás artículos para el uso personal o familiar, hasta por un valor total de tres mil dólares (USD 3.000) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en la moneda que corresponda.

Los artículos propios del arte, oficio, profesión o deporte del viajero, son aquellas mercancías que un viajero importa para desarrollar las actividades inherentes a su oficio, profesión, actividad artística o deportiva. No se entienden como artículos propios del arte,

oficio o profesión, los bienes que se introduzcan para fines comerciales o industriales.

Parágrafo 1. Los viajeros que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, mantienen el derecho a la franquicia contemplada en el artículo 332 del presente decreto, en la cuantía allí establecida.

Parágrafo 2. El valor total de la mercancía ingresada como equipaje no acompañado y equipaje acompañado, no podrá exceder la sumatoria de los valores señalados en los artículos 332 y 333 de este decreto.

Parágrafo 3. La introducción de las mercancías señaladas en este artículo, sólo podrá efectuarse por una misma persona, una sola vez cada año, contado a partir de la fecha en que se hizo la última importación de equipaje.

Artículo 334. Cupo de los Viajeros Menores de Edad. Los viajeros menores de edad solo podrán importar mercancías hasta por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cupos establecidos en los artículos 332 y 333 del presente decreto.

Artículo 335. Liquidación y Pago del Tributo Único. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1742 de 1991, las mercancías que vengan en el equipaje de los viajeros provenientes del exterior, y que no gocen de franquicia, quedarán sujetas a lo siguiente, previa liquidación por parte de la autoridad aduanera:

1. Pagarán un tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem. El pago deberá efectuarse a través de los bancos o entidades financieras autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cuando en el equipaje acompañado haya lugar al pago de tributo único, y éste no se realice de manera inmediata, las mercancías permanecerán en donde la administración aduanera permita su almacenamiento en el lugar de ingreso del viajero.

   En este caso, las mercancías se considerarán automáticamente abandonadas a favor de la Nación, cuando transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha de llegada de las mercancías, el interesado no las retira. Si dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su pago, las mercancías no son retiradas, se considerarán igualmente abandonadas.

Artículo 336. Equipaje no Acompañado. El equipaje no acompañado podrá importarse un (1) mes antes de la fecha de llegada del viajero al territorio aduanero nacional, o hasta cuatro (4) meses después de la citada fecha.

El equipaje no acompañado podrá permanecer treinta (30) días calendario en el depósito habilitado, mientras se realiza el pago.

Artículo 337. Viajeros Residentes en el País. Los viajeros residentes en el país que regresen al territorio aduanero nacional, podrán reimportar en el mismo estado, sin pago del tributo único o de los derechos e impuestos causados por la importación, los artículos que exportaron temporalmente a su salida del país y que se encontraban en libre circulación, siempre que los hubieren declarado al momento de su salida, de conformidad con el artículo 409 de este decreto.

Artículo 338. Viajeros Residentes en el Exterior. Los viajeros residentes en el exterior que ingresen temporalmente al territorio aduanero nacional, podrán importar temporalmente, con franquicia del tributo único y sujetos a reexportación, los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía, siempre que los declaren al momento de su ingreso.

Artículo 339. Viajeros en Tránsito. Cuando los viajeros en tránsito salgan de la zona de tránsito, previa autorización del organismo competente, sólo podrán llevar consigo los artículos estrictamente personales que necesiten durante su parada y su salida se hará bajo vigilancia aduanera. Los viajeros en tránsito que no salgan de la zona de tránsito, no están sujetos a control por parte de las autoridades aduaneras; no obstante, en circunstancias especiales, se tomarán medidas de vigilancia en esta zona e intervenir, si resulta imprescindible, para efectos de control aduanero.

Artículo 340. Equipaje de Tripulantes y de Empleados de Aerolíneas Cargueras. Los tripulantes en general, podrán traer como equipaje acompañado únicamente sus efectos personales y artículos adquiridos en las ventas a bordo por el régimen de provisiones para consumo y para llevar.

A los empleados de las aerolíneas cargueras cuando lleguen a bordo de este tipo de aeronaves, se les dará el tratamiento de viajeros, si la aerolínea así lo informa a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 341. Controles Aduaneros. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, adoptará esquemas de revisión selectiva de los equipajes de los viajeros, que faciliten la atención de éstos a su llegada al país, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando el equipaje sea objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mercancías correspondan a las declaradas, las facturas o documentos que acrediten los valores declarados frente a los precios de referencia, así como los cupos establecidos, las cantidades, y en general, el cumplimiento de las restricciones contempladas para este régimen.

En casos excepcionales y cuando existan razones justificadas para sospechar que se trata de un hecho de contrabando o de una infracción aduanera, se podrá llevar a cabo la inspección corporal de los viajeros.

Artículo 342. Resultados del Control Aduanero. Las situaciones derivadas de los controles de que trata el artículo anterior, podrán ser:

1. Se declaran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que da lugar al incumplimiento del cupo establecido en franquicia.
   En este caso el exceso debe pagar el tributo único que corresponda.

2. Se declaran mercancías con franquicia del tributo único que constituyen expedición comercial;
3. Se declaran mercancías con pago de tributo único, con precios bajos frente a los precios de referencia, que de lugar a exceder el cupo;
4. Se declaran mercancías con pago de tributo único, en cantidades superiores;
   Para los casos 2 a 4, si se excede el cupo en valor o cantidad hasta el veinte por ciento (20%), sobre el exceso se pagará un cincuenta por ciento (50%) adicional del tributo único establecido, sin que haya lugar al cambio de régimen o aplicación de sanción. Los excesos que superen el veinte por ciento (20%), implicarán cambio de régimen y el traslado de la mercancía a un depósito habilitado.

5. Los cupos de que tratan los artículos 332 y 333 de este decreto, se pretendan utilizar más de una (1) vez al año;
6. Se trata de mercancía no autorizada para el régimen de viajeros, que no se encuentra declarada;
7. Mercancía en mayor valor o cantidad a las autorizadas para el régimen de viajeros, que no se encuentra declarada;
8. No se declara mercancía sujeta al pago de tributo único;
9. Se declaran mercancías diferentes de aquellas con pago del tributo único;
10. Cuando vencido el término de permanencia de la mercancía admitida temporalmente, no se ha realizado su reexportación;
11. Se declara material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas con las excepciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 325 de este decreto;
12. Se incumple con los términos establecidos en el artículo 336 de este decreto, en el caso de equipaje no acompañado.
    Para las situaciones previstas en los numerales 5 a 12, procederá el cambio de régimen y el traslado de la mercancía a un depósito habilitado, sin perjuicio de la sanción que corresponda. En este caso, la información de los documentos de viaje, del aviso de llegada y de la planilla de envío deberá ser incorporada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, por parte del funcionario competente, al momento de la llegada del viajero.

13. Se encuentra mercancía oculta en el cuerpo del viajero o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que tenga puesto el viajero al momento del arribo al territorio aduanero nacional.
14. Se encuentran mercancías de prohibida importación bajo este régimen.
    Cuando se presente la situación prevista en los numerales 13 y 14, procederá la aprehensión. Tratándose de mercancías de tipo agropecuario, éstas quedarán bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Parte V
Menaje de Casa

Artículo 343. Importación de menaje de casa. Es el régimen que permite la importación del menaje doméstico de propiedad del viajero que pretenda fijar su residencia en el territorio aduanero nacional, constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en la Sección XVII del Arancel de Aduanas, con excepción de los artículos cuyas subpartidas arancelarias se relacionan en el parágrafo 1 del artículo 330 del presente decreto.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los artículos y cantidades que podrán someterse a este régimen de importación. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

Artículo 344. Requisitos para la Importación del Menaje. Para gozar del beneficio de que trata el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Debe ser residente en el exterior que ingresa al territorio aduanero nacional para fijar su residencia en él.
   Para estos efectos, el residente en el exterior es la persona que habita en el exterior por lo menos veinticuatro (24) meses continuos o discontinuos, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su llegada al país.
2. El menaje debe pertenecer a una persona o a su unidad familiar.
3. Se debe acreditar la adquisición del menaje durante el período de permanencia en el exterior.
4. El menaje debe proceder del país en el cual se encontraba residenciado su propietario.
   Cuando por razones de orden técnico, relacionadas con el voltaje o el sistema de transmisión, no puedan utilizarse algunos electrodomésticos en Colombia, se admitirá la procedencia de un país diferente al de residencia, previa demostración del hecho.
5. Sólo podrá autorizarse la introducción de un menaje por una única aduana.
6. El menaje no podrá declararse antes del arribo de su propietario al país, a cuyo nombre debe venir consignado.
7. El plazo para la llegada al territorio aduanero nacional del menaje de casa, será de un (1) mes antes o cuatro (4) meses después de la fecha de arribo de su propietario. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar el ingreso del menaje de casa con posterioridad al término antes señalado.

La declaración aduanera se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título VI del presente decreto, y se causará el tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem de que trata el artículo 92 de la Ley 488 de 1998. El pasaporte constituye documento soporte de la declaración aduanera, y no se requiere de registro o licencia de importación, ni vistos buenos.

En caso de incumplimiento de algunos de los requisitos mencionados, se deberá efectuar el cambio de régimen con el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan.

Parágrafo. Quien hubiere introducido un menaje doméstico al territorio aduanero nacional, sólo podrá ejercer el derecho previsto en este artículo después de transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de levante del menaje inicialmente importado.

Parte VI
Medios de Transporte de Uso Particular

Artículo 345. Admisión Temporal de Medios de Transporte de Turistas. Es el régimen que permite la admisión temporal al territorio aduanero nacional de medios de transporte de uso privado destinados al uso exclusivo del turista, sin que en ningún momento pueda destinarse al comercio, industria u otros fines. Para estos efectos, los medios de transporte podrán ingresar al mismo tiempo con el turista o ser introducidos como carga antes o después de la llegada del turista, cuando se trate de medios de transporte de uso terrestre.

Los medios de transporte a los que se refiere este artículo son: automóviles, camionetas, casas rodantes, motos, motonetas, bicicletas, cabalgaduras, aeronaves, dirigibles, cometas y embarcaciones de recreo o de deporte de uso privado.

Parágrafo. Cuando se pretenda destinar los medios de transporte de uso privado, al comercio, industria u otros fines, se deberá finalizar este régimen. A estos efectos, deberá someter la mercancía a otro régimen aduanero con la presentación de la declaración aduanera y el pago de derechos e impuestos cuando haya lugar a ello.

Artículo 346. Requisitos. Los turistas podrán importar temporalmente el medio de transporte de uso privado, sin necesidad de constituir garantía, con la presentación ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, del formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como declaración aduanera, acompañado de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Libreta o Carné de Paso por Aduana, o el Tríptico, o cualquier otro documento internacional reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte, cuando se trate de vehículos para el transporte terrestre;
2. Patente de navegación vigente cuando se trate de embarcaciones de recreo o de deporte de uso privado, si hay lugar a ello; o Título o documento que acredite la propiedad del medio de transporte o documento consularizado que acredite el alquiler o utilización en calidad de préstamo y la salida del vehículo desde el exterior, cuando se trate de los demás medios de transporte;
3. Pasaporte o documento de identidad;
4. Término de permanencia autorizado al turista por parte de la autoridad competente en Colombia;
5. Improntas que identifican el medio de transporte tomadas por la autoridad aduanera;
6. Certificado de residencia en el exterior para los nacionales colombianos, no residentes en el país, expedido por el Cónsul Colombiano en el país de residencia. En su defecto, visa vigente de residencia en el exterior.

Los beneficiarios de este régimen de importación, no podrán ser residentes en el territorio aduanero nacional. De comprobarse esta calidad, el permiso de ingreso se cancelará automáticamente, para lo cual se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 350 del presente decreto.

Artículo 347. Formalidades Aduaneras. Los medios de transporte terrestre de uso privado, que se introduzcan como carga, antes o después de la llegada del turista, deben surtir los trámites contemplados en el Capítulo I del presente Título. En todo caso, el turista o su representante debidamente acreditado, adelantará los trámites inherentes a este régimen.

Las naves o aeronaves del turista se entenderán presentadas ante la autoridad aduanera, con la autorización de ingreso que para el efecto realice la Capitanía de Puerto o la Aeronáutica Civil, según corresponda, adelantando los trámites previstos en esta Parte.

El turista tendrá la obligación de permanecer en el territorio aduanero nacional, mientras los medios de transporte de uso privado se encuentren en admisión temporal, salvo que se acrediten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 348. Plazo para la Admisión Temporal de Medios de Transporte de Turistas. En la admisión temporal de medios de transporte de uso particular, la autoridad aduanera otorgará un plazo de hasta tres (3) meses, continuos o discontinuos por una sola vez al año, prorrogables hasta por otro plazo igual, sin perjuicio de lo dispuesto en acuerdos internacionales. En ningún caso, el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso del turista, cuando a ello hubiere lugar.

En caso de accidente comprobado, daño mecánico sobreviniente, enfermedad sobreviniente del turista u otro hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impida la movilización del vehículo, se podrá autorizar un plazo especial, de acuerdo al tiempo requerido para la reparación del medio de transporte, recuperación de la enfermedad del turista u otro hecho, según sea el caso.

Artículo 349. Finalización. La admisión temporal de medios de transporte de uso particular, se finaliza con:

1. La reexportación del medio de transporte. Cuando se trate de lanchas y embarcaciones de uso privado y de recreo, se presentará el documento de zarpe internacional otorgado por la DIMAR o quien haga sus veces;
2. La destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera, o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
3. La importación para el consumo, siempre que se cumplan las restricciones legales o administrativas que correspondan.

La reexportación de los medios de transporte admitidos temporalmente podrá hacerse por cualquier aduana del país. En caso de salir por una diferente a la de ingreso, la aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para la finalización de la admisión temporal.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la finalización del régimen por destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación del numeral 2 de este artículo, se entiende por desnaturalización de la mercancía el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

Artículo 350. Incumplimiento del régimen. Las siguientes situaciones se constituyen en incumplimiento de este régimen:

1. Los medios de transporte de uso privado importados temporalmente son destinados para fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen;
2. El turista no se encuentra en el territorio aduanero nacional mientras dura la permanencia del medio de transporte de uso privado en el mismo territorio;
3. No finalizar el régimen, dentro del término de la admisión temporal.

En los eventos anteriores se aplicará la sanción prevista en este decreto.

Artículo 351. Admisión Temporal de Medios de Transporte de Personas que vienen a Trabajar al Territorio Aduanero Nacional*.* Las personas con nacionalidad extranjera o los nacionales no residentes en Colombia, que ingresen al territorio aduanero nacional con fines de trabajo, podrán importar temporalmente el medio de transporte que utilizarán para el desarrollo de su labor, siempre y cuando se encuentre clasificado en la subpartida 87.05.90.90.00 del Arancel de Aduanas.

En este evento, se presentará el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que hará las veces de declaración aduanera, ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo.

El plazo de la admisión temporal de medios de transporte de personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional, será de dos (2) años prorrogables por una vez, hasta por el mismo término. En ningún caso el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia de la persona en el territorio aduanero nacional, otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso de trabajo, cuando a ello hubiere lugar.

En este evento se deberá constituir una garantía a favor de la Nación por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos que se causarían en caso de haber sido

sometidas al régimen de importación para el consumo, con el objeto de responder por su reexportación dentro del término establecido.

Si el medio de transporte no se reexporta antes del vencimiento del plazo autorizado de permanencia en el territorio aduanero nacional, se aplicará la sanción prevista en este decreto.

Artículo 352. Admisión Temporal de Aeronaves de Servicio Privado. Se podrán acoger a este régimen, las aeronaves de matricula extranjera destinadas al transporte privado de personas, utilizadas exclusivamente para realizar, establecer o mantener actividades comerciales o de negocios con personas jurídicas que, a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, cuenten con un patrimonio líquido de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000).

En este evento, previo al ingreso de la aeronave, se presentará ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que hará las veces de declaración aduanera, acompañado de certificación expedida por la empresa radicada en Colombia, en la que se acredite el cumplimiento de la actividad comercial prevista, en cuyo caso, no se requerirá la constitución de garantía. Tampoco se requerirá de la declaración del valor.

Estas aeronaves podrán salir e ingresar al territorio aduanero nacional durante el término autorizado en el acto administrativo respectivo.

El ingreso de estos medios de transporte, estará sujeto al cumplimiento de las formalidades aduaneras previstas en la Sección I del Capítulo I del Título VI del presente decreto; así como, lo establecido en la Parte IV de la Sección IV del Capítulo III del mismo Título, para los pasajeros bajo el régimen de viajeros.

Parte VII
Embarcaciones de Recreo o de Deporte de Uso Privado que permitan la Navegación de Altura

Artículo 353. Admisión Temporal de Embarcaciones de Recreo o de Deporte de Uso Privado que permitan la Navegación de Altura. Es el régimen que permite la admisión temporal al territorio aduanero nacional de medios de transporte de uso privado destinados al uso exclusivo del turista, sin que en ningún momento pueda destinarse al comercio, industria u otros fines. Para estos efectos, los medios de transporte deberán ingresar al mismo tiempo con el turista.

Parágrafo. Cuando se pretenda destinar estos medios de transporte de uso privado, al comercio, industria u otros fines, se deberá finalizar este régimen. A estos efectos, se deberá someter la mercancía a otro régimen aduanero con la presentación de la declaración aduanera y pago de derechos e impuestos cuando haya lugar a ello.

Artículo 354. Requisitos. Los turistas podrán importar temporalmente el medio de transporte de uso privado, sin necesidad de constituir garantía, con la presentación ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, del formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que hará las veces de declaración aduanera, acompañado de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Patente de navegación vigente, que acredite la propiedad del medio de transporte, el alquiler o su utilización en calidad de préstamo y la salida del mismo desde el exterior;
2. Pasaporte o documento de identidad;
3. Improntas que identifican el medio de transporte tomadas por la autoridad aduanera;
4. Certificado de residencia en el exterior para los nacionales colombianos, no residentes en el país, expedido por el Cónsul Colombiano en el país de residencia. En su defecto, visa vigente de residencia en el exterior.

Los beneficiarios de este régimen de importación, no podrán ser residentes en el territorio aduanero nacional. De comprobarse esta calidad, el permiso de ingreso se cancelará automáticamente, para lo cual se deberá dar aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 358 del presente decreto.

Artículo 355. Formalidades Aduaneras. Las embarcaciones de recreo o de deporte de uso privado que permitan la navegación de altura, arribaran por los lugares o zonas de fondeo autorizados y habilitados por la autoridad marítima. Sin embargo, las formalidades aduaneras inherentes al régimen, se surtirán en una Marina habilitada por la autoridad competente.

Estos medios de transporte se entenderán presentados ante la autoridad aduanera, con la autorización de ingreso que para el efecto realice la Capitanía de Puerto, adelantando los trámites previstos en esta Parte.

El turista adelantará directamente las formalidades aduaneras inherentes a este régimen. Sin embargo, también podrá actuar a través de un agente de aduanas, en cuyo caso, únicamente deberá acreditarse el poder respectivo.

Artículo 356. Plazo para la Admisión Temporal. En la admisión temporal de embarcaciones de recreo o de deporte de uso privado que permitan la navegación de altura, la autoridad aduanera otorgará un plazo de hasta dos (2) años, prorrogable por un término igual.

El término de permanencia de la embarcación autorizado por la autoridad aduanera, no se afectará, con las salidas y entradas al territorio nacional del turista, permitidas por las autoridades migratorias.

Las embarcaciones de uso privado que permitan la navegación de altura, podrán salir a aguas internacionales, sin que este hecho suspenda el término de permanencia autorizado, pero con la obligación de informar la salida a la autoridad aduanera.

Artículo 357. Finalización. La admisión temporal de las embarcaciones de uso privado que permitan la navegación de altura, se finaliza con:

1. La reexportación del medio de transporte, presentando para el efecto, el documento de zarpe internacional otorgado por la DIMAR o quien haga sus veces;
2. La destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera, o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
3. La importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar, siempre que se cumplan las restricciones legales o administrativas que correspondan.

La reexportación podrá hacerse por cualquier aduana del país. En caso de salir por una diferente a la de ingreso, la aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para la finalización del régimen de admisión temporal.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la finalización del régimen por destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 358. Incumplimiento del Régimen. Las siguientes situaciones se constituyen en incumplimiento de este régimen:

1. El usuario del régimen es un residente en el territorio aduanero nacional.
2. Los medios de transporte de uso privado importados temporalmente son destinados para fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen;
3. No se finaliza el régimen, dentro del término de la admisión temporal;

En los eventos anteriores se aplicará la sanción prevista en este decreto.

Parte VIII
Importación por Redes, Ductos, Oleoductos o Tuberías

Artículo 359. Importación por Redes, Ductos, Oleoductos o Tuberías. Es el régimen que permite la importación de energía eléctrica, gas, hidrocarburos, combustible y demás mercancías que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de redes, ductos, oleoductos o tuberías.

Para el efecto, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con un punto de ingreso habilitado, en el que se encuentren instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas;
2. Registrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la operación de importación conforme a la información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El declarante, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, presentará el primer día del mes siguiente, la declaración aduanera de las importaciones efectuadas durante el mes calendario anterior, conforme a las cantidades registradas en los equipos de medida y control instalados en el punto de ingreso habilitado. Para el caso de hidrocarburos, la declaración aduanera se presentará el primer día de los dos (2) meses siguientes.

Para la importación de estas mercancías, se surtirán las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en el Capítulo II del Título VI del presente decreto. En cuanto a los documentos soporte de la declaración aduanera, la factura comercial expedida por el proveedor, deberá contener la cantidad y el precio de la mercancía puesta en el punto de ingreso. También constituye documento soporte de la declaración aduanera, el documento donde se registre la cantidad de mercancía importada durante el respectivo mes calendario.

Con la presentación y aceptación de la declaración aduanera, se hace exigible la obligación de pago de los derechos e impuestos a la importación, liquidados sobre el valor en aduana determinado conforme a la normatividad vigente.

Parte IX
Provisiones para Consumo y para Llevar

Artículo 360. Provisiones para Consumo y para Llevar. Para los efectos previstos en este decreto se entiende por:

1. **Provisiones para Consumo:** Las mercancías destinadas al consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación, a bordo de las embarcaciones o aeronaves que realicen viajes internacionales, ya sean objeto de venta o no, y las mercancías necesarias para el funcionamiento y la conservación de las mismas embarcaciones o aeronaves, incluyendo los combustibles, carburantes y lubricantes. Se excluyen las piezas de recambio y de equipo del medio de transporte, que se encuentren a bordo a la llegada o que se embarquen durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.

2. **Provisiones para Llevar:** Las mercancías destinadas para la venta a los pasajeros y a los miembros de la tripulación, de las embarcaciones y aeronaves, para ser desembarcadas y que se encuentran a bordo a la llegada. Así mismo, se consideran provisiones para llevar, aquellas que se embarcan durante la permanencia en el territorio aduanero nacional, de los medios de transporte antes mencionados, destinadas a ser utilizadas en el tráfico internacional para el transporte oneroso de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no oneroso.

Parágrafo. Las mercancías de que trata el presente artículo sólo se podrán entregar dentro de la nave o aeronave.

Artículo 361. **Derechos e Impuestos a la Importación**. Las provisiones para consumo y para llevar de un buque o aeronave a la llegada al territorio aduanero nacional, se admitirán sin pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que permanezcan embarcadas y sometidas a este régimen.

Artículo 362. **Control de la Aduana**. Las autoridades aduaneras exigirán un informe escrito de las provisiones para consumo y para llevar que se encuentren en el buque a su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando se trate de estupefacientes para uso medicinal, tabacos y bebidas alcohólicas, se deberán detallar los mismos.

La autoridad aduanera podrá verificar la exactitud del informe, mediante la inspección de las provisiones para consumo y para llevar. Así mismo, podrá disponer que sean precintadas aquellas que a su juicio, no presenten seguridades satisfactorias.

Para las aeronaves no se exigirá este requisito, respecto de las provisiones para consumo y para llevar que permanezcan en las mismas.

El ingreso y salida de las provisiones de los depósitos de provisiones para consumo y para llevar, habilitados, deberá registrase conforme a la periodicidad y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este registro hará las veces de declaración aduanera.

Parágrafo. Cuando se trate de buques, las autoridades aduaneras permitirán la disponibilidad de las mercancías destinadas al consumo durante la permanencia del buque en el territorio aduanero nacional, en las cantidades que estimen razonables, teniendo en cuenta el número de pasajeros y los miembros de la tripulación, así como el término de permanencia del buque en el territorio aduanero nacional.

Artículo 363. **Reaprovisionamiento para la Travesía hasta el Destino Final**. A los buques o aeronaves en tráfico internacional que salgan con destino final al extranjero, se les autorizará embarcar las provisiones para el consumo necesarias para el funcionamiento y conservación del medio de transporte.

El reaprovisionamiento de los buques o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional, se considerará una exportación, cumpliendo para el efecto, con las formalidades aduaneras del régimen aduanero de exportación que corresponda.

Artículo 364. **Otros Destinos que pueden darse a las Provisiones para Consumo y para Llevar.** Las provisiones para consumo y para llevar que se encuentren en los buques y aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional, podrán declararse en importación para el consumo, cumpliendo con lo establecido para este régimen en el presente decreto, o transbordarse a otros buques o aeronaves en tráfico internacional, previo permiso de las autoridades aduaneras.

Capítulo IV
Operaciones Aduaneras Especiales de Ingreso de Mercancías

Artículo 365. Ingreso de Mercancías. Es la introducción al territorio aduanero nacional, de mercancías que habían salido de manera temporal para surtir en el exterior procesos de transformación posterior, pruebas técnicas o procesos de sub-ensamble o reparación, en los casos previstos en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal en casos especiales, transformación y/o ensamble o importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento.

El ingreso de las mercancías deberá realizarse dentro del plazo establecido en la autorización otorgada por la autoridad aduanera en la respectiva salida, conforme a lo previsto en el artículo 416 de este decreto.

Así mismo se considera operación aduanera especial, el ingreso temporal al territorio aduanero nacional de mercancías procedentes de una zona franca para realizar parte de un proceso productivo conforme a lo establecido en el artículo 474 de este decreto y los ingresos temporales desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las Zonas de Régimen Aduanero Especial, en virtud de lo establecido en los artículos 495 y 521 del presente decreto.

Para el ingreso, se deberá utilizar el registro electrónico que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se deberá obtener la correspondiente autorización.

TITULO VII
SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 366. Salida de Mercancías. Cualquier mercancía que salga del territorio aduanero nacional o de zona franca, deberá someterse a:

1. Un régimen de exportación, cumpliendo para el efecto con las correspondientes formalidades aduaneras previstas en los capítulos I a III del presente Título.
2. Una operación aduanera especial de salida, conforme a lo señalado en el Capítulo IV del presente Título, para lo cual deberá realizarse el procedimiento que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Capítulo I
Formalidades Aduaneras previas al Desaduanamiento

Artículo 367. Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque deberá presentarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la que se debe indicar la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía y cumplir con el lleno de los requisitos establecidos para su aceptación.

Artículo 368. Documentos Soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, los documentos relacionados a continuación:

1. Documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación;
2. Vistos buenos o autorizaciones, cuando a ello hubiere lugar;
3. Poder cuando no exista el endoso aduanero y la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas, según corresponda;
4. Certificado al Proveedor, cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional;
5. Constancia de pago de contribuciones, retenciones o regalías, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. Los certificados de inspección sanitaria y fitosanitarios expedidos por el ICA o el INVIMA, que se requieran como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, deberán presentarse al momento del embarque de las mercancías.

Parágrafo 2. No se exigirá la declaración aduanera de importación como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, cuando se trate de la exportación de residuos o desechos peligrosos de que trata la Ley 253 de 1996 que aprueba el Convenio de Basilea. Tampoco se exigirá dicho requisito, cuando se trate de la exportación de bienes considerados como residuos de aparatos eléctricos o electrónicos-RAEES, resultado del cumplimiento de planes de gestión de devolución de productos pos consumo o programas de recolección y gestión de productos pos consumo establecidos o promovidos de manera voluntaria por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y que se encuentren consagrados en resolución de carácter general expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 369. Aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque se aceptará cuando:

1. Se cuente con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 368 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar;
2. Se tenga la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera;
3. Se llene en forma completa y correcta la solicitud de autorización de embarque.

La solicitud de autorización de embarque deberá encontrarse aceptada con anterioridad al ingreso de la mercancía a la zona primaria aduanera, salvo las excepciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 370. Vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque tendrá una vigencia de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su aceptación. Vencido este término, deberá tramitarse una nueva solicitud de autorización de embarque para realizar la exportación.

Dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque, se deberá producir el traslado e ingreso de la mercancía a zona primaria, y el embarque de la misma.

Parágrafo. Cuando se trate de embarques fraccionados, la solicitud de autorización de embarque global, podrá tener una vigencia superior a un (1) año, conforme a la vigencia del contrato de suministro.

Artículo 371. Solicitud de Autorización de Embarque Global. Procede cuando la exportación se efectúe en forma definitiva, al amparo de un único contrato de suministro con embarques fraccionados, con datos definitivos o provisionales. En este caso el contrato se constituye en documento soporte de la solicitud de autorización de embarque global.

Artículo 372. Aduanas y Rutas Especiales. En casos especiales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer que algunas mercancías puedan ser exportadas por determinadas aduanas, y señalar las rutas nacionales para realizar el transporte interno.

Artículo 373. Salida de Reservas Internacionales. No se considera exportación, la salida del territorio aduanero nacional de las reservas internacionales, conformadas por divisas convertibles y oro, en virtud de operaciones efectuadas por el Banco de la República con organismos financieros internacionales y otras instituciones del exterior, derivadas de sus funciones de banca central o que se realicen para facilitar las operaciones de pago y crédito, de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992.

Capítulo II
Desaduanamiento en la Exportación

Artículo 374. Ingreso de mercancías a Zona Primaria Aduanera. Una vez ingrese la mercancía al lugar de embarque o zona franca, el transportador aéreo, el usuario operador de zona franca, los titulares de puertos o muelles o de los lugares habilitados en los cruces de frontera, deben informar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el ingreso de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales avisará el ingreso de las mercancías al lugar de embarque, en los cruces de frontera o cuando la mercancía que se exporte salga con el viajero.

Artículo 375. Determinación de embarque directo o de la diligencia de aforo. Efectuado el ingreso de la mercancía a la zona primaría aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, determinará el embarque directo o el aforo documental o físico de la mercancía. También se podrá efectuar el aforo por solicitud expresa del declarante en la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 376. Diligencia de aforo. La diligencia de aforo comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como del precio y de la clasificación arancelaria y del cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día hábil siguiente en que se comisione al aforador a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de dos (2) o cinco (5) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El aforador deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

El declarante o el agente de aduanas, deberán asistir a la diligencia de aforo y prestar la colaboración necesaria, salvo cuando se trate de aforo documental, en cuyo caso únicamente se debe prestar la colaboración que les sea requerida.

En los casos de contingencia, el declarante presentará el original de los documentos soporte.

El acta en la que se plasma la actuación de aforo, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y

termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Parágrafo 1. El término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque previsto en el artículo 370 se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del embarque.

Parágrafo 2. El exportador podrá solicitar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, autorización para que el aforo se realice en lugar diferente a la zona primaria aduanera, cuando así lo requiera la naturaleza de las mercancías, o en razón de su embalaje, peligrosidad u otra circunstancia que lo amerite.

Artículo 377. Inspección simultánea de las mercancías. Cuando las mercancías objeto de aforo deban ser sometidas por otras autoridades competentes a un control que incluya la inspección de las mismas, la autoridad aduanera deberá garantizar que la diligencia se realice de manera conjunta y coordinada.

Artículo 378. Resultados de la diligencia de aforo. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

1. Autorizar el embarque cuando:
   1.1. Practicado el aforo documental, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque y la información contenida en los documentos soporte.
   1.2. Practicado el aforo físico, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía.
   1.3. Se detecte que los precios consignados presentan niveles anormales en relación con el tipo de producto, sus características o condiciones de mercado, el aforador dejará constancia en la respectiva acta y se deberá informar a la autoridad competente.
   1.4. Se encuentre que la cantidad sometida a aforo es inferior a la consignada en la solicitud de autorización de embarque, el aforador dejará constancia del hecho en la respectiva acta. En este caso, la solicitud autorización de embarque se entenderá modificada y procederá el embarque sólo para la cantidad verificada en la diligencia de aforo.
   1.5. Se encuentre que la cantidad sometida a aforo es superior a la consignada en la solicitud de autorización de embarque, el aforador dejará constancia del hecho en la respectiva acta. En este caso, la solicitud de autorización de embarque procederá sólo para la cantidad amparada en dicho documento, debiéndose tramitar una nueva solicitud de autorización de embarque para la cantidad sobrante.
   1.6. Se subsane en debida forma, la causal que dio origen a la suspensión o no autorización del embarque.

2. Suspender la autorización de embarque cuando, previo aviso al titular de un derecho de propiedad intelectual, éste solicite la suspensión provisional por presunción de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 645 y siguientes de este decreto. En este evento el término de vigencia de la solicitud de embarque quedará suspendido. Cuando la autoridad competente decida que no existe piratería o falsedad marcaría, se restablecerán los términos y se continuará con la diligencia de aforo para determinar la autorización o no del embarque de las mercancías. En caso contrario, no se autorizará el embarque.

3. No autorizar el embarque cuando:
   3.1. Se encuentre que se trata de mercancía diferente a la descrita en la solicitud de autorización de embarque;
   3.2. Se detecte que la mercancía esta sujeta a restricciones o requisitos especiales y no los cumple o sobrepase los cupos establecidos;
   3.3. Se detecten omisiones o errores en la subpartida arancelaria o en la descripción de la mercancía descrita en la solicitud de autorización de embarque;
   3.4. Exista orden de autoridad competente;

3.5. Se encuentre mercancía contaminada, en mal estado o vencida, en cuyo caso el aforador debe avisar a la autoridad sanitaria competente, y ponerla a su disposición;
3.6. Se encuentre mercancía de prohibida exportación.

Parágrafo 1. Cuando en los cruces de frontera, la autorización de embarque haya sido suspendida provisionalmente, la mercancía deberá ser trasladada de manera inmediata al depósito temporal que determine el declarante, hasta que exista un pronunciamiento de la autoridad competente. El declarante y el depósito temporal, deberán garantizar el ingreso de la mercancía el mismo día en que se determine la suspensión de la autorización de embarque por parte de la autoridad aduanera, so pena de la imposición de la sanción prevista en este decreto.

Parágrafo 2. La diligencia de aforo podrá determinarse también, para las declaraciones de corrección, de modificación, consolidadas y con datos definitivos.

Artículo 379. Operación de Embarque. Comprenderá, además del cargue en el medio de transporte, la salida de la mercancía del puerto, aeropuerto o curce de frontera, con destino a otro país.

Cuando las mercancías deban embarcarse por una aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque, se deberá consignar en dicha solicitud, la operación de tránsito y la aduana de destino por donde se embarcará la mercancía. En este caso, la solicitud de autorización de embarque hará las veces de declaración de tránsito. En la aduana de salida no se practicará aforo a las mercancías, siempre que las unidades de carga y los medios de transporte vengan en buen estado, se encuentren con los dispositivos de seguridad exigidos y no presenten signos de haber sido forzados o violados.

Artículo 380. Certificación de embarque. Realizado el embarque de la mercancía, dentro del día hábil siguiente, el transportador transmitirá a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del manifiesto de carga, y relacionará en él, las mercancías según los embarques autorizados por la administración aduanera. Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte han sido entregados, cuando se acuse el recibo a través de los Servicios Informáticos Electrónicos

En el evento en que se presenten inconsistencias frente a lo amparado en la solicitud de autorización de embarque y la carga embarcada, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, se emitirá el reporte de inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por el transportador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho reporte.

Artículo 381. Declaración de Exportación Definitiva. Certificado el embarque de la mercancía, la solicitud de autorización de embarque adoptará la forma de declaración aduanera de exportación, la que será generada por los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse generado la declaración aduanera de exportación, el declarante la firmará digitalmente, una vez subsanadas las inconsistencias a que haya lugar.

Cuando se trate de errores respecto a la certificación de embarque, los mismos solo se podrán subsanar conforme a la información suministrada por el transportador.

Artículo 382. Declaración para embarques fraccionados. Aceptada la certificación de embarque de cada envío, la solicitud de autorización de embarque fraccionado se convertirá en declaración aduanera de exportación para embarques fraccionados, únicamente para fines estadísticos. Esta declaración no requiere ser firmada por el declarante.

Artículo 383. Declaración Consolidada. Es la declaración que consolida los embarques fraccionados, la que se genera a través de los servicios informáticos electrónicos. Esta declaración constituye el documento definitivo para efectos de demostrar la exportación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si los datos registrados en los embarques fraccionados son definitivos, la declaración consolidada debe presentarse en forma mensual, a partir del primer embarque de cada mes, sin exceder los diez (10) primeros días del mes siguiente.
   Vencido este término sin que se presente la declaración consolidada, los Servicios Informáticos Electrónicos, expedirán en forma automática esta declaración, informando al declarante a fin de que proceda a presentar la declaración de corrección, si a ello hubiere lugar.
2. Si la solicitud de autorización global es inferior a un (1) año y los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, la declaración consolidada, deberá presentarse en cualquier momento, dentro de la vigencia de la solicitud de autorización global, y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a su vencimiento.

   Si la solicitud de autorización global es superior a un (1) año y los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, la declaración consolidada deberá presentarse en cualquier momento y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cumplimiento de cada año, según el contrato de suministro.

   De no efectuarse la consolidación en los términos previstos en el inciso anterior, los Servicios Informáticos Electrónicos, expedirán en forma automática la declaración correspondiente, convirtiendo los datos provisionales en datos definitivos e informando al declarante a fin de que proceda a presentar la declaración de corrección, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Procederá solicitud de autorización global complementaria cuando se haya embarcado la totalidad de la cantidad de mercancías registradas en la solicitud de autorización global inicial, con uno o varios envíos fraccionados, siempre y cuando dicha autorización global se encuentre vigente. Vencida esta autorización, el declarante debe presentar una nueva solicitud para continuar realizando los envíos fraccionados.

Artículo 384. Firmeza de la declaración. La declaración aduanera de exportación, quedará en firme, transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de la firma digital, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se haya corregido o modificado una declaración aduanera, el término previsto en el primer inciso, se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.

Artículo 385. Exportación con datos provisionales. Presentada la solicitud de autorización de embarque con datos provisionales, se deberá seguir el trámite general previsto en el presente Título.

Efectuado el embarque de las mercancías, dentro de los tres (3) meses siguientes, el declarante deberá presentar la declaración aduanera de exportación con datos definitivos, a través de los Servicios Informáticos. Dicho término podrá ser prorrogado, en casos debidamente justificados. De no hacerse dentro del término, se generará automáticamente la declaración aduanera de exportación con datos definitivos.

En estos casos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, también podrá determinar la práctica de la diligencia de aforo. Del resultado de esta diligencia, podrá derivarse la autorización de la declaración o el traslado de la documentación a la dependencia competente, para adelantar las investigaciones pertinentes.

Artículo 386. Declaración de Corrección. Efectuada la exportación, el declarante podrá corregir la declaración aduanera de exportación de manera voluntaria, sólo para cambiar información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre que dicho cambio no implique la obtención de un mayor valor del CERT.

Previa autorización de la administración aduanera, el declarante podrá corregir el valor agregado nacional consignado en la declaración aduanera de exportación, en los programas de los artículos 172 y literal b) del artículo 173, del Decreto Ley 444 de 1967, en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Por circunstancias excepcionales justificadas y autorizadas por la administración aduanera, podrá corregirse información diferente a la prevista en el presente artículo.

El trámite de la declaración de corrección se surtirá en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 387. Declaración de Modificación. El declarante podrá modificar la declaración aduanera de exportación para cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva

El trámite de la declaración de modificación se surtirá en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Capítulo III
Regímenes de Exportación

Sección I
Exportaciones a Título Definitivo

Parte I
Exportación Definitiva

Artículo 388. Exportación definitiva. Es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero nacional, de mercancías nacionales o mercancías en libre circulación, para su uso o consumo definitivo en otro país o en una zona franca, en los términos previstos en el presente decreto.

Parágrafo. Bajo el régimen de exportación definitiva se podrán exportar obras de arte clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del arancel de aduanas, que en concepto del Ministerio de la Cultura, no constituyan bienes declarados como de interés cultural de la Nación de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008.

Artículo 389. Exportación de Mercancías sujetas a Programas de Reposición. Conforme a lo previsto en el artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967, quien exporte mercancías en cuyo proceso productivo se hayan incorporado partes o materias primas importadas por las que se cancelaron derechos e impuestos a la importación, tendrá derecho a importar, mercancía equivalente, libre de los derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando correspondan al mismo tratamiento de los pagados en la primera importación.

Para acogerse a este régimen, la declaración aduanera de exportación deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de levante y retiro de la declaración aduanera de importación para el consumo que demuestre el ingreso de la mercancía a reponer. A tales efectos, se deberá indicar en la declaración aduanera de exportación, que se trata de una operación correspondiente al régimen de reposición con franquicia.

Parte II
Exportación de Muestras sin Valor Comercial

Artículo 390. Exportación de muestras sin valor comercial. La salida definitiva del territorio aduanero nacional, de mercancías declaradas como muestras sin valor comercial, podrá realizarse por un valor FOB total que no exceda anualmente de diez mil dólares (USD 10.000) de los Estados Unidos de Norteamérica.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Parágrafo. Las exportaciones de muestras sin valor comercial realizadas directamente por la Federación Nacional de Cafeteros o por PROEXPORT, no estarán sujetas a dicho monto.

Artículo 391. Prohibiciones. No podrán exportarse como muestras sin valor comercial, los siguientes productos:

1. Café
2. Esmeraldas

3. Artículos manufacturados de metales preciosos
4. Oro y sus aleaciones
5. Platino y metales del grupo platino
6. Cenizas de orfebrería, residuos o desperdicios de oro
7. Productos minerales con concentrados auríferos, plata y platino, tantalio, niobio y coltan (mezcla de columbita y de tantalita).
8. Plasma humano, órganos humanos, estupefacientes y los productos cuya exportación está prohibida, tales como los bienes que forman parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación.

Se exceptúan de esta prohibición, las exportaciones de muestras de café efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros o las que de este producto se realicen mediante programas de exportación autorizados por la Federación.

Las exportaciones de muestras sin valor comercial de productos sujetos a vistos buenos, deberán cumplir con este requisito al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 368 del presente decreto.

Parte III
Exportación de Café

Artículo 392. Exportación de Café. La exportación de café sólo podrá efectuarse por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y por los exportadores de café que se encuentren registrados ante la Federación Nacional de Cafeteros o por quien haga sus veces.

Los lugares habilitados para la exportación de café, serán los que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Únicamente podrá exportarse café que cumpla los requisitos de calidad establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros. La exportación se realizará una vez se haya pagado la contribución cafetera respectiva y efectuado la retención vigente, cuando ella opere, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 9a. de 1991, con sus modificaciones.

Cuando la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia realice embarques de café bajo la modalidad de consignación o depósito en el exterior, la contribución cafetera se liquidará y pagará una vez se realice cada venta de café.

De conformidad con lo previsto en el artículo 368 de este decreto, el certificado de repeso emitido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de exportación.

Parágrafo 1. Para efectos del control de la calidad del café de exportación y del pago de la contribución cafetera, el café colombiano ingresado a zonas francas para su trilla, tostión o producción de café soluble, sólo se considerara exportado, cuando tales cafés salgan de las zonas francas hacia terceros países.

Parágrafo 2. El uso de empaques y su etiquetado para la exportación de café debe cumplir con los requisitos establecidos en los acuerdos internacionales sobre la materia y con los requisitos sobre propiedad intelectual e indicaciones geográficas vigentes para el café colombiano y las normas aplicables.

Artículo 393. Transporte de Café para su Exportación. El transporte de café con destino a la exportación, sólo podrá realizarse por las empresas ferroviarias, por las empresas de transporte fluvial y por las empresas de transporte de servicio público de carga por carretera, en vehículos afiliados a éstas, debidamente inscritas o registradas ante el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. También se podrá permitir el transporte en vehículos automotores de carga de servicio particular, cuando los vehículos y la carga del café sean del mismo propietario.

La Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Fiscal y Aduanera, en apoyo de las autoridades aduaneras, realizarán operaciones de prevención, control y patrullaje, tendientes al control del transporte y exportación del café en todo el Territorio Nacional.

Artículo 394. Guía de Tránsito. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá verificar la existencia de todos los lotes de café para exportación, a los cuales les asignará un número de registro de revisión el cual deberá quedar consignado en la guía de tránsito.

Todo cargamento de café con destino a la exportación, deberá estar amparado con una guía de tránsito para su transporte, que será elaborada por la Federación Nacional de Cafeteros o por ALMACAFE, S.A. en formato autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.

Así mismo, todo tipo de café que circule por las áreas restringidas que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá estar amparado por una guía de tránsito que se expedirá a solicitud de las cooperativas de caficultores y de los exportadores, los trilladores, los tostadores o las fábricas de café soluble inscritos ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Para la movilización de café de orígenes diferentes al colombiano por cualquier lugar del territorio nacional, deberá contarse con guía de tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o ALMACAFE, S.A.

El transportador estará obligado a exhibir el original de la guía de tránsito a las autoridades que se lo exijan en el transcurso del viaje, quienes constatarán que la movilización se haga de acuerdo con lo consignado en dicha guía. Cuando no se cumple lo señalado en la guía o ésta no se encuentre vigente, procederá la aprehensión y la entrega de la carga a la oficina de ALMACAFE, S.A. más cercana al lugar de los hechos.

Las inspecciones cafeteras o en ausencia de éstas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, certificará la llegada de la carga al lugar de embarque a través del cumplido de la guía de tránsito para café de exportación.

Artículo 395. Exportaciones en regímenes especiales. En aeronaves podrán embarcarse en cada viaje, como provisiones para consumo y para llevar, hasta el equivalente de 50 Kg de café tostado y en barcos, hasta el equivalente a 200 Kg de café tostado. Así mismo, los viajeros podrán llevar hasta el equivalente de 10 Kg de café tostado o 5 Kg de café soluble por persona en cada viaje.

Parte IV
Exportación de joyas, esmeraldas y demás piedras preciosas

Artículo 396. Exportación de Joyas, Oro, Esmeraldas y demás Piedras Preciosas. La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, se realizará mediante la presentación de la solicitud de autorización de embarque ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentren las mercancías, de acuerdo con el procedimiento previsto en los capítulos I y II del presente Título.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en los capítulos I y II del presente Título, debiendo el declarante relacionar en la solicitud de autorización de embarque, además de los documentos señalados en el artículo 368 del presente decreto, el pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Sección II
Exportación Temporal

Parte I
Exportación Temporal para Reimportación en el mismo estado

Artículo 397. Exportación Temporal para Reimportación en el Mismo Estado. Es el régimen de exportación que permite la salida temporal del territorio aduanero nacional, de mercancía nacional o nacionalizada, con la finalidad de reimportarla en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera que puedan ser individualizadas, con el fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer los controles necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Parágrafo. Bajo este régimen se podrán declarar las mercancías que salgan en consignación, en cuyo caso los datos de la solicitud de autorización de embarque podrán ser provisionales.

Artículo 398. Plazo. La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha del embarque de la mercancía exportada. La administración aduanera podrá prorrogar dicho plazo de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, de oficio se consideraran exportadas definitivamente.

Artículo 399. Finalización del régimen. El régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, terminará si dentro del plazo fijado se presenta una de las siguientes situaciones:

1. Reimportación en el mismo estado.
2. Exportación definitiva, o
3. Destrucción de la mercancía debidamente acreditada ante la Aduana.
4. Importación por Envíos de Entrega Rápida – Categoría 4

Parágrafo. La reimportación podrá ser efectuada por persona diferente a la que realizó la exportación temporal, sin necesidad de sustituir al exportador, en cuyo caso se debe adjuntar el documento que demuestre la operación comercial.

Artículo 400. Exportación de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación y que hayan sido declarados como bienes de interés cultural, podrán ser exportados temporalmente, de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, en cuyo caso el plazo para su reimportación será no superior a tres (3) años, en los casos contemplados en dicha norma.

En este caso, deberá constituirse una garantía bancaria o de compañía de seguros por un monto igual al ciento por ciento (100%) del valor consignado en la declaración aduanera de exportación, que asegure la reimportación en el mismo estado de los bienes a que se refiere este artículo, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cuando la salida de bienes se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en los capítulos I y II del presente Título, debiendo el declarante relacionar en la solicitud de autorización de embarque, además de los documentos señalados en el artículo 368 del presente decreto, el pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Parte II
Perfeccionamiento pasivo

Artículo 401. Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo. Es el régimen de exportación que permite la salida temporal del territorio aduanero nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas a una operación de perfeccionamiento en el exterior o en una zona franca, para su posterior reimportación.

Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera que puedan ser individualizadas, con el fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer los controles necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Artículo 402. Plazo. La reimportación de los productos compensadores deberá realizarse dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo. La administración aduanera podrá prorrogar dicho plazo de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, los servicios informáticos electrónicos las considerará exportadas definitivamente.

Artículo 403. Finalización del régimen. El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo terminará, si dentro del plazo fijado, se presenta una de las siguientes situaciones:

1. Reimportación del producto compensador;
2. Exportación definitiva;
3. Reimportación en el mismo estado, cuando la mercancía no pudo ser sometida al perfeccionamiento pasivo que motivó la exportación;
4. Destrucción de la mercancía en el exterior debidamente acreditada ante la Aduana;
5. Importación por Envíos de Entrega Rápida – Categoría 4

Parágrafo. Las mercancías que se encuentren en el exterior bajo este régimen de exportación, podrán cederse a persona diferente a la que realizó la exportación temporal, sin necesidad de sustituir al exportador, en cuyo caso se debe adjuntar el documento que demuestre la operación comercial al momento de la finalización.

Sección III
Regímenes Especiales de Exportación

Parte I
Tráfico Postal

Artículo 404. Exportación por Tráfico Postal. Es el régimen que permite la exportación de los envíos de correspondencia y encomiendas que salen del territorio nacional por la Red Oficial de Correos, que requieran traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, siempre que su valor no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000), con un peso máximo de cincuenta (50) kilos, en consonancia con las normas de la Unión Postal Universal.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, está obligado a presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el Manifiesto de Tráfico Postal. Este manifiesto, debe estar acompañado de la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen de exportación. Dicha información deberá consolidarse con la presentación de la solicitud de autorización de embarque.

Se debe conservar copia electrónica o física de los documentos citados a continuación, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de embarque de la mercancía, so pena de las sanciones previstas en este decreto.

1. Manifiesto de Tráfico Postal;
2. Factura comercial o documento que haga sus veces;
3. Vistos buenos, permisos o autorizaciones, cuando a ellos hubiere lugar.

Parágrafo 1. Los envíos de correspondencia que salen del territorio aduanero nacional, por la red oficial de correos, se exceptúan de la obligación de presentar la solicitud de autorización de embarque y la declaración aduanera de exportación, y podrán ser embarcados con la sola presentación del Manifiesto de Tráfico Postal, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, que hará las veces de declaración aduanera de

exportación.

Articulo 405. Disposición Especial. No serán objeto de aforo los envíos de correspondencia. En estos casos, la sola presentación del manifiesto de tráfico postal, con la indicación de la cantidad de bultos, consignatario y peso expresado en kilos, facultará al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos para proceder al embarque.

Artículo 406. Cambio de régimen. La mercancía que no cumpla los requisitos señalados para el régimen de Tráfico Postal, podrá ser sometida a otro régimen de exportación, cumpliendo con los requisitos previstos en este capítulo.

Parte II
Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa

Artículo 407. Exportación a través de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Es el régimen que permite a los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, la exportación de documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, definidos como envíos de entrega rápida o mensajería expresa en el documento de transporte, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

El Operador de Envíos de Entrega Rápida o mensajería expresa, está obligado a presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida o de Mensajería Expresa, acompañado de los documentos de transporte de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, junto con la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen de exportación. Dicha información deberá consolidarse con la presentación de la solicitud de autorización de embarque.

Los documentos soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque, son:

1. Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida o de Mensajería Expresa;
2. Documento de transporte del régimen de Envíos de Entrega Rápida o de Mensajería Expresa;
3. Factura comercial o el documento que haga sus veces;
4. Vistos buenos, permisos o autorizaciones, cuando a ellos hubiere lugar.

Los envíos de correspondencia que salen del territorio aduanero nacional, por este régimen, se exceptúan de la obligación de presentar la solicitud de autorización de embarque y la declaración aduanera de exportación, y podrán ser embarcados con la sola presentación del Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida o de Mensajería Expresa, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con la indicación de la cantidad de bultos, consignatario y peso expresado en kilos. No serán objeto de aforo estos envíos.

Artículo 408. Cambio de régimen. La mercancía que no cumpla los requisitos señalados para el régimen de Envíos de Entrega Rápida, podrá ser sometida a otro régimen de exportación, cumpliendo con los requisitos previstos en este capítulo.

Parte III
Exportación Temporal Realizada por Viajeros

Artículo 409. Exportación Temporal Realizada por Viajeros. Es el régimen de exportación por el que se permite a los viajeros que salen del país, la exportación de las mercancías que lleven consigo y que a su regreso deseen reimportarlas en el mismo estado, sin pago de derechos e impuestos a la importación o del tributo único de que trata el artículo 335 de este decreto.

Estarán comprendidas en este régimen, todas las mercancías que lleve consigo el viajero, salvo los efectos personales que no serán objeto de declaración y aquellas mercancías que deban ser declaradas bajo otro régimen.

Para el efecto, las mercancías deberán ser presentadas por el viajero ante la aduana al momento de su salida del país, acompañadas de la declaración de viajeros, donde aparezcan claramente identificadas. Esta declaración deberá estar acompañada del pasaporte y del tiquete de viaje.

Parte IV
Exportación de Menaje de Casa

Artículo 410. Exportación de Menaje de Casa. Es el régimen que permite la exportación del menaje doméstico de los residentes en el país, que salen del territorio aduanero nacional para fijar su residencia en el exterior, constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en la Sección XVII del Arancel de Aduanas, con excepción de los artículos cuyas subpartidas arancelarias se relacionan en el parágrafo 1 del artículo 330 del presente decreto.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos. El plazo para presentar la solicitud, será de treinta (30) días calendario antes de la salida del país del propietario, o de ciento veinte (120) días calendario, siguientes a la fecha de salida del mismo.

Parte V
Exportación por Redes, Ductos, Oleoductos o Tuberías

Artículo 411. Exportación de Energía Eléctrica, Gas o Combustible. Es el régimen que permite la exportación de energía eléctrica, gas o combustible y demás mercancías que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante redes, ductos o tuberías.

A estos efectos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con un punto de salida habilitado, en el que se encuentren instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías exportadas.
2. Registrar a través de los servicios informáticos electrónicos, la operación de exportación, conforme a la información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A mas tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a cada una de las fechas de corte o período de lectura previsto en el contrato de suministro, el declarante, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, presentará la declaración aduanera de exportación, conforme a las cantidades registradas en los equipos de medida y control instalados en el punto de salida habilitado.

La factura comercial expedida por el proveedor, deberá contener la cantidad y el precio de la mercancía puesta en el punto de salida. También constituye documento soporte de la declaración aduanera de exportación, el documento donde se registre la cantidad de mercancía exportada durante el respectivo período.

Artículo 412. Exportación de hidrocarburos por oleoducto a través de otro país. Es el régimen que permite la exportación de hidrocarburos a través de una red de oleoductos ubicada en otro u otros países, y cuyo destino final es el territorio de terceros países.

A estos efectos, el operador del oleoducto desde el que se harán los despachos del hidrocarburo, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con un punto de salida habilitado, en el que se encuentren instalados los equipos de medición y control, que permitan registrar los volúmenes de hidrocarburos despachados con destino a la exportación. El punto de control será habilitado, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para todos los despachos que desde ese punto quieran realizarse, sin necesidad de que cada empresa exportadora deba presentar solicitud de habilitación.
2. Registrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el programa de transporte donde se detallen las cantidades de barriles que se proyecten despachar

por cada empresa exportadora, antes del inicio de cada mes calendario en el que se vayan a hacer despachos de hidrocarburos con destino a exportación.
3. Registrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el reporte de los barriles efectivamente despachados por cada empresa exportadora, en el que se detalle el número de barriles y su calidad, a mas tardar a los sesenta (60) días después de terminado un mes calendario en el que se efectuaron despachos de hidrocarburos desde el punto de control autorizado.

Artículo 413. Formalidades Aduaneras para la Exportación de hidrocarburos por oleoducto a través de otro país. Sin perjuicio de las formalidades que sean exigibles, contempladas en los Capítulos I y II del presente Título, para la exportación de hidrocarburos a través de otro país, el declarante debe cumplir con lo siguiente:

1. Presentar una solicitud de autorización de embarque con datos provisionales, por cada embarque que proyecte realizar desde el puerto ubicado en otro país, y cuyo destino final es el territorio de terceros países. El documento soporte a estos efectos, podrá ser una factura proforma.
2. Presentar dentro del término de tres (3) meses siguientes al embarque de los hidrocarburos en el puerto del otro país, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración aduanera de exportación con datos definitivos, una vez efectuado el embarque con destino a terceros países.

Como soporte de la declaración aduanera de exportación con datos definitivos, el declarante deberá adjuntar la factura comercial definitiva que soporta la cantidad y precio del crudo efectivamente exportado a terceros países, a través del territorio de otro país.

Capítulo IV
Operaciones Aduaneras Especiales de Salida de Mercancías

Artículo 414. Reexportación. Es la salida definitiva, del territorio aduanero nacional, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen suspensivo de importación, sin haber sufrido una operación de perfeccionamiento. También se considera reexportación, la salida definitiva, del territorio aduanero nacional, de mercancías que estuvieron sometidas al régimen de importación temporal para alquiler o bajo un contrato de arrendamiento.

La reexportación deberá tramitarse en el registro electrónico establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se deberá obtener la correspondiente autorización, dentro del plazo establecido en cada uno de los regímenes señalados en el inciso anterior, en el que se debe consignar la información comercial y de transporte de las mercancías, con los datos necesarios para su plena identificación.

Artículo 415. Salida de mercancías desde zona franca. La salida de mercancías desde zona franca se hará a través de una de las siguientes formas:

1. **Reexpedición.** Salida de mercancías desde zona franca a territorio extranjero.
2. **Operaciones Aduaneras Especiales de Salida**. Salida de mercancías desde zona franca hacia el territorio aduanero nacional.

Estos movimientos de mercancías deberán registrarse conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 416. Salida Temporal. La autoridad aduanera podrá autorizar la salida temporal de mercancías en los siguientes eventos:

1. Desde el territorio aduanero nacional, en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal en casos especiales, transformación y/o ensamble o importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, para ser objeto de pruebas técnicas, procesos de sub-ensamble, mantenimiento, reparación o sustitución, en el exterior o en zona franca.
2. Desde zona franca hacia al resto del territorio aduanero nacional, para realizar parte de un proceso productivo en este territorio, dentro del término autorizado por el Usuario Operador conforme a lo establecido en el artículo 474 de este decreto.
3. Desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial hacia el resto del territorio aduanero nacional,

previa constitución de garantía, en virtud de lo establecido en los artículos 465 y 521 del presente decreto.

Las mercancías deben ser introducidas de nuevo al territorio aduanero nacional, a zona franca o al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, dentro del plazo autorizado para su salida temporal.

Artículo 417. Garantía. A efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo anterior, la garantía se constituirá por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación correspondientes a la mercancía que saldrá temporalmente, con el objeto de asegurar su regreso.

TÍTULO VIII
RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 418. Régimen de Depósito Aduanero. Es el régimen aduanero, según el cual, las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado, bajo el control de la aduana, en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin pago de los derechos e impuestos a la importación, siempre que no hayan sido sometidas a otro régimen aduanero.

Para someter las mercancías al presente régimen, el declarante deberá presentar la declaración aduanera en el lugar de arribo, y obtener la correspondiente autorización del régimen, dentro del término previsto en el artículo 227 del presente decreto. Con la declaración aduanera se ampara la operación de traslado de la mercancía hasta el depósito aduanero habilitado. La mercancía así declarada, quedará en circulación restringida.

La declaración aduanera podrá presentarse también, de manera anticipada, con una antelación no superior a quince (15) días a la llegada del medio de transporte.

Artículo 419. Documentos Soporte de la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, los documentos relacionados a continuación:

1. Documento de transporte;
2. La factura comercial o el documento que acredite la operación;
3. Certificados sanitarios y fitosanitarios y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales y que se expiden en el lugar de arribo, cuando hubiere lugar;
4. Mandato o poder, cuando no exista endoso aduanero y la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas, según corresponda;

Parágrafo. Para efectos de la aceptación de la declaración aduanera y trámite posterior, los endosos en propiedad sobre la totalidad de la mercancía amparada en un documento de transporte, deberán ser registrados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 420. Requisitos para la aceptación de la Declaración Aduanera. Se aceptará la declaración aduanera cuando:

1. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 227 de este decreto.
2. Se cuenta con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 419 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
3. Se acredita el endoso en propiedad, cuando el nombre del importador sea diferente al del consignatario del documento de transporte.
4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera.
5. Se llena en forma completa y correcta la declaración.

El rechazo no suspende el término de permanencia en el lugar de arribo, según lo previsto en el artículo 227 de este decreto.

Artículo 421. Determinación de la autorización del régimen o de revisión de la mercancía. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en técnicas de análisis de riesgo, autorizará el

régimen o determinará la revisión de la mercancía. También se podrá efectuar la revisión por solicitud expresa del declarante.

Artículo 422. Diligencia de Revisión. Comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se comisione el funcionario a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual, se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de dos (2) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El funcionario deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

El declarante o el agente de aduanas, deberán asistir a la diligencia de aforo y prestar la colaboración necesaria, salvo cuando se trate de aforo documental, en cuyo caso únicamente se debe prestar la colaboración que les sea requerida.

En los casos de contingencia, el declarante o la agencia de aduanas, presentará el original de los documentos soporte.

El acta en la que consta la actuación de aforo de las mercancías, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, indicando la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal, y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

No se autorizará el régimen, cuando existan inconsistencias en la declaración aduanera frente a la información consignada en los documentos soporte y a la mercancía o por orden de autoridad competente. En caso de piratería o falsedad marcaria, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 645 y siguientes de este decreto.

Dará lugar a la aprehensión, cuando se trate de mercancía de distinta naturaleza, excesos, mercancía de prohibida importación o se evidencie una situación de posible fraude.

Parágrafo. El término de permanencia de la mercancía en el lugar de arribo previsto en el artículo 227 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de revisión de la mercancía y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del régimen.

Artículo 423. Ingreso al Depósito Aduanero. Obtenida la autorización del régimen, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito aduanero habilitado, amparadas con la declaración aduanera bajo el régimen de depósito. Una vez recibidas las mercancías, dentro de las doce (12) horas siguientes, el depósito deberá elaborar el registro respectivo a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Cuando se trate de grandes volúmenes de carga, el plazo máximo será de cinco (5) días.

Parágrafo. La autoridad aduanera, en casos excepcionales debidamente justificados, podrá permitir que las mercancías sometidas al régimen de depósito aduanero sean transferidas a otro depósito aduanero de la misma jurisdicción, siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El traslado solo procede respecto a mercancías que por su naturaleza o condiciones especiales, deban ser almacenadas en el depósito aduanero al cual se vaya a efectuar el traslado.

Artículo 424. Declaraciones de Corrección y de Modificación. Dentro del término de permanencia en el depósito aduanero, se podrá corregir la declaración aduanera en los casos de cambio de depósito o de declarante; así mismo se podrá modificar la declaración por cambio de régimen.

Vencido el término de permanencia en el depósito aduanero, conforme a lo señalado en el artículo 126 de este decreto, sin que se haya modificado la declaración aduanera por cambio de régimen, la mercancía se considera no declarada y en consecuencia procede su aprehensión.

TITULO IX
TRANSITO DE MERCANCÍAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 425. Alcance. El tránsito de mercancías comprende los regímenes aduaneros de tránsito aduanero, cabotaje y transbordo, que permiten el traslado de mercancías extranjeras, bajo control aduanero.

Los regímenes de tránsito no pueden estar precedidos de otro régimen aduanero.

Las mercancías transportadas en tránsito, no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos, mientras dure la operación de tránsito, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el presente Título.

Artículo 426. Dispositivos electrónicos de Seguridad. Conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las operaciones de tránsito deben contar con un dispositivo electrónico de seguridad.

A cargo del declarante, los dispositivos de seguridad podrán ser colocados:

1. En origen, en cuyo caso se conservarán hasta el destino final en el territorio aduanero nacional, siempre y cuando garanticen la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero, o
2. En lugar de arribo, al momento de llevarse a cabo el descargue de cada unidad de carga, o una vez aceptada y firmada la declaración aduanera.

Cuando no se puedan colocar dispositivos de seguridad, debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, no procede la autorización del tránsito, salvo en los casos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, no se aplicará cuando se trate de mercancías que requieran certificaciones, vistos buenos y verificaciones por razones de defensa del medio ambiente, de la salud y seguridad en fronteras.

Artículo 427. Prohibiciones. No podrán ser objeto de tránsito, las armas, explosivos, productos precursores, drogas o estupefacientes no autorizados por autoridad competente. Así mismo, no se autorizará el tránsito de mercancías de prohibida importación, conforme a lo establecido en el artículo 201 del presente decreto, en la Decisión andina 636 de 2006 o norma que la sustituya o modifique, o cuya prohibición este dada por razones de seguridad pública, sanitaria, zoosanitaria, fitosanitaria o ambiental, o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales, de acuerdo con solicitud que formulen las autoridades competentes, o cuando por razones propias de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere conveniente su prohibición.

De igual manera no se permitirá el tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional o a una zona franca.

Capítulo II
Regímenes de Tránsito

Sección I
Tránsito Aduanero

Artículo 428. Tránsito Aduanero. Es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre o ferroviario, bajo control aduanero, de mercancías provenientes del exterior, desde una aduana de partida a otra situada en el territorio aduanero nacional.

El tránsito comprende, además del régimen, la operación de tránsito aduanero, es decir, el transporte de mercancías de una aduana de partida a una aduana de destino.

El tránsito aduanero dentro del territorio aduanero nacional, se podrá autorizar en los siguientes casos:

1. Desde una aduana de ingreso o de partida, a una aduana de destino o de salida;
2. Desde una aduana de ingreso o de partida, a una aduana interior del territorio aduanero nacional o de destino.
3. Cuando las mercancías deban embarcarse por una aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque, en cuyo caso la solicitud de autorización de embarque, hará las veces de declaración de tránsito aduanero.

El tránsito aduanero de ingreso al territorio aduanero nacional, solo se puede originar en el lugar de arribo.

Artículo 429. Autorización. El tránsito aduanero sólo podrá solicitarse y autorizarse para las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional y estén consignadas o endosadas a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas, a un usuario industrial de zona franca, a un titular de una instalación industrial, a un titular de un depósito privado o a un declarante que tenga la calidad de Operador Económico Autorizado.

De igual manera, el régimen de tránsito aduanero podrá autorizarse para los siguientes casos:

1. La salida de mercancías de usuarios industriales de las zonas francas, con destino a un depósito franco o a uno de provisiones de abordo para consumo y para llevar o a una instalación habilitada para el régimen de transformación y/o ensamble;
2. La salida de mercancías de una zona franca a una Zona de Régimen Aduanero Especial, previa autorización de la autoridad aduanera;
3. La salida de mercancías de las zonas francas con destino al exterior, por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona;
4. Importación de unidades funcionales;
5. La salida de mercancías de una zona franca a otra.

Artículo 430. Empresas Transportadoras. Las operaciones de tránsito aduanero se realizarán únicamente por las empresas y sus vehículos, previamente autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Excepcionalmente, la aduana podrá autorizar el tránsito en vehículos pertenecientes a los declarantes, para lo cual se requiere la constitución de una garantía específica de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del presente decreto.

Artículo 431. Garantías. Toda operación de tránsito aduanero nacional deberá estar amparada con las garantías que a continuación se señalan, como requisito previo para la autorización del régimen de tránsito aduanero:

1. **A cargo del declarante.** Garantía específica de compañía de seguros, por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a la importación, para respaldar el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones, cuando a ello haya lugar, y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen.

   Cuando excepcionalmente, la operación de tránsito aduanero se realice en medios de transporte pertenecientes al declarante, se deberá adicionar a la garantía establecida en el inciso anterior, un monto equivalente a dos mil cien (2.100) Unidades de Valor Tributario – UVT, a efectos de respaldar el cumplimiento de la ejecución y finalización del régimen.

2. **A cargo del transportador.** Con la garantía global constituída como transportador ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, se respaldará la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Cuando la agencia de aduanas actúe en representación del declarante, la garantía global constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respaldará el cumplimiento de sus obligaciones relativas al trámite del régimen de tránsito aduanero.

Artículo 432. Declaración Aduanera de Tránsito. Para las mercancías que se sometan al régimen de tránsito aduanero nacional, el declarante o una agencia de aduanas, deberá presentar una declaración aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término previsto en el artículo 227 del presente decreto, siempre y cuando, después de su descargue, no hayan sido ingresadas a un depósito temporal.

La declaración aduanera de tránsito aduanero también podrá ser presentada de manera anticipada, con una antelación no superior a quince (15) días a la llegada del medio de transporte.

Artículo 433. Documentos que acompañan la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, los documentos relacionados a continuación:

1. Documento de transporte;
2. Factura comercial o el documento que acredite la operación comercial, para el evento en que la mercancía no haya sido objeto de una venta;
3. Certificados sanitarios y fitosanitarios expedidos por el INVIMA o el ICA y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
4. Mandato, cuando la declaración la presente una agencia de aduanas;
5. Remesa y carta de responsabilidad, donde conste que el transportador nacional autoriza a un medio de transporte para realizar la operación de tránsito.

Artículo 434. Requisitos para la aceptación de la Declaración Aduanera. Se aceptará la declaración aduanera cuando:

1. La solicitud de tránsito aduanero cumpla con lo previsto en el artículo 429 y no se trate de las prohibiciones contempladas en el artículo 427, del presente decreto;
2. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 227 de este decreto;
3. Se cuenta con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 433 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar;
4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera;
5. Se llena en forma completa y correcta la declaración;
6. La empresa transportadora se encuentre autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para la aceptación de la declaración aduanera es indispensable la consulta a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la información comercial suministrada previamente por el declarante, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.18 del artículo 41 del presente decreto.

El rechazo no suspende el término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 227 de este Decreto.

Artículo 435. Determinación de Reconocimiento o Autorización de la Operación de Tránsito. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, y con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo, determinará la autorización de la operación de tránsito aduanero o el reconocimiento de la carga. También se podrá efectuar el reconocimiento por solicitud expresa del declarante.

Parágrafo. La autorización de la operación de tránsito aduanero podrá otorgarse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la declaración aduanera, previa solicitud del declarante o agencia de aduanas, fundamentada en razones de tipo climático, de infraestructura vial, orden público o problemas relacionados con la disponibilidad de vehículos, en los casos en que el tránsito aduanero se origine en puerto.

Artículo 436. Reconocimiento. El reconocimiento comprende la verificación de la unidad de carga, de la cantidad y estado de los bultos, de los dispositivos de seguridad, de los documentos que allega el declarante a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y que el vehículo en donde se encuentre la carga objeto de reconocimiento corresponda con el señalado en la declaración aduanera. La diligencia de reconocimiento deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha en que se comisione el funcionario, salvo cuando se requiera hacer reconocimiento e inventario de mercancías, en cuyo caso el término será hasta de veinticuatro (24) horas.

Únicamente, cuando la autoridad aduanera observe en la diligencia de reconocimiento, que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o presentan diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o se observen huellas de violación de los dispositivos de seguridad, se deberá efectuar el reconocimiento de la mercancía y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

El funcionario deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o demás sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

El declarante o la agencia de aduanas y el transportador, deberán asistir y prestar la colaboración necesaria.

Parágrafo. El término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 227 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de reconocimiento y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del tránsito aduanero.

Artículo 437. Resultados del Reconocimiento. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de lo previsto en el presente Título y de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

1. Autorizar el tránsito aduanero, cuando haya conformidad entre la documentación entregada, la carga y la información consignada en la declaración.
   Cuando se detecten faltantes o defectos, la autoridad aduanera dejará constancia del hecho en los Servicios Informáticos Electrónicos y en la declaración aduanera de tránsito, la que se entenderá modificada a efectos del tránsito de la cantidad verificada en la diligencia.
2. No autorizar el tránsito aduanero, cuando no se cumpla con lo previsto en los artículos 429 y 434 de este decreto. En este caso, sólo se podrá subsanar, cuando se presente el documento soporte faltante, o el que cumpla los requisitos legales a que haya lugar y que se encuentre vigente.
3. Aprehender cuando se detecten excesos o mercancía diferente a la declarada, o se trate de mercancía prohibida conforme a lo señalado en el artículo 427 de este decreto.

Artículo 438. Ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero. Para la ejecución de la operación de tránsito aduanero, los medios de transporte deberán utilizar las rutas o troncales principales más directas entre la aduana de partida y la de destino, según lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los plazos de la ejecución de la operación de tránsito, se contarán a partir la salida efectiva de los medios de transporte de los puertos, aeropuertos, cruces de frontera o de la zona franca, según sea el caso.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones de los plazos y de sus prórrogas para ejecución de la operación tránsito aduanero.

Artículo 439. Controles durante la ejecución del tránsito. La apertura de las unidades de carga que transportan mercancías autorizadas en el régimen de tránsito aduanero, solo se podrá efectuar en la aduana de destino, siempre y cuando tales unidades o las mercancías cuenten con los dispositivos de seguridad exigidos. El control en zona secundaria sobre las mercancías que se encuentran en tránsito aduanero, solo se podrá referir a la verificación documental.

Cuando durante la ejecución del tránsito, se detecten señales de alerta o de manipulación del dispositivo de seguridad, se dará aviso a la administración aduanera de la jurisdicción, en cuyo la autoridad aduanera dejará constancia de dicha situación en la declaración aduanera de tránsito. Si se evidencia la apertura del medio de transporte o de la unidad de carga que tenían el dispositivo de seguridad, se procede a realizar inventario de la mercancía dejando constancia en la declaración aduanera, conforme al procedimiento determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si con ocasión de fuerza mayor, caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, se produce la destrucción o pérdida parcial o total de la mercancía, o cambio del medio de transporte, se dará aviso a la administración aduanera de la jurisdicción y se cumplirá el procedimiento que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 440. Finalización del régimen de tránsito aduanero. El tránsito aduanero finaliza con:

1. La entrega de la carga al usuario operador de la zona franca, al titular de la Instalación Industrial o del depósito habilitado, según corresponda.
2. La orden de finalización proferida por la aduana de paso, en situaciones irregulares que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas del régimen o por destrucción o pérdida total de la carga o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 441. Tránsito Aduanero Internacional. Es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre, bajo control aduanero, de mercancías provenientes del exterior, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, con el cruce de una o varias fronteras de países colindantes.

Cuando se trate de un tránsito aduanero comunitario internacional, se aplicará lo previsto en la Decisión andina 617 de 2005 y 636 de 2006 o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, en los acuerdos comerciales y en lo pertinente, por lo dispuesto en los capítulos I y II del presente Título.

En todos los casos, siempre se respetarán los compromisos que en materia de tránsito internacional tiene Colombia, de conformidad con el artículo V del GATT de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 442. Empresas de Transporte. Cuando se trate de empresas de transporte internacional, la operación de tránsito aduanero se llevará a cabo en los vehículos registrados u homologados en el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. Solo se autorizará la operación de tránsito aduanero internacional, a las empresas de transporte internacional que tengan un representante debidamente acreditado en el territorio nacional.

Cuando las empresas de transporte internacional incurran en alguna infracción de las establecidas en la Decisión 467 de la CAN, la autoridad aduanera que conozca del hecho deberá informarlo al Ministerio de Transporte, o la Superintendencia de Puertos para la investigación respectiva.

Sección II
Cabotaje

Artículo 443. Cabotaje. Es el régimen aduanero que permite el transporte, bajo control aduanero, desde un aeropuerto o puerto, marítimo o fluvial, de partida a otro de llegada o de destino, habilitados dentro del territorio aduanero nacional, a condición de que se utilice un medio de transporte distinto de aquel donde fueron importadas y a bordo del cual llegaron al territorio aduanero nacional.

Este régimen se puede aplicar a las mercancías transportadas a bordo de un medio de transporte que haga escala en un aeropuerto o puerto nacional durante su viaje bajo el régimen de cabotaje, sin descargue de mercancías, para lo cual se deberá informar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

A solicitud del declarante y previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se podrá realizar el cabotaje con escala en un puerto extranjero, sin descargue de mercancías.

El régimen de cabotaje queda sometido a las prohibiciones previstas en el artículo 427 del presente decreto

Artículo 444. Empresas autorizadas para realizar cabotajes. Las operaciones de cabotaje se realizarán únicamente por las empresas y las naves o aeronaves, previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes responderán con su garantía por la finalización del régimen de cabotaje en el término autorizado por la aduana de partida y por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 445. Solicitud y Autorización. La solicitud del régimen se surte mediante la presentación, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, del documento de transporte como declaración aduanera, con la información de la nave o aeronave, un listado de las mercancías y el puerto o aeropuerto en el territorio aduanero nacional donde serán descargadas, el que debe ser diferente al de la jurisdicción aduanera por el que ingresó la mercancía.

La solicitud deberá presentarse por el transportador, dentro del término previsto en el artículo 227 del presente decreto.

El régimen de cabotaje se entenderá autorizado, cuando se considere surtido el procedimiento en los Servicios Informáticos Electrónicos, y una vez finalizado el descargue de las mercancías en el puerto o aeropuerto de partida.

El transportador está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la autorización del Cabotaje, copia del documento de transporte, la que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando lo requiera.

Artículo 446. Determinación de Reconocimiento o Autorización de la Operación de Cabotaje. Aceptado el régimen, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo, determinará la autorización de la operación de cabotaje o el reconocimiento de la carga. También se podrá efectuar el reconocimiento por solicitud expresa del declarante.

Artículo 447. Reconocimiento. El reconocimiento comprende la verificación de la unidad de carga, de la cantidad y estado de los bultos y de los dispositivos de seguridad de la unidad de carga. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha en que se comisione el funcionario, salvo cuando requiera hacer reconocimiento e inventario de mercancías, en cuyo caso el término será hasta de veinticuatro (24) horas.

Únicamente, cuando la autoridad aduanera observe en la diligencia de reconocimiento, que los bultos o las unidades de carga se encuentran en malas condiciones exteriores, o presentan diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o se observen huellas de violación de los dispositivos de seguridad, se deberá efectuar el reconocimiento de la mercancía y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

Parágrafo. El término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 224 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de reconocimiento y hasta que finalice la diligencia con la autorización o no de la operación de cabotaje.

Artículo 448. Resultados del Reconocimiento. La Autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

1. Autorizar el cabotaje, cuando haya conformidad entre la carga y la información consignada en el documento de transporte presentado como declaración aduanera. Cuando se detecten faltantes o defectos, la autoridad aduanera dejará constancia del hecho en los Servicios Informáticos Electrónicos.

2. Aprehender, cuando se trate de las mercancías previstas en el artículo 427 de este decreto o se detecten excesos o mercancía que no corresponda con la declarada.

Artículo 449. Ejecución de la Operación y Finalización del Régimen de Cabotaje. Los términos de la ejecución de la operación de cabotaje, se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte de los puertos o aeropuertos de partida.

El régimen de cabotaje finalizará con la entrega de la mercancía en el puerto o aeropuerto de la aduana de destino, o con la pérdida total o destrucción de la carga

El traslado de mercancías autorizadas en el régimen de cabotaje al depósito habilitado o fona franca del lugar de destino, se efectuará con la misma autorización del régimen que otorgó la aduana de partida.

Artículo 450. Cabotaje con paso por otros Países. Las mercancías que se transporten bajo el régimen de cabotaje a bordo de una nave que efectúe el paso entre los Océanos Pacífico y Atlántico, o por uno solo de ellos, para llegar a su lugar de destino en el territorio aduanero nacional, continuarán bajo este régimen siempre y cuando la mercancía no se descargue en territorio extranjero.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el medio de transporte en que se realice la operación de cabotaje se vea obligado a realizar una escala fuera del territorio aduanero nacional, las mercancías que transporte continuarán bajo este régimen siempre que sean las mismas a las cuales se les autorizó.

Sección III
Transbordo

Artículo 451. Transbordo. Es el régimen que regula la transferencia de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida al extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control, sin que se causen derechos e impuestos a la importación.

El transbordo comprende, además del régimen, la operación de transbordo, es decir, el traslado de mercancías, efectuado bajo control aduanero, en una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo, en distinto viaje, con el objeto de que continúe hasta la aduana de destino ubicada fuera del territorio aduanero nacional.

Parágrafo. Cuando la salida al extranjero no se pueda hacer dentro del plazo autorizado para la ejecución del transbordo, las mercancías podrán permanecer hasta por un término de dos (2) meses, en un depósito temporal público, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa solicitud justificada del declarante. Durante el plazo autorizado, las mercancías continúan sometidas bajo el régimen de transbordo, por lo que no están sujetas al término de almacenamiento de que trata el artículo 120 del presente decreto.

Artículo 452. Autorización y Trámite. El transportador o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía, podrá declararla para solicitar el régimen de transbordo y se hará responsable ante las autoridades aduaneras, por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de este régimen.

Se entenderá que sobre una mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional se solicita el régimen de transbordo, cuando en la información transmitida del documento de transporte se señale que el destino final es un puerto o aeropuerto situado en otro país y se indique como trámite o destino de la mercancía el régimen de transbordo. Para todos los efectos, el documento de transporte se entenderá como declaración del régimen de transbordo.

El régimen de transbordo se entenderá autorizado, cuando se considere surtido el procedimiento en los Servicios Informáticos Electrónicos y una vez finalizado con el descargue de las mercancías.

El transportador está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la autorización del transbordo, copia

del documento de transporte la que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando lo requiera.

Artículo 453. Finalización del régimen de transbordo. El régimen de transbordo finaliza con:

1. La certificación de embarque que transmita el transportador, a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional.
2. Destrucción o daño de la carga generado con ocasión de la operación de transbordo. En este evento, las mercancías podrán ser sometidas a otro régimen aduanero.

TITULO X
OTRAS OPERACIONES ADUANERAS

Capitulo I
Operación de Transporte Multimodal Internacional

Artículo 454. Alcance. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde un lugar en el exterior, donde el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de un único contrato o documento de transporte, utilizando por lo menos dos modos de transporte diferentes.

El transporte de mercancías bajo esta modalidad quedará sujeto a las prohibiciones de que trata el artículo 427 de este decreto.

El operador de transporte multimodal debe expedir un documento de transporte multimodal internacional, el que será independiente de los documentos que se expidan por cada modo de transporte para llevar a cabo la operación.

Artículo 455. Responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal. La responsabilidad del operador de transporte multimodal inicia con la emisión del documento de transporte multimodal hasta el momento que entrega las mercancías en el lugar convenido en el territorio aduanero nacional con la finalización de la operación en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 456. Dispositivos Electrónicos de Seguridad. La operación de transporte multimodal solo debe ejecutarse con la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad. Tales dispositivos podrán ser colocados en origen o en el lugar de arribo, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los dispositivos deberán permanecer intactos y no podrán ser levantados ni reemplazados hasta la finalización de la operación.

Artículo 457. Autorización. Con la información del documento de transporte multimodal transmitido a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, se podrá autorizar la operación de transporte multimodal, para cuyos efectos, se requerirá además, la transmisión electrónica de la factura comercial o del documento que acredite la operación.

Los documentos electrónicos deben corresponder a los originalmente emitidos y cumplir las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico. Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera, la que podrá acceder a ellos directamente a través de los servicios electrónicos dispuestos para tal fin, sin perjuicio de su presentación física cuando se requiera.

Los documentos suministrados deben ser conservados por el operador de transporte multimodal, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la autorización de continuación de la operación de transporte multimodal.

La autorización de la continuación de la operación de transporte multimodal en el lugar de arribo, estará sujeta a la aceptación por parte de la autoridad aduanera de los dispositivos electrónicos de seguridad, cuando garanticen la correcta ejecución de la operación.

Se entenderá autorizada la operación cuando se indique el número y fecha a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 458. Ejecución. La ejecución de la continuación de la operación de transporte multimodal, se deberá realizar por las rutas y en los plazos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tales plazos, se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte del lugar de arribo hasta el lugar de destino convenido en el territorio aduanero nacional.

Artículo 459. Finalización de la Operación de Transporte Multimodal. La operación de transporte multimodal finaliza con:

1. La entrega de la carga al usuario operador de la zona franca, depósito temporal o al titular de la Instalación Industrial, según corresponda.
2. Por destrucción o pérdida total de la carga, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito o por orden de finalización proferida por la aduana de paso en situaciones que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la operación, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En aplicación del Sistema de Gestión del Riesgo, cuando se determine el reconocimiento por parte de la autoridad aduanera, éste solo se llevará a cabo en los lugares de entrega de la carga al momento de la finalización de la operación de transporte multimodal.

Capitulo II
Operación de Transporte Combinado en Territorio Nacional

Artículo 460. Alcance. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde el lugar de arribo hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de hasta dos (2) contratos de transporte, por cualquier modo, fluvial, terrestre o ferroviario.

El transporte de mercancías bajo esta modalidad quedará sujeto a las prohibiciones de que trata el artículo 427 de este decreto.

Los transportadores autorizados que participen en la operación, deben expedir los documentos de transporte correspondientes y responder por la entrega de la mercancía en el lugar de destino convenido.

El importador deberá constituir una garantía específica por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a la importación, para respaldar el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones, cuando a ello haya lugar.

Artículo 461. Autorización y Ejecución. Una vez arribe la mercancía al territorio aduanero nacional, se presentará a la autoridad aduanera, la solicitud que ampare una operación de transporte combinado. Para el efecto, el declarante o agencia de aduanas, presentará la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, adjuntando la factura comercial o documento que ampare la operación y los documentos de transporte que amparan el transporte combinado. Se entenderá autorizada la operación cuando los Servicios Informáticos Electrónicos indiquen número y fecha de autorización, a cuyos efectos se requiere la utilización de los dispositivos electrónicos de seguridad de que trata el artículo 426 de este decreto.

Los documentos electrónicos deben corresponder a los originalmente emitidos y cumplir las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico. Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera, la que podrá acceder a ellos directamente a través de los servicios electrónicos dispuestos para tal fin, sin perjuicio de su presentación física cuando se requiera.

Los documentos suministrados deben ser conservados por el declarante o la agencia de aduanas, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la autorización de la operación de transporte combinado.

La ejecución de la operación de transporte combinado, se deberá realizar por las rutas y en los plazos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tales plazos se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte de manera independiente, teniendo en cuenta:

1. El modo de transporte utilizado;
2. El lugar de inicio;
3. El cambio del medio de transporte; y
4. El destino final.

Estas variables se considerarán conforme a lo convenido para cada modo de transporte dentro del territorio aduanero nacional.

La trasferencia de la carga al modo de transporte que realizará el trayecto final, se hará en presencia de la autoridad aduanera, para lo cual se debe dar aviso con la antelación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 462. Finalización. La operación de transporte combinado finaliza con:

1. La entrega de la carga al usuario operador de la zona franca, al depósito temporal o al titular de la Instalación Industrial, según corresponda.
2. La destrucción o pérdida total de la carga, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito o por orden de finalización proferida por la autoridad aduanera, en situaciones que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la operación, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La entrega del transportador del primer modo transporte al que realizará el trayecto final, implica la terminación de la obligación de ejecución parcial de la operación de quien realice el primer trayecto, pero no la finalización del transporte combinado, la que se dará conforme a lo previsto en este artículo, por parte del transportador que cubre el trayecto final.

En aplicación del Sistema de Gestión del Riesgo, cuando se determine el reconocimiento por parte de la autoridad aduanera, éste solo se llevará a cabo en los lugares de entrega de la carga al momento de la finalización de la operación de transporte combinado.

Capitulo III
Transporte Internacional de Hidrocarburos

Artículo 463. Transporte internacional de hidrocarburos desde o hacia otro país. Es la operación que, en virtud de un programa o acuerdo de cooperación entre países vecinos, permite el transporte internacional de hidrocarburos procedentes de o con destino a otro país.

Para el efecto, el transporte se hará por una red de oleoductos a través del territorio aduanero nacional, para ser exportados a terceros países, desde un puerto colombiano o desde un puerto del otro país.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los hidrocarburos ingresarán o saldrán del territorio aduanero nacional, por un punto habilitado, en donde se deberá llevar un registro de los ingresos y salidas de hidrocarburos procedentes de o con destino a otro país, así como de los embarques correspondientes.

Los hidrocarburos objeto de este transporte internacional, no estarán sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación, mientras dure la operación.

Capitulo IV
Trafico Fronterizo

Artículo 464. Tráfico Fronterizo. Se considera tráfico fronterizo, el realizado por las personas residentes en zona de frontera adyacente, dentro y fuera del territorio aduanero nacional, en el marco de la legislación nacional y/o de los convenios internacionales vigentes.

El tráfico fronterizo de personas, vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, quedará sujeto a las disposiciones internacionales, en especial a la Decisión 501 de la Comunidad Andina y a las normas nacionales que regulan la materia, en especial, las Leyes 191 de 1995, 488 de 1998 y 633 de 2000, o en las demás normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer la lista de bienes, cupos y las condiciones de introducción de productos de consumo básico a los municipios fronterizos con otro país, que estarán exentos del pago de los derechos e impuestos a la importación, excepto el impuesto sobre las ventas. Así mismo, establecerá los controles que se requieran para el efecto.

TÍTULO XI
OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS ZONAS FRANCAS Y DE LOS DEPÓSITOS FRANCOS

Capítulo I
Zonas Francas

Sección I
Generalidades

Artículo 465. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las funciones que le asigna la ley en materia de control y fiscalización, es la entidad competente para vigilar y controlar el régimen aduanero, tributario y cambiario de los usuarios instalados en las zonas francas. Esta potestad se ejerce sin perjuicio de las funciones y obligaciones que le corresponden al Usuario Operador o al Usuario Administrador, según corresponda.

La administración aduanera de la jurisdicción de la zona franca, asignará el personal necesario para realizar las labores de su competencia, para lo cual el Usuario Operador deberá adecuar oficinas para uso exclusivo de la aduana, dentro de la zona franca.

La autoridad aduanera de la jurisdicción de la respectiva zona franca, revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del Usuario Operador, efectuará inspecciones físicas de las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios, aplicando los criterios del sistema de gestión de riesgo y revisará los vehículos que ingresen y salgan de las instalaciones de la zona franca.

Artículo 466. Ingreso y Salida de Mercancías. El movimiento de mercancías dentro de una zona franca, de ingreso o de salida, no tendrá tratamiento de régimen aduanero ni exigirá la presentación de una declaración aduanera, debiéndose someter a las operaciones de entrada o de salida previstas en el presente artículo.

El ingreso y salida de mercancías, de manera temporal o definitiva, deben ser autorizados por el Usuario Operador o Administrador, según el caso, y ser registrados en el formulario que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el cumplimiento de las condiciones y formalidades aduaneras a que haya lugar.

Para permitir el ingreso de mercancías procedentes de otros países, a una zona franca, se requiere que tales mercancías vengan consignadas en el documento de transporte a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose en propiedad, a favor de uno de ellos. En el caso de animales, vegetales y sus productos y demás mercancías objeto de control por parte del ICA o INVIMA, deberán contar con los certificados sanitarios y fitosanitarios correspondientes.

Estas mercancías deben ser entregadas al Usuario Operador dentro de los plazos y para los efectos previstos en los artículos 227 y 228 de este decreto. Cuando tales mercancías hayan sido sometidas a los regímenes de tránsito aduanero o cabotaje o a las

operaciones de transporte multimodal o combinado, la entrega se hará dentro de los plazos autorizados para estas operaciones.

Artículo 467. Movimiento de Mercancías entre Zonas Francas con Fines de Exhibición. La salida de mercancías de una zona franca permanente con destino a una zona franca transitoria o de ésta a otra transitoria, con fines de exhibición, requerirá la autorización del Usuario Operador o Administrador, según corresponda, y de la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca.

Para los efectos previstos en ese artículo, el Usuario Industrial o Comercial de la zona franca permanente o el Usuario Expositor, deberán presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, una Declaración de Tránsito Aduanero, cuando la zona franca transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de la zona franca permanente o transitoria.

Cuando se trate de un traslado de mercancías que no implique cambio de jurisdicción, el Usuario Operador o Administrador, expedirá una planilla de envío en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 468. Operaciones Comerciales entre Usuarios de Zona Franca. Los Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales, podrán celebrar entre sí, contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo o de compraventa de bienes. Igualmente, podrán contratar la producción, transformación o ensamble de dichos bienes, ceder los derechos, celebrar contratos de colaboración empresarial o cualquier otro negocio jurídico que genere el cumplimiento de una obligación contractual, previa autorización del Usuario Operador y la utilización del formulario respectivo.

Cuando las operaciones de que trata el inciso anterior, impliquen el traslado de la mercancía a una jurisdicción aduanera diferente, se deberá declarar el régimen de tránsito aduanero y constituir una garantía, cuyo objeto será el de responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones a que hubiere lugar. El monto de la garantía será equivalente al ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos que se pudieran causar, si la mercancía se sometiera a una importación a consumo.

Si el traslado de mercancías no implica cambio de jurisdicción aduanera, el Usuario Operador elaborará una planilla de envío, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 469. Tratamiento de Mercancías Deterioradas, de los Residuos y Desperdicios. Las mercancías que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño, demérito absoluto, o no aptas para el consumo, deberán ser destruidas, bajo la responsabilidad del Usuario Operador o Administrador, según el caso.

Los residuos y desperdicios que resulten de los procesos productivos realizados por los usuarios industriales de bienes, o de la prestación de servicios de los usuarios industriales de servicios, cuando no tengan valor comercial, podrán destruirse o autorizarse la salida definitiva de la zona franca, bajo responsabilidad del Usuario Operador.

De igual manera, el Usuario Operador, podrá autorizar los descargues de sus inventarios, de las mercancías perecederas, fungibles y aquellas cuyo consumo esté implícito en el proceso de producción o en la prestación del servicio, dentro de la zona franca.

Las operaciones previstas en los incisos anteriores, se realizarán en las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los residuos y desperdicios que se importen al resto del territorio aduanero nacional, están sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación liquidados sobre el valor en aduana establecido conforme a las normas que rijan la materia.

Artículo 470. Tratamiento por Pérdida de Calificación del Usuario. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación de un Usuario Industrial de Bienes, Industrial de Servicios o Comercial de una zona franca, o de la cancelación de la autorización de un Usuario Operador, quien tenga derecho sobre las mercancías

introducidas a la zona franca, deberá definir la situación jurídica de éstas, mediante su importación al resto del territorio aduanero nacional, envío al exterior, o su venta o traslado a otro usuario. Si al vencimiento de este término, no se define por parte del usuario la situación jurídica de los bienes, procederá la aprehensión de las mercancías. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 248 del presente decreto.

Sección II
Ingreso de Mercancías a Zonas Francas

Artículo 471. Mercancías que se pueden introducir a una Zona Franca Transitoria. Las mercancías destinadas a la exhibición en un evento, que se introduzcan por parte de los Usuarios Expositores a una zona franca transitoria, deben tener relación directa con el evento para el cual se autorice su ingreso.

Además de las mercancías destinadas a la exhibición en el evento, los Usuarios Expositores podrán introducir a la zona franca transitoria, las siguientes mercancías para el uso, consumo o distribución gratuita dentro de la zona:

1. Muestras sin valor comercial;
2. Impresos, catálogos y demás material publicitario;
3. Materiales destinados a la decoración, mantenimiento y dotación de los pabellones
4. Artículos destinados exclusivamente a fines experimentales de demostración dentro del recinto, que serán destruidos o consumidos al efectuar dicha demostración;
5. Alimentos y bebidas.

Cuando se trate de mercancías procedentes del resto del mundo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará el valor y la cantidad de los artículos que sean introducidos bajo las condiciones previstas en este artículo.

Los bienes de que trata el presente artículo, que no se vendan, se consuman o se distribuyan gratuitamente, deberán ser destinados a la importación al resto del territorio aduanero nacional, enviados al exterior o destinados a otra zona franca, dentro del plazo de la respectiva declaratoria.

Vencido este término sin que se hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, procederá la aprehensión. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 248 del presente decreto.

Artículo 472. Mercancías Consumibles dentro de una Zona Franca. El ingreso a zona franca, de materiales de construcción, combustibles, alimentos, bebidas y elementos de aseo, provenientes del resto del territorio aduanero nacional, para el consumo o utilización dentro de la zona franca y necesarios para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios sin que constituyan parte de su objeto social, solo requiere de la autorización del Usuario Operador y del registro en el formulario correspondiente.

Sección III
Salida de Mercancías de Zona Franca

Artículo 473. Salida de mercancías desde Zona Franca. La salida de mercancías desde una zona franca puede ser definitiva o temporal. La salida definitiva de mercancías al resto del mundo, se considera una reexpedición.

Las mercancías que salen al resto del territorio aduanero nacional, pueden ser sometidas al régimen de tránsito aduanero, en los casos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y conforme a lo previsto en el Título IX de este decreto.

La exportación a zona franca desde el resto del territorio aduanero nacional, de mercancías cuyo destino final es la salida a mercados externos, solo se considerará definitiva, una vez se demuestre la reexpedición con el formulario respectivo, como requisito para acceder a los beneficios derivados de tal exportación.

Artículo 474. Salida Temporal desde Zona Franca. El Usuario Operador podrá autorizar la salida temporal de una zona franca permanente, con destino al resto del

territorio aduanero nacional, previa justificación debidamente aceptada, en los siguientes casos:

1. Materias primas, insumos, bienes intermedios o terminados, para realizar parte del proceso productivo o pruebas técnicas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas autorizaciones se deberán informar a la autoridad aduanera de la jurisdicción, en el momento en que se produzcan
   El término durante el cual estas mercancías podrán permanecer por fuera de la zona franca, no podrá exceder de seis (6) meses, prorrogable hasta por tres (3) meses más.
2. Bienes de capital, partes o sus repuestos y demás mercancías que lo requieran, para su reparación, revisión o mantenimiento.
   El término de permanencia fuera de la zona franca será de máximo tres (3) meses y prorrogables por una sola vez y por un término igual, sólo en casos claramente justificados.
3. Mercancías que se suministren temporalmente a los pacientes para su ayuda post-quirúrgica o para algún tratamiento médico complementario, que tengan relación directa con el tratamiento realizado dentro de la zona franca permanente especial de servicios de salud. En estos casos, se debe contar con la autorización del Usuario Operador.
   El plazo de permanencia fuera de la zona franca, depende del término y condiciones del tratamiento médico.

La salida temporal de que trata el presente artículo, es considerada una operación aduanera especial de acuerdo a lo previsto en el capítulo IV del Título VI de este decreto, la que debe estar amparada con el correspondiente formulario y surtir el procedimiento previsto en el capítulo y Título, citados.

La sustracción de estos bienes del control aduanero, generará las sanciones a que haya lugar previstas en el presente decreto.

Artículo 475. Salidas Temporales de Carácter Urgente. Las mercancías que se encuentren dentro de una zona franca permanente especial de servicios de salud, podrán salir de manera temporal al resto del territorio aduanero nacional, cuando se presenten urgencias que requieran una atención inmediata,

Dentro de los dos (2) días siguientes a la salida efectiva de las mercancías, el Usuario Operador autorizará y presentará el formulario respectivo, y el usuario cumplirá con las formalidades aduaneras previstas en el capítulo IV del Título VI de este decreto.

Artículo 476. Salida de mercancías al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La salida de mercancías de una zona franca permanente con destino al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, requerirá la autorización del Usuario Operador y de la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca permanente de que se trate.

Para los efectos previstos en ese artículo, el Usuario Industrial o Comercial de la Zona Franca deberá tramitar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la respectiva autorización del Tránsito por parte de la autoridad aduanera.

Sección IV
Importación de Mercancías procedentes de una Zona Franca

Artículo 477. Importación. La introducción al resto del territorio aduanero nacional, de mercancías procedentes de una zona franca, es una importación, la que se someterá a lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del Título VI de este decreto.

Los productos fabricados en una zona franca, que tengan registro sanitario expedido por el INVIMA, se exceptúan de visto bueno para su importación.

Artículo 478. Derechos e Impuestos a la Importación aplicables. Las mercancías que se importen desde una zona franca, serán valoradas considerando el estado que presenten al momento de la valoración, de conformidad con la técnica establecida en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y normas reglamentarias.

Los derechos e impuestos a la importación, salvo el impuesto sobre las ventas, se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, deduciendo del mismo, el valor agregado nacional incorporado en las mercancías que salen de la zona franca. La tarifa de los derechos de aduana aplicables, corresponde a la subpartida arancelaria de la mercancía que se está importando.

El impuesto sobre las ventas se liquidará en la forma prevista en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Las mercancías originarias de países con los que Colombia haya celebrado acuerdos de libre comercio, incorporadas en el producto compensador que luego se reimporta al territorio aduanero nacional, mantienen su carácter de originarias a efectos del pago de los derechos de aduana conforme a lo establecido en el respectivo acuerdo, cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos. En este caso el certificado de integración debe contener una relación expresa de las mercancías originarias

Artículo 479. Valor Agregado Nacional. Se considera como valor agregado nacional, el conformado por las mercancías nacionales o nacionalizadas que se exportan desde el resto del territorio aduanero nacional a zona franca, para su incorporación en el producto compensador que luego se reimporta al mismo territorio. El certificado de integración debe contener una relación expresa de las mercancías que se consideran valor agregado nacional

Artículo 480. Certificado de Integración. El Usuario Operador expedirá el certificado de integración de las mercancías nacionales y/o extranjeras utilizadas en la operación de perfeccionamiento o en la fabricación del bien que sale al reto del territorio nacional. Dicho certificado constituirá documento soporte de la declaración aduanera de importación del producto compensador o del bien importado.

Sección V
Exportación de Mercancías a una Zona Franca

Artículo 481. Exportación. Se considera exportación definitiva, la salida de mercancías a zona franca desde el resto del territorio aduanero nacional, la que se someterá a lo dispuesto en el Título VII del presente decreto.

Artículo 482. Tratamiento Fiscal. Las mercancías exportadas a zona franca desde el resto del territorio aduanero nacional, gozarán del beneficio fiscal de que trata el Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

1. Se trate de exportaciones definitivas
2. Estén destinadas a un Usuario Industrial
3. Se incorporen a un proceso productivo o a una prestación de un servicio
4. Sean necesarios para desarrollar el objeto social de los Usuarios Industriales

Artículo 483. Finalización en Zona Franca de los Regímenes Suspensivos de Importación. Las mercancías sometidas a los regímenes de admisión temporal, de transformación y/o ensamble y de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, cuando finalicen con la exportación o reexportación a una zona franca, a nombre de un usuario industrial o comercial, podrán regresar por una sola vez al territorio aduanero nacional, bajo un régimen suspensivo. En este último caso, con la finalización de este régimen en zona franca, las mercancías sólo podrán ingresar de nuevo al territorio aduanero nacional bajo un régimen de importación definitiva.

Capítulo II
Depósitos Francos

Artículo 484. Ingreso y Salida de Mercancías. Las mercancías que ingresen o salgan de un depósito franco, deben registrarse, en la periodicidad y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 485. Exportación. La salida de mercancías desde el territorio aduanero nacional a los depósitos francos se considera exportación, la que se someterá a lo dispuesto en el Título VII del presente decreto.

Los beneficios fiscales derivados de las exportaciones a depósitos francos quedan sujetos a lo estipulado en el Estatuto Tributario.

Artículo 486. Importación. La venta de mercancías al viajero que ingrese del exterior al territorio aduanero nacional, se considera una importación por el régimen de viajeros y no podrá exceder del cupo y condiciones establecidos en el artículo 333 de este decreto,

Artículo 487. Exención de derechos e impuestos a la importación y del impuesto al consumo de las mercancías para la venta en Depósitos Francos. Las mercancías de procedencia extranjera que se vendan a los viajeros, estarán libres del pago de derechos e impuestos a la importación y del impuesto al consumo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley 444 de 1967 o norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a las mercancías que permanezcan en los depósitos.

TITULO XII
PUERTO LIBRE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Capitulo I
Ingreso y Salida de Mercancías

Artículo 488. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la autoridad aduanera competente para establecer mecanismos de control del movimiento de mercancías desde y hacía el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

A estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá el procedimiento y los lugares en los cuales se llevaran a cabo los controles para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, conforme a los criterios del Sistemas de Gestión del Riesgo. Con este fin, podrá solicitar información relevante o celebrar convenios de cooperación con otras entidades del Estado o con el sector privado.

Artículo 489. Importación de mercancías al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las importaciones efectuadas en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizarán bajo el régimen de importación con franquicia con exención total de derechos e impuestos a la importación, sujetas a lo previsto en el Título VI del presente decreto, salvo lo expresamente contemplado en el siguiente inciso y lo dispuesto en este Capítulo.

Las mercancías importadas, sólo causarán un impuesto único al consumo en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF. Se exceptúan del impuesto del 10%, los comestibles, materiales para la construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Departamento, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

Artículo 490. Importadores. Sólo podrán efectuar importaciones, de conformidad con lo previsto en este Título:

1. Los comerciantes, en cantidades comerciales, cuando:
    - 1.1. Tengan permiso vigente de la Gobernación,
    - 1.2. Estén establecidos en el territorio del Departamento,
    - 1.3. Estén inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, como comerciantes,
    - 1.4. Estén a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio,
    - 1.5. Tengan la sede principal de sus negocios en el Departamento.

2. Los raizales y residentes, en cantidades no comerciales, cuando:

2.1. Estén legalmente establecidos en el territorio del Departamento, y
2.2. No tengan la calidad de comerciantes.

Parágrafo. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que el raizal o residente introduzca de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados a su uso personal o familiar, sin que por su naturaleza o su cantidad, reflejen intención alguna de carácter comercial.

Artículo 491. Declaración Aduanera y Documentos que la acompañan. De acuerdo con lo previsto en los artículos 162 y 165 del presente decreto, las mercancías importadas de acuerdo a lo previsto en el presente Título, deben estar amparadas con una declaración simplificada acompañada de los documentos soporte relacionados a continuación:

1. Comerciantes en cantidades comerciales:
   1.1. Factura comercial o documento que acredite la operación;
   1.2. Documento de transporte o el que haga sus veces;
   1.3. Póliza de seguro cuando exista o el documento que haga sus veces;
   1.4. Certificado sanitario, cuando se trate de bebidas alcohólicas o en los casos que lo determine la autoridad competente;
   1.5. Certificado sanitario o fitosanitario para animales, vegetales y sus productos;
   1.6. Lista de empaque cuando hubiere lugar a ella;
   1.7. Mandato cuando no exista endoso aduanero y se actúe a través de una agencia de aduanas;
   1.8. Permiso vigente expedido por la Gobernación;
   1.9. Paz y salvo del impuesto de Industria y Comercio

2. Raizales o residentes en cantidades no comerciales:
   2.1. Factura comercial, o documento que acredite la operación;
   2.2. Documento de transporte o el que haga sus veces;
   2.3. Póliza de seguro cuando exista o el documento que haga sus veces;
   2.4. Certificado sanitario, en los casos que lo determine la autoridad competente
   2.5. Documento expedido por la autoridad departamental que acredite su calidad de residente o raizal del archipiélago;
   2.6. Mandato cuando se actúe a través de una agencia de aduanas y no exista endoso aduanero

Parágrafo. Las excepciones previstas en este artículo, no eximen a los importadores de la obligación de acreditar los visados, autorizaciones o certificaciones que otras autoridades puedan exigir en las oportunidades que determinen normas especiales.

Artículo 492. Introducción de vehículos ensamblados en el país. Los vehículos que ingresen al Departamento finalizando un régimen aduanero suspensivo, deberán modificar la declaración inicial con una declaración aduanera para la importación con franquicia con el pago del impuesto al consumo del 10%.

Cuando tales vehículos se trasladen al resto del territorio nacional, para su libre circulación, deberán modificar el régimen de franquicia con una declaración de importación para el consumo, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación, de los que se descontará el impuesto al consumo pagado.

Artículo 493. Artículos producidos en el Departamento. Los artículos que se produzcan en el territorio del Departamento, en los cuales se haya empleado materia prima extranjera, podrán ser introducidos al resto del territorio aduanero nacional, pagando los derechos e impuestos correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración.

Artículo 494. Tráfico Postal y Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa Las mercancías sometidas a estos regímenes que lleguen al Departamento o que procedan de éste al resto del territorio aduanero nacional, recibirán el mismo tratamiento establecido en el presente decreto para los regímenes de tráfico postal y de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Los que lleguen del exterior al Departamento gozarán, si procede, de las franquicias señaladas en el presente Título.

Las mercancías sometidas a estos regímenes, procedentes del Departamento, en cantidades no comerciales no pagarán derechos e impuestos a la importación. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase.

Artículo 495. Salida temporal. La administración aduanera de la jurisdicción, podrá autorizar la salida temporal del territorio insular hacia el resto del territorio aduanero nacional, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados.

Para el efecto, deberá constituirse garantía de compañía de seguros, por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos que dichas mercancías pagarían si fuesen destinadas a la importación para el consumo en el resto del territorio aduanero nacional.

El plazo se contará desde la fecha de autorización de la salida, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 496. Exportación de Mercancías. Las mercancías producidas, manufacturadas, fabricadas, envasadas o elaboradas en el territorio del Departamento podrán exportarse, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del presente decreto.

Artículo 497. Parque de Contenedores. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá habilitar en los lugares de arribo, parques o terminales de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros.

Capítulo II
Régimen de Cabotaje

Artículo 498. Aplicación del Cabotaje para el Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se podrá recibir en el territorio del Departamento, mercancías bajo el régimen de cabotaje para su transporte a otros puertos nacionales o extranjeros, cumpliendo lo previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IX de este decreto.

La carga con destino al Departamento que por circunstancias de rutas de transporte, tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser verificada por las autoridades competentes por razones de seguridad nacional. La diligencia de reconocimiento de carga deberá realizarse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. En este caso, las mercancías no están sujetas al pago de derechos e impuestos, debiéndose someter a lo previsto en el capítulo I del presente Título, al momento de su introducción.

Parágrafo. Igual tratamiento se otorgará a las mercancías procedentes del exterior, que vayan como carga o equipaje de los viajeros residenciados legalmente en el Departamento y que por circunstancias especiales, deban hacer escala en un puerto o aeropuerto del resto del territorio aduanero nacional.

Capítulo III
Producción Local

Artículo 499. Registro de Producción Agrícola. El Departamento llevará un registro de su producción agrícola y certificará sobre su origen. Esta certificación deberá presentarse a la autoridad aduanera del lugar de arribo donde se haga el desembarque, cuando se trate de despachos hechos al resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 500. Registro de empresas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La administración aduanera de la jurisdicción llevará un registro de las empresas industriales establecidas en dicho territorio, en donde conste la capacidad de

sus equipos, la materia prima que utilizan y su origen, la clase de productos manufacturados, fabricados, envasados y elaborados.

Capítulo IV
Introducción de Mercancías desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional

Artículo 501 Salida de Mercancías al resto del Territorio Aduanero Nacional. Las mercancías importadas al Departamento, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional, por el sistema de envíos, bajo los regímenes de viajeros, de tráfico postal y de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Artículo 502 Envíos al resto del Territorio Aduanero Nacional. Los comerciantes debidamente establecidos en el territorio del Departamento, podrán vender mercancías a personas residenciadas en el resto del territorio aduanero nacional, hasta por un monto de veinte mil dólares (USD 20.000) por envío, las cuales podrán ingresar como carga al resto del territorio aduanero nacional. El régimen anteriormente señalado no se aplicará a los vehículos y los repuestos.

Las mercancías introducidas al resto del territorio aduanero nacional, están sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar. Del porcentaje del impuesto a las ventas que se cause, se descontará el porcentaje del impuesto al consumo que se haya causado en la importación de dicho bien al Departamento. En todo caso, el tope máximo del porcentaje descontable será el diez por ciento (10%).

La liquidación de los derechos e impuestos a la importación se realizará de manera anticipada por el vendedor, quien deberá llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías a partir de la declaración aduanera inicial, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la presentación de la declaración aduanera de modificación del régimen de franquicia a importación para el consumo.

El pago de los derechos e impuestos liquidados conforme a lo previsto en el presente artículo, se hará de manera previa al envío de la mercancía, en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El declarante deberá conservar por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de modificación, los siguientes documentos soporte:

1. Copia de la factura de venta
2. Certificado de venta libre del país de procedencia, cuando la naturaleza del producto lo requiera. Cuando este certificado sea expedido por las autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea, reemplazará para todos los efectos el registro sanitario expedido por el INVIMA, salvo en el caso de las bebidas alcohólicas y los cosméticos, que deben acreditar el correspondiente certificado sanitario.

Para los comerciantes que hayan adquirido mercancías conforme al presente artículo, el descuento del impuesto a las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del impuesto a las ventas causado, sin tener en cuenta el descuento previsto en este artículo. La posterior exportación de las mercancías así introducidas, no generará devolución del impuesto a las ventas.

Artículo 503. Equipaje con franquicia de derechos e impuestos a la importación. Los viajeros, después de una permanencia mínima de tres (3) días en el Departamento, podrán traer al resto del territorio aduanero nacional, artículos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 3.500), sin el pago de derechos e impuestos a la importación. Los menores de edad podrán ejercer este derecho reducido en un cincuenta por ciento (50%).

El derecho de que trata este artículo solo se podrá ejercer una sola vez al año y tendrá el carácter de personal e intransferible.

Dentro de este cupo, el viajero podrá traer hasta dos (2) electrodomésticos de la misma clase y hasta diez (10) artículos de la misma clase, que no sean electrodomésticos.

Quienes viajen en grupos, podrán sumar sus cupos para traer mercancías cuyo valor exceda el cupo individual. El monto resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

No hará parte del equipaje, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

Parágrafo. El viajero que lleve al Departamento cámaras fotográficas, filmadoras, equipos similares y otras mercancías de valor, dejará constancia en la declaración de viajeros, en la que relacionará tales mercancías. Esta Declaración será el único documento que servirá para incluir dichos artículos en el equipaje del viajero, sin afectar su cupo al regreso al territorio continental.

Artículo 504. Envío del equipaje. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la salida del viajero, podrá salir por carga la mercancía adquirida. Para tal efecto, el viajero deberá haber presentado previamente la declaración de viajeros que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de copia de las facturas comerciales, del documento de identificación y del respectivo tiquete.

Artículo 505. Menaje de los residentes en el Departamento. Las personas que lleguen al territorio continental, después de un (1) año de residencia legal en el Departamento, certificada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE o la que haga sus veces, podrán traer su menaje sometido al pago del tributo único a que hace referencia el régimen de menaje de que trata el presente decreto.

En el caso del traslado definitivo, se podrá trasladar el menaje doméstico sin el pago del tributo único.

No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

TÍTULO XIII
ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 506. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene potestad sobre las Zonas de Régimen Aduanero Especial, y por tanto dispondrá los mecanismos, lugares, vías y rutas por donde pueden circular las mercancías extranjeras dentro de la Zona. Igualmente, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Título.

La revisión del equipaje de los viajeros se hará a en los lugares de salida de las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Artículo 507. Informes semestrales. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 4223 del 2 de abril de 2001 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suministrará semestralmente a dicho organismo, la información referente a las importaciones realizadas al amparo de las franquicias concedidas en el municipio de Inírida en el departamento de Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada.

Artículo 508. Clasificación de las Zonas. El Régimen Aduanero Especial establecido en este Título se aplicara a las importaciones efectuadas en los municipios y lugares de las siguientes Zonas:

1. **Urabá, Tumaco y Guapi**
   Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía en la región de Urabá de los Departamentos de Antioquia y Chocó, y los municipios de Tumaco en el Departamento de Nariño y de Guapi en el Departamento del Cauca.

   Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en los sitios que a continuación se señalan:

   1.1. Región de Urabá:
      a) Vía marítima: Turbo.
      b) Vía terrestre: Arboletes, Mutatá y San Pedro de Urabá.
      c) Vía aérea: Aeropuerto de Apartadó, Turbo y Mutatá.

   1.2. Departamento de Nariño
      a) Vía marítima: Puerto de Tumaco
      b) Vía terrestre: Tumaco
      c) Vía aérea: Aeropuerto de Tumaco

   1.3. Departamento del Cauca
      a) Vía marítima: Puerto de Guapi
      b) Vía fluvial o terrestre: Guapi
      c) Vía aérea: Aeropuerto de Guapi

2. **Leticia**
   Departamento del Amazonas y el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés.

   Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en el Muelle autorizado del Puerto de Leticia, el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo y el paso de frontera entre Brasil y Colombia sobre la Avenida Internacional situados en el departamento del Amazonas, así como en el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés.

   Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional con destino al departamento del Amazonas por lugares diferentes a los contemplados en este artículo, deberán someterse a los regímenes de transito aduanero o cabotaje, según corresponda.

   Cuando para el traslado de la mercancía sea necesario la utilización de más de un modo transporte, la declaración de transito inicialmente presentada cobijará toda la operación de su traslado de conformidad con lo previsto en el Título IX de este decreto, debiendo el consignatario del documento de transporte constituir la correspondiente garantía, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. **Maicao, Uribia y Manaure**
   Maicao, Uribia y Manaure en el departamento de La Guajira.

   Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en los lugares de arribo habilitados en Maicao.

4. **Inírida en el departamento de Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada**
   Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en los lugares de arribo de la jurisdicción correspondiente a los municipios de Inírida y Puerto Carreño.

Artículo 509. Tratamiento Especial en las Importaciones. Las importaciones que se realicen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de que trata el presente Título, causarán los impuestos establecidos en las normas especiales vigentes para cada zona. El pago del IVA queda sujeto a lo señalado en el Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 510. Obligaciones de los Comerciantes. Los comerciantes establecidos en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, podrán actuar de manera directa ante la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el artículo 36 de este decreto y deberán:

1. Estar inscritos en el Registro Único Tributario – RUT;
2. Expedir las facturas correspondientes, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario;
3. Efectuar la consignación de las sumas recaudadas de los impuestos de que trata el presente Título;
4. Llevar la contabilidad conforme a las obligaciones legales de los usuarios del régimen común;
5. Liquidar y recaudar el impuesto a las ventas que se cause en las enajenaciones dentro de las Zonas, excepto en los casos de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Leticia;
6. Llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías a partir de la declaración aduanera inicial, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la salida de mercancías de la Zona.;
7. Conservar por un término de cinco (5) años, copias de las facturas expedidas y de los documentos que soporten la modificación de la declaración aduanera con franquicia, con el fin de colocarlos a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

Artículo 511. Ingreso y Salida de Mercancías. El ingreso y salida de mercancías de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, al o desde el resto del territorio aduanero nacional, no constituye importación ni exportación. Estas movimientos constituyen operaciones aduaneras especiales de ingreso y salida, de acuerdo en lo establecido en el capítulo IV de los Títulos VI y VII del presente decreto.

Capítulo II
Importaciones

Artículo 512. Tratamiento de las Importaciones. Al amparo del Régimen Aduanero Especial se podrá importar a estas zonas, toda clase de mercancías, excepto las que se señalan en el artículo 201 del presente Decreto.

Se podrá limitar o restringir la aplicación del presente Título a la importación de determinadas mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para la importación de mercancías a las Zonas, no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, excepto para las mercancías como animales, vegetales y sus productos objeto de control por parte del ICA.

Para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, se exigirá registro o licencia de importación cuando hubiere lugar a ello. En caso de no exigirse, cuando se requiera certificado de sanidad en las importaciones a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, éste se entenderá homologado con el certificado sanitario del país de origen, salvo cuando se trate de alimentos, en cuyo caso será necesario acreditar tal certificado.

Para los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que se introduzcan a la Zona para ser destinados a terceros países, el certificado de sanidad se acreditará en la forma que establezca la autoridad competente nacional.

Las mercancías introducidas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial que gocen de los beneficios previstos en el presente Título, deberán destinarse al consumo o utilización dentro de las Zonas, quedando con circulación restringida en la misma.

Parágrafo 1. Se entenderá que las mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, se consumen dentro de la Zona, cuando se utilizan dentro de la misma, o cuando son vendidas para el consumo interno a los domiciliados en los municipios beneficiados o a los turistas o viajeros, excluyendo su comercialización

posterior. También se considerarán como ventas para consumo interno, las destinadas al consumo propio del importador.

Parágrafo 2. En las Zonas de Régimen Aduanero de Urabá y de Tumaco y Guapi no se podrán importar vehículos, electrodomésticos, licores ni cigarrillos.

Parágrafo 3. Al amparo del Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, no se podrán importar los vehículos comprendidos en los capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas.

Artículo 513. Importación de Maquinarias y Equipos. La importación de maquinaria, equipos y sus partes, para uso exclusivo en las zonas, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social y para la prestación de servicios públicos, así como la importación de los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona, gozarán de las franquicias y exclusiones relacionadas a continuación, previo concepto favorable del CORPES Regional o de la entidad que haga sus veces, sobre los programas y proyectos que se desarrollen en dichas áreas y su conformidad con los planes de desarrollo regional y local debidamente aprobados:

1. Franquicia de derechos e impuestos a la importación en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Leticia.
2. Exclusión del impuesto de ingreso a la mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.
3. Franquicia arancelaria en la Zona de Régimen Aduanero Especial del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1206 de 2001 con sus modificaciones.

Las mercancías así importadas quedarán en circulación restringida, dentro de la zona.

Los importadores que pretendan importar las mercancías de que trata el presente artículo, deberán constituir una garantía especifica de compañía de seguros por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor FOB de las mercancías, cuyo objeto será asegurar que tales mercancías sean destinadas exclusivamente a los fines señalados.

Artículo 514. Formalidades aduaneras relativas a la importación. La importación de mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, se regirá por lo previsto en el Título VI del presente decreto. Las mercancías así importadas se someterán al régimen de franquicia.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la importación de mercancías bajo el régimen de importación para el consumo.

Para las importaciones efectuadas a Maicao, Uribia y Manaure deberá presentarse la declaración aduanera en forma anticipada, salvo la importación de productos de consumo básico de la Comunidad Wayúu. Cuando se importen productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 para ser destinados a terceros países, el importador deberá incluir tal circunstancia en la declaración aduanera.

Las importaciones al municipio de Inírida en el departamento del Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada, presentarán la declaración aduanera dentro de los dos (2) meses siguientes a la llegada de las mercancías al país.

En las importaciones a Leticia, solo se exigirá la presentación de la declaración aduanera, para las mercancías cuyo valor FOB supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 3.000), salvo que se trate de las mercancías importadas al amparo de los acuerdos internacionales vigentes, suscritos por Colombia. Para las importaciones por debajo de este monto se deberá presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación de comercio.

Artículo 515. Cupos de importación a Maicao, Uribia y Manaure. Los cupos y las condiciones para la introducción de productos de consumo básico que puedan ingresar a la Zona, serán establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, podrá fijar cupos para el ingreso de mercancías a la Zona, teniendo en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a las zonas.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente decreto y normas reglamentarias. Así mismo, establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos.

Capítulo III
Tratamiento dentro de las Zonas

Artículo 516. Impuestos sobre las ventas realizadas en las Zonas. Las ventas que se realicen dentro de las zonas están gravadas con el impuesto a las ventas de conformidad con el Estatuto Tributario, con excepción de las ventas efectuadas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, las cuales gozarán de exclusión del pago del impuesto sobre las ventas.

Dependiendo de la Zona de Régimen Aduanero Especial, las ventas realizadas a:

1. Los viajeros nacionales con destino al resto del territorio aduanero nacional, se someterán:
   1.1. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se efectúan en Urabá, Tumaco y Guapi.
   1.2. Al pago del gravamen único ad valorem del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001 para las ventas efectuadas en Maicao, Uribia y Manaure.
   1.3. Al pago de los derechos e impuestos a la importación, cuando el valor de las mercancías sea superior a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.500), en las ventas en Leticia.
   1.4. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se realizan en Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada.

2. Los viajeros con destino al exterior, se someterán:
   2.1. Al pago del Impuesto sobre las ventas que se cause dentro de la Zona, si se efectúan en Urabá, Tumaco y Guapi.
   2.2. Al no pago del impuesto a las ventas en Maicao, Uribia y Manaure.
   2.3. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se realizan en la Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada.

Artículo 517. Pago del Impuesto al Consumo en Maicao. Además del impuesto de ingreso del cuatro por ciento (4%) de que trata el artículo 507 de este decreto, el cupo autorizado para bebidas alcohólicas importadas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, estará sujeto al pago del impuesto al consumo causado al momento de la importación, en desarrollo de lo previsto en la Ley 223 de 1995, de acuerdo a lo previsto en el siguiente inciso.

Del total del cupo autorizado, el quince por ciento (15%) destinado como mínimo al consumo en dicha Zona, estará sujeto al pago de dicho impuesto. El resto del cupo autorizado tendrá que ser exportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir del levante de las mercancías, en cuyo caso, no estará sujeto al pago del impuesto, previa demostración de las exportaciones, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto al consumo debe pagarse al momento de la importación, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías.

Capítulo IV
Salida de Mercancías al resto del Territorio Aduanero Nacional

Artículo 518. Introducción de Mercancías en el Territorio Aduanero Nacional. Las mercancías importadas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional en los siguientes casos, según corresponda:

1. Bajo el régimen de viajeros, excepto en el caso del municipio de Inírida en el departamento del Guainía, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vaupés. En este caso, se presentará una declaración de viajeros conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Por el Sistema de Envíos, en el caso de Maicao, Uribia y Manaure
3. Bajo el régimen de importación para el consumo del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada.

En los eventos 2 y 3 se debe presentar, antes del envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional, una modificación de la declaración aduanera bajo el régimen de franquicia que se presentó en el momento de la importación, conforme a lo previsto en el capítulo II del Título VI del presente decreto. En estos casos, se cancelaran los derechos e impuestos a la importación correspondientes, descontando en el Sistema de Envíos, del impuesto a las ventas liquidado, el impuesto al ingreso del 4%. El pago se realizará en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la jurisdicción de la respectiva Zona.

En sus ventas, el comerciante deberá llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías a partir de la declaración aduanera inicial, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la salida de mercancías de la Zona en los eventos 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo 519. Viajeros. Los viajeros procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, tendrán derecho personal e intransferible a introducir, hasta dos (2) veces al año, al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, con el pago previsto en el numeral 1 del artículo 515 del presente decreto, artículos nuevos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.500). Los menores de edad tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) del cupo mencionado.

Dentro de este cupo, el viajero no podrá traer en cada viaje más de cuatro (4) artículos de la misma clase para uso domestico sean electrónicos o no, ni más de doce (12) artículos de la misma clase diferentes a aquellos.

Para tal efecto, el viajero deberá presentar a la autoridad aduanera en el lugar de salida, la declaración de viajeros que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de la factura comercial expedida por el vendedor, el documento de identificación y el respectivo tiquete.

Así mismo, los viajeros con destino al exterior podrán llevar mercancías hasta por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000) al año.

Para efectos aduaneros, los comerciantes están obligados a conservar por un término de cinco (5) años, copias de las facturas expedidas, con el fin de colocarlas a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

Parágrafo 1. Para determinar si el valor de las facturas expedidas en pesos colombianos se ajusta al cupo en dólares de que trata el presente artículo, se deberá tener en cuenta la tasa representativa del mercado informada por la Superintendencia Financiera o la que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la de presentación de la declaración de viajeros.

Parágrafo 2. La liquidación y recaudo del gravamen único *ad valorem* del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001 para las ventas efectuadas en Maicao, Uribia y Manaure, se realizará por el vendedor en la factura de venta. El impuesto recaudado debe ser cancelado mensualmente en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 520. Ingreso de mercancías por jurisdicción diferente. Por razones debidamente justificadas, se podrá autorizar el ingreso de mercancías destinadas a una Zona de Régimen Aduanero Especial, por una jurisdicción diferente a la de la Zona y que vayan a importarse al amparo del régimen.

Artículo 521. Salida temporal. La administración aduanera de la jurisdicción podrá autorizar por motivos justificados, la salida temporal de las Zonas hacia el resto del territorio aduanero nacional, de máquinas y equipos y partes de los mismos y medios de transporte, para mantenimiento o reparación, así como los bienes destinados para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo o científico, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más. Antes del vencimiento del término que se autorice, la mercancía de que se trate deberá regresar a la Zona.

Para el efecto, deberá constituirse garantía de compañía de seguros, por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos que dichas mercancías pagarían si fuesen destinadas a la importación para el consumo en el resto del territorio aduanero nacional.

El plazo se contará desde la fecha de autorización de la salida conforme a lo establecido en el artículo 416 de este decreto, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 522. Sistema de Envíos. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional podrán adquirir mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, hasta por un monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$20.000) por cada envío.

Los envíos de que trata el presente artículo no requerirán registro de importación ni de ningún otro visado o autorización.

Parágrafo. Para las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la declaración de modificación deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto y deberá acreditar el Certificado Sanitario y demás requisitos exigidos por el INVIMA. Esta factura será el documento que ampara la mercancía allí descrita.

Sin perjuicio de las facultades asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en caso de no acreditarse el pago del impuesto al consumo, la mercancía deberá ser puesta a disposición de la autoridad departamental competente.

TITULO XIV
CONTROLES ADUANEROS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 523. Control aduanero. El control aduanero comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad de responsabilidad de la Aduana.

Los controles aduaneros serán los indispensables para alcanzar los objetivos institucionales y se llevarán a cabo selectivamente, empleando técnicas de gestión de riesgo, que logren el máximo resultado con la optimización del esfuerzo administrativo, utilizando técnicas electrónicas para el intercambio de información entre las administraciones aduaneras y con otros organismos oficiales.

Los controles podrán consistir en examinar las mercancías, tomar muestras, verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y la existencia y autenticidad de los documentos soporte, revisar la contabilidad y demás registros de los operadores de comercio exterior, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas y realizar investigaciones y otros actos similares.

Artículo 524. Ámbito de aplicación. Las medidas de control se aplican al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento, y salida de mercancías, unidades de

carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional. Asimismo, el control aduanero se ejercerá sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren o salgan del territorio aduanero nacional.

Artículo 525. Momentos del control aduanero. En desarrollo de la Decisión andina 778 de 2012, los controles aduaneros podrán realizarse en las fases siguientes:

1. **Control anterior:** El ejercido por la Autoridad Aduanera antes de la presentación de la Declaración Aduanera de mercancías.

2. **Control durante el proceso de desaduanamiento:** El ejercido desde el momento de la presentación de la Declaración Aduanera y hasta el momento del levante y autorización de retiro o embarque de las mercancías.

3. **Control Posterior o de Fiscalización:** El ejercido a partir del levante y autorización de retiro o del embarque de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero.

Artículo 526. Control anterior o previo. La Autoridad Aduanera, de acuerdo con la información recibida de los documentos de viaje adoptarán las medidas de control que procedan, respecto al medio de transporte, la unidad de carga y la mercancía transportada de conformidad con lo previsto en la Decisión Andina 778.

Artículo 527. Control durante el proceso de desaduanamiento. La Autoridad Aduanera podrá actuar sobre las mercancías, sobre la Declaración Aduanera y, en su caso, sobre toda la documentación aduanera exigible e incluye la totalidad de las prácticas comprendidas en el reconocimiento y aforo.

Para llevar a cabo este control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, mediante técnicas de gestión de riesgo, los porcentajes de aforo físico de las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros.

Artículo 528. Control de Fiscalización. En esta etapa del control, también llamada control posterior, se llevarán a cabo sobre las mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones de transformación; mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores de comercio exterior, declarantes o usuarios aduaneros, la exactitud de los datos declarados en Declaraciones Aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un destino aduanero determinado, así como de los requisitos exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de Derechos e Impuestos a la Importación.

A estos efectos se aplicarán controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verificarán los libros pertinentes, registros, sistemas contables y datos comerciales, pertenecientes a las personas interesadas. Los resultados se aplicarán a las Declaraciones Aduaneras que correspondan.

La autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo, en los eventos previstos por la reglamentación al respecto.

Sección I
Gestión del Riesgo

Artículo 529. Riesgo. El riesgo es la probabilidad de que no se cumpla con las leyes aduaneras.

Artículo 530. Sistema de Gestión del Riesgo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá utilizar prácticas y procedimientos de gestión de riesgo con el fin de prevenir o combatir el uso o destinación del comercio para fines que atenten contra la seguridad nacional o las disposiciones de carácter aduanero.

En desarrollo del sistema de gestión de riesgo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para garantizar el cumplimiento de la obligación aduanera, dirigirá sus actividades al control de las operaciones que representan riesgo, con el propósito de

facilitar y agilizar el comercio internacional sin perjuicio del control. A estos efectos, se podrán implementar mecanismos de monitoreo del riesgo, establecer medidas de control en lugares de ingreso y salida de mercancías y utilizar los demás mecanismos internacionales debidamente reconocidos.

En materia de técnica aduanera, el sistema de gestión de riesgo identifica entre otros, los riesgos de distorsión de los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas, de los tratamientos preferenciales derivados de la aplicación de las normas de origen y de los aspectos relativos a la nomenclatura arancelaria, teniendo en cuenta **u**na combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en la información que haya sido recopilada, analizada y clasificada.

Sección II
Información de Importadores y Exportadores

Artículo 531. Base de datos de Importadores y Exportadores. Para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conformará una base de datos que le permita medir el riesgo en el cumplimiento de determinadas formalidades aduaneras, por parte de los declarantes.

Sección III
Suministro de Información

Artículo 532. Obligación de informar. La Autoridad Aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general; necesaria para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

La forma y condiciones para el suministro de la información será la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información que deba presentarse conforme lo previsto en este artículo, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Tratándose de estudios o investigaciones de valoración aduanera o de origen, el término para los primeros será de máximo sesenta (60) días hábiles, sin que haya lugar a prórroga del mismo; y para verificaciones de origen será el establecido en el respectivo Acuerdo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

Las personas naturales o jurídicas, a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

Artículo 533. Cooperación y asistencia. Para el suministro de información, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores, exportadores y demás personas relacionadas con el comercio exterior, en los términos y condiciones que sean establecidos.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suscribir convenios con el sector privado, dentro de sus competencias, cuando lo considere necesario, para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, para el intercambio de cualquier información, para asegurar la correcta percepción de los Derechos e Impuestos a la Importación.

Artículo 534. Información confidencial. La información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del Gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial. Los documentos privados que contengan información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales, y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 535. Entrega de información aduanera. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información aduanera en el caso en que se requiera para fines de control.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la confidencialidad que ampara la información suministrada.

Artículo 536. Cooperación Interadministrativa. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios interadministrativos de cooperación y asistencia técnica con las entidades del orden nacional o local que ejerzan labores de control sobre hechos que interesan a la autoridad aduanera.

Igualmente, la autoridad aduanera y las autoridades nacionales o locales podrán adelantar conjuntamente los programas y acciones de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas a los expedientes sin requisitos adicionales.

Capítulo II
Fiscalización

Artículo 537. Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la Fiscalización Aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones aduaneras, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La Fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, las de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones, cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

Artículo 538. Facultades de Fiscalización. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

1. Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.
2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.
4. Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

6. Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

   La resolución a la que se refiere el inciso anterior no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

   En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de cadena de custodia, cuando sea el caso.

   Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública, será causal de mala conducta.

   La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral, corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces; para cuyo efecto podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

   La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

7. Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del Operador de Comercio Exterior, demás usuarios o del tercero interviniente en la operación aduanera.
8. Ordenar inspección contable a los Operadores de Comercio Exterior, declarantes, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con obligaciones aduaneras.

   En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

   De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta.
9. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias; así como citar al Operador de Comercio Exterior, usuarios o a terceros, para la práctica de dichas diligencias.
10. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.
11. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requieran.
12. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.
13. Para efectos de control, extraer muestras representativas de las mercancías.
14. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Articulo 539. Emplazamiento para corregir. Cuando la Autoridad Aduanera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera, podrá enviarle al declarante un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Decreto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Artículo 540. Documentos que amparan las mercancías extranjeras. Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con franquicia y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este Decreto;
2. Autorización de la operación especial de ingreso;
3. Planilla de envío, o autorización de transporte multimodal, o de transporte combinado;
4. Planilla de recepción de la carga;

La autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente, para demostrar la legal circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional.

Parágrafo. La factura de venta, expedida en los términos previstos en el Estatuto Tributario, ampara al consumidor final, siempre y cuando se pueda establecer la relación de causalidad entre el vendedor y el tenedor de la mercancía y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control.

Artículo 541. Solidaridad y subsidiariedad. En materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le comunicará el Requerimiento Especial Aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso.

Artículo 542. Medidas Cautelares. Son las medidas que adopta la Autoridad Aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para un proceso; y, que le permiten asumir su custodia o control. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo y posterior, en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.

Artículo 543. Clases de medidas cautelares. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están:

1. La aprehensión;
2. La suspensión provisional de la operación aduanera;
3. La inmovilización;
4. La custodia;
5. El seguimiento;
6. El acompañamiento de las mercancías;
7. La imposición de sellos, precintos o candados; y
8. La fijación de rutas para el traslado de las mercancías de un lugar a otro;

9. Implementación de dispositivos de seguridad
10. Cualquier otra medida que se adecue a las finalidades señaladas en el artículo anterior.

En lo que fuere pertinente, las anteriores medidas cautelares se podrán adoptar en relación con las pruebas

Artículo 544. Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Salvo reglamentación especial, cuando se adopte una medida cautelar, se levantará un Acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. Estas formalidades no se requerirán en el control anterior y durante el proceso de desaduanamiento, cuando se requieran adoptar las medidas de seguimiento o acompañamiento, sobre lo cual será suficiente anotarlo en el documento de transporte o en la declaración.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las características y el alcance de cada una de las medidas cautelares. Contra una medida cautelar no procede ningún recurso.

Tratándose de medidas diferentes a la de aprehensión, adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda; salvo que por circunstancias legales deban quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.

La garantía en reemplazo de una medida cautelar, sólo procederá en los casos y términos autorizados por la regulación aduanera.

Artículo 545. Independencia de la responsabilidad. La autoridad aduanera determinará los Derechos e Impuestos, declarará el Decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

Artículo 546. Denuncia Penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, serán puestos en conocimiento de la Fiscalía, siguiendo para el efecto la reglamentación interna de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TITULO XV
REGIMEN SANCIONATORIO

Capitulo I
Disposiciones generales

Artículo 547. Ámbito de aplicación. El presente Título establece las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los Operadores de Comercio Exterior y demás sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto, así como las sanciones aplicables.

Para que un hecho u omisión constituya infracción aduanera, deberá encontrarse expresamente establecida la obligación, operación, actuación o procedimiento incumplido; o prohibición en la que se incurre.

Artículo 548. Clases de sanciones. Las infracciones aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas o cancelación de la autorización o habilitación.

La imposición de las sanciones previstas en este Título, procederá sin perjuicio del decomiso de la mercancía, cuando a este hubiere lugar.

Cuando para la tasación de la multa se tome como referencia el avalúo de la mercancía, este se fijará de acuerdo con los criterios que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cuando el efecto de una norma esté determinado por la naturaleza de gravísima, grave o leve de una infracción, se entenderá por infracciones gravísimas aquellas que dan lugar a la cancelación de la autorización o habilitación del Operador de Comercio Exterior; por infracciones graves, las comunes y especiales sancionadas con multa; y por leves las residuales, previstas por el artículo 558 de este decreto.

Artículo 549. Reserva de las investigaciones administrativas. Las investigaciones administrativas que se adelanten por infracciones de carácter aduanero sólo podrán ser examinadas por el investigado o su apoderado legalmente constituido.

Las actuaciones y la información contenida dentro de la respectiva investigación se considerarán reservadas, hasta que el acto administrativo que resuelve de fondo se encuentre en firme.

Artículo 550. Suspensión Provisional de la autorización o habilitación. Es una medida cautelar que se adopta excepcionalmente dentro de un proceso sancionatorio, cuando exista prueba fehaciente de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización o habilitación.

De la medida de suspensión provisional se tomará nota en la dependencia que concedió la autorización o habilitación; así como en el Registro Único Tributario, con la suspensión de la calidad de operador de comercio exterior allí inscrita, objeto de investigación.

Artículo 551. Procedimiento para ordenar la suspensión provisional. La suspensión provisional se ordenará en el Requerimiento Especial Aduanero, con la motivación en los hechos, las normas y las pruebas que sustentan la medida. La aplicación de esta medida llevará el Visto Bueno del Comité de Fiscalización del Nivel Central; para cuyo efecto, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, se remitirá al Comité las copias del expediente. El Comité se pronunciará dentro de los diez (10) días siguientes, mediante oficio dirigido al funcionario que adoptó la medida, con copia al destinatario de la misma, la que, de recibir el visto bueno, entrará en vigencia cinco (5) días después del envío del oficio. Por tratarse de un visto bueno, contra el mismo no procede ningún recurso; y en el oficio se hará sólo un resumen de las consideraciones que hizo el Comité de Fiscalización, para avalar o no la adopción de la medida cautelar.

El presunto responsable, dentro de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, podrá también presentar las objeciones para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, se revocará la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del respectivo proceso de Fiscalización; de esta decisión se informará al Comité de Fiscalización.

La suspensión provisional se mantendrá mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio; y operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la notificación del requerimiento especial. Por lo tanto, el operador de comercio exterior podrá continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando al momento de notificársele el requerimiento especial que impone la medida.

Artículo 552. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden, la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%), sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas;
2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave;
3. Cuando en sucesivas declaraciones se incurra en una misma infracción, se podrán acumular dentro de un mismo proceso, en cuyo evento ello se tomará como un solo hecho. Si la sanción fuere de multa se aplicará la más alta incrementada en un veinticinco por ciento (25%), sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas;
4. La comisión de la misma infracción por un operador de comercio exterior, de naturaleza común o especial, sancionada mediante acto administrativo en firme o

aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, dará lugar a:
4.1 Incrementos en un veinte por ciento (20%) del monto de la sanción, hasta llegar al ciento por ciento (100%) de la última sanción. Para estos efectos, una infracción sólo se podrá tener como antecedente una sola vez;
4.2 Imponer la sanción de cancelación por la comisión de más de cinco infracciones.

Artículo 553. Allanamiento. El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este Decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el Requerimiento Especial Aduanero;
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, dentro del término para responder el Requerimiento Especial Aduanero;
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia de la correspondiente Declaración Aduanera, si a ella hubiere lugar, en la que conste el levante; la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos e impuestos y la sanción reducida, a que haya lugar; así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa, será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve sobre el allanamiento sólo procede el recurso de reposición.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora; ni a la sanción de multa por no poderse aprehender la mercancía.

Artículo 554. Sanción mínima. El valor mínimo de la sanción de multa, por las infracciones comunes o especiales, de que trata el presente Decreto, incluida la sanción reducida, ya sea que la liquide el infractor o la Autoridad Aduanera, será equivalente a la suma de cinco (5) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora; ni a la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía; ni a las sanciones por infracciones residuales de que trata el Artículo 558.

Artículo 555. Efectos de las sanciones. Cuando la sanción fuere de cancelación, la nueva solicitud de autorización o habilitación, según corresponda, sólo podrá presentarse una vez transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que impuso la sanción.

Dentro del mismo acto administrativo que impone la sanción se ordenará actualizar el Registro Único Tributario (RUT) en el sentido de suprimir la calidad o inscripción cancelada.

La imposición de una sanción no exime del pago de los Derechos, Impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación a que hubiere lugar, cuyo incumplimiento dio lugar a la sanción.

Cuando dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de multa a un operador de comercio exterior, por una infracción común o especial, no se subsanen los hechos que dieron lugar a su imposición, si ello aun fuere posible, procederá la aplicación de la sanción de cancelación, sin trámite adicional alguno; sobre lo cual se advertirá en la resolución sancionatoria.

Artículo 556. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de cuatro (4) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En los regímenes aduaneros con pagos diferidos o con suspensión de derechos e impuestos a la importación, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que deben finalizar los pagos o el régimen de que se trate.

En los programas al amparo de los sistemas especiales de importación – exportación previstos por el Decreto Ley 444 de 1967, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que debió presentarse el estudio de demostración, cuando a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una Liquidación Oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.

Artículo 557. Errores no sancionables. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los derechos, impuestos y sanciones; así como las restricciones legales o administrativas, no darán lugar a la aplicación de sanciones.

Capítulo II
Infracciones

Artículo 558. Infracción aduanera. Para los efectos del régimen sancionatorio, incurre en infracción aduanera quien incumpla las obligaciones o viole las prohibiciones o restricciones establecidas en el presente Decreto, que resulten de la autorización o habilitación de un Operador de Comercio Exterior; o de una formalidad aduanera, o de un régimen aduanero. Las obligaciones, prohibiciones o restricciones deberán estar expresamente contempladas por la norma.

Cuando la sanción a imponer sea de multa, equivaldrá a los siguientes valores:

1. Cuando se trate de infracciones en las que incurra un Operador de Comercio Exterior, al diez por ciento (10%) del valor de los servicios prestados; o, en su defecto, de las tarifas comúnmente aceptadas o de las promedio del mercado; o,
2. Cuando se trate de infracciones en las que incurra el declarante, al 5% del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate.

Salvo los casos de aplicación de los criterios de gradualidad, los anteriores valores no podrán sobrepasar el equivalente a ochenta Unidades de Valor Tributario (80 UVT).

Cuando no sea posible conocer el valor de los servicios prestados o el valor FOB de las mercancías, el monto de la multa en uno u otro caso será de ochenta Unidades de Valor Tributario (80 UVT), vigentes para la época de los hechos.

Las infracciones comunes y especiales que se tipifican independientemente en los siguientes artículos, tendrán la sanción que en cada caso lo indica la norma y no la residual prevista en este artículo.

Capítulo III
Infracciones Comunes de los Operadores de Comercio Exterior

Artículo 559. Infracciones que dan lugar a la Sanción de Cancelación de la Autorización o Habilitación.

1. Prestar sus servicios como Operador de Comercio Exterior en operaciones prohibidas, o no autorizadas; o vinculadas a los presuntos delitos de Contrabando, Favorecimiento de Contrabando, Defraudación a las Rentas de Aduana, Exportación

o Importación Ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la penal.

2. Prestar sus servicios como Operador de Comercio Exterior en operaciones vinculadas a los presuntos delitos de Enriquecimiento Ilícito, Tráfico de Armas, Municiones, Explosivos, Minas antipersonal, Tráfico de estupefacientes, Lavado de Activos, Contra la seguridad pública, Testaferrato, Contra la Fe Pública, Contra los recursos naturales y medio ambiente, Cohecho, Contra los servidores públicos, Contra la Propiedad industrial, Contra los Derechos de Autor y Fraude procesal. En estos casos, el proceso sancionatorio se suspenderá en la etapa para decidir de fondo, hasta cuando quede en firme la decisión judicial.
3. Simular la realización de una operación aduanera, o de un régimen, o de un destino aduanero. No se configura esta infracción por el incumplimiento de alguna formalidad aduanera, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, o régimen, o destino aduanero de que se trate.
4. Obtener la autorización o habilitación como Operador de Comercio Exterior mediante la utilización de medios fraudulentos.
5. Prestar sus servicios de Operador de Comercio Exterior a personas naturales o jurídicas que, dadas las circunstancia especiales en que se presta el servicio, deba razonablemente establecerse su inexistencia; o que no hubieren otorgado su consentimiento para la realización de la operación o formalidad aduanera; o adelantar éstas en nombre o a favor de personas que por sus condiciones mentales, sociales o económicas, razonablemente no se pueden considerar los verdaderos interesados en la operación o formalidad aduanera.
6. Inscribir en el Registro Único Tributario, RUT, o actualizarlo con una dirección que no corresponda con la real. Tratándose de declarante que no tiene la calidad de Operador de Comercio Exterior, la sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta infracción no se configura cuando se trate de errores de transcripción o digitación demostrados fehacientemente ante la autoridad aduanera.
7. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.
8. Ingresar o sacar mercancías del territorio aduanero nacional por lugares no habilitados o restringidos; salvo que, para el ingreso, se configure el arribo forzoso a que se refiere el artículo 202 de este Decreto. Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías.

   En el evento en que el transportador no sea un operador de comercio exterior autorizado, la sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la mercancía. Si el vehículo viniere en lastre, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). En ambos casos el medio de transporte será inmovilizado hasta que se produzca el pago de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización.

   Cancelada la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago, con la obligación de su reexportación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega, si a ello hubiere lugar.

   Si no se cancela la multa o no se realiza la reexportación dentro del término, procederá el decomiso directo.

Artículo 560. Infracciones de los operadores de comercio exterior que dan lugar a la Sanción de Multa.

1. Físicamente, sustraer, sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación.
2. No adoptar o no cumplir con las medidas tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
3. Realizar actividades propias de Operador de Comercio Exterior sin contar con la garantía aprobada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o sin renovarla o reajustarla en la oportunidad y en los eventos que así lo establezca la normatividad. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
4. Anunciarse o actuar como Operador de Comercio Exterior, sin haber obtenido la respectiva autorización o habilitación; o luego de habérsele cancelado o suspendido

provisionalmente. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

5. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero, o no asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
6. No informar o no hacerlo oportunamente, en debida forma, a través de los servicios informáticos electrónicos, la finalización de descargue; o el informe de los detalles de la carga y unidades de carga. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
7. No entregar o hacerlo fuera de término, las mercancías al declarante o al operador de comercio exterior, según corresponda, salvo que este no se hubiere presentado a recibirla dentro del término establecido en este decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
8. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera usen las claves electrónicas otorgadas a un operador de comercio exterior, para ingresar a los servicios informáticos electrónicos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
9. No reportar oportunamente y en la forma prevista por la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías, las inconsistencias, adulteraciones, mal estado o roturas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
10. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por la normatividad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
11. No disponer de las áreas necesarias y adecuadas para realizar la consolidación, desconsolidación de carga, las inspecciones, el aforo de las mercancías y demás actuaciones aduaneras; o no contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y verificación de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a un cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes de retardo hasta que se satisfaga esta obligación, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).
12. Destruir o desnaturalizar mercancías bajo control aduanero, sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera, en los eventos en que así lo requiera la norma. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
13. No atender los requerimientos formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para permitir o facilitar el ejercicio del control y, en general, la potestad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
14. No conservar los documentos soporte y demás documentos relacionados con las operaciones de comercio exterior donde hubiere intervenido como Operador de Comercio Exterior, durante el término establecido por la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
15. Prestar su nombre para que, al amparo de la autorización o habilitación que se le hubiere concedido, terceras personas no autorizadas gocen de los beneficios concedidos. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La reincidencia en esta conducta en dos oportunidades, durante los últimos cinco años, dará lugar a la sanción de cancelación.
16. No reexportar dentro del término legal los contenedores, envases y sellos generales reutilizables, los repuestos para la reparación de los contenedores. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), sin perjuicio de su reexportación dentro del mes siguiente a la acción de control, so pena de multas sucesivas de cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT) por cada semana de retardo, sin que el total sobrepase los un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

Capítulo IV
Infracciones Especiales

Artículo 561. Infracciones de los declarantes:

1. Presentar información que no corresponde a la realidad u ocultarla, con el fin de obtener autorización para actuar como declarante, conforme lo prevé el artículo 41 del presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). No procederá esta sanción cuando la operación aduanera de que se trate no se realice.
2. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.
3. Incurrir en inexactitudes o errores en la Declaración Aduanera, diferentes a los previstos en el numeral anterior, que conlleven un menor pago de Derechos e impuestos a la importación. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos y sanciones no declarados.
4. Exportar oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras o sin cancelar las regalías e impuestos a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de del valor de las mercancías.
5. No presentar la Declaración de Corrección con los valores definitivos, dentro del término establecido por la autoridad aduanera, tratándose de valores provisionales. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) de los Derechos e impuestos provisionales.
6. No modificar la declaración de importación con franquicia, en los eventos previstos en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, si el adquirente de la misma goza de los mismos beneficios del declarante; o del veinte por ciento (20%) en caso contrario. El Acto Administrativo que imponga la sanción, ordenará:
   6.1. Al declarante, presentar la declaración de modificación, en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria, donde se liquide la sanción, más los derechos e impuestos e intereses, si a estos hubiere lugar;
   6.2. Poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, si vencido el término anterior no presentó, por cualquier circunstancia, la declaración de modificación, para efectos de su aprehensión y decomiso.
7. Importar muestras sin valor comercial sin el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías.
8. No presentar la Declaración Aduanera de manera anticipada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo disponga. La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos e impuestos a la importación.
9. No tener los documentos soporte, o tenerlos sin los requisitos legales, o no aportarlos dentro de los plazos concedidos, en los eventos requeridos por la autoridad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
10. No cumplir con las formalidades aduaneras relacionadas con el desaduanamiento urgente, con el pago de los derechos e impuestos a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías de que se trate.
11. Exportar mercancías de prohibida exportación, o sin la autorización de la autoridad correspondiente en los casos en que a ella haya lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la nación o especies protegidas, la anterior sanción se aplicará sin perjuicio de su aprehensión y decomiso, de ser posible.
12. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos e impuestos a la importación.
13. Simular una importación o exportación. La sanción será del 100% del valor FOB de la mercancía supuestamente objeto de la operación; cuando no fuere posible conocer dicho valor, la sanción equivaldrá a 1000 UVT
14. No cumplir con el régimen de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, en el término y forma establecidos en el presente Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente al quince por ciento (15%) de los derechos e impuestos de la mercancía. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:

14.1. Hacer efectiva la garantía, por el monto de los derechos e impuestos no cancelados y/o intereses y la sanción;

14.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores, se tenga modificada de oficio la declaración inicial, para tener el bien como importado para consumo; salvo que el investigado se acoja a la sanción reducida y finalice el régimen con una forma diferente;

14.3. La modificación de oficio prevista en el numeral anterior procederá siempre y cuando el declarante obtenga los vistos buenos o supere la restricción a la que se encuentre sometida la mercancía. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso de la misma.

15. Las infracciones que se presenten con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los contemplen, se aplicarán las siguientes sanciones:

15.1. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que el declarante se acogió a un tratamiento arancelario preferencial sin contar con el certificado de origen; o este documento no reúne los requisitos legales previstos en el correspondiente acuerdo comercial; o el Certificado de Origen no se encontraba vigente al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos e impuestos de importación.

15.2. Cuando al declarante se le niegue el trato preferencial porque la mercancía importada no cumple con el origen de conformidad con los señalado en el respectivo Acuerdo Comercial. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías.

Parágrafo transitorio. Mientras se mantengan vigentes los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, les serán aplicables las sanciones previstas en el presente artículo.

Artículo 562. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas:

1. Quien suministre información o documentación falsa, inexacta u omita hechos o circunstancias relevantes, para sustentar una solicitud de resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).
2. Quien posteriormente a la obtención de una solicitud de resolución anticipada, tenga conocimiento sobre la desaparición o modificación de los hechos que dieron lugar a su expedición o de circunstancia relevante que afecten su aplicación; y no lo informe a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).
3. Quien haga valer una resolución anticipada para disminuir los derechos, impuestos y sanciones o para evitar una restricción legal o administrativo, cuando los hechos que fundamentan la resolución han cambiado al momento de la importación de la mercancía. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías.

Artículo 563. Infracciones aduaneras de los transportadores, Agentes Marítimos y Agentes Aeroportuario. Por las siguientes infracciones responderá el transportador o, en su defecto, el agente marítimo o aeroportuario, cuando estos actúen en representación de aquel:

1. No avisar o no hacerlo en la forma establecida en el presente decreto, sobre la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de desembarque. La reincidencia en esta conducta en dos (2) o más oportunidades durante los últimos cinco (5) años dará lugar a la cancelación de la autorización.
2. No entregar a la Autoridad Aduanera la información de los documentos de viaje, conforme lo señala este Decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a

la carga objeto de desembarque. Cuando la entrega de la información se produzca en las condiciones previstas por el Parágrafo del artículo 212 de este Decreto, la sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía objeto del informe.

3. No presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de desembarque.
4. Entregar la mercancía con menos peso, tratándose de mercancía a granel, o cantidad, o distinta naturaleza a la consignada en el Documento de Transporte, o Planilla de envío, o Declaración de Tránsito, según el caso. La sanción a imponer será del veinte (20%) del valor de los fletes sobre la carga de que se trate. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
5. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías serán introducidas a un depósito temporal o a una zona franca, en las condiciones previstas en este Decreto. La sanción será del quince (15%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados sobre la mercancía que debió relacionarse en la planilla. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientos Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
6. No entregar la mercancía al agente de carga internacional, al operador de transporte multimodal, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso; o entregar una diferente; o entregarlas a un consignatario distinto al indicado en el documento de transporte; o al señalado en los eventos previstos por este Decreto, sin la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción a imponer será del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del cincuenta (50%) del valor antes previsto.
7. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes o las agencias de aduana, conforme lo establece este decreto. La sanción será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados sobre la mercancía de que se trate. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
8. Transportar mercancías en vehículos no pertenecientes a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los eventos en que así lo exija la norma. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
9. Iniciar una operación de Tránsito sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o retirarlos sin la autorización de la Autoridad Aduanera, o romperlos o alterarlos. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
10. Cuando en el curso de una operación de Tránsito cambie o abra el medio de transporte, o la unidad de carga, sin contar con la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por dos veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
11. Cambiar, en el curso de una operación de tránsito o transporte combinado, las rutas previstas por la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
12. No finalizar el régimen de tránsito en las condiciones previstas por este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías. Cuando la no finalización implique la no entrega de la mercancía, la sanción a imponer será del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía; y, si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del cincuenta (50%) del valor antes previsto.
13. Expedir una certificación de embarque de mercancías no embarcadas, o mercancías diferentes. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). La reincidencia en esta conducta, en dos oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la

cancelación de la autorización.

14. Permitir el embarque de mercancías, sin contar con la autorización o cuando dicha autorización se encuentre suspendida. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

Parágrafo. Cuando la responsabilidad del transportador termine con el descargue en puerto marítimo, de las infracciones tipificadas en los numerales 4 y 6 anteriores responderá el depósito o usuario operador de la zona franca que asuma el transporte de las mercancías.

Cuando la Aduana autorice el tránsito en vehículos pertenecientes al declarante, a este le serán aplicables las infracciones previstas en este artículo.

Artículo 564. Infracciones aduaneras de los Agentes de Carga Internacional:

1. No entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los documentos de transporte en la forma prevista en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de sus servicios como agente de carga.
2. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas, en las condiciones previstas en este Decreto. La sanción será del quince (15%) del valor de sus servicios como agente. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientos Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
3. No entregar las mercancías a otro agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en este decreto, cuando se trate del modo marítimo. La sanción a imponer será del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del cincuenta (50%) del valor antes previsto.
4. No presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en este decreto, cuando se trate del modo marítimo. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de sus servicios como agente, correspondientes a la carga objeto de desembarque.

Artículo 565. Infracciones aduaneras de los Operadores de Transporte Multimodal.

1. No entregar a la Autoridad Aduanera la información de los documentos de transporte multimodal. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la operación de transporte de que se trate.
2. No presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de desembarque.
3. Entregar la mercancía con menos peso, tratándose de mercancía a granel, o cantidad, o diferente naturaleza a la consignada en el Documento de Transporte. La sanción a imponer será del veinte (20%) del valor de los fletes. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
4. No entregar la mercancía al depósito o a la Zona Franca; o entregar una diferente; o entregarlas a un depósito o zona franca distinta al consignado en el documento de transporte; o al señalado en los eventos previstos por este Decreto, sin la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción a imponer será del ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del cincuenta (50%) del valor antes previsto.
5. Transportar mercancías en vehículos no pertenecientes a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será

de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

6. Iniciar una operación o continuar una de transporte multimodal, sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o retirarlos sin la autorización de la Autoridad Aduanera, o romperlos o alterarlos. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
7. Cuando en el curso de una operación de transporte multimodal, cambie o abra el medio de transporte, o la unidad de carga, sin contar con la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por dos veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
8. Cambiar, en el curso de una operación de transporte multimodal, las rutas previstas por la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

Artículo 566. Infracciones de los Titulares de zonas primarias habilitadas para el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional y de los titulares de las zonas de reconocimiento y de extensión logística.

1. Titulares de las zonas primarias

1.1. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a una zona franca o a un depósito temporal, cuando a ello hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 227 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo. La sanción será de multa equivalente al quince (15%) del valor de los servicios prestados respecto de la carga que debió relacionarse en la planilla. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientos Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

1.2. No garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979 y demás normas pertinentes, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de conformidad con este decreto. La sanción será de multa equivaldrá a cien unidades de valor tributario (100 UVT) por cada semana de retardo en el cumplimiento de tales requisitos, sin que en total pase de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

2. Titulares de las zonas de reconocimiento

2.1. No recibir, ni permitir la verificación de las mercancías por parte de los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa que no posean depósitos en el lugar de arribo, bajo la responsabilidad del respectivo operador. La sanción será de multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

2.2. No acreditar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979 y demás normas pertinentes, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de conformidad con este decreto. La sanción será de multa equivaldrá a cien unidades de valor tributario (100 UVT) por cada semana de retardo en el cumplimiento de tales requisitos, sin que en total pase de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

3. Titulares de las zonas de extensión logística.

3.1. No acreditar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979 y demás normas pertinentes, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de conformidad con este decreto. La sanción será de multa equivaldrá a cien unidades de valor tributario (100 UVT) por cada semana de retardo en el cumplimiento de tales requisitos, sin que en total pase de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

Artículo 567. Infracciones de los Depósitos Temporales y Aduaneros.

1. Entregar mercancía o permitir su salida, sin que se hubieren cancelado los Derechos e impuestos a la importación y autorizado el retiro, o sin que se hubiere autorizado su reembarque. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil (1000) Unidades de Valor Tributario – UVT.

2. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada; o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
3. No mantener identificados los grupos de mercancías, de acuerdo a su tratamiento aduanero y demás especificaciones dadas por la autoridad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
4. Almacenar mercancías destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado su reasignación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
5. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes y las Agencias de Aduanas, en los eventos previstos en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)
6. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte, en la planilla de envío o en la declaración aduanera del régimen de depósito, sin que medie justa causa. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)
7. No informar por escrito a la Autoridad Aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT);
8. No informar sobre la existencia de mercancías en abandono, como lo establece el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT);
9. No garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979 y demás normas pertinentes, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de conformidad con este decreto. La sanción será de multa equivaldrá a cien unidades de valor tributario (100 UVT) por cada semana de retardo en el cumplimiento de tales requisitos, sin que en total pase de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
10. Almacenar en un depósito aeronáutico mercancías diferentes al material aeronáutico; o que no vengan consignadas a su nombre. La sanción será de multa equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía irregularmente almacenadas. Cundo no fuere posible conocer dicho valor, la sanción equivaldrá a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT)

Artículo 568. Depósitos de provisiones para consumo y para llevar.

No haber sometido a importación para consumo o a exportación, antes del vencimiento del término de almacenamiento, las mercancías no utilizadas como provisiones para consumo o para llevar. La sanción será de multa equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías; sin perjuicio de su importación o exportación, que de no haberse realizado, se hará a más tardar dentro de los diez (10) siguientes a la acción de control, so pena de su aprehensión y decomiso.

Artículo 569. Depósitos francos.

1. Exhibir o vender mercancías almacenadas en depósitos francos fuera de la zona internacional de los aeropuertos y puertos marítimos. La sanción será de multa equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías; sin perjuicio de su inmediato reintegro al depósito franco, so pena de su aprehensión.
2. No utilizar un sistema de señalización o una etiqueta en el envase de los licores y bebidas alcohólicas que almacenen y expendan, en la forma establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivaldrá a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, a más tardar dentro de los diez (10) siguientes a la acción de control, so pena de su aprehensión y decomiso.

Artículo 570. Infracciones aduaneras del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos.

1. Someter al régimen de tráfico postal mercancías que no cumplen con los requisitos o violen las restricciones previstas en el presente Decreto. La sanción a imponer será

de multa equivalente a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT. La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.

2. No declarar, entregar o embarcar los envíos de correspondencia; o no hacerlo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT. La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
3. No presentar la declaración consolidada de pagos y cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto, los Derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar, correspondientes a las mercancías entregadas a los destinatarios. La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso sin que supere las mil (1.000) Unidades de Valor Tributario – UVT.
4. No informar o hacerlo extemporáneamente a la autoridad aduanera los casos que, con ocasión de la revisión efectuada por el operador postal oficial, no cumplen con este régimen. La sanción a imponer de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso, sin que supere la cantidad de quinientas (500) Unidades de Valor Tributario – UVT.
5. No poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías que no hayan sido entregadas a su destinatario dentro del término de almacenamiento, salvo los envíos de correspondencia. La sanción a imponer el mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías y el de quinientas Unidades de Valor Tributario – (500 UVT)
6. No identificar con una leyenda en caracteres legibles, los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte, en donde se indique el nombre de la empresa autorizada. La sanción a imponer será de cien Unidades de Valor Tributario – (100 UVT).

Artículo 571. Infracciones de los operadores de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa.

1. Someter al régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa mercancías que no cumplen con las categorizaciones, requisitos o violen las restricciones previstas en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT. La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
2. No indicar la categoría correspondiente a las mercancías, desde el lugar de origen. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
3. No informar o hacerlo extemporáneamente a la autoridad aduanera los casos que, con ocasión de la revisión efectuada por el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, no cumplen con este régimen. La sanción a imponer de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso, sin que supere la cantidad de quinientas (500) Unidades de Valor Tributario – UVT.
4. No presentar la declaración aduanera anticipada de las mercancías clasificadas en la categoría 4. La sanción a imponer será del diez por ciento (10%) de los derechos e impuestos a la importación.
5. No poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías que, vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario. La sanción a imponer el mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías y el de quinientas Unidades de Valor Tributario – (500 UVT).
6. No presentar la declaración consolidada de pagos y cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto, los Derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar, correspondientes a las mercancías entregadas a los destinatarios. La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso sin que supere las mil (1.000) Unidades de Valor Tributario – UVT.
7. No identificar con una leyenda en caracteres legibles, los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte, en donde se indique el nombre de la empresa autorizada. La sanción a imponer será de cien Unidades de Valor Tributario – (100 UVT).

Artículo 572. Infracciones de las Agencias de Aduanas.

1. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT.
2. No cancelar, o no hacerlo oportunamente, los derechos e impuestos, multas o valor del rescate, no obstante haber recibido el dinero para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los derechos, impuestos y/o sanciones no pagados o no cancelados oportunamente. La reincidencia en esta conducta durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la Declaración Aduanera, no obstante haber recibido la información correcta por parte del declarante; cuando tales inexactitudes o errores conlleven a un menor pago de los derechos e impuestos a la importación; o a la violación de una restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez (10%) por ciento del valor FOB de las mercancías. La reincidencia en esta conducta, en el cinco por ciento (5%) de las declaraciones que presente, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
4. No tener los certificados de inspección sanitaria y fitosanitaria expedidos por el ICA o el INVIMA, que se requieran como documento soporte de las Declaraciones Aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía. La reincidencia en esta conducta, en el cinco por ciento (5%) de las declaraciones que presente, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
5. No adelantar las actuaciones a su cargo, necesarias para impedir el abandono o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez (10%) por ciento del valor FOB de las mercancías. La reincidencia en esta conducta, en el cinco por ciento (5%) de las declaraciones que presente, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
6. Prestar sus servicios de agenciamiento en operaciones donde se alteró el valor de las mercancías objeto de una operación de comercio exterior o se adulteraron documentos soporte de la declaración. La sanción será de cancelación de la autorización.
7. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo las excepciones previstas en este Decreto. La sanción será de multa equivalente al cinco (5%) por ciento del valor FOB de las mercancías. La reincidencia en esta conducta, en tres ocasiones durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.

PARAGRAFO. Será responsable por la comisión de las infracciones aquí descritas, el declarante que actúa directamente ante la autoridad aduanera, salvo lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 de este artículo.

Artículo 573. Infracciones de las Sociedades de Comercialización Internacional.

1. Expedir el Certificado al Proveedor por compras inexistentes; o por mercancías o cantidades diferentes a las realmente adquiridas; o por fabricación o producción inexistente de mercancías. La sanción a imponer será de cancelación de la autorización. Tratándose de mercancías a granel se tendrá como margen de tolerancia el cinco por ciento (5%) del peso.
2. No expedir o hacerlo extemporáneamente, los Certificados al Proveedor. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las mercancías. De no ser posible establecer dicho valor, la multa será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
3. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos la totalidad de las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el Certificado al Proveedor.
   En virtud de lo previsto en el artículo 5 de la ley 67 de 1979, la sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor total de la compra que conste en el correspondiente Certificado al Proveedor.
   Cuando en un periodo de dos (2) años consecutivos se incumpla en más de dos (2) ocasiones con los términos antes previstos, la sanción aplicable será la de cancelación, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para determinar la responsabilidad por la declaración y pago de IVA que pueda generarse en el evento en que la exportación no

se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.

4. No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
5. No implementar los mecanismos de control de que trata este decreto, con el fin de verificar la utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)

Artículo 574. Infracciones de los usuarios de zonas especiales económicas de exportación:

1. No exportar el ciento por ciento (100%) de los bienes obtenidos, cuando se han utilizado materias primas agropecuarias, salvo que cuenten con la autorización del Comité de Selección para su venta interna. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes obtenidos no exportados.
2. Incumplir los compromisos dentro de los plazos fijados al Usuario Industrial, en el contrato de admisión o en los plazos adicionales. De conformidad con el numeral 1, artículo 10, de la Ley 677 de 2001, en la Resolución que declare el incumplimiento de los compromisos se ordenará: 1º) la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo; 2º) el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía; y, 3º) se fijará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los Derechos e Impuestos a la importación, puedan ser reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.
3. A los usuarios industriales de las zonas especiales económicas de exportación se les aplicará el mismo régimen sancionatorio de los usuarios industriales de bienes y de servicios de zona franca, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley 677 de 2001.

Artículo 575. Infracciones de los usuarios de zonas francas.

1. **Infracciones de los usuarios operadores**.

   1.1. Permitir la salida o el ingreso de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación.
   1.2. No conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo legal los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
   1.3. No informar por escrito a la autoridad aduanera, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)
   1.4. No contar con el sistema informático que registre el ingreso, movimiento y salida de las mercancías, garantizando la confiabilidad, seguridad y trazabilidad de la información. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)
   1.5. No permitir a la autoridad aduanera, en ejercicio de sus facultades de control, el acceso a la información sistematizada. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte (20) unidades de valor tributario por cada día de incumplimiento, sin que en total supere un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades durante los últimos cinco años dará lugar a la cancelación de la autorización.
   1.6. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones, el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca. La sanción

a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los Derechos e Impuestos a la importación, la sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

1.7. No remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto por el presente decreto, copia del acto de calificación de los usuarios y/o la relación de los usuarios calificados. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)

1.8. La imposición de la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario como consecuencia de procesos de determinación oficial de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el valor de la inexactitud supere el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos del respectivo periodo gravable que se le imponga al Usuario Operador constituye una infracción aduanera gravísima sancionable con la cancelación de la autorización.

2. **Infracciones de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales.**

2.1. Desarrollar operaciones diferentes a aquellas para las que fue calificado. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)

2.2. No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada temporalmente de Zona Franca. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los Derechos e impuestos que correspondan a la mercancía.

2.3. Sustraer del control aduanero las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los Derechos e impuestos que correspondan a la mercancía.

2.4. El usuario industrial de bienes que suministre al usuario operador información con inexactitudes, errores u omisiones, para efectos de expedición del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los Derechos e Impuestos a la importación, la sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

A los Usuarios Industriales de bienes y de servicios y comerciales, también le serán aplicables las infracciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5. y 1.8, de este artículo.

3. **Infracciones de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias.** A los usuarios administradores y expositores de las zonas francas transitorias le serán aplicables las infracciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., de este artículo.

4. **Infracciones de los usuarios de las zonas francas permanentes especiales.**

4.1. Presentar como prestados dentro de la zona franca permanente especial, servicios que se prestaron por fuera de sus instalaciones. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será de multa equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de los servicios de que se trate y doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.

4.2. Presentar como consumidos dentro de la zona franca permanente especial mercancías extranjeras que realmente no se consumieron con ocasión de la prestación del servicio. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será el mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías de que se trate y el equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.

4.3. Vender mercancías al detal dentro de una zona franca permanente especial. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.

A los Usuarios Industriales de servicios también le serán aplicables las infracciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5. y 1.8, de este artículo.

Artículo 576. Infracciones relacionadas con el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

1. Importar al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías sin cumplir con los requisitos previstos por el presente Decreto para el comerciante importador. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de los bienes.
2. Prestar el servicio de depósito público para distribución internacional, en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el almacenamiento de mercancías extranjeras, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
3. No someter, por parte del depósito público para distribución internacional, las mercancías al reembarque o régimen de importación en las condiciones previstas en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de los bienes
4. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin el cumplimiento de los requisitos legales. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías en exceso; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas hasta tanto se cancele la multa dentro de los cinco días siguientes. De no producirse el pago, las mercancías serán objeto de Decomiso Directo.
5. No regresar al territorio insular dentro del término previsto en el presente decreto, los vehículos, máquinas y equipos y las partes de los mismos, que hayan salido temporalmente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el territorio continental. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de las mercancías; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas hasta tanto se cancele la multa dentro de los cinco días siguientes. De no producirse el pago, las mercancías serán objeto de Decomiso Directo.

Articulo 577. Infracciones relacionadas con las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

1. Destinar a fines diferentes al consumo o utilización dentro de la zona de régimen aduanero especial, las mercancías importadas al amparo de dicho régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías.
2. Importar o comercializar mercancías al amparo del régimen aduanero especial, sin tener la calidad de comerciante, o teniéndola no cumplir con las formalidades aduaneras que establece el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías.
3. Importar al amparo del régimen aduanero especial, mercancías que no se pueden someter a dicho régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías.
4. Introducir al resto del territorio aduanero nacional, bajo el sistema de envíos o de viajeros, violando los requisitos establecidos en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías en exceso; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas hasta tanto se cancele la multa dentro de los cinco días siguientes. De no producirse el pago, las mercancías serán objeto de Decomiso Directo.

Artículo 578. Infracciones relacionadas con el Control al Lavado de Activos. **Procedimiento Sancionatorio**. En desarrollo de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 1121 de 2006, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicará el procedimiento

sancionatorio establecido en el presente Decreto, a los Operadores de Comercio Exterior obligados a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

El Operador de Comercio Exterior que incumpla una de las obligaciones previstas en los citados artículos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o complementen será sancionado con multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

En la Resolución sancionatoria se instará al Operador de Comercio Exterior a adoptar el mecanismo, procedimiento y, en general, los controles a que está obligado, bajo apremios de multas mensuales equivalentes a cien unidades de valor tributario (100 UVT), sin necesidad de acto administrativo adicional, y sin que sobrepase de un mil unidades de valor tributario (1000 UVT), hasta que cumpla con la obligación de que se trate, sobre lo cual se levantará el Acta correspondiente. La renuencia a cumplir con las obligaciones que impone el régimen de control al Lavado de Activos dará lugar a la cancelación de la autorización.

Artículo 579. Infracciones en la Admisión Temporal de Medios de Transporte y de Embarcaciones de Recreo o de Deporte de Uso Privado que permitan la Navegación de Altura:

1. Cuando los medios de transporte importados por turistas, por personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional y aeronaves de servicio privado, se encuentren en una de las siguientes situaciones:
   1.1. Destinarse a fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen.
   1.2. El turista, el trabajador o titular de la aeronave ya no se encuentra en el territorio aduanero nacional, no obstante el vehículo o aeronave sigue dentro del mismo.
   1.3. No finalizar el régimen en la forma establecida por el presente Decreto

   En los eventos anteriores se aplicará la sanción de multa equivalente a cinco unidades de Valor Tributario (5 UVT), en cuyo caso el medio de transporte de uso privado será inmovilizado hasta que se produzca el pago de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización.

   Cancelada la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago, con la obligación de su reexportación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

   Si no se cancela la multa o no se realiza la reexportación dentro del término, procederá el decomiso directo.

   Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización del medio de transporte, estarán a cargo del turista o trabajador, quien deberá acreditar su pago para su retiro.

2. Cuando los medios de transporte, los contenedores y envases reutilizables, no se reexporten dentro del término previsto en este Decreto, se aplicará la sanción de multa equivalente a cinco mil Unidades de Valor Tributario (5000 UVT), en cuyo caso dichos bienes serán inmovilizados hasta que se produzca el pago de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización.

   Cancelada la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega de los bienes inmovilizados, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago; con la obligación de su reexportación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

   Si no se cancela la multa o no se realiza la reexportación, procederá la aprehensión y decomiso. Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización, estarán a cargo del transportador, quien deberá acreditar su pago para el retiro.

3. Cuando las Embarcaciones de Recreo o de Deporte de Uso Privado que permitan la

Navegación de Altura, se encuentren en una de las siguientes situaciones:

a. Los medios de transporte de uso privado importados temporalmente son destinados para fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen.
b. No se finaliza el régimen, dentro del término de la admisión temporal.

En los eventos anteriores se aplicará la sanción de multa equivalente a cinco unidades de Valor Tributario (5 UVT), en cuyo caso la embarcación será inmovilizada hasta que se produzca el pago de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización.

Cancelada la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago, con la obligación de su reexportación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

Si no se cancela la multa o no se realiza la reexportación dentro del término, procederá el decomiso directo.

Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización del medio de transporte, estarán a cargo del turista, quien deberá acreditar su pago para su retiro.

Artículo 580. Infracciones en los regímenes Suspensivos.

1. No someter a una operación o régimen determinado los residuos o desperdicios resultantes del perfeccionamiento activo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
2. Superar los cupos de importación autorizados dentro del Programa. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos a la importación de las mercancías que excedieron el cupo. La reincidencia en tres (3) periodos dentro de los últimos cinco años dará lugar a la cancelación del programa autorizado.
3. No presentar o presentar extemporáneamente los estudios de demostración de los compromisos de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías objeto del estudio de demostración.
4. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia del valor.
5. No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo o el cumplimiento de las obligaciones del programa de Sistemas Especiales de Importación –Exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario -UVT.
6. Presentar información adulterada o que no corresponda a la realidad de los procesos de transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación de las mercancías, siempre y cuando con dicha información se afecte gravemente el control o el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte Unidades de Valor Tributario (20 UVT). La reincidencia en tres o más oportunidades en el curso de los últimos cinco años dará lugar a la cancelación del programa o autorización, según el caso.
7. Cambiar la destinación de la mercancía en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). El acto administrativo que impone la sanción, ordenará:
   a. Al declarante, presentar la declaración de modificación, en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria, donde se liquide los derechos e impuestos e intereses, más la sanción;
   b. Poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, si vencido el término anterior no presentó, por cualquier circunstancia, la declaración de modificación, para efectos de su aprehensión y decomiso.

   La reincidencia en la comisión de esta infracción en dos (2) oportunidades, en el curso de los últimos cinco años, dará lugar adicionalmente a la cancelación del programa o autorización, según el caso.
8. No finalizar el régimen suspensivo de que se trate, en el término y forma establecidos

en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía en admisión temporal. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:

8.1. Hacer efectiva la garantía, si ella se hubiere constituido, por el monto de los derechos e impuestos y/o la sanción;

8.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores, se tenga por modificada de oficio la declaración inicial, para tener el bien como importado para consumo; salvo que el investigado se acoja a la sanción reducida y finalice el régimen con una causal diferente;

8.3. La modificación de oficio prevista en el numeral anterior procederá siempre y cuando el declarante obtenga los vistos buenos o supere la restricción a la que se encuentre sometida la mercancía. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso de la misma.

9. No cumplir con los compromisos de exportación y condiciones establecidas para los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo o en casos especiales. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los Derechos e Impuestos de Importación sobre la mercancía objeto de incumplimiento. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:

9.1. Hacer efectiva la garantía, si ella se hubiere constituido, por el monto de los derechos e impuestos y la sanción;

9.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores, se tenga modificada de oficio la declaración inicial, para tener el bien como importado para consumo; salvo que el investigado se acoja a la sanción reducida y finalice el régimen con una causal diferente;

9.3. La modificación de oficio prevista en el numeral anterior procederá siempre y cuando el declarante obtenga los vistos buenos o supere la restricción a la que se encuentre sometida la mercancía. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso de la misma.

La reincidencia en dos oportunidades dentro de los últimos cinco años dará lugar a la sanción de cancelación de la autorización.

10. No finalizar el régimen de admisión temporal, en casos especiales. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los Derechos e Impuestos de Importación sobre la mercancía importada. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:

10.1. Hacer efectiva la garantía, si ella se hubiere constituido, por el monto de los derechos e impuestos, en la proporción a que hubiere lugar, y la sanción;

10.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores, se tenga modificada de oficio la declaración inicial, para tener la mercancía como importado para consumo, salvo que el investigado se acoja a la sanción reducida y finalice el régimen con una causal diferente;

10.3. La modificación de oficio prevista en el numeral anterior procederá siempre y cuando el declarante obtenga los vistos buenos o supere la restricción a la que se encuentre sometida la mercancía. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso de la misma.

La reincidencia en dos oportunidades dentro de los últimos cinco años dará lugar a la sanción de cancelación de la autorización.

Artículo 581. Infracciones en las Operaciones Aduaneras Especiales de Ingreso de Mercancías. Cuando se encuentre en el territorio aduanero nacional mercancías que ingresaron en virtud de una operación aduanera especial de ingreso, conforme lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 365 de este Decreto, y que vencido el término de permanencia no se produjo su salida. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:

1. Hacer efectiva la garantía por el monto de los derechos e impuestos a la importación, más la sanción;
2. Ordenar que se tenga como importadas las mercancías para consumo, salvo que el investigado se acoja a la sanción reducida y someta las mercancías a otro régimen;
3. La declaratoria de importación de oficio prevista en el numeral anterior procederá siempre y cuando el declarante obtenga los vistos buenos o supere la restricción a la que se encuentre sometida la mercancía. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso de la misma.

Artículo 582. Infracciones en las operaciones aduaneras por redes, ductos, oleoductos o tuberías.

1. No registrar a través de los servicios informáticos Electrónicos, la operación de importación o exportación, conforme a la regulación establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
2. Realizar operaciones aduaneras sin tener instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas o exportadas. La sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

TITULO XVI
CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE LAS MERCANCIAS

Artículo 583. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de mercancías no presentadas, conforme al Artículo 226 del presente Decreto.
2. Cuando se prevea la aprehensión como resultado del reconocimiento de la carga, conforme al Artículo 223; o de la diligencia de aforo prevista en el artículo 239; medida que se adoptará en desarrollo del control previo o, en su defecto, en el control posterior;
3. Cuando se ingresen al territorio aduanero por lugar no habilitado. En relación con el medio de transporte de quien no es operador de comercio exterior será aprehendido y decomisado en el evento de no cancelarse la sanción prevista en el artículo 559, numeral 8 de este Decreto.
4. Cuando se trate de mercancías no declaradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del presente Decreto.
5. Cuando no se presente la modificación de la declaración en los regímenes de importación con franquicia o de importación suspensiva, en los eventos previstos en el presente decreto.
6. Cuando se encuentren mercancías de prohibida importación en el territorio aduanero nacional.
7. Cuando los tripulantes y empleados de las aerolíneas cargueras traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales.
8. Cuando en ejercicio de las facultades de control se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales, y se adviertan la carencia de los documentos de viaje y circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
9. Transportar café con destino a la exportación, sin estar amparado con la guía de tránsito o sin cumplir con lo señalado en la misma, conforme lo señalado en el artículo 394 de este Decreto.
10. No entregar la mercancía sometida al régimen de tránsito_al depósito o a la Zona Franca señalado en los documentos de transporte.
11. Cuando el depósito o zona franca encuentre bultos sobrantes o exceso de carga a granel, al momento de recibir la carga del transportador.
12. Cuando durante la ejecución o finalización de una operación de tránsito aduanero se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a las prohibiciones o restricciones de que trata el presente Decreto.
13. Cuando se prevea esta medida como resultado de la diligencia de control en un régimen aduanero.
14. Conforme a la Ley 677 de 2001, la introducción al territorio aduanero nacional sin el pago de los derechos e impuestos a la importación de los bienes introducidos en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato.
15. Cuando la aprehensión y el Decomiso sea un efecto subsidiario, expresamente establecido en este decreto.

16. Cuando se embarquen bienes de prohibida exportación; o que formen parte del patrimonio cultural de la nación; o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente.
17. Cuando vencido el término de permanencia de las mercancías en un depósito aduanero, ellas no hayan sido declaradas bajo un régimen aduanero de importación y obtenido su levante, o no se han exportado.
18. Cuando, dentro del régimen de depósito aduanero, se prevea la aprehensión y decomiso como resultado de la diligencia de revisión de las mercancías; o, cuando vencido el término de permanencia no se hubiere corregido o modificado la declaración en los términos de los Artículos 422 y 424 del presente decreto.
19. Cuando, dentro de los regímenes de tránsito, se prevea la aprehensión y decomiso como resultado de la diligencia de reconocimiento.
20. Cuando se encuentre en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes.
21. Cuando vencido el término de declaratoria de existencia de una Zona Franca Transitoria, las mercancías de procedencia extranjera no se someten al tratamiento aduanero previsto en este decreto.
22. Cuando la mercancía de procedencia extranjera no cuenta con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales vigentes, como requisito para su importación; o cuando tales elementos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.
23. Cuando se trate de alimentos perecederos que aparentan ser de origen nacional, considerados sensibles por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor superior a las diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT), la autoridad aduanera podrá exigir se acredite dicha procedencia u origen mediante la factura o documento pertinente de la finca productora, so pena su aprehensión.

Artículo 584. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o porque no se haya puesto a disposición de la Autoridad Aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o poseedor, según corresponda.

Cuando no sea posible determinar las calidades de importador o poseedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país, transporte, almacenamiento o comercialización, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales. No obstante, la sanción prevista en este artículo sólo se podrá imponer a un solo sujeto de los antes citados, por lo que el primero que cancele la sanción extingue la acción sancionatoria respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la determinación e imposición de sanciones previsto en el presente Decreto; en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías y la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía.

Cuando no se cuente con los elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía, se tomará como base para el cálculo de la sanción mencionada, el valor comercial de la misma, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los Derechos e impuestos a la importación que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o el pago de la misma, no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado.

PARAGRAFO. El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su propietario, tenedor o poseedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

TÍTULO XVII
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 585. Ámbito de aplicación. Las investigaciones administrativas que se adelanten para el Decomiso de las mercancías; la imposición de sanciones; la formulación de Liquidaciones Oficiales de Revisión y de corrección; y la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías; se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 586. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre del declarante u operador de comercio exterior; para efectos de contestar los requerimientos no será necesario acreditar dicha calidad.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones por derechos e impuestos a la importación que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Capítulo I
Régimen Probatorio

Artículo 587. Principios del derecho probatorio. En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Artículo 588. Sustento probatorio de las decisiones de fondo. Toda decisión de la Autoridad Aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en este decreto.

Artículo 589. Medios de prueba. Serán admisibles, como medios de prueba, los documentos propios del comercio exterior; los señalados en el presente Decreto; en los Acuerdos Comerciales, Convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código de Procedimiento Civil, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable aduanera, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Cuando la Autoridad Aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de Derechos e Impuestos a la importación, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Artículo 590. Carga de la prueba. A la autoridad aduanera y al usuario de comercio exterior les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretenden.

Artículo 591. Oportunidad para allegar las Pruebas. Las pruebas podrán solicitarse dentro de la actuación administrativa a petición del interesado; de oficio por la autoridad aduanera; o por un tercero, cuando éste ha sido vinculado a la actuación administrativa.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

Artículo 592. Valoración de las Pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Artículo 593. Inadmisibilidad de una prueba. Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

Artículo 594. Inspección aduanera de fiscalización. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar la práctica de la inspección aduanera, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección aduanera, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Autoridad Aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la regulación aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección aduanera se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección aduanera se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección aduanera se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

El término para realizar esta inspección será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

Capítulo II
Decomiso

Artículo 595. Ámbito de aplicación. El proceso de Decomiso se adelantará con el fin de establecer la satisfacción de las formalidades aduaneras en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y sólo procederá cuando se tipifique alguna de las causales establecidas en este Decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del Decomiso Ordinario.

Sección I
Procedimiento Decomiso Ordinario

Artículo 596. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la Administración Aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de Decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos:

la dependencia que la practica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y total; las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

El Acta de Aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en sede administrativa. Ella se notificará personalmente al finalizar la diligencia, al interesado o al responsable de las obligaciones aduaneras conforme al procedimiento especial establecido en el Capítulo de Notificaciones del presente Decreto.

El Acta de Aprehensión hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al Recinto de Almacenamiento.

Artículo 597. Efectos del Acta de aprehensión. El Levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento; por lo que, con la aprehensión queda cancelado automáticamente mientras se resuelve la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 598. Garantía en reemplazo de aprehensión. La Autoridad Aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, de una garantía equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de la misma, cuyo objeto será respaldar la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se declare su decomiso. El término y demás condiciones de la constitución, serán fijados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La garantía se presentará en la dependencia de fiscalización aduanera donde se surtirá el proceso, quien se pronunciará sobre la misma dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, de lo cual se dejará constancia escrita.

La Resolución que ordene el Decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la Aduana. Dentro de la misma Resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si, vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la Autoridad Aduanera; lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Si la declaratoria de Decomiso recae sobre mercancía no perecedera, deberá presentarse una Declaración Aduanera, en la que se cancelen, además de los Derechos e Impuestos a la Importación, el rescate. En caso contrario se hará efectiva la garantía por el valor total.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.

No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en este Decreto.

Artículo 599. Reconocimiento y avalúo. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo.

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento.

Artículo 600. Documento de objeción a la aprehensión. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el titular de derechos o responsable de la mercancía aprehendida, deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía; a él se anexarán las pruebas que acrediten su legal introducción o permanencia en el territorio aduanero nacional. Este documento cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal y por escrito firmado por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión;
2. Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer;
3. Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado, para efecto de las notificaciones.

Artículo 601. Acto administrativo que decide de fondo. Presentada o no la objeción a la aprehensión y vencido el término previsto para hacerlo, la autoridad aduanera dispondrá de tres (3) meses para decidir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías aprehendidas y sobre su avalúo, si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.

Dentro del mismo término para resolver de fondo, se practicarán las pruebas a que hubiere lugar, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de auto que las decrete.

Los términos para decidir de fondo no incluyen los requeridos para efectuar la notificación.

Sección II
Procedimiento Decomiso Directo

Artículo 602. Decomiso directo. El Decomiso Directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías: hidrocarburos o sus derivados, licores, cervezas, tabaco, cigarrillos, perfumes, animales vivos, mercancías perecederas, mercancías de prohibida importación, mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales; aquellas que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva; así como otras mercancías, que sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario – UVT.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndase por mercancías perecederas aquellas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma.

Artículo 603. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de Decomiso Directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso.

El Acta de Decomiso Directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto.

Sección III
Disposiciones Comunes al Decomiso

Artículo 604. Adecuación del trámite. Si antes de encontrarse en firme el Decomiso Directo, se advierte que el procedimiento a seguir era el Decomiso Ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del Acta de Decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de Decomiso Ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de Decomiso Ordinario, se encontrare que

el trámite a seguir era el Decomiso Directo, se continuará con el Procedimiento Ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.

Artículo 605. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

Artículo 606. Error en la causal de aprehensión. En cualquier estado del proceso, si antes de quedar en firme la decisión de fondo, se encontrare que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el Acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado, que se notificará personalmente o por correo al interesado, quien dispondrá de quince (15) días para pronunciarse y solicitar nuevas pruebas. En este evento, el término para decidir de fondo se prorrogará por un (1) mes más.

Si tal decisión se adoptare estando en trámite el Recurso de Reconsideración, el expediente volverá a la dependencia que dictó la Resolución recurrida, para que se surta el procedimiento anterior.

Artículo 607. Mercancías Aprehendidas bajo custodia del usuario. Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, sin necesidad de garantía, en los siguientes casos:

1. Cuando las mercancías se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de Derecho Público.
2. Se trate de maquinaria destinada a la industria, que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran especiales condiciones de almacenamiento, con los cuales no cuentan los depósitos contratados para el efecto por la DIAN, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.
4. Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, podrán dejarse en calidad de depósito a Ecopetrol S.A., a la Fuerza Pública y, previo proceso regulado por el Estatuto de Contratación, en establecimientos autorizados para su expendio, o en depósitos con infraestructura adecuada para estos fines.

La decisión a la que se refiere este artículo se adoptará dentro de la misma Acta de Aprehensión o Acta de Hechos y contra la misma no procede recurso alguno. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, de lo cual se dejara constancia en el acta.

Artículo 608. Sanción Accesoria de Cierre del Establecimiento de Comercio. Conforme al artículo 41, Lit. c, de la Ley 633 de 2000, cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías no presentadas o no declaradas; en este último caso de los numerales 1 y 2 del artículo 251, se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, hasta por el término de cinco (5) días.

Cuando en el periodo de dos (2) años se efectúen dos decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable, la sanción de cierre será hasta por el término de treinta (30) días.

La anterior sanción no se aplicará en aquellos eventos en los que el avalúo de las mercancías decomisadas sea inferior a cuarenta Unidades de Valor Tributario (40 UVT) siempre y cuando no se trate de mercancías declaradas sensibles.

Capítulo III
Liquidaciones oficiales.

Artículo 609. Clases. La Liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración de importación, para corregir las inexactitudes que presente. La Liquidación Oficial remplaza la declaración de importación y puede ser

de Corrección o de Revisión.

Artículo 610. Contenido. La Liquidación Oficial deberá contener como mínimo:

1. Fecha.
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.
3. Nombre o razón social del importador.
4. Número de identificación tributaria.
5. Subpartida (s) arancelaria (s) de las mercancías declaradas.
6. Bases de cuantificación del Valor en Aduanas y Derechos de Aduanas, según corresponda.
7. La omisión, error o inexactitud de que se trate.
8. Monto de los impuestos y sanciones a que hubieren lugar.
9. Identificación de los responsables solidarios, y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los derechos e impuestos y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
10. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
11. Explicación de las modificaciones efectuadas a la Declaración de Importación.
12. Firma del funcionario competente.

Artículo 611. Correspondencia entre el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial. La Liquidación Oficial se contraerá a la declaración o declaraciones de importación y a las causales de Revisión o de Corrección que hubieren sido contemplados en el Requerimiento Especial.

Sección I
Liquidación Oficial de Corrección

Artículo 612. Facultad de Corregir. Mediante la Liquidación Oficial de Corrección la autoridad aduanera corrige los errores u omisiones en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de Derechos e Impuestos y sanciones a la Importación, en los siguientes aspectos: tarifa de los Derechos e Impuestos a la importación a que hubiere lugar; tasa o tipo de cambio; rescate; sanciones; intereses; operación aritmética; subpartida arancelaria; código del tratamiento preferencial y régimen de importación.

La expedición de una Liquidación Oficial de Corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

Artículo 613. Error Aritmético. Existe error en la operación aritmética cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía, se anota como resultante un valor equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Derechos de Aduanas e impuestos correspondientes.

Artículo 614. Correcciones de oficio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá corregir, de oficio o a solicitud del parte y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Sección II
Liquidación Oficial de Revisión

Artículo 615. Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión, cuando se presenten inexactitudes en la Declaración de importación, referentes a: la clasificación arancelaria, origen de las mercancías; valor FOB; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

El procedimiento tendiente a la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión que resuelva la controversia sobre el origen de las mercancías se adelantará una vez agotado el procedimiento fijado en el respectivo acuerdo comercial, cuando a ello hubiere lugar.

En la Liquidación Oficial de Revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a Liquidación Oficial de Corrección.

Capítulo IV
Procedimiento Sancionatorio y de formulación de Liquidaciones Oficiales

Artículo 616. Procedencia. La Autoridad Aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capitulo para los siguientes fines:

1. La imposición de sanciones;
2. La expedición de una Liquidación Oficial de Corrección;
3. La expedición de una Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 617. Requerimiento Especial Aduanero. La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de una infracción aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión.

Artículo 618. Oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se deberá expedir y notificar dentro del término de caducidad de la acción sancionatoria o de firmeza de la declaración de importación, según el caso.

Artículo 619. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo.

Artículo 620. Contenido del Requerimiento Especial. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración de importación que se proponen modificar; la cuantificación de los Derechos e Impuestos a la importación y/o las sanciones, que se pretenden imponer; la vinculación de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; así como la exposición de los hechos y normas en que se sustentan.

Artículo 621. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se notificará de manera personal o por correo, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la Compañía de Seguros, entidad bancaria o, en general, al garante; y a los responsables solidarios o subsidiarios.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

Artículo 622. Periodo Probatorio. Tratándose de procesos de formulación de Liquidación Oficial de Revisión o sancionatorio, vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial, dentro de los diez (10) días siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior. Tratándose de controversias sobre el origen de las mercancías, el periodo probatorio se suspenderá mientras se surte el procedimiento previsto en el respectivo Acuerdo Comercial, si a ello hubiere lugar.

En el proceso de formulación de Liquidación Oficial de Corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete.

Artículo 623. Acto administrativo que decide de fondo. La Autoridad Aduanera dispondrá de tres (3) meses para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para responder el Requerimiento Especial Aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio; o,
2. A partir del día siguiente al vencimiento del periodo probatorio; o,
3. A partir del día siguiente al que se practicaron todas las pruebas, cuando ello ocurrió en un plazo menor.

El acto administrativo que decide de fondo resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como, la efectividad de la garantía, la finalización del régimen aduanero, y demás aspectos sobre los que fuere necesario pronunciarse.

Dentro de los términos para decidir de fondo, no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

Capítulo V
Interrupción provisional y Cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado

Artículo 624. Procedimiento. Al Operador de Comercio Exterior y al declarante, que tuviere la calidad de Operador Económico Autorizado, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la Interrupción provisional o cancelación de la autorización previstas en el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cuando un Operador de Comercio Exterior o declarante incurriere en hechos que constituyan infracción aduanera y además causal de interrupción provisional o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado, se adelantarán procesos separados. En tal evento, el proceso relacionado con la calidad de Operador Económico Autorizado se suspenderá hasta que se resuelva el relacionado con la condición de Operador de Comercio Exterior.

La cancelación de la calidad de Operador Económico Autorizado no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación de Operador de Comercio Exterior, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.

Capítulo VI
Trámite de las Declaraciones de Corrección que disminuyen Derechos e Impuestos

Artículo 625. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones. Cuando se presente una solicitud de aprobación de una declaración de corrección, en la que se disminuye el valor a pagar de los de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, conforme al artículo 246 del presente Decreto, la autoridad aduanera se pronunciará a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma.

La aprobación de la solicitud de corrección de la declaración no impide el ejercicio de la facultad de expedir una Liquidación Oficial de corrección o de revisión, si a ello hubiere lugar con posterioridad a la misma.

Cuando con motivo de la solicitud de aprobación de la corrección, la autoridad aduanera encuentre que procede una Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión, negará la solicitud de aprobación de corrección de la declaración y remitirá la actuación a la dependencia competente para ejercer dicho control.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de aforo y que se hubieren aceptado para obtener el Levante de las mercancías.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el importador será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, que será aplicada en el mismo acto administrativo mediante el cual se rechace la solicitud. Contra la decisión que resuelva la solicitud procederá el recurso de reconsideración.

Capítulo VII
Declaratoria de Incumplimiento y Efectividad de las Garantías

Artículo 626. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo previo. Se someterán al procedimiento previsto en este artículo, aquellas garantías que deban hacerse efectivas sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción, o para el decomiso, o para la expedición de una liquidación oficial; entre otras, las siguientes:

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, conforme al Artículo 239, numeral 3.6.1, de este Decreto;
2. La garantía que asegura el cumplimiento del régimen de Exportación de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación;
3. La garantía otorgada para asegurar el pago diferido de los derechos e impuestos a la importación de bienes de capital, sus partes y accesorios, no sometidos a contrato de alquiler o arrendamiento;
4. Las demás garantías que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La dependencia competente, en lo posible dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante Oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Agotado el anterior procedimiento, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

Artículo 627. Acto que decide de fondo. Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División competente, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Esta providencia se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración.

Artículo 628. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el responsable de la obligación, el banco o la compañía de seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

Artículo 629. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Esta providencia se notificará también a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.
Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 630. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador, se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 399 de la Comunidad Andina, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las pertinentes medidas cautelares y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.

Capítulo VIII
Recurso de reconsideración

Artículo 631. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 632. Presentación del recurso de reconsideración. El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna o a través de apoderado o agente oficioso.

Sí la presentación personal del recurso se realiza ante la autoridad aduanera, el funcionario dejará constancia en el escrito: de la fecha de presentación y de los datos que identifiquen al recurrente. Sí se hace ante juez o notario, con la exhibición del documento de identidad del signatario, y de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, si fuere el caso; de lo cual se dejará constancia en el escrito. Surtida la presentación personal, se entregará el escrito del recurso a la autoridad aduanera o se remitirá a la misma, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado.

En todo caso, la presentación personal de recurso de reconsideración y su entrega o remisión a la autoridad aduanera, deberá efectuarse dentro del término legal establecido para su interposición. Los términos para decidir el recurso por parte de la dependencia competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Artículo 633. Traslado del escrito y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el escrito contentivo del recurso lo enviará, dentro de los tres (3) días siguientes, a la dependencia que profirió el acto administrativo recurrido; para que esta, a su vez, dentro de los cinco (5) días siguientes traslade el recurso y el expediente a la dependencia competente para su conocimiento.

Artículo 634. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Interponerse directamente por la persona contra la cual se expidió el acto que se impugna; o por su apoderado o representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería.
4. Presentarse personalmente;
5. Entregarse a la autoridad aduanera, dentro del término legal establecido para su interposición, cuando la presentación personal se ha hecho ante otra autoridad.

No se exigirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Articulo 635. Rechazo del recurso de reconsideración. Si el recurso de reconsideración no cumple con los requisitos legales previstos en el anterior artículo, la autoridad aduanera rechazará el recurso, sin que dé lugar a que los mismos puedan ser subsanados.

Artículo 636. Período probatorio en el recurso de reconsideración. Dentro del mes (1) siguiente a la fecha de la interposición del recurso de reconsideración, mediante auto motivado se decretará la práctica de las pruebas solicitadas o la de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o de manera electrónica si lo autoriza el recurrente, conforme a lo establecido en este Decreto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses. Cuando deba practicarse alguna prueba en el exterior, dicho término será de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Artículo 637. Término para resolver el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición; y se suspenderá mientras dura el periodo probatorio. En consecuencia, el auto que niega la práctica de las pruebas no suspenderá dicho término.

Cuando el recurso es interpuesto por un agente oficioso, el término de que trata el presente artículo comenzará a contarse a partir del día siguiente al que se ratifica su actuación por el destinatario del acto recurrido.

Dentro del término para resolver el recurso de reconsideración se incluye el requerido para su notificación, la cual se surtirá de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Artículo 638. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con él se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

La revocatoria del acto administrativo que declaró el decomiso tendrá como efectos la firmeza del levante de la mercancía que se entendía cancelado con la aprehensión.

Artículo 639. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte. El recurso se entenderá fallado a favor del recurrente, así:

1. Cuando se hubiere impuesto una sanción, se entenderá fallado a favor del recurrente.
2. Cuando se hubiere formulado una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se hubiere decomisado una mercancía, dará lugar a la devolución de la misma al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración correspondiente, donde conste el pago del rescate y cancelación de los derechos e impuestos a que hubiere lugar. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente al acto que declare el Silencio Administrativo Positivo, so pena de quedar en firme el Decomiso, sobre lo cual se advertirá dentro del mismo acto administrativo.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el Documento de Objeción a la Aprehensión; o se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate; o de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, ello no obstará para proferirse la decisión de fondo.

Contra la decisión que niegue la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente procede el recurso de reposición, en los términos del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 640. Revocatoria Directa. La revocatoria directa de los actos administrativos, proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en el presente Decreto.

TITULO XVIII
PROTECCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 641. Definiciones. Para los efectos previstos en este título, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

Autoridad Competente: es la autoridad judicial con competencia en materia de Propiedad Intelectual, quien resolverá sobre el fondo del asunto que originó la suspensión de la operación aduanera

Derecho de Autor: Forma de protección jurídica, en virtud de la cual se le otorga al creador de una obra literaria o artística, un conjunto de prerrogativas de orden moral y patrimonial, que le permiten autorizar o prohibir su utilización de cualquier manera o por cualquier medio conocido o por conocer

Derechos conexos: Conjunto de derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente

Marca. Es cualquier signo capaz de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas, siempre que sea susceptible de representación gráfica

Mercancía pirata: Cualquier copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derechos conexos, o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de una obra o producción protegida cuando la realización de esas copias habría constituido una infracción al derecho de autor o de un derecho conexo.

Mercancía de marca falsa: Cualquier mercancía, incluido su embalaje, que lleve puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tal mercancía, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, o sea confusamente similar, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate.

Titular del derecho de autor o del derecho conexo: Es la persona natural o jurídica que, en condición de titular originario o derivado, se encuentra facultada para autorizar o prohibir todo acto de explotación o utilización por cualquier medio de una obra literaria o artística, de una interpretación artística, de una emisión de radiodifusión o de un, fonograma.

Titular de marca, es el propietario de un registro marcario y en su caso, sus causahabientes, cesionarios y licenciatarios exclusivos.

Artículo 642. Alcance. Para los efectos del presente Decreto, la intervención de la Autoridad Aduanera se hará en relación con las mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, vinculadas a una operación de Importación, de Exportación o de Tránsito. También quedan comprendidas las mercancías vinculadas a operaciones en zona franca.

Articulo 643. Facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Previa solicitud y conforme al procedimiento aquí previsto, la autoridad aduanera podrá suspender provisionalmente la Importación, Exportación o Tránsito de mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de tal circunstancia.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, cuando a ello hubiere lugar, en cuyo caso se adelantará el proceso aduanero de Decomiso y no el de suspensión provisional de la operación a que se refiere este Decreto.

Cuando hubieren serios indicios de estar las mercancías vinculadas a un delito diferente o adicional al de Contrabando serán puestas a disposición de la Fiscalía, incluso de oficio, y con preferencia sobre cualquier otro procedimiento.

Capítulo II
Procedimiento

Articulo 644. Solicitud de Suspensión de la Operación Aduanera. El titular de un Derecho de Propiedad Intelectual vinculado a mercancías objeto de Importación, Exportación o Tránsito, puede solicitar a la Dirección Seccional de Aduanas la suspensión provisional de dicha operación, mientras la autoridad judicial competente resuelve la denuncia o demanda que el titular deberá presentar por la supuesta condición de piratas o de marca falsa. En caso de establecerse esta condición no procederá el levante, o la autorización de embarque de las mercancías, o el Tránsito Aduanero, según el caso.

La suspensión de la operación aduanera también podrá ordenarla directamente la autoridad competente, como medida cautelar y mientras resuelve el fondo del asunto.

De la solicitud de suspensión conocerá la División de Gestión de la Operación Aduanera, o dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas donde se tramita la Importación, la Exportación o el Tránsito.

Articulo 645. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá presentarse personalmente por el titular del Derecho; la Federación o Asociación facultada para representarlo; el representante legal o apoderado, debidamente constituido. En ella se suministrará la siguiente información:

1. Nombre completo, identificación y dirección de residencia del titular del Derecho de Propiedad Intelectual;
2. Nombre o razón social y dirección de quien en el país esté autorizado o con licencia para disfrutar del Derecho de Propiedad Intelectual;
3. Identificación de su Derecho de Propiedad Intelectual y de los hechos en los que hace consistir la violación del mismo. De ser posible se identificará a los presuntos responsables. Tratándose de marca se indicará el número de certificado de registro;
4. Indicación del lugar donde se edita, graba, imprime o, en general, produce la mercancía genuina; la identidad del fabricante, su dirección y demás medios de comunicación que conozca;
5. Descripción detallada de las mercancías auténticas;
6. Si fuere posible, la descripción de las mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, objeto de la solicitud e indicación del lugar de su ubicación;
7. Si lo considerare necesario y no lo hubiere hecho previamente, la petición de autorización para examinar la mercancía.

Anexos. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

1. Copia del registro, título o documento que lo acredita como titular del derecho, en los eventos en que este fuere legalmente necesario para constituir el derecho;

2. El poder o documento que acredita la calidad con que se actúa, si fuere el caso;

3. Si ya se hubiere promovido ante la autoridad competente el proceso sobre violación de los Derechos de Propiedad Intelectual, también se anexará copia de la denuncia o demanda correspondiente;

4. La evidencia, si se tiene, que demuestre la existencia de la infracción del derecho.

Parágrafo. La solicitud no requerirá de presentación personal cuando quien la suscribe aparece inscrito en el Directorio de Titulares, en cuyo caso podrá enviarla por fax. En este evento tampoco se requerirán los anexos 1 y 2, a menos que hubieren sufrido modificaciones.

Articulo 646. Efectos de la Solicitud. La presentación de la solicitud tiene las siguientes consecuencias:

1°. La suspensión del término de almacenamiento y en consecuencia del levante, o de la autorización del embarque, o de la operación de Tránsito, según el caso;

2°. La imposibilidad de obtener la entrega directa de la mercancía, evento en el cual se ordenará el traslado de la misma a un depósito. Esta misma medida se adoptará en relación con las mercancías sometidas a Tránsito.

Articulo 647. Tramite de la Solicitud. La Administración de Aduanas admitirá o rechazará la solicitud mediante auto, dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. El auto admisorio ordenará:

1) La Suspensión de la operación aduanera;

2) La constitución de una garantía, bancaria o de compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía, para garantizar los perjuicios que eventualmente se causen al importador o exportador, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden. En toda garantía habrá renuncia expresa al beneficio de excusión. No habrá lugar a constituir la garantía si la suspensión de la operación aduanera proviene de la autoridad competente;

3) La comunicación al depósito sobre la suspensión de la operación aduanera; y

4) La autorización al peticionario para examinar la mercancía, dentro de los cinco días siguientes. Esta diligencia se cumplirá en presencia de la autoridad aduanera y los costos estarán a cargo del peticionario. A juicio de la Aduana podrá retirarse una muestra de la mercancía, cuando se requiera de un mayor experticio.

El auto que resuelva la solicitud se notificará personalmente o por correo, tanto al peticionario como al importador, exportador o declarante, y contra el sólo procederá el recurso de reposición.

Articulo 648. Mercancías Perecederas. Cuando se trate de mercancías altamente perecederas, y sin perjuicio de la demanda ante la autoridad competente, no habrá lugar a la suspensión de la operación aduanera si el usuario así lo solicita y constituye una garantía bancaria o de compañía de seguros, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse por la supuesta violación de los derechos de propiedad intelectual. En este caso podrá tomarse una muestra y/o fotografías o video de la mercancía.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndase por mercancías perecederas aquellas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma.

Articulo 649. Intervención de la Autoridad Competente. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la solicitud, el peticionario deberá presentar ante la Dirección Seccional de Aduanas:

1°) La garantía a la que se refiere el artículo anterior; y,

2°) La copia de la demanda o denuncia con que promovió el correspondiente proceso ante la autoridad judicial competente, si aun no lo hubiere hecho.

La no entrega de estos documentos y dentro del término aquí previsto, se tendrá como desistimiento de la petición, en cuyo caso la operación aduanera continuará normalmente.

Cuando la decisión de la autoridad competente declare la piratería o la falsedad marcaría, la autoridad aduanera rechazará el levante, la autorización de embarque o el Tránsito de la mercancía, la cual quedará a disposición de la autoridad competente, salvo que hubiere sido objeto de decomiso.

Cuando se decidiere que no existe piratería o falsedad marcaría, se restituirán los términos y la operación aduanera podrá continuar normalmente. En este caso, la Aduana, mediante auto ordenará hacer efectiva la garantía en favor del afectado, a quien se le

entregará el original de la misma, si la autoridad competente no hubiere resuelto sobre este aspecto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Mientras la autoridad competente resuelve sobre el fondo del asunto, las mercancías permanecerán retenidas en el depósito o zona franca a disposición de la Aduana. Los costos serán de cargo del usuario aduanero.

Capítulo III
Disposiciones Comunes

Articulo 650. Derechos de Información e Inspección. Antes de presentar la solicitud de suspensión de la operación aduanera, las mercancías podrán ser examinadas por el titular del respectivo derecho de Propiedad Intelectual o por la persona que él designe, previa solicitud en ese sentido ante la Dirección Seccional de Aduanas, en la que describa de manera general las mercancías y los hechos en los que hace consistir la presunta violación de los Derechos Propiedad Intelectual. A ella anexará:

1. Copia del registro, título o documento que lo acredita como titular del derecho, en los eventos en que este fuere legalmente necesario para constituir el derecho;

2. Copia del poder o del documento que acredite la calidad con que actúa, si fuere el caso.

La solicitud se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto que no admite recurso, y será comunicada al importador, exportador o declarante por cualquier medio. La observación de la mercancía se hará en presencia de un funcionario aduanero. El peticionario podrá estar asistido por máximo dos peritos por él contratados para el efecto.

La observación de la mercancía se hará sin perjuicio de la protección de la información confidencial y podrá ser presenciada por el usuario aduanero, quien no podrá interferir en la diligencia, ni obstaculizarla.

La solicitud no requerirá de presentación personal, ni de los anexos, cuando quien la suscribe aparece inscrito en el Directorio de Titulares, en cuyo caso podrá enviarla por fax.

Articulo 651. Operaciones Excluidas. Excluyese de las disposiciones previstas en este Decreto las siguientes mercancías:

1. Las sometidas al régimen de viajeros;
2. Las que no constituyan expedición comercial; y,
3. Las entregas urgentes.

Articulo 652. Control Posterior. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentren mercancías de procedencia extranjera que ofrezcan indicios de ser piratas o de marca falsa, y no sean susceptibles de aprehensión, se pondrán a disposición de la Fiscalía o de la Policía Judicial.

Articulo 653. Medidas Cautelares Adoptadas por Otras Autoridades. El presente Decreto no se aplicará cuando la Suspensión de la Operación Aduanera o medida cautelar de otra naturaleza la ordene una autoridad competente. En tal evento, la Autoridad Aduanera aplicará la medida de que se trate, de acuerdo a la providencia respectiva.

Capítulo IV
Directorio de Titulares

Articulo 654. Conformación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá elaborar un directorio de titulares de los derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere este Decreto, sus representantes o apoderados, renovable periódicamente, para facilitar la comunicación ágil por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 655. Inscripción. El interesado en inscribirse en el Directorio deberá presentar una solicitud en tal sentido ante la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, en la que indicará:

1º Persona autorizada con quien pueda comunicarse la Dirección Seccional, en caso de ser necesario; así como la ciudad, dirección y teléfono;

2º Descripción de las mercancías susceptibles de violación al Derecho de Autor, Derechos Conexos o Derecho Marcario, junto con una fotografía en donde se destaquen las características de la obra protegida o de la marca, tales como las formas, colores, líneas y demás aspectos que las caractericen.

3° El documento que acredite la existencia y representación, si fuere persona jurídica

4° Poder, cuando no se actúe directamente

5° Copia del documento que acredite la titularidad sobre el Derecho de Propiedad Intelectual (Título o Registro según el caso).

Parágrafo: La inscripción en el Directorio debe renovarse en el mes de enero cada dos años, con los mismos requisitos de la inscripción inicial. No obstante, oportunamente se informará sobre cualquier cambio que afecte la inscripción. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer un valor por la inscripción, según reglamento que expida al efecto.

Artículo 656. Utilización del Directorio. La Subdirección de Gestión de Comercio Exterior pondrá el Directorio a disposición de todas las Direcciones Seccionales, en el curso del mes de febrero de cada año.

El funcionario que en desarrollo del control previo encuentre mercancías respecto de las que exista algún indicio de piratería o de falsedad en la marca, conforme al conocimiento que pueda tener de aquellas, se comunicará con el interesado que aparezca en el Directorio, para informarle que debe presentarse en el término de la distancia, con el fin de examinar las mercancías; luego de lo cual, si confirma la existencia del posible fraude, presente la solicitud de suspensión de la operación aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes; de lo contrario se continuará con la operación aduanera.

Cuando no hubiere inscripción en el Directorio, el hecho se pondrá en conocimiento de la Fiscalía o de la Policía Judicial, sin perjuicio de la continuidad del trámite de la operación, a menos que la Fiscalía disponga la incautación de las mercancías dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la denuncia.

TITULO XIX
COBRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

Articulo 657. Remisión al Estatuto Tributario. Para el cobro de los Derechos e Impuestos a la Importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación; actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; la prescripción; el otorgamiento de Facilidades de Pago; remisión de deudas e intervención de la Administración.

TITULO XX
DEVOLUCION Y COMPENSACION DE OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 658. Devolución de Pagos en Exceso o de lo no Debido. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales compensará o devolverá a quien hubiere efectuado pagos en exceso de Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, o pagos de lo no debido, por concepto de obligaciones aduaneras.

Artículo 659. Causales de pagos en exceso. La Compensación o Devolución procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se hubiere aceptado una declaración de corrección en la que se reduzca el valor a pagar por concepto de Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones.
2. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones o,
3. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.
4. Cuando al resolverse los recursos de la actuación administrativa se advierta que existió un pago en exceso, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por pago en exceso las sumas de dinero pagadas demás, en relación con Derechos e Impuestos a la Importación o sanciones determinadas en una declaración o acto administrativo en firme.

Los casos no contemplados en el presente artículo se tendrán como pago de lo no debido; entendiéndose por tal el efectuado sin existir una operación de comercio exterior u obligación aduanera que lo justifique.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de aforo, que se hubieren aceptado para obtener el Levante de las mercancías.

Artículo 660. Requisitos especiales. Además de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. se presentará personalmente por el declarante, o su representante legal, o su apoderado. Los operadores de comercio exterior también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Indicación del número y fecha de la aceptación de la Declaración de Importación; número y fecha del Levante y fecha de retiro de las mercancías, según el caso; o número y fecha del recibo de pago;
3. Número y fecha del acto administrativo que aceptó la Corrección de la Declaración de Importación que disminuyó los Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones, cuando sea el caso.
4. Copia de la Declaración de Importación, cuando no se haya autorizado el retiro total de la mercancía.
5. Número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios y copia del acto o providencia a través del cual se hayan establecido los mismos, cuando éstos no se hayan impuesto de manera definitiva.
6. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas; deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
7. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido.

Todos los documentos antes citados se anexarán a la solicitud de compensación o devolución. Tratándose de actos administrativos, llevarán la constancia de notificación y ejecutoria.

Artículo 661. Término para solicitar la compensación o devolución. La solicitud de compensación o devolución del pago en exceso de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al pago en exceso. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la ejecutoria del respectivo

acto.

Cuando un acuerdo comercial contemple el procedimiento para la devolución, el trámite se someterá a dicho procedimiento. En caso contrario será el previsto en este Título.

Tratándose de pago de lo no debido, el término se contará de conformidad con el tratamiento dado en materia tributaria.

Artículo 662. Remisión al Estatuto Tributario. Salvo las particularidades indicadas en este Título, en todo lo demás, el reconocimiento y trámite de las compensaciones y devoluciones se remite a la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

TITULO XXI
NORMAS SOBRE LA DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS, DECOMISADAS O ABANDONADAS

Capitulo I
Del Depósito

Artículo 663. Depositarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá directamente o a través de recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito contratados mediante procesos de selección objetiva regulados por el Estatuto General de Contratación Pública, el depósito, la recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, restitución y pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

Cuando por razones justificadas o de orden público, las mercancías aprehendidas no puedan trasladarse, o la DIAN no cuente con instalaciones adecuadas para su almacenamiento, la unidad aprehensora o autoridad competente las dejará en custodia de la Fuerza Pública, informando de inmediato a la Dirección Seccional de la respectiva jurisdicción.

Las mercancías en abandono deberán ser trasladadas a los recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito contratados por la DIAN, o a las instalaciones que la entidad determine, salvo en los eventos establecidos en el artículo 674 del presente Decreto.

Artículo 664. Del Depósito de Mercancías Especiales. La administración, custodia y disposición de las mercancías de características especiales que se detallan en este artículo, serán de competencia de las entidades que se detallan a continuación, sin perjuicio del procedimiento aduanero cuyo trámite corresponde a la DIAN:

1. Partes del cuerpo humano y drogas de uso humano, al Ministerio de Salud y de la Protección Social o la entidad que ella designe.
2. Las sustancias químicas y drogas de uso animal, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que ella designe.
3. Los isótopos radioactivos, al Instituto de Asuntos Nucleares.
4. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la Nación, al Ministerio de Cultura, o la entidad que ella designe.
5. Los videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor, a la Fiscalía General de la Nación.
6. Las mercancías encartadas en procesos penales en el país, salvo las que constituyen contrabando, o reclamadas por gobiernos extranjeros, a la Fiscalía General de la Nación o a los organismos de seguridad del Estado.
7. El Café, a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o Almacafé S.A.
8. Sustancias precursoras, al Ministerio de Justicia y del Derecho o la entidad que se designe para el efecto.
9. Las Divisas, lingotes de metales preciosos, joyas, piedras preciosas, al Banco de la República.
10. Armas, municiones y explosivos al Ministerio de Defensa Nacional, o la entidad que ella designe, quien además será la competente para ordenar su decomiso.

11. Especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre y especies exóticas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que ella designe.
12. Hidrocarburos y sus derivados a Ecopetrol S.A. y a la Fuerza Pública.

Parágrafo 1: Para el caso de las aprehensiones de hidrocarburos y sus derivados, estas podrán dejarse temporalmente en calidad de depósito, en los establecimientos autorizados para su expendio, y/o en recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito con infraestructura adecuada para estos fines, mientras se coordina su recepción por parte de la entidad competente.

Parágrafo 2: Las entidades de que trata el presente artículo, dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para coordinar con la DIAN las actividades de recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación y determinación de la logística de entrega de las mercancías antes mencionadas.

Artículo 665. Bodegajes. Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas o en abandono sean objeto de rescate, los bodegajes correrán por cuenta del responsable de las mismas, desde la fecha de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento o almacén General de Depósito y hasta el retiro.

Cuando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con acto administrativo de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes desde la fecha en que se configuró el abandono, o se efectúo la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro.

No habrá lugar al pago de bodegajes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el depósito no informe en la oportunidad debida sobre el vencimiento del término de almacenamiento de las mercancías, sin haberse obtenido el levante.

Artículo 666. Traslados de mercancías. Los traslados de mercancías se realizarán únicamente con autorización de la Subdirección de Gestión Comercial o quien haga sus veces, y podrán efectuarse entre depósitos, entre ciudades o entre bodegas de un mismo depósito y ciudad. El ingreso al depósito de llegada se realizará en las mismas condiciones de forma en que se encontraba la mercancía en el depósito de salida, respetando los ítems, descripción, cantidad y unidad de medida y conservando la situación jurídica que ostentaba la mercancía al momento del traslado, es decir aprehensión, decomiso, o abandono.

Si el traslado es asumido por la Entidad, la Dirección Seccional correspondiente deberá solicitar el seguro de transporte de las mercancías ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos o quien haga sus veces, durante el tiempo requerido.

La dependencia encargada del área comercial informará a la División de Fiscalización la nueva ubicación de las mercancías, con el fin de que se actualicen los datos incorporados en los procesos administrativos pertinentes.

Parágrafo: La DIAN deberá dejar una condición o cláusula en todos los contratos suscritos con recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito, en la que se prevea la posibilidad de que una vez finalizado el contrato, la entidad contará con un término de 6 meses, prorrogables hasta por otros tres meses más, con el fin de realizar los traslados de las mercancías y/o su disposición.

En estos eventos, la entidad podrá adicionar los contratos, acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables para reconocer en forma ágil las sumas adeudadas por concepto de servicios prestados durante este período de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública y demás normatividad aplicable.

Capitulo II
Disposición de Mercancías

Sección I

Generalidades

Artículo 667. Formas de disposición. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, mediante la venta, donación, asignación, destrucción o la dación en pago.

Las mercancías objeto de disposición se entregarán en el estado y sitio en que se encuentren y no se entenderá incorporada la obligación de proveer el mantenimiento, ni se responderá por vicios ocultos, autenticidad de las marcas o características de las mismas.

No se podrán entregar mercancías bajo ninguna modalidad de disposición, a las personas a las cuales les fueron aprehendidas o las que aparezcan registradas como consignatarios en el documento de transporte en los eventos de abandono, siempre y cuando no se trate de mercancías con características especiales o mercado restringido.

El reglamento establecerá los criterios que permitan determinar cuándo las mercancías tienen características especiales o son de mercado restringido.

Artículo 668. Disposición de mercancías aprehendidas. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas, que no tengan definida su situación jurídica a favor de la Nación, sin perjuicio de que dicho proceso se lleve a cabo hasta su culminación, cuando:

1. Puedan causar daños a otros bienes depositados.
2. Sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma.
3. Tengan fecha de vencimiento.
4. Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.
5. Tengan restricciones de cualquier tipo, que no hagan posible su comercialización.

Artículo 669. Identificación y avalúo de mercancías decomisadas o abandonadas. Para efectos de la disposición de las mercancías, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, si fuere necesario, mediante un acto administrativo motivado, precisar aquellos aspectos de la mercancía que no fueron debidamente identificados durante el proceso de decomiso, así como aquellos equívocos o errores de transcripción y digitación. Igualmente podrá ajustar el avalúo de la mercancía de acuerdo con los reglamentos que para tal fin expida de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior se cumplirá sin que implique revocar el acto administrativo que declaró el Decomiso.

Artículo 670. Remisión. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se aplicarán para la administración de mercancías, las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Estatuto General de Contratación Pública.

Sección II
Modalidades

Artículo 671. Venta. La venta de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, podrá efectuarse directamente o a través de terceros de conformidad con las modalidades, procedimientos y requisitos que establezca el Estatuto General de Contratación Pública para la enajenación de bienes del estado.

Parágrafo: Cuando la venta se efectúe a través de una comercializadora, esta será contratada previo proceso de selección objetiva, adelantado de conformidad con las reglas del Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 672. Donación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, a las entidades públicas del orden nacional y a la Fuerza Pública, de conformidad con la política pública que establezca para el efecto el Gobierno Nacional, dando preferencia a aquellas cuyo objeto esté dirigido a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

Una vez notificado el acto administrativo que disponga la donación, el destinatario deberá proceder a efectuar el retiro físico de las mercancías en un plazo de diez (10) días hábiles.

Transcurrido este término, sin que el destinatario de la mercancía realice el retiro físico de la misma, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá solicitar al recinto de almacenamiento o Almacén General de Depósito en donde se encuentre la mercancía, la cancelación de la matrícula de depósito o documento equivalente a nombre de la entidad y el registro del egreso en el sistema, requiriendo en todo caso la elaboración de una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad beneficiaria.

Parágrafo 1: Las donaciones referidas en el presente artículo no causarán el impuesto sobre las ventas, conforme a lo señalado en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2: Bajo ningún concepto la mercancía podrá ser comercializada por parte de la entidad beneficiaria, salvo aquellos bienes de uso de la respectiva entidad y a los cuales deban darse de baja por obsolescencia o que no requieran para su servicio.

Parágrafo 3. Cuando las donaciones no sean utilizadas para su uso o consumo por la Entidad beneficiaria, sino que se destinen para atender labores sociales por parte de la entidad, no serán ingresadas en su contabilidad como inventarios, sino se llevaran en cuentas de orden para su control respectivo.

Parágrafo 4. Serán objeto de donación todas aquellas mercancías no susceptibles de destrucción ni de comercialización, pero cuya venta afectaría el comercio formal con el propósito de no generar competencia desleal entre los sectores formalmente organizados de la economía.

Artículo 673. Asignación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá excepcionalmente, mediante resolución motivada, asignar para su servicio las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, siempre que se justifique la necesidad apremiante y la imposibilidad de adquirir dichos bienes por el presupuesto ordinario de la entidad.

Dichas asignaciones no estarán gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 674. Destrucción. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá destruir aquellas mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, cuando se encuentren totalmente dañadas, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y en general aquellas que impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Cuando la destrucción verse sobre mercancías en abandono respecto de las cuales se encuentren totalmente dañadas, generen riesgo de seguridad o salubridad pública, cuenten con fecha de vencimiento expirada o cuando las mismas correspondan a las calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como mercancía sin valor de comercialización, el recinto de almacenamiento o Almacén General de Depósito en donde se encuentre la mercancía, deberá proceder, previa autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a su destrucción inmediata.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento abreviado de destrucción. En ningún caso estas mercancías podrán ser trasladadas a los recintos de almacenamiento o Almacén General de Depósito a través de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene contrato de almacenamiento, ni generar costos de bodegaje o destrucción a cargo de la Entidad, los cuales deberán ser sufragados por el titular del documento de transporte o por el Depósito Temporal o Depósito Aduanero.

Artículo 675. Dación en pago. Las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación podrán entregarse por las deudas adquiridas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo del proceso de administración y disposición de las mercancías.

Artículo 676. Titularidad. La propiedad de las mercancías adjudicadas se acreditará mediante resoluciones motivadas, contratos o facturas que se expidan como resultado del proceso de enajenación, y constituirán para todos los efectos legales el título de dominio de las mercancías enajenadas.

Capitulo III
Devolución de Mercancías

Artículo 677. Formas. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deba devolver o entregar mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, bien sea por decisión de la Autoridad Aduanera, o por decisión jurisdiccional, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Si no se ha dispuesto de la mercancía, se devolverá la misma en el estado en que se encuentre.
2. Si la mercancía ha sido objeto de venta, donación, destrucción, pérdida, asignación o dación en pago, se devolverá el valor por el cual fue ingresada o por el valor del último avalúo realizado por cuenta de la entidad, ya sea directamente o a través de terceros.

TITULO XXII
NOTIFICACIONES

Artículo 678. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la Administración Aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso, la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal Web de la DIAN.

Artículo 679. Formas de notificación. Los Requerimientos Especiales Aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo, y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, o que resuelva una solicitud de Revocatoria Directa, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

Artículo 680. Corrección de la notificación. Los actos administrativos de fondo, o los de trámite, notificados en forma personal o por correo a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación de los mismos. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 681. Notificación especial del Acta de Aprehensión. El acta de aprehensión se notificará personalmente al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que la

practica, al interesado o al responsable de las mercancías. Si ello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada del mismo y se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente a su fijación, sin que sea necesario la desfijación de la misma.
2. Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, la notificación se realizará por estado y en la página web de la DIAN.

Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas al régimen de tráfico postal y mensajería expresa, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo, siguiendo el procedimiento general, señalado en los artículos siguientes.

Artículo 682. Notificación electrónica. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, podrá determinar los términos y condiciones para implementar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la notificación electrónica.

Artículo 683. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo, en el domicilio del interesado; o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; y dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el Certificado de Existencia y Representación Legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal; el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, conforme al artículo 5 de la ley 962/05.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

Artículo 684. Citación para notificación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del mismo, para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación.

Cuando la citación se envíe a dirección errada, la Administración podrá en cualquier tiempo corregirla, enviándola nuevamente a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 685. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva del acto administrativo. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutiva del mismo y la fecha y hora en que se fija.

Artículo 686. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará, mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 678 de este Decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el **portal Web** de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Artículo 687. Notificación por aviso. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 688. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará un día después de proferido el acto, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fecha del estado y firma del funcionario.
El estado se fijará por el término de tres (3) días en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso y en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TITULO XXIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y HOMOLOGACIONES.

Artículo 689. Transitorio para los regímenes aduaneros. Las declaraciones aduaneras iniciales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se tramitarán de conformidad con las disposiciones que las regían en el momento de su presentación, incluido la obtención del levante, o generación de la Declaración de Exportación o finalización del régimen de tránsito aduanero.

Las declaraciones de corrección y de legalización presentadas en vigencia del presente Decreto, se regirán por el Decreto 2685 de 1999, si estuvieren relacionadas con una declaración inicial que fue regulada por dicho Decreto.

Las declaraciones de modificación se someterán a la norma vigente en el momento de su presentación, independientemente de la norma que regía a la declaración inicial.

Las declaraciones aduaneras sometidas a los regímenes suspensivos, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se les aplicarán las disposiciones que las regían en el momento de su presentación, hasta la finalización del régimen de que se trate.

Artículo 690. Transitorio para los Usuarios Aduaneros Permanentes y Altamente Exportadores. Los reconocimientos e Inscripciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, a los Usuarios Aduaneros Permanentes y a los Usuarios Altamente Exportadores, continuarán vigentes por el término de cuatro (4) años, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, adicionales a los previstos por los artículos 29, 30, 36 y 37 del Decreto 2685 de 1999, según el caso, y por el artículo 41 de este decreto:

1. Haber sido declarado gran contribuyente;
2. Tratándose de Usuario Aduanero Permanente, tener un patrimonio líquido superior a cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), que se ajustará anualmente conforme a lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario.
3. Tratándose de Usuario Altamente Exportador, tener un patrimonio líquido superior a tres mil quinientos millones de pesos ($3.500.000.000), que se ajustará anualmente conforme a lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario.
4. Contar con el Concepto favorable de la administración del riesgo.
5. Encontrarse al día con el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarías.
6. Haber tramitado por lo menos doscientas cuarenta (240) declaraciones de importación y/o exportación durante el año anterior, entre enero y diciembre; condición que se deberá cumplir en cada uno de los años siguientes.
7. Allegar copia del libro de socios o accionistas o equivalente debidamente autorizado, avalado o registrado por la autoridad competente.
8. Cuando los socios sean personas jurídicas deberán allegarse los respectivos certificados de existencia y representación legal.
9. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.
10. Aportar certificación de la Junta Central de Contadores que indique que el revisor fiscal o el contador de la persona jurídica solicitante, con una vigencia no superior a treinta (30) días, no hayan sido objeto de sanción durante los últimos cinco (5) años.
11. Allegar un documento suscrito por el representante legal, cuando a ello hubiere lugar, con el que demuestra se cuenta con la infraestructura física necesaria para realizar las actividades propias del objeto social.

Artículo 691. Transitorio para la actuación directa. Durante el primer año de vigencia del presente Decreto, el declarante, que realice importaciones, exportaciones o tránsito de mercancías, que individualmente no superen el valor FOB de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD$30.000), podrá actuar directamente, sin perjuicio de que pueda utilizar los servicios de un agente de aduanas.

Artículo 692. Transitorio para los procesos de Fiscalización. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012; por lo que, las normas anteriores regirán la etapa procesal en curso; una vez concluida esta, a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente Decreto.

Artículo 693. Homologaciones. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, todos los titulares de las autorizaciones, reconocimientos, inscripciones o habilitaciones que se encuentren vigentes en la mencionada fecha, deberán hacer el trámite de homologación, a una autorización o a una habilitación, con el cumplimiento de los requisitos aquí previstos para cada caso, so pena de extinguirse la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Exceptuase de lo antes previsto a los puertos y aeropuertos, quienes deberán homologarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.

TITULO XXIV
DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

Artículo 694. Derogatorias. Deróguense las siguientes disposiciones: Los artículos 7 y 24 del Decreto 1538 de 1986; Decreto 2685 de 1999, excepto los artículos 392 al 393-33 y del 410-1 al 410-10; Decreto 1198 de 2000; Decretos 918, 1232 y 2628 de 2001; Decretos 577 y 1161 de 2002; Decreto 3731 de 2003; Decretos 157, 494, 3343, 4431, 4434, 1004, 1012, 2373 y 4136 de 2004; Decretos 2490, 3600 y 4480 de 2005; Decretos 143 y 4540 de 2006; 1541, 2174, 2287, 2557, 2942, y 4879 de 2007; 1470, 1530, 2101, 2354, 2883 y 3555 de 2008; Artículo 4 del Decreto 3273 de 2008; Decretos 390, 1039, 1510, 3329, 4584 y 4928 de 2009; Decretos 111, 459, 771, 2692 y 2827 de 2010; 1146 de 2011; Decreto 380 de 2012, excepto el artículo 14; Decretos 732, 946 y 1727 de 2012, y demás normas que le sean contrarias, salvo los artículos que continúan vigentes según lo señalado expresamente en el presente decreto.

Continúan vigentes: Decretos 1742 y 2148 de 1991; Decreto 379 de 1993; Decreto 2331 de 2001; artículo 14 del Decreto 380 de 2012.

Continúan vigentes por el término de 12 meses más, lo siguientes artículos del Decreto 2685 de 1999: el 28; el Parágrafo 2 del artículo 29; el 32; el 33, en sus literales a, b, c; el 34; y los artículos 35; 38; 39 y 40.

Artículo 695. Vigencia. El presente decreto rige a los noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha de su expedición.